

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER LEGISLATIVO

[AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION](#)

Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación	2
---	---

PODER EJECUTIVO

[SECRETARIA DE GOBERNACION](#)

Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	8
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	21

[SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO](#)

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2003	36
Factor aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente al mes de mayo de 2003	38

[SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES](#)

Programa mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso I)	39
Programa mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso II)	45
Modificación al Título de Concesión otorgado en favor de Montserrat, S.A. de C.V., para el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima, para la construcción y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche	49

[SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA](#)

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-30-42.31 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Pedro o El Saucito, Municipio de Hermosillo, Son. (Reg.- 346)	51
---	----

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Aviso mediante el cual se da a conocer al público en general la designación de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como la ubicación física y electrónica del módulo de acceso de este Alto Tribunal	53
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	54
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	54
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	55
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de junio de 2003	55
Normas de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México Relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	56
Criterios de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México para Clasificar la Información en Reservada y Confidencial	58

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	60
--	----

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Reformas al Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad	68
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	78
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION**PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico triple prensado, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia	1
--	---

Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia	20
---	----

Aviso por el que se da a conocer la lista general de organismos de certificación acreditados y, en su caso aprobados, actualizada al 30 de abril de 2003	46
--	----

SECRETARIA DE SALUD

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA2-2000, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano	70
--	----

#####

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

110603-12.00

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCVII No. 8

México, D. F., Miércoles 11 de junio de 2003

CONTENIDO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
AVISOS
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE SALUD

PODER LEGISLATIVO**AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION****ACUERDO por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.

ARTURO GONZALEZ DE ARAGON O., Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 74 fracciones I y XX de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, 4 párrafo primero y 5 fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; 3o. fracciones I y XIV, inciso b); 28, 29, 30, 61 y Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considerando:

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó, en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los interesados el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.
3. Que se requiere la creación de un Organo Colegiado que garantice la transparencia de la gestión institucional mediante la difusión de la información que genera la Auditoría Superior de la Federación.
4. Que este Organo contribuya con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a garantizar el ejercicio y derecho de acceso a la información y proteja aquella que se considere reservada y confidencial en poder de la Auditoría Superior de la Federación, de acuerdo con la normatividad aplicable.
5. Que es necesario establecer lineamientos para la integración y funcionamiento del Comité, con el propósito de definir las responsabilidades de cada uno de sus integrantes en el proceso de recepción y entrega de la información derivada de la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I
DEL COMITE****Artículo 1.-**

Se crea el Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, para garantizar a toda persona el acceso a la información de la Auditoría.

Artículo 2.-

Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

Ley.- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Comité.- Órgano colegiado institucional, denominado Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Interesado.- Toda persona física o moral que requiera por escrito o a través de medios electrónicos a la Auditoría Superior de la Federación, información relacionada con las funciones y atribuciones que la misma desempeña o los recursos que le son asignados.

Unidades Administrativas.- Todas las áreas que así se definen en el artículo 2o. del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y que tengan la información de conformidad a sus atribuciones.

Artículo 3.-

El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación.

TITULO SEGUNDO DE LA OPERACION E INTEGRACION

CAPITULO I INTEGRACION DEL COMITE

Artículo 4.-

El Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos, miembros propietarios, que tendrán derecho a voz y voto:

Presidente	El Auditor Especial de Planeación e Información.
Unidad de Enlace	El Titular de la Unidad General de Administración.
Secretario Ejecutivo	El Coordinador de Control y Auditoría Interna.
Vocales	El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero.
	El Auditor Especial de Desempeño.
	El Coordinador de Relaciones Institucionales.
	El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.
	El Secretario Técnico del Auditor Superior.

Artículo 5.-

El Presidente del Comité, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo no podrán designar a funcionarios suplentes.

En caso de ausencia del Presidente, será el miembro de mayor jerarquía, de acuerdo al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, quien presida la sesión.

Artículo 6.-

Los Vocales del Comité podrán designar a funcionarios suplentes, quienes tendrán las mismas funciones y obligaciones de quienes están supliendo.

Los funcionarios suplentes deberán tener, como mínimo, el nivel de Director General y en su caso, previa justificación ante los miembros del Comité, podrá nombrarse a un servidor público de otro nivel.

Artículo 7.-

El Comité, a través de su Presidente o el Secretario Ejecutivo, podrán invitar a sus sesiones a servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, otros Poderes de la Unión, Instituciones de Educación Superior y cualquier otra persona o Institución destacadas en la materia o cuya participación se considere pertinente para conocer y resolver aspectos relacionados con el objeto del Comité.

Los invitados tendrán derecho a voz y no a voto.

CAPITULO II
OBJETIVO DEL COMITE**Artículo 8.-**

El objetivo del Comité es coordinar, vigilar y asesorar a la Unidad de Enlace y Unidades Administrativas involucradas para garantizar la transparencia en el acceso a la información de las personas que así lo requieran y que genera la propia Institución.

Analizar y evaluar la problemática en la recepción y entrega de información y adoptar los acuerdos que permitan resolver en el corto plazo las posibles deficiencias e irregularidades que se detecten.

Promover las acciones que permitan optimizar la entrega de la información solicitada.

CAPITULO III
OPERACION DEL COMITE**Artículo 9.-**

El Comité tendrá carácter permanente y sesionará por lo menos cuatro veces al año, en forma ordinaria una vez al trimestre, y en forma extraordinaria las veces que sea necesario.

Las sesiones del Comité se establecerán al inicio de sus actividades y posteriormente, en la última sesión de cada año.

La primera sesión ordinaria del Comité deberá ser acorde con los tiempos en los que la Unidad de Enlace deba presentar el Informe anual a que se refiere el artículo 17 fracción IX de este Acuerdo; mismo que al ser aprobado deberá remitirse en copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión.

En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario de sesiones, el Secretario Ejecutivo, previa autorización del Presidente, deberá informarlo con oportunidad y por escrito a sus integrantes, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo la sesión.

Artículo 10.-

Los Acuerdos del Comité se aprobarán por la votación de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto.

Artículo 11.-

Las sesiones se llevarán a cabo mediante convocatoria por escrito del Secretario Ejecutivo del Comité, la cual deberá ser entregada a los integrantes del mismo, cuatro días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria y para la extraordinaria, con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 12.-

Las sesiones podrán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, entre los cuales deberán estar invariablemente, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo.

En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes. Cuando no se reúna el quórum requerido, se suspenderá la sesión y el Secretario Ejecutivo levantará una constancia del hecho, debiendo convocar nuevamente a sus integrantes en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Las sesiones extraordinarias sólo atenderán los asuntos que comprende la convocatoria.

Artículo 13.-

El orden del día será elaborado por el Secretario Ejecutivo, considerando las propuestas del Presidente y de los integrantes del Comité.

Las sesiones del Comité se apegarán al orden del día aprobado al inicio de la sesión.

Artículo 14.-

El Secretario Ejecutivo deberá recibir la documentación relativa al orden del día, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, a fin de incorporarla en la carpeta que se entregue a los miembros del Comité.

La carpeta de las sesiones se elaborará en forma ejecutiva, con la información mínima necesaria para agilizar su examen y tomar los acuerdos respectivos.

La carpeta de las sesiones se proporcionará a cada uno de los integrantes del Comité junto con la convocatoria, con cuatro días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y de dos días hábiles para las sesiones extraordinarias.

Artículo 15.-

El registro y seguimiento de los acuerdos estará a cargo del Secretario Ejecutivo.

Indicarán, cada uno de los integrantes, los nombres de los responsables de su cumplimiento, así como las fechas programadas para su conclusión.

El establecimiento de los acuerdos relativos a los asuntos que se traten en el Comité será sometido por el Presidente a la consideración de sus integrantes, a fin de que emitan su opinión y voto al respecto.

El Secretario Ejecutivo dará lectura a cada uno de los acuerdos que se tomen, con el propósito de ratificarlos al final de la sesión.

Los acuerdos se firmarán, únicamente, por los miembros con derecho a voto.

Artículo 16.-

Por cada sesión del Comité se levantará un acta en la que se consignen los nombres, cargos de los asistentes, los asuntos tratados, los acuerdos tomados y los responsables de su cumplimiento.

El Secretario Ejecutivo remitirá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la reunión, el proyecto de acta a los miembros del Comité para su revisión, quienes en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del siguiente al de su recepción, enviarán sus observaciones, o en su caso, el acta debidamente firmada y rubricada.

De no recibirse observaciones en el plazo señalado, el acta se entenderá por aprobada.

Las actas deberán firmarse únicamente por los miembros del Comité.

El Secretario Ejecutivo mantendrá un control de actas debidamente foliadas.

TITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

CAPITULO I ATRIBUCIONES DEL COMITE

Artículo 17.-

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y dar vista al área competente para que dé atención y trámite a las presuntas responsabilidades por incumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley;
- II. Coordinar y supervisar las acciones de la Auditoría Superior de la Federación y de la Unidad de Enlace tendentes a dar cumplimiento a la Ley;
- III. Instituir los procedimientos que aseguren la atención eficiente de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las Unidades Administrativas;

- V. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;
- VI. Establecer los criterios específicos, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos aplicables;
- VII. Elaborar un Programa de Actividades para facilitar la obtención de información de la Institución, el cual deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VIII. Conocer, al menos una vez cada tres meses, el resultado de gestión de la Unidad de Enlace, en materia de Acceso de la Información Pública;
- IX. Recibir y revisar de la Unidad de Enlace su Informe anual y turnar copia al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley, y
- X. Las demás atribuciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo y de lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE

Artículo 18.-

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones;
- III. Someter los acuerdos a la consideración de los integrantes del Comité;
- IV. Moderar las intervenciones de los integrantes del Comité en las sesiones;
- V. Emitir su voto de calidad sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;
- VI. Supervisar el cumplimiento de los Acuerdos tomados en las sesiones del Comité, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- VII. Proponer las acciones que se deban de instrumentar para fortalecer los sistemas de información y clasificación de documentos;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas de operación del Comité;
- IX. Presentar al Auditor Superior de la Federación los informes periódicos de las actividades del Comité, así como de los acuerdos y resultados obtenidos;
- X. Encomendar a la Unidad de Enlace y al Secretario Ejecutivo la elaboración de informes, revisión de proyectos, desarrollo de estudios o ejecución de actividades, cuando así se requiera;
- XI. Recibir y turnar los recursos de revisión interpuestos por los interesados;
- XII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, y
- XIII. Remitir copia del Informe Anual al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y al H. Congreso de la Unión, a que se refiere el artículo 62 de la Ley.

Artículo 19.-

La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir en la página de Internet Institucional, la información a que se refiere el artículo 7o. de la Ley, en los términos y plazos establecidos por la misma;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en los términos de la Ley;
- III. Auxiliar a los solicitantes en la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias, entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los interesados;

- V.** Solicitar al Secretario Ejecutivo, se convoque al Comité a sesión extraordinaria en los siguientes casos;
- 1.** Cuando exista duda razonable por parte de las Unidades Administrativas, respecto de la procedencia o no de atender una solicitud, y
 - 2.** Cuando existan recursos de revisión interpuestos por los interesados.
- VI.** Habilitar a los servidores públicos de la Institución necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión y trámite de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Llevar registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados;
- IX.** Elaborar y someter a la consideración del Comité, un informe anual que incluya el número de solicitudes de acceso a la información recibidas, así como su resultado y su tiempo de respuesta;
- X.** Comunicar a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, a los Poderes de la Unión o a los interesados, las resoluciones que en materia de acceso a la información tome el Comité;
- XI.** Coordinar la operación del Programa de Actividades para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley, y
- XII.** Las demás que sean necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre la Institución y los interesados.

Artículo 20.-

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité, misma que deberá acompañarse a la convocatoria correspondiente;
- II.** Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.** Enviar convocatoria por escrito a los integrantes del Comité para sus sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que deban atenderse;
- IV.** Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;
- V.** Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como circularlas para recabar las firmas correspondientes y mantener su control;
- VI.** Registrar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones de Comité;
- VII.** Analizar y proponer al Comité toda mejora o modificación que conforme a sus funciones considere sean tomados en cuenta para su ejecución;
- VIII.** Verificar que el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité, se den de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- IX.** Integrar los informes periódicos de las actividades del Comité;
- X.** Comunicar al Presidente las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, y
- XI.** Efectuar las demás actividades complementarias que le encomiende el Comité o Presidente del mismo, o que le correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Artículo 21.-

Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir y analizar el orden del día y la documentación que contiene los asuntos a tratar en las sesiones de Comité;

- II. Participar en el análisis, discusión y resolución de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité;
- III. Proponer soluciones específicas sobre las acciones que deban articular las unidades administrativas responsables para fortalecer los mecanismos de información;
- IV. Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;
- V. Las demás que le encomiende el Comité y aquellas acciones acordadas en sus sesiones, de conformidad con los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- VI. Comunicar al Presidente y al Secretario Ejecutivo las irregularidades que se detecten respecto al funcionamiento del Comité, y
- VII. Realizar las funciones y actividades que les encomiende el Presidente del Comité o el Pleno, en su caso.

Artículo 22.-

Los integrantes del Comité de Información, deberán revisar, aprobar y autorizar la difusión de los datos que se hayan generado en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Comité de Información de la Auditoría Superior de la Federación, celebró su sesión de instalación el día 10 de febrero de 2003, acorde con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley.

TERCERO. Con motivo de la difusión en medios electrónicos de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 7o. de la Ley, por única vez el Comité sesionará mensualmente durante los meses de febrero a junio de 2003.

México, D.F., a 5 de junio de 2003.- El Auditor Superior de la Federación, **Arturo González de Aragón O.-** Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva

participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3.- Cada una de las autoridades y de los órganos públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las leyes y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal, se incluirán, las asignaciones correspondientes para promover las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades;

II. Las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos, de evaluación y los límites por razón de edad;

V. Las que se establezcan como requisitos de ingreso o permanencia para el desempeño del servicio público y cualquier otro señalado en los ordenamientos legales;

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad mental;

VII. Las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que se hagan entre ciudadanos y no ciudadanos, y

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

Artículo 6.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades y los órganos públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

CAPÍTULO II MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Impedir que se les escuche en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados, incluyendo a las niñas y los niños en los casos que la ley así lo disponga, así como negar la asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supuestos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable, especialmente de las niñas y los niños;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y

XXIX. En general cualquier otra conducta discriminatoria en términos del artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO III

MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 10.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y

IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

Artículo 11.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;

II. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

III. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con discapacidad;

IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;

V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

VI. Alentar la producción y difusión de libros para niños y niñas;

VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados, y

IX. Proporcionar, en los términos de la legislación en la materia, asistencia legal y psicológica gratuita e intérprete en los procedimientos judiciales o administrativos, en que sea procedente.

Artículo 12.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años:

I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;

II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:

a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y

b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y

III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.

Artículo 13.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad:

- I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento;
- II. Procurar su incorporación, permanencia y participación en las actividades educativas regulares en todos los niveles;
- III. Promover el otorgamiento, en los niveles de educación obligatoria, de las ayudas técnicas necesarias para cada discapacidad;
- IV. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;
- V. Crear espacios de recreación adecuados;
- VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;
- VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;
- VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;
- IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, y
- X. Promover que en las unidades del sistema nacional de salud y de seguridad social reciban regularmente el tratamiento y medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y su calidad de vida.

Artículo 14.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

- I. Establecer programas educativos bilingües y que promuevan el intercambio cultural;
- II. Crear un sistema de becas que fomente la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;
- IV. Emprender campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las culturas indígenas en el marco de los derechos humanos y las garantías individuales;
- V. En el marco de las leyes aplicables, cuando se fijen sanciones penales a indígenas, procurar que tratándose de penas alternativas, se imponga aquella distinta a la privativa de la libertad, así como promover la aplicación de substitutivos penales y beneficios de preliberación, de conformidad con las normas aplicables;
- VI. Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución, y
- VII. Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Artículo 15.- Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán las medidas que tiendan a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio.

Artículo 16.- El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en adelante el Consejo, es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y

patrimonio propios. Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que en términos de la presente Ley se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Consejo no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

Artículo 17.- El Consejo tiene como objeto:

- I. Contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país;
- II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;
- III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio nacional, y
- IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

Artículo 18.- El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 19.- El patrimonio del Consejo se integrará con:

- I. Los recursos presupuestales que le asigne la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a través del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;
- III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;
- IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y morales.

Sección Segunda De las Atribuciones.

Artículo 20.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar estrategias e instrumentos, así como promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación;
- II. Proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación conforme a la legislación aplicable;
- III. Verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos;
- IV. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;
- V. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes en la materia, y proponer, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables, las modificaciones que correspondan;
- VI. Emitir opinión en relación con los proyectos de reformas en la materia que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, así como los proyectos de reglamentos que elaboren las instituciones públicas;
- VII. Divulgar los compromisos asumidos por el estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;
- VIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación;
- IX. Investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias, en el ámbito de su competencia;
- X. Tutelar los derechos de los individuos o grupos objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;
- XI. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales;

XII. Conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta Ley;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o grupo;

XIV. Solicitar a las instituciones públicas o a particulares, la información para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;

XV. Aplicar las medidas administrativas establecidas en esta Ley;

XVI. Asistir a las reuniones internacionales en materia de prevención y eliminación de discriminación;

XVII. Elaborar y suscribir convenios, acuerdos, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos con órganos públicos o privados, nacionales o internacionales en el ámbito de su competencia;

XVIII. Diseñar y aplicar el servicio de carrera como un sistema de administración de personal basado en el mérito y la igualdad de oportunidades que comprende los procesos de Reclutamiento, Selección, Ingreso, Sistema de Compensación, Capacitación, Evaluación del Desempeño, Promoción y Separación de los Servidores Públicos, y

XIX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21.- El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

Sección Tercera De los Órganos de Administración.

Artículo 22.- La Administración del Consejo corresponde a:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 23.- La Junta de Gobierno estará integrada por cinco representantes del Poder Ejecutivo Federal, y cinco integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del Poder Ejecutivo Federal son los siguientes:

- I. Uno de la Secretaría de Gobernación;
- II. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Uno de la Secretaría de Salud;
- IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública, y
- V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel de Subsecretario y sus respectivos suplentes el nivel inferior jerárquico inmediato.

Los integrantes designados por la Asamblea Consultiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

Asimismo, serán invitados permanentes a la Junta de Gobierno con derecho a voz, pero no a voto, un representante de cada uno de los siguientes órganos públicos: Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Mexicano de la Juventud, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 24.- La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su reglamento de sesiones y el Estatuto Orgánico del Consejo, con base en la propuesta que presente la Presidencia;

II. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo en apego a este ordenamiento, al Estatuto Orgánico, al Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y a los demás instrumentos administrativos que regulen su funcionamiento;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo;

IV. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la Presidencia del Consejo a los Poderes de la Unión;

V. Nombrar y remover, a propuesta de la Presidencia del Consejo, a los servidores públicos de éste que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, y

VI. Acordar con base en los lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal, la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables y delegar discrecionalmente en el Presidente del Consejo sus facultades, salvo las que sean indelegables de acuerdo con la legislación aplicable, conforme a lo establecido en este artículo;

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo;

VIII. Expedir y publicar un informe anual de la Junta, y

IX. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando en la sesión se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente de la Junta.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente.

Artículo 26.- El Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 27.- Durante su encargo el Presidente del Consejo no podrá desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión distinto, que sea remunerado, con excepción de los de carácter docente o científico.

Artículo 28.- El Presidente del Consejo durará en su cargo tres años, y podrá ser ratificado hasta por un periodo igual.

Artículo 29.- El Presidente del Consejo podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30.- El Presidente del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno el proyecto del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

III. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;

IV. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas competentes del Consejo;

V. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades; así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico;

VII. Nombrar a los servidores públicos del Consejo, a excepción de aquellos que ocupen los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos al Presidente;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

IX. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Consejo, de conformidad con las normas aplicables;

X. Proponer a la Junta de Gobierno el tabulador salarial del Consejo, y

XI. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Sección Cuarta De la Asamblea Consultiva.

Artículo 31.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo en Materia de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanos, representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia en materia de prevención y eliminación de la discriminación puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

Los miembros de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 33.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva, no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación, ya que su carácter es honorífico.

Artículo 34.- Son facultades de la Asamblea Consultiva:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo;

II. Asesorar a la Junta de Gobierno y al Presidente del Consejo, en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de todos los actos discriminatorios;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Presidente del Consejo;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar cinco personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;

VI. Participar en las reuniones y eventos que convoque el Consejo, para realizar el intercambio de experiencias e información tanto de carácter nacional como internacional sobre temas relacionados con la materia de prevención y eliminación de la discriminación;

VII. Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de la actividad de su encargo, y

VIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificados por un periodo igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 36.- Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 37.- El Consejo proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

Sección Quinta
De los Órganos de Vigilancia.

Artículo 38.- El Consejo contará con una contraloría, órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo por sí o a través del órgano interno de control del Consejo, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría Superior de la Federación.

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

El Comisario acudirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- El Comisario Público, tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Presidente del Consejo, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señale expresamente la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de su competencia.

Sección Sexta
Prevenciones Generales.

Artículo 40.- El Consejo se registrá por lo dispuesto en esta Ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 41.- Queda reservado a los Tribunales Federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo.

Sección Séptima
Régimen de Trabajo.

Artículo 42.- Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se registrarán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS**Sección Primera**
Disposiciones Generales.

Artículo 43.- Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y presentar ante el Consejo reclamaciones o quejas respecto a dichas conductas, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar reclamaciones o quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Artículo 44.- Las reclamaciones y quejas que se presenten ante el Consejo por presuntas conductas discriminatorias, sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que el reclamante o quejoso tengan conocimiento de dichas conductas, o en dos años fuera de esta circunstancia.

Artículo 45.- El Consejo proporcionará a las personas que presuntamente hayan sido discriminadas, asesoría respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, orientará en la defensa de los citados derechos ante las instancias correspondientes, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

Artículo 46.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine.

Artículo 47.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 48.- Los servidores públicos y las autoridades federales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y rendir los informes que se les soliciten en el término establecido por la misma.

Artículo 49.- Las reclamaciones y quejas, a que se refiere esta Ley, no requerirán más formalidad que presentarse por escrito con firma o huella digital y datos de identificación del interesado.

Las reclamaciones y quejas también podrán ser verbales, por vía telefónica o por cualquier otro medio electrónico, sin más señalamiento que el asunto que las motivó y los datos generales de quien las presente, debiendo ratificarse con las formalidades establecidas en el párrafo anterior dentro de los cinco días hábiles siguientes, de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 50.- Cuando el Consejo considere que la reclamación o queja no reúne los requisitos señalados para su admisión o sea evidentemente improcedente o infundada, se rechazará mediante acuerdo motivado y fundado que emitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles. El Consejo deberá notificarle al interesado dentro de los cinco días siguientes a la resolución. No se admitirán quejas o reclamaciones anónimas.

Artículo 51.- Cuando la reclamación o queja no sea competencia del Consejo, se proporcionará al interesado la orientación para que acuda a la autoridad o servidor público que deba conocer del asunto.

Artículo 52.- Cuando el contenido de la reclamación o queja sea poco claro, no pudiendo deducirse los elementos que permitan la intervención del Consejo, se notificará por escrito al interesado para que la aclare en un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación; en caso de no hacerlo, después del segundo requerimiento, se archivará el expediente por falta de interés.

Artículo 53.- En ningún momento la presentación de una queja o reclamación ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54.- El Consejo, por conducto de su Presidente, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 55.- En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 56.- En caso de que la reclamación o queja presentada ante el Consejo involucre tanto a los servidores públicos o autoridades como a particulares, se procederá a efectuar la separación correspondiente, de manera que las conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los primeros, se sigan, a través del procedimiento de reclamación. Las cometidas por los particulares serán atendidas conforme a lo dispuesto por la Sección Sexta del Capítulo V de este ordenamiento.

Artículo 57.- Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sección Segunda
De la Reclamación.

Artículo 58.- La reclamación es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por conductas presuntamente discriminatorias cometidas por los servidores públicos federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 59.- Una vez presentada la reclamación, el Consejo deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver si se admite la reclamación.

Una vez admitida y registrada la reclamación, dentro de los siguientes cinco días hábiles el Consejo deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, se solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la reclamación.

Artículo 60.- El informe solicitado a los servidores públicos presuntamente responsables, deberá rendirse en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Artículo 61.- En el informe mencionado en el artículo anterior, la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, debe hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.

Artículo 62.- En caso de no haber respuesta por parte de las autoridades o servidores públicos requeridos, dentro del plazo señalado para tal efecto, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la reclamación, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones pertinentes.

Artículo 63.- Los particulares que consideren haber sido discriminados por actos de autoridades o de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.

Sección Tercera
De la Conciliación.

Artículo 64.- La conciliación es la etapa del procedimiento de reclamación por medio de la cual el Consejo buscará avenir a las partes involucradas a resolverla, a través de alguna de las soluciones que les presente el conciliador.

Artículo 65.- Una vez admitida la reclamación, lo cual se hará del conocimiento del presunto agraviado por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo en los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo.

Por lo que se refiere al o a los presuntos responsables de conductas discriminatorias, se les citará a la audiencia de conciliación a que se refiere el párrafo anterior, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos discriminatorios imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, el conciliador designado solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- En caso de que el reclamante no comparezca a la audiencia de conciliación y justifique la causa de su inasistencia dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración. En el supuesto de no justificar su inasistencia, se le tendrá por desistido de su reclamación, archivándose el expediente como asunto concluido.

Artículo 68.- El conciliador, en la audiencia de conciliación, expondrá a las partes un resumen de la reclamación y de los elementos de juicio que se hayan integrado y los exhortará a resolver sus diferencias, para cuyo efecto propondrá opciones de solución.

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 70.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, que será revisado por el área competente del Consejo; si está apegado a derecho, lo aprobará y dictará el acuerdo correspondiente sin que sea admisible recurso alguno.

Artículo 71.- El convenio suscrito por las partes y aprobado por el Consejo tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del interesado o por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél.

Artículo 72.- En caso de que el servidor público no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a acuerdo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de la reclamación, en los términos de esta Ley e impondrá, en su caso, las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación previstas en la misma; asimismo, el Consejo promoverá el fincamiento de las responsabilidades que resulten de la aplicación de otros ordenamientos.

Sección Cuarta De la Investigación.

Artículo 73.- Cuando la reclamación no se resuelva en la etapa de conciliación, el Consejo iniciará las investigaciones del caso, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen conductas discriminatorias, la presentación de informes o documentos complementarios;

II. Solicitar de otros particulares, autoridades o servidores públicos documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;

III. Practicar inspecciones a las autoridades a las que se imputen conductas discriminatorias, mediante personal técnico o profesional;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74.- Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75.- Las pruebas que se presenten, por los interesados, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados.

Artículo 76.- Las resoluciones estarán basadas en la documentación y pruebas que consten en el expediente de reclamación.

Artículo 77.- El Consejo puede dictar acuerdos de trámite en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los servidores públicos federales que deban comparecer o aportar información o documentos; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Sección Quinta De la Resolución.

Artículo 78.- Si al concluir la investigación, no se comprobó que las autoridades federales o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, el Consejo dictará la resolución por acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Estatuto Orgánico del Consejo.

Artículo 79.- Si al finalizada la investigación, el Consejo comprueba que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual se señalarán las medidas administrativas a que se

refiere el Capítulo VI de esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Estatuto Orgánico del Consejo.

Sección Sexta

Del Procedimiento Conciliatorio entre Particulares.

Artículo 80.- Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, el Consejo iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 81.- El Consejo notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias, el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular.

Si cualquiera de las partes o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio del Consejo, éste atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Artículo 82.- En este procedimiento se estará a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 83.- El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

I. La impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una resolución por disposición dictada por el Consejo, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

II. La fijación de carteles en cualquier establecimiento de quienes incumplan alguna disposición de esta Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias;

III. La presencia del personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición, por el tiempo que disponga el organismo;

IV. La publicación íntegra de la Resolución por Disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la Resolución por Disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La imposición de estas medidas administrativas a los particulares, se sujetará a que éstos se hayan sometido al convenio de conciliación correspondiente.

Artículo 84.- Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas dispuestas por el Consejo se tendrán en consideración:

I. El carácter intencional de la conducta discriminatoria;

II. La gravedad del hecho, el acto o la práctica discriminatoria, y

III. La reincidencia.

Se entiende que existe reincidencia cuando la misma persona incurra en nueva violación a la prohibición de discriminar.

Artículo 85.- El Consejo podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

El reconocimiento será otorgado previa solicitud de parte interesada.

La Junta de Gobierno, a propuesta de la Presidencia del Consejo, ordenará verificar el cumplimiento de los requisitos señalados.

El reconocimiento será de carácter honorífico, tendrá una vigencia de un año y podrá servir de base para la obtención de beneficios que, en su caso, establezca el Estado, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- La designación del Presidente del Consejo deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La primera designación del Presidente del Consejo durará hasta el treinta de diciembre del año 2006 pudiendo ser ratificado sólo por un periodo de tres años.

Artículo Tercero.- La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley. En tanto se instala la Asamblea Consultiva, la Junta de Gobierno dará inicio a sus funciones con la presencia de los representantes del Poder Ejecutivo Federal y de cinco integrantes designados por única vez por el Presidente del Consejo, quienes durarán en dicho cargo seis meses, pudiendo ser ratificados por la Asamblea Consultiva, una vez instalada, en cuyo caso sólo ejercerán el cargo hasta completar los tres años desde su primera designación.

Artículo Cuarto.- La Presidencia del Consejo someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Estatuto Orgánico dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

Los procedimientos a que alude el Capítulo V de este decreto, empezarán a conocerse por parte del Consejo, después de los 150 días de haber entrado en vigor la presente Ley.

Artículo Quinto.- Una vez designada la persona titular de la Presidencia del Consejo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades de la institución y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

México, D.F., a 29 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

REGLAMENTO de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 13, 27, y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 9 y sexto transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, he tenido a bien expedir el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

Capítulo I**Disposiciones generales**

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, sus dependencias y entidades y, en general, cualquier otro órgano que forme parte de la Administración Pública Federal.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Clasificación:** el acto por el cual se determina que la información que posee una dependencia o entidad es reservada o confidencial;
- II. Expediente:** Un conjunto de documentos;
- III. Lineamientos:** los actos administrativos de carácter general expedidos por el Pleno del Instituto y de observancia obligatoria;
- IV. Publicación:** la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;
- V. Recomendaciones:** las opiniones, propuestas, sugerencias, comentarios, y otros actos que emite el Instituto;
- VI. Recursos públicos:** los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una dependencia, entidad o cualquier otro órgano federal, y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia, y
- VII. Servidores públicos habilitados:** los servidores públicos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en unidades administrativas distintas a la Unidad de Enlace de una dependencia o entidad.

Artículo 3. Los particulares podrán solicitar a las dependencias y entidades impresiones de la información que aquéllas pongan a disposición del público en medios electrónicos. Para esos efectos las dependencias y entidades observarán lo que dispone el artículo 9 de este Reglamento.

Artículo 4. Las nuevas dependencias y entidades contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su creación, conforme al instrumento jurídico que corresponda, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto. En el caso de fusiones, la fusionante deberá cumplir con las obligaciones que correspondan a aquellas que resulten fusionadas.

Artículo 5. Las dependencias y entidades podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí o con el Instituto para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y los lineamientos expedidos por este último, particularmente en lo que se refiere a las obligaciones de transparencia, a los procedimientos de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, así como al establecimiento y operación de las Unidades de Enlace y los Comités.

Artículo 6. El Instituto expedirá lineamientos y emitirá recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga a la Ley.

Capítulo II**Obligaciones de transparencia**

Artículo 8. Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

- I. La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad será la responsable de poner a disposición del público dicha información;
- II. La información deberá estar contenida en un sitio de internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de internet de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de internet del Instituto;
- III. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y
- IV. El mismo sitio de internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información a la que se refiere el artículo 7 de la Ley podrá ser clasificada en los términos de los artículos 26 y 27 de este Reglamento.

Artículo 9. Las dependencias y entidades deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán existir equipos informáticos con acceso a internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes a que se refiere la Ley y este Reglamento. De igual forma deberá existir el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de internet.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán actualizar la información señalada en el artículo 7 de la Ley al menos cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Esta información deberá permanecer en el sitio de internet, al menos, durante el periodo de su vigencia.

Los titulares de las unidades administrativas serán los responsables de proporcionar a las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades las modificaciones que correspondan.

Artículo 11. Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o prestación deficiente del servicio, así como la falta de actualización de un sitio de internet, a que se refieren los tres artículos anteriores. El Instituto podrá emitir recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, y propiciará que se informe al interesado lo conducente.

Artículo 12. La información a que se refieren las fracciones I, II, V, VIII y XIV del artículo 7 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que sufrió modificaciones.

Artículo 13. El directorio de servidores públicos que se menciona en la fracción III del artículo 7 de la Ley, incluirá el nombre, cargo, nivel del puesto en la estructura orgánica, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y, en caso de contar con ellos, el número de fax y la dirección electrónica.

Artículo 14. En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude la fracción IV del artículo 7 de la Ley, las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente, las dependencias y entidades deberán publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

Artículo 15. Las dependencias y entidades sujetas al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicar sus trámites y formatos mediante un vínculo de su sitio de internet al del Registro Federal de Trámites y Servicios. Las que no se encuentren sujetas a dicho título deberán publicarlos en sus sitios de internet, para lo cual deberán incluir, cuando resulte procedente, elementos equivalentes a los señalados en el artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los trámites y formatos fiscales deberán publicarse en el registro que para esta materia establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los Institutos Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deberán publicar sus trámites y formatos fiscales en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en sus sitios de internet.

Artículo 16. La información relativa al presupuesto de las dependencias y entidades y los informes sobre su ejecución, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de la Ley, será publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su sitio de internet, para lo cual ésta podrá emitir disposiciones generales.

La periodicidad con que se actualice la información que se publique no podrá ser menor a aquélla con la cual el Ejecutivo Federal deba informar al Congreso de la Unión en los términos del propio Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las dependencias y entidades deberán incluir en sus sitios de internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se encuentre la información citada.

Artículo 17. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción X del artículo 7 de la Ley, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

- I. El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;
- II. Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y
- III. Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad.

La información descrita deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los órganos desconcentrados y a las entidades, será realizada por éstos en sus sitios de internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 18. Los órganos internos de control deberán incluir la información a que se refiere el artículo anterior en el sitio de internet de las dependencias o entidades. La Secretaría de la Función Pública mantendrá en su propio sitio de internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

Artículo 19. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios. Dicha información deberá actualizarse cada tres meses y contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. El nombre o denominación del programa;
- II. La unidad administrativa que lo otorgue o administre;
- III. La población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias;

IV. Los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos;

V. El periodo para el cual se otorgaron;

VI. Los montos, y

VII. Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 20. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Dicha información deberá contener como mínimo:

I. La unidad administrativa que los otorgue;

II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria;

III. El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y

IV. El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

Artículo 21. Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso:

I. La unidad administrativa que celebró el contrato;

II. El procedimiento de contratación;

III. El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato;

IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato, y

V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 22. Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

Artículo 23. La información a que se refiere la fracción XIV del artículo 7 de la Ley incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

Capítulo III

Publicación de proyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general

Artículo 24. Las dependencias y entidades deberán hacer públicos a través de sus sitios de internet y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

Artículo 25. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior y que estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán hacerse públicos a través del sitio de internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. En este caso la Comisión citada expedirá constancia del cumplimiento de esta obligación. Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento a que se refiere el artículo 10 de la Ley a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los anteproyectos de leyes o actos que no estén sujetos al título tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias o entidades; en el caso de que éstas no lo hagan y se trate de anteproyectos de leyes o actos que se pretendan someter a firma del Ejecutivo Federal, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá publicarlos en los términos del artículo anterior.

Las dependencias y entidades podrán solicitar el tratamiento del artículo 10 de la Ley a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Tratándose de anteproyectos de leyes, esta última tomará en consideración los plazos constitucionales y legales, así como los periodos de sesiones del Congreso de la Unión.

En las solicitudes del tratamiento a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades deberán motivar las razones que justifiquen la emergencia, o aquellas que demuestren que la publicación previa puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición de que se trate.

Los actos administrativos de carácter general que se deriven de los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales de comercio internacional establecidos en la Ley de Comercio Exterior están exentos de la prepublicación por considerarse que ésta comprometería los efectos que se pretenden lograr.

Capítulo IV

Clasificación de información

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.

Artículo 28. El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial. Los Comités podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 29. Sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley, el Instituto podrá solicitar a la dependencia o entidad un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial. En caso de que éste sea insuficiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

Capítulo V

Información reservada

Artículo 30. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Artículo 31. Los titulares de las unidades administrativas elaborarán, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, un índice de los expedientes clasificados como reservados.

A efecto de mantener dicho índice actualizado, la unidad administrativa lo enviará al Comité, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda. El Comité tendrá un plazo de diez días hábiles para su aprobación; transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del Comité, se entenderá aprobado.

Artículo 32. Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley y este Reglamento. Estos índices deberán contener:

- I. El rubro temático,
- II. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de la clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. El plazo de reserva, y
- VI. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Artículo 33. Los expedientes y documentos clasificados como reservados, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emitan los Comités. Los titulares de las dependencias y entidades deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

Artículo 34. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley, o
- IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley.

Artículo 35. Cuando a juicio de una dependencia o entidad, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, el Comité respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva.

La falta de respuesta del Instituto dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, será considerada como una afirmativa ficta, y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo solicitado.

Artículo 36. Para los efectos del artículo 14 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VI

Información confidencial

Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Artículo 38. Los particulares que entreguen a las dependencias y entidades información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan, así como el fundamento por el cual consideran que tenga ese carácter.

Artículo 39. Para efectos de la fracción I del artículo 22 de la Ley se entenderá que no se requiere el consentimiento expreso del titular de la información, cuando esté en serio peligro la vida o salud de la persona de que se trate.

Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

Capítulo VII

Organización de archivos

Artículo 42. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios para la organización, conservación y adecuado funcionamiento de los archivos de las dependencias y entidades.

Artículo 43. Cuando la especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, los Comités establecerán criterios específicos para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades, siempre que no se contravengan los lineamientos expedidos conforme al artículo anterior. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

Artículo 44. Todo documento en posesión de las dependencias y entidades formará parte de un sistema de archivos de conformidad con los lineamientos y criterios a que se refiere este capítulo; dicho sistema incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el grupo general, subgrupo y expediente, archivo, preservación, uso y disposición final, entre otros que resulten relevantes.

Artículo 45. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de las dependencias y entidades, así como las resoluciones definitivas que se adopten por éstas, deberán contar con la documentación que los sustente.

Artículo 46. De conformidad con los lineamientos a que se refiere el artículo 42 de este Reglamento, los Comités elaborarán un programa que contendrá una guía simple de la organización de los archivos de la dependencia o entidad, con el objeto de facilitar la obtención y acceso a la información pública. Dicha guía se actualizará anualmente y deberá incluir las medidas necesarias para custodia y conservación de los archivos. Asimismo, los Comités supervisarán la aplicación de los lineamientos o criterios a que se refiere este capítulo.

Capítulo VIII

Protección de datos personales

Artículo 47. Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

Artículo 48. Las dependencias y entidades que cuenten con sistemas de datos personales deberán hacer del conocimiento del Instituto y del público en general a través de sus sitios de internet, el listado de

dichos sistemas, en el cual indicarán el objeto del sistema, el tipo de datos que contiene, el uso que se le da, la unidad administrativa que lo administra y el nombre del responsable. El Instituto mantendrá un listado público actualizado de los sistemas de datos personales que sean hechos de su conocimiento.

Capítulo IX

Costos por reproducción y envío de la información

Artículo 49. Para los efectos del artículo 27 de la Ley, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

Artículo 50. En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 51. Las dependencias y entidades podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrarán a los particulares derechos, aprovechamientos o productos, según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de internet de las dependencias y entidades.

Los costos de las copias certificadas se determinarán conforme a la legislación aplicable y, en el caso de las entidades, no podrán ser superiores a los establecidos para las dependencias.

Artículo 52. Las dependencias y entidades que provean servicios de información con valor comercial podrán cobrar dichos servicios en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En la consulta, adquisición o reproducción de las bases de datos de las dependencias y entidades que no tengan información reservada o confidencial se tomará en cuenta su valor comercial y se respetará la titularidad de los derechos correspondientes.

Artículo 53. Con excepción de las copias certificadas y lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, será gratuita la reproducción de la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales o a la corrección de éstos.

Artículo 54. Salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada, la cual podrá realizarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan cubierto o cubran el servicio respectivo.

Artículo 55. El Instituto y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los particulares a las dependencias y entidades, así como a sus oficinas, representaciones y delegaciones.

El Instituto podrá ser coadyuvante de la Tesorería de la Federación en el cobro de los costos de reproducción y envío de la información previstos en la Ley y este Reglamento.

Capítulo X

De las Unidades de Enlace y los Comités

Artículo 56. Los titulares de las Unidades de Enlace designarán a los servidores públicos habilitados en las oficinas, representaciones y delegaciones de la dependencia o entidad de que se trate, el cual auxiliará a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 57. Los Comités estarán integrados por el titular del órgano interno de control, el titular de la Unidad de Enlace y un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad. Los miembros de los Comités sólo podrán ser suplidos en sus funciones por servidores públicos designados

específicamente por los miembros titulares de aquéllos, quienes deberán tener el rango inmediato inferior. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos.

Cuando una entidad no cuente con órgano interno de control, la Secretaría de la Función Pública designará al servidor público que integre el Comité.

Los Comités podrán integrar a los servidores públicos que consideren necesarios para asesorarlos o apoyararlos en sus funciones, quienes asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

Cada Comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Artículo 58. Los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con un órgano interno de control deberán establecer su Unidad de Enlace y Comité.

Cuando no cuenten con órgano interno de control, el titular del órgano administrativo desconcentrado y el Comité de la dependencia a la cual el órgano se encuentre adscrito, determinarán de común acuerdo si se requiere una Unidad de Enlace y un Comité propios, atendiendo a la estructura orgánica, así como al tipo y cantidad de información que se maneje. Si la determinación es negativa, la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia, lo serán también del órgano administrativo desconcentrado.

Cuando un órgano administrativo desconcentrado no cuente con un órgano interno de control y se determine la necesidad de crear una Unidad de Enlace y un Comité propios, el titular del órgano interno de control de la dependencia formará parte del Comité correspondiente.

Las Comisiones Intersecretariales y los Consejos Consultivos cumplirán las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a través de la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia o entidad que ejerza las funciones de secretaría técnica o su equivalente. En su caso, la clasificación de la información corresponderá al secretario técnico o su equivalente.

Artículo 59. Los cambios que realicen las dependencias o entidades respecto a los servidores públicos integrantes de las Unidades de Enlace o de los Comités, deberán publicarse en su sitio de internet dentro de los diez días hábiles siguientes a que se efectúen.

Artículo 60. Las resoluciones y los criterios que expidan los Comités serán públicos y se darán a conocer en el sitio de internet de la dependencia o entidad de que se trate dentro de los diez días hábiles siguientes a que se expidan, sin perjuicio de que se hagan del conocimiento público a través de un sistema único que para esos efectos determine el Instituto.

Artículo 61. Los Comités deberán enviar al Instituto mediante los sistemas que para tal efecto establezca éste, dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada año, toda la información que posean relativa a:

- I. El número y tipo de solicitudes de información presentadas y sus resultados, incluidas aquéllas en las que no fue posible localizar la información en los archivos;
- II. Los tiempos de respuesta a las diferentes solicitudes;
- III. El estado en que se encuentran las denuncias presentadas por el Instituto ante los órganos internos de control, y
- IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo XI

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley, el Instituto podrá:

- I. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las dependencias y entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;

- II. Establecer sistemas para que las dependencias y entidades puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;
- III. Realizar visitas o requerir a las dependencias y entidades para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y
- IV. Las demás que le confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Pleno del Instituto designará una Unidad de Enlace e integrará el Comité en los términos de la Ley.

Artículo 64. El Instituto publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los lineamientos y demás actos administrativos de carácter general que expida.

El Instituto publicará en su sitio de internet los extractos de sus acuerdos, incluidas las resoluciones de los recursos de revisión, y cualquier otra información que considere de interés.

Artículo 65. La Unidad de Enlace y el Comité del Instituto no tendrán acceso a la siguiente información:

- I. La recibida de las dependencias y entidades para que el Instituto la conozca, verifique u ordene su clasificación o desclasificación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- II. La contenida en los expedientes de los recursos de revisión mientras no hayan causado estado.

Capítulo XII

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 66. Para los efectos del artículo 40 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema que éste establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

En la solicitud de acceso a la información, el interesado podrá señalar la persona o personas autorizadas para interponer, en su caso, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 49 y 50 de la Ley.

La presentación de las solicitudes de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados. Asimismo, dicha solicitud podrá presentarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto para este fin. En todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

Artículo 67. La representación a que se refiere el artículo 40 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. No se admitirá la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

Artículo 68. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley.

Artículo 69. Las Unidades de Enlace que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre las dependencias o entidades que pudiesen poseerla. En esos casos, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud;
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 51 y 54 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos, si se tratara del supuesto a que se refieren los artículos 42, tercer párrafo de la Ley, 50 y 52 del Reglamento;
- III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir al Comité, tanto la solicitud de acceso como una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada;
- IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que

se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

- V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible.

Artículo 71. Los Comités podrán determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 44 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la dependencia o entidad en el desahogo de la solicitud.

Artículo 72. En las resoluciones de los Comités que nieguen el acceso a la información o determinen que los expedientes o documentos contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá fundar y motivar la clasificación correspondiente e indicarle al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular.

En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 74. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de internet o enviárseles de conformidad con lo que establecen los artículos 50 y 54 de este Reglamento, según corresponda.

Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes.

Artículo 75. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

Capítulo XIII

De los procedimientos de acceso y corrección de datos personales

Artículo 76. En las solicitudes de acceso a datos personales y de corrección de éstos serán aplicables los artículos 66 y 68 de este Reglamento con las variantes a que se refiere el presente artículo.

Al promover sus solicitudes, los particulares titulares de los datos personales o sus representantes deberán acreditar previamente su personalidad. La representación deberá tener carácter legal en los términos de las disposiciones que correspondan. Lo anterior será aplicable en los casos de las notificaciones de resoluciones conforme a las fracciones I y II del artículo 68 de este Reglamento, así como el segundo párrafo del mismo.

El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las resoluciones se limitará a los casos en que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley no serán prorrogables, ni procederá lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 77. En el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales, se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 7 de la Ley, los particulares titulares de los datos personales deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca.

Artículo 78. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de acceso a datos personales, el cual se desahogará en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnar la solicitud de acceso a los datos personales a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II. En caso de contar con la información sobre los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitirla en formato comprensible a la Unidad de Enlace, precisando en su caso la gratuidad de la reproducción respectiva y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y
- III. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales, deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité, el cual analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información solicitada, el Comité expedirá una resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos personales en el sistema de que se trate.

Artículo 79. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y el procedimiento interno para dar trámite a las solicitudes de corrección de datos personales, las cuales se desahogarán en el plazo máximo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 25 de la Ley, incluida la notificación al solicitante a través de la Unidad de Enlace, y se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información correspondiente;
- II. En caso de ser procedente la corrección de los datos personales del particular, la unidad administrativa deberá remitir a la Unidad de Enlace una comunicación en la que haga constar las modificaciones, precisando en su caso la gratuidad de esta última y el costo del envío de la información, conforme al artículo 54 de este Reglamento, a menos que se trate de copias certificadas o de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, para lo cual se precisará lo conducente, y
- III. En caso de que la unidad administrativa determine que la corrección de los datos personales solicitada no resulta procedente, deberá remitir al Comité una comunicación en la que funde y motive las razones por las que no procedieron las modificaciones. El Comité determinará la procedencia de las modificaciones conforme a la fracción anterior, o bien emitirá una resolución fundada y motivada que determine la improcedencia total o parcial de las correcciones.

Artículo 80. Las resoluciones de los Comités que determinen la inexistencia de datos personales, o la improcedencia total o parcial de sus modificaciones, deberán estar fundadas y motivadas e indicar al solicitante que puede interponer el recurso de revisión ante el Instituto, así como proporcionarle el formato respectivo, el sitio de internet donde puede obtenerlo e interponerlo a través del sistema que establezca el Instituto, o bien darle acceso a dicho sistema si así lo solicita.

Artículo 81. Cuando el particular haya solicitado la reproducción de la información de sus datos personales o de la corrección de éstos en copias certificadas, los plazos de resolución comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que compruebe haber cubierto los costos correspondientes.

Capítulo XIV

De los procedimientos ante el Instituto

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 83. Para los efectos de los artículos 26, 49 y 50 de la Ley, los recursos de revisión podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema que éste establezca. Tanto el formato como el sistema deberán estar disponibles en las Unidades de Enlace, las oficinas, representaciones y delegaciones que cuenten con servidores públicos habilitados, así como en los sitios de internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

La presentación del recurso de revisión en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información podrá hacerse personalmente o a través de representante en el domicilio del Instituto, o bien en el lugar que este último autorice, así como en el de la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad que corresponda.

Dicho recurso podrá efectuarse por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, y medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto; en todo caso se entregará, confirmará o remitirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

En los recursos de revisión de solicitudes de acceso a la información, no se requerirá acreditar la identidad del interesado y la representación podrá hacerse en los términos establecidos por el artículo 84 del presente Reglamento. La presentación del recurso por medios electrónicos deberá realizarse por el interesado; en este caso no procederá la representación.

En lo que respecta a datos personales la presentación del recurso de revisión deberá hacerse por el particular titular de los datos personales o su representante legal. Asimismo, la presentación de dicho recurso podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo a que se refiere el artículo 55 de la Ley comenzará a correr al día hábil siguiente a aquel en que el Instituto reciba el recurso.

Artículo 84. La representación a que se refiere el artículo 49 de la Ley deberá acreditarse mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.

Artículo 86. Los particulares que presenten recursos deberán señalar cómo desean que les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 56 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio del Instituto;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar el recurso, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir las notificaciones, siempre que se le proporcionen los elementos que le permitan acceder a la misma.

Cuando el particular presente el recurso de revisión por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, independientemente que se haga a través del sistema que establezca el Instituto.

En caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados.

Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliaciones de plazos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la notificación de resoluciones sobre recursos interpuestos en materia de acceso a datos personales o de corrección de éstos, podrá hacerse únicamente al particular titular de los datos personales o a su representante legal, previa acreditación de su personalidad. Asimismo, dicha notificación podrá ser remitida por medios electrónicos, siempre que el particular cuente con la certificación del medio de identificación electrónica a que se refiere el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 87. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido de conformidad con el artículo que antecede, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

Artículo 88. Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 54 de la Ley, el Instituto decretará su admisión y correrá traslado al Comité que emitió la resolución impugnada para que un plazo de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 89. En la sustanciación de los recursos de revisión a que se refiere el artículo 55 de la Ley, el Instituto, a través del Comisionado Ponente dará trámite, resolverá los recursos y, en su caso, subsanará las deficiencias de derecho que correspondan sin cambiar los hechos expuestos en los mismos.

Para tal efecto, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

Artículo 91. Las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 56 de la Ley, deberán ser implementadas por las dependencias y entidades en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución al Comité.

Artículo 92. En los términos del artículo 56 de la Ley, si alguna dependencia o entidad se niega a entregar información relacionada con la resolución de un recurso de revisión, lo haga de manera parcial, o a cumplir con una resolución o instrucción, el Instituto podrá:

- I. Comunicarlo al órgano interno de control que corresponda para su inmediata intervención;
- II. Recurrir al superior jerárquico del titular de la unidad administrativa de que se trate, para su inmediata intervención, o
- III. Hacer del conocimiento público dicha circunstancia.

Artículo 93. Para los efectos del artículo 53 de la Ley, los particulares podrán solicitar ante el Instituto, a través de los medios que establece el artículo 83 de este Reglamento, su intervención para que verifique la falta de respuesta por parte de una dependencia o entidad, a una solicitud de acceso en el plazo establecido por el artículo 44 de la Ley.

El Instituto requerirá a la dependencia o entidad de que se trate para que en el plazo de cinco días hábiles compruebe que respondió en tiempo y forma al particular. Comprobado este hecho a juicio del Instituto, éste procederá a informarlo al particular a través de una resolución que será emitida dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta. En caso contrario, emitirá una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que entregue la información solicitada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 94. En caso de que la dependencia o entidad no pueda comprobar que respondió en tiempo y forma al particular, y considere que se trata de información reservada o confidencial, deberá remitir al Instituto un informe en el que funde y motive la clasificación correspondiente en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo anterior.

En caso de que el informe sea insuficiente para determinar la clasificación correspondiente, el Instituto podrá citar a la dependencia o entidad para que en un plazo de cinco días hábiles aporte los elementos que permitan resolver lo conducente, incluida la información reservada o confidencial.

El Instituto valorará la clasificación hecha conforme a los párrafos que anteceden y, en su caso, emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción a la dependencia o entidad para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a la dependencia o entidad para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente. En ambos casos la instrucción deberá acatarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que para esos efectos se lleve a cabo.

Artículo 95. Para los efectos del artículo 60 de la Ley, los particulares podrán solicitar la reconsideración correspondiente ante el Instituto, mediante un escrito que reúna, en lo conducente, los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley. El Instituto deberá determinar si subsisten las causas que dieron origen a su resolución o bien, si procede la reconsideración, en un plazo no mayor al establecido en el artículo 55 de la Ley para la resolución del recurso de revisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Archivo General de la Nación, en coordinación con el Instituto, expedirá los lineamientos que contengan los criterios a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento, de acuerdo con el calendario que elaboren ambas instancias.

TERCERO. Los registros de trámites y formatos fiscales a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán estar a disposición del público en internet, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTO. Las dependencias y entidades deberán adecuar la información a que se refiere el artículo 7 de la Ley en los términos de lo dispuesto por el capítulo II de este Reglamento, dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. En el caso del artículo 20 de este Reglamento, las dependencias y entidades podrán optar por publicar copias en medios electrónicos de los permisos, autorizaciones o títulos de concesión, cuando se trate de información anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. En todo caso, las dependencias y entidades deberán tener un programa para asegurar que la información esté disponible en los formatos correspondientes dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SEXTO. Para los efectos del artículo 23 de la Ley, las dependencias y entidades deberán notificar al Instituto el listado de los sistemas de datos personales que posean y publicarlo en sus sitios de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. A la información existente en las dependencias y entidades con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento le será aplicable el régimen establecido por la Ley y el propio Reglamento. Dicha información será pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial en los supuestos previstos por los ordenamientos mencionados.

OCTAVO. La elaboración de los índices a que se refiere el artículo 32 del Reglamento deberá completarse dentro de los primeros veinte días hábiles de enero de 2004.

NOVENO. Las disposiciones administrativas que otorguen a las dependencias y entidades atribuciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, se derogan en lo que se opongan a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

DÉCIMO. El Instituto deberá cumplir con las obligaciones establecidas en los capítulos II y XI de este Reglamento respecto a la información que debe poner en su sitio de internet, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su entrada en vigor.

DÉCIMO PRIMERO. En tanto se aprueban por el Congreso de la Unión los derechos aplicables a las cuotas de acceso a que se refiere el artículo 27 de la Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, un procedimiento sencillo y expedito para que las dependencias y entidades puedan cobrar los costos de reproducción de la información.

El procedimiento precisará los montos máximos que las dependencias y entidades podrán cobrar y tenderá a cumplir con los objetivos planteados en el artículo 55 del Reglamento. Las modalidades de reproducción por las que se podrán cobrar las cuotas de acceso, serán las referidas en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.**- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE MAYO DE 2003.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 2o-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2003, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	81.35	79.30	65.97	77.74	
AGUASCALIENTES	83.66	80.96	68.23	74.65	
AZCAPOTZALCO	77.75	70.72	74.09	78.49	
CADEREYTA, C.T.T.	82.58		68.56	71.97	
CAMPECHE	76.29	73.77	58.96	70.47	76.19
CAMPECHE */	27.65	88.91	53.50		
CD. JUAREZ	66.13	73.96	55.58	64.71	
CD. JUAREZ */	29.99	78.35	61.93	71.39	
CD. MADERO, C.T.T.	86.45	84.40	71.72	79.77	62.20
CD. MANTE	78.61	76.68	62.98		
CD. OBREGON	80.25	78.08	65.21	73.49	
CD. VALLES	81.02	77.20	65.91	74.24	
CD. VICTORIA	86.21	82.92	70.19	80.82	
CELAYA	86.35	83.03	71.25	77.52	
CHIHUAHUA	77.00	73.97	58.16	68.68	
CHIHUAHUA */	31.03		56.01		
COLIMA	76.08	74.18	60.20		
CUAUTLA	71.40	65.17	68.39	76.04	
CUERNAVACA	75.48	69.20	70.63	75.23	
CULIACAN	79.48	77.26	64.79	71.61	
DURANGO	71.66	67.37	55.95		
EL CASTILLO	73.81	67.27	68.61	76.11	
ENSENADA */	78.60	77.32	62.75	70.20	61.46
ESCAMELA	86.72	83.97	71.55	74.81	
GOMEZ PALACIO	78.85	78.17	65.17	71.31	
GUAMUCHIL	79.98	77.81	64.12	71.59	
GUAYMAS */	69.49				
GUAYMAS C.T.T.	81.32	78.98	67.99	75.98	66.70
HERMOSILLO	79.20	77.11	62.62	70.60	
HERMOSILLO */	73.97	72.89	57.02		
IGUALA	68.90	62.90	64.29		
IRAPUATO	85.83	82.63	72.19	81.30	
JALAPA	80.68	76.91	64.37		
LA PAZ */	79.86	75.03	61.14	74.27	64.05
LAZARO CARDENAS	82.78	79.54	69.82	75.73	71.77
LEON	84.79	81.83	68.47	74.50	
MAGDALENA	69.36	68.58	53.90	63.41	
MANZANILLO	82.22	79.42	66.98	76.29	71.33
MATEHUALA	73.98	72.37	58.28		
MAZATLAN	80.10	78.89	64.82	72.42	69.62
MERIDA	77.91	76.29	63.31	66.69	68.24
MERIDA */	70.89	69.97	54.96	62.98	62.43
MEXICALI */	73.44	75.65	61.03	68.94	

MINATITLAN, C.T.T.			52.56		86.36
MONCLOVA	81.16	78.76	65.79	69.09	
MONT. S/CATARINA	72.69	66.14	67.37	72.11	
MONT. S/CATARINA */			62.54		
MORELIA	84.35	81.67	68.35	80.27	
NAVOJOA	73.53	72.08	58.43		
NOGALES */	46.99	64.89	49.52	60.49	
NVO. LAREDO */	32.27	78.76	63.47		
OAXACA	73.28	72.26	57.96	65.53	
PACHUCA	86.48	69.16	70.50	78.15	
PAJARITOS S.L.V.	88.39	85.76	71.54	76.24	90.26
PARRAL	71.29	67.87	56.36		
PEROTE	73.50	71.00	57.98		
POZA RICA	88.89	85.16	72.71	60.86	75.37
PROGRESO, C.T.T.			73.74	73.68	
PUEBLA	85.34	68.19	69.70	77.24	
QUERETARO	86.31	69.18	71.39	76.21	
REYNOSA	78.08	77.49	64.49		
REYNOSA */	31.53	78.85	63.80	76.54	
ROSARITO */	80.32	78.39	65.20	71.91	52.96
SABINAS	78.26	77.37	63.34	69.24	
SABINAS */	24.29	73.59	60.22	64.93	
SALAMANCA, C.T.T.	63.61		50.03		
SALINA CRUZ	86.08	82.71	70.61	77.78	79.79
SALTILLO	81.46	79.22	65.74	73.49	
SAN LUIS POTOSI	84.35	81.73	69.04	73.95	
SATELITE NORTE	77.74		73.06	76.61	
SATELITE ORIENTE	77.67	70.79	73.32	76.75	
SATELITE SUR	77.78	70.81	73.40	81.89	
TAPACHULA	77.01	66.86	61.29		60.33
TAPACHULA */	77.70	69.14	61.38	69.92	
TEHUACAN	79.65	76.04	63.11	73.09	
TEPIC	63.30	71.28	56.91		
TIERRA BLANCA	87.03	83.27	72.92	57.39	
TOLUCA	85.92	68.54	70.96	74.83	
TOPOLOBAMPO	80.84	79.01	66.91	73.50	68.29
TULA, C.T.T.	87.44	87.46	72.00		
TUXTLA GTZ.	65.26	65.26	49.80	59.35	
TUXTLA GTZ. */	61.60	58.40	46.13		
URUAPAN	76.09	74.18	60.45	71.75	
VERACRUZ	86.36	83.62	71.34	78.80	83.99
VILLAHERMOSA	86.48	83.91	66.20	76.43	67.58
VILLAHERMOSA */	32.18	74.85	59.98		
ZACATECAS	81.49	78.85	65.13	73.71	
ZAMORA	74.22	81.35	68.52		
ZAPOPAN	73.52	66.69	67.50	71.74	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

FACTOR aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente al mes de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FACTOR APLICABLE PARA EL CALCULO DEL ACREDITAMIENTO POR LA ADQUISICION DE DIESEL PARA USO AUTOMOTRIZ EN VEHICULOS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS O CARGA, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2003.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 17 fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, el factor aplicable a las adquisiciones de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente al mes de mayo de 2003 será de 0.2832.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de junio de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

PROGRAMA mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso I).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

10.- PROGRAMA MINIMO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES DEL SERVICIO DE AUTOTRANSORTE FEDERAL DE PASAJE Y TURISMO Y TRANSPORTE PRIVADO, REFRENDO (CURSO I).

CARLOS A. GONZALEZ NARVAEZ, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 36 fracciones IX, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 36 y 57 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 88, 89, 93C al 93H del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 10 fracciones I, IV, XVII y 19 fracciones II, XVIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de lograr un tránsito seguro y eficiente en los caminos nacionales y con base en la coordinación establecida entre las secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y del Trabajo y Previsión Social, hago del conocimiento de los interesados el siguiente:

**PROGRAMA MINIMO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES
DEL SERVICIO DE AUTOTRANSORTE FEDERAL DE PASAJE Y TURISMO
Y TRANSPORTE PRIVADO, REFRENDO (CURSO I)**

Area:	Autotransporte de pasaje y turismo
Curso:	Programa mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso I).
Dirigido:	Conductores de pasaje y turismo con licencia federal.

Duración: 40 Hrs.

Objetivo general: Reafirmar los conocimientos teóricos, manejo a la defensiva; educación vial; operación y mantenimiento; atención y servicio al público y fomentar una óptima filosofía del trabajo, que permita el desarrollo trascendental como conductor en la prestación del servicio.

Contenido General del Programa

Módulo	Denominación	Duración
No.		
1	Educación Vial y Manejo Defensivo	14 Hrs.
2	Operación y Mantenimiento	14 Hrs.
3	Atención y Servicio al Cliente	12 Hrs.
Total		40 Hrs.

Módulo No. 1

Educación Vial y Manejo Defensivo

Duración: 14 Hrs.

Objetivo

Analizará los principios de la seguridad vial, describiendo la importancia de su aplicación en una conducción profesional, empleando las técnicas de manejo defensivo e identificando los factores que intervienen en la prevención de accidentes que le permitan concluir su viaje satisfactoriamente.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo el participante:

- Conducirá y respetará las disposiciones de seguridad en la conducción, obedeciendo al máximo el señalamiento vial adoptando una actitud responsable, evitando así causar accidentes de tránsito.
- Manejará el vehículo previendo los posibles errores y maniobras peligrosas de los demás usuarios que puedan generar accidentes, en la vía pública y en carreteras de jurisdicción federal.

Contenido Temático del Módulo

1.1. Seguridad vial.

1.1.1. Señales fijas.

A) Señales preventivas.

B) Señales restrictivas.

C) Señales informativas.

1.1.2. Marcas, isletas y obras diversas.

A) Diferentes tipos de marcas.

B) Clasificación de isletas.

1.2. Manejo defensivo.

1.2.1. Generalidades sobre accidentes.

1.2.2. Tipos de accidentes.

A) Accidentes de tránsito y sus causas.

1.2.3. Condiciones adversas de conducción.

A) Condición de luz.

B) Condiciones de tiempo.

C) Condición de carretera.

- D) Condición de tráfico.
- E) Condición del vehículo.
- F) Condición del conductor.
- 1.2.4. Mecánica de paro del autobús.
- 1.2.5. Choque entre dos vehículos.
 - A) Choque con el vehículo de adelante.
 - B) Choque con el vehículo de atrás.
 - C) Choque con el vehículo de frente.
 - D) Choque con el vehículo en una intersección.
 - E) Choque con el vehículo que lo va a rebasar.
 - F) Choque con el vehículo que usted va a rebasar.
- 1.2.6. Normas para rebasar de manera segura.
- 1.2.7. Otros accidentes comunes.
 - A) Atropellamiento a peatones.
 - B) Choque con ciclistas.
 - C) Choque con motociclistas.
 - D) Choque al dar marcha atrás.
 - E) Choque misterioso.
 - F) Choque con el ferrocarril.
- 1.2.8. El a b c de la prevención de accidentes.
 - A) Ver.
 - B) Pensar.
 - C) Hacer.
- 1.2.9. Tácticas de conducción nocturna.
- 1.2.10. Tácticas de conducción en lluvia y niebla.
- 1.2.11. Usted y su manejo.

Módulo No. 2

Operación y Mantenimiento

Duración: 14 Hrs.

Objetivo

Analizará la importancia de aplicar los conocimientos teórico-prácticos de la composición y funcionamiento de su unidad para un buen mantenimiento y operación, lograr prolongar la vida útil de los componentes mecánicos de su autobús.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo el participante:

- Mencionará las características de los diferentes vehículos que se utilizan en el servicio de pasaje y turismo.
- Describirá los componentes mecánicos de los principales sistemas (motor, eléctrico y auxiliares).
- Identificará los rangos de operación de cada uno de los motores que se tengan en los diferentes parques vehiculares.
- Mencionará los pasos a seguir que se llevan a cabo en la preinspección, antes, durante y al final del viaje.

Contenido Temático del Módulo

- 2.1. Características de los autobuses.

-
- 2.1.1. Tecnología de construcción.
 - 2.1.2. Dimensiones.
 - 2.1.3. Estructura del autobús.
 - 2.2. Concepto.
 - 2.2.1. Elementos que lo componen.
 - 2.2.2. Qué es una cadena cinemática.
 - 2.3. Sistemas principales de motor.
 - 2.3.1. Sistemas de lubricación.
 - 2.3.2. Sistemas de enfriamiento.
 - 2.3.3. Sistema de aire.
 - 2.3.4. Sistema de combustible.
 - 2.3.5. Sistema de distribución.
 - 2.3.6. Embrague.
 - 2.3.7. Cajas de velocidades.
 - 2.3.8. Eje cardan.
 - 2.3.9. Rangos de operación.
 - 2.3.10. Sistemas de seguridad.
 - 2.3.11. Dirección.
 - 2.3.12. Accionamiento.
 - 2.3.13. Llantas.
 - 2.4. Sistema eléctrico.
 - 2.4.1. Alternador.
 - 2.4.2. Regulador.
 - 2.4.3. Batería.
 - 2.4.4. Fusible.
 - 2.4.5. Diodo.
 - 2.5. Preinspección.
 - 2.5.1. Antes de viajar.
 - 2.5.2. Durante el viaje.
 - 2.5.3. Al finalizar el viaje.
 - 2.6. Sistemas auxiliares.
 - 2.6.1. Operación.
 - 2.6.2. Cuidados.
 - 2.6.3. Detección de fallas.
 - 2.6.4. Retardadores de velocidad.
 - 2.7. Análisis de fallas.
 - 2.7.1. Filtro de aire sucio.
 - 2.7.2. Filtro de combustible sucio.
 - 2.7.3. Purgar motor por falta de combustible.
 - 2.7.4. Cancelación de rotochamber.
 - 2.7.5. Cambio de bandas.
 - 2.7.6. Cancelación de un inyector.
 - 2.7.7. Fusibles de sistema eléctrico.
 - 2.8. Análisis del triángulo de fuego.
 - 2.8.1. Tipos de humo a analizar.
 - 2.9. Fallas: posibles causas y su solución.
 - 2.9.1. Irregularidades en el sistema de arranque.
 - 2.9.2. Irregularidades del sistema de carga.
 - 2.9.3. Irregularidades en el sistema combustible.
 - 2.9.4. Irregularidades en el sistema de lubricación del motor.

2.9.5. Irregularidades en el sistema de refrigeración.

2.9.6. Irregularidades en el sistema de dirección hidráulica.

2.9.7. Localización de las fallas básicas.

2.10. Bitácora.

Módulo No. 3

Atención y Servicio al Cliente

Duración: 12 Hrs.

Objetivo

Analizará la trascendencia que tiene el buen funcionamiento de sus actividades, creando el compromiso de brindar un excelente trato a los usuarios; a través de una auténtica actitud de servicio que repercuta en la imagen empresarial, así como en la preferencia y satisfacción del cliente.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo el participante:

- Reafirmará la manera de pensar y actuar para brindar un servicio integral y de asesoría al usuario.
- Apoyará el desarrollo personal de los empleados que contribuirá a elevar la calidad del servicio que presta.

Contenido Temático

3.1. Vitalidad y cambio.

3.1.1. Vitalidad personal.

3.1.2. Vitalidad organizacional.

3.2. Calidad.

3.2.1. Formación de equipos para la solución de problemas.

3.2.2. Calidad real sustituta.

3.2.3. Definición de procesos claves y estándares de servicio.

3.2.4. Consistencia en el servicio.

3.2.5. Mejora continua en el servicio.

3.3. El cliente.

3.3.1. Necesidades básicas.

3.3.2. Características del cliente.

3.3.3. Tipos de cliente.

3.3.4. Empatía con el cliente.

3.3.5. Repercusiones del servicio.

3.4. Servicio.

3.4.1. Características del servicio.

3.4.2. Momentos de la verdad, de la fascinación y otros.

3.5. La actitud del servicio.

3.5.1. Nuestra función como servidores públicos.

3.5.2. Imagen empresarial.

3.5.3. Factores de preferencia.

3.5.4. Recomendaciones del servicio.

3.6. La competencia.

3.6.1. Quiénes son nuestra competencia.

3.6.2. Clasificación de la competencia.

3.6.3. Conceptualización de la imagen de la competencia.

3.6.4. Fuerzas y debilidades de la competencia.

3.6.5. La competencia como reto.

3.7. El placer de servir.

3.7.1. La autorrealización a través de mi función.

3.7.2. A qué puedo comprometerme.

Certificación de Calidad

Para la aplicación de este programa, las personas físicas o morales que cuenten con reconocimiento de la Secretaría para operar Centros de Capacitación y Adiestramiento a Conductores, así como las de nuevo ingreso, deberán contar con el certificado de Sistemas de Gestión de Calidad referente a sus procesos de capacitación, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Se otorga un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la publicación de este Programa para que los centros de capacitación con reconocimiento oficial, presenten el certificado de calidad. Una vez cumplido este plazo, sin haber cubierto su certificación se procederá a la cancelación del reconocimiento.

El alcance de la certificación de calidad deberá cubrir lo dispuesto en la normatividad vigente en esta materia, además de los siguientes aspectos: organización y administración, sistema de calidad, personal del centro de capacitación, instalaciones y equipos, así como de mejora continua, conforme a lo indicado en el anexo "A" del presente programa mínimo de capacitación.

Carta Descriptiva

Los centros de capacitación deberán elaborar una carta descriptiva de los cursos que impartan.

Técnicas de Instrucción

Con el propósito de facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje, los centros de capacitación deberán utilizar las técnicas de instrucción, mismas que especificarán en sus cartas descriptivas.

Recursos Didácticos

Los centros de capacitación deberán contar permanentemente con el material didáctico indicado en sus cartas descriptivas. Este material tendrá carácter obligatorio en la impartición de los cursos y estará sujeto a supervisión y certificación.

Evaluación

Al inicio del curso, el instructor efectuará una evaluación diagnóstica con el propósito de identificar el nivel de conocimiento de los participantes y adecuar los contenidos, técnicas, instrucción y recursos didácticos que se requieren y otra al finalizar el curso para evaluar el grado de aprendizaje.

Asimismo, durante el desarrollo de los módulos se realizará una evaluación continua a través de cuestionarios, observaciones, resúmenes y ejercicios, a fin de corregir errores y/o retroalimentar la información.

Se llevará a cabo una evaluación sumaria, con el propósito de comparar los resultados de cada participante, con el cumplimiento de los objetivos planteados al inicio de cada módulo.

Las evaluaciones que se efectúen a los conductores deberán ser por escrito y mantenerse en el expediente del alumno como mínimo 2 años.

Actualización

La Secretaría actualizará el presente Programa de capacitación cada dos años, mediante la correspondiente publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Director General de Autotransporte Federal, **Carlos A. González Narváez**.- Rúbrica.

ANEXO "A"**1. Certificación de Calidad del Centro**

1.1. Las personas físicas o morales que obtengan el reconocimiento de la Secretaría para operar Centros de Capacitación y Adiestramiento a Conductores, así como las de nuevo ingreso, deberán contar con el certificado de Sistemas de Gestión de la Calidad referente a sus procesos de capacitación, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1.2. El alcance de la certificación de calidad deberá cubrir los siguientes aspectos: organización y administración, sistema de calidad, personal del centro de capacitación, instalaciones y equipos, así como de mejora continua, conforme lo indicado en el presente Programa.

2. Organización y Administración de los Centros de Capacitación

2.1. Contar con una organización que le permita mantener la capacidad de realizar sus funciones técnicas de capacitación de una manera satisfactoria.

2.2. Definir y documentar la estructura organizacional y las responsabilidades de quienes las integran.

2.3. Contar con un gerente técnico (o la denominación que se desee), calificado y con experiencia en los procesos de capacitación a conductores.

2.4. Descripción de los puestos de trabajo incluyendo los aspectos de educación, capacitación, conocimiento técnico y experiencia del personal.

3. Sistema de Control

- 3.1.** La administración del centro de capacitación debe definir, documentar y comprometerse con su política de objetivos de calidad, debe asegurar que esta política sea entendida, implementada y mantenida en todos los niveles de la organización.
- 3.2.** Debe operar un sistema de calidad efectivo y apropiado al tipo, extensión y volumen del trabajo desarrollado.
- 3.3.** El sistema de calidad debe estar documentado y debe existir un manual que contenga la siguiente información:
 - Información general (nombre, dirección, números telefónicos y situación legal).
 - Declaración directiva sobre objetivos, políticas y compromisos de calidad.
 - Declaración directiva nombrando al gerente técnico.
 - Estructura(s) organizacionales.
 - Descripciones de puestos relevantes.
 - Declaración de la política a seguir en lo que se refiere a formación y capacitación del personal del centro de capacitación.
 - Procedimientos para el control de documentos.
 - Procedimientos para efectuar auditorías internas.
 - Procedimientos para los comentarios (retroinformación y las acciones correctivas).
 - Procedimientos para la revisión del sistema de calidad por parte de la Dirección.
- 3.4.** Se debe mantener un sistema de control de toda la documentación relacionada con sus actividades, la cual deberá conservarse disponible para su fácil acceso.
- 3.5.** Se deberá contar con procedimientos documentados para atender la retroalimentación y realizar las acciones correctivas cada vez que se detecten discrepancias en el sistema de calidad o en el desarrollo de los procedimientos de capacitación.

4. Personal del Centro de Capacitación

- 4.1.** El personal debe contar con la capacitación, experiencia y conocimientos acreditados de los procesos de capacitación.
- 4.2.** Se debe establecer un sistema de capacitación documentado que se mantenga actualizado de acuerdo con su política, para asegurar la capacitación del personal en los aspectos técnicos y administrativos en que estén involucrados.

5. Instalaciones y Equipo

- 5.1.** El equipo e instalaciones deberán estar en condiciones correctas de operación y disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (RAFSA) artículos 93-C, 93-D, 93-F, 93-G, 93-H.
- 5.2.** Se deberá contar con un equipo de cómputo con tecnología de vanguardia, que incluya correo electrónico y fotohuella, de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaría.

6. Operación del Centro

- 6.1.** Los centros de capacitación que cuenten con reconocimiento oficial para su operación, deberán dar cumplimiento estricto a las disposiciones que emita la Secretaría.

7. Quejas y Apelaciones

- 7.1.** Los centros de capacitación deben contar con procedimientos documentados para manejar las quejas recibidas de parte de los usuarios o de otras partes respecto a la operación y al servicio que presten.

PROGRAMA mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso II).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

11.- PROGRAMA MINIMO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES DEL SERVICIO DE AUTOTRANSORTE FEDERAL DE PASAJE Y TURISMO Y TRANSPORTE PRIVADO, REFRENDO (CURSO II).

CARLOS A. GONZALEZ NARVAEZ, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. y 36 fracciones IX, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 36 y 57 de la Ley de Caminos, Puentes

y Autotransporte Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 88, 89, 93C al 93H del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 10 fracciones I, IV, XVII y 19 fracciones II, XVIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de lograr un tránsito seguro y eficiente en los caminos nacionales y con base en la coordinación establecida entre las secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública, y del Trabajo y Previsión Social, hago del conocimiento de los interesados el siguiente:

**PROGRAMA MINIMO DE CAPACITACION PARA CONDUCTORES
DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJE Y TURISMO
Y TRANSPORTE PRIVADO, REFRENDO (CURSO II)**

Area:	Autotransporte de pasaje y turismo
Curso:	Programa mínimo de capacitación para conductores del servicio de autotransporte federal de pasaje y turismo y transporte privado, refrendo (curso II).
Dirigido:	Conductores de pasaje y turismo con licencia federal de conductor que ya hayan tomado el curso I.
Duración:	28 Hrs.
Objetivo General:	Reafirmar los conocimientos teóricos y las habilidades de operación que permitan el desarrollo seguro de las actividades en la conducción y en la prestación del servicio.

Contenido General del Programa

Módulo	Denominación	Duración
No.		
1	Seguridad Vial	14 Hrs.
2	Operación y Mantenimiento	7 Hrs.
3	Atención y Servicio al Cliente	7 Hrs.
Total		28 Hrs.

Módulo No. 1

Seguridad Vial

Duración: 14 Hrs.

Objetivo

Analizará los principios de la seguridad vial, describiendo la importancia de su aplicación en una conducción profesional, empleando las técnicas de manejo defensivo e identificando los factores que intervienen en la prevención de accidentes que le permitan concluir su viaje satisfactoriamente.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo el participante:

- Conducirá y respetará las disposiciones de seguridad en la conducción, obedeciendo al máximo el señalamiento vial adoptando una actitud responsable, evitando así causar accidentes de tránsito.
- Manejará el vehículo previendo los posibles errores y maniobras peligrosas de los demás usuarios que puedan generar accidentes, en la vía pública y en carreteras de jurisdicción federal.

Contenido Temático del Módulo

1.1. Seguridad vial.

1.1.1. Señales fijas.

- A) **Señales preventivas.**
- B) **Señales restrictivas.**
- C) **Señales informativas.**

1.1.2. Marcas, isletas y obras diversas.

- A) **Diferentes tipos de marcas.**
- B) **Clasificación de isletas.**

1.2. Manejo defensivo.**1.2.1. Generalidades sobre accidentes.****1.2.1.1. Sensibilización ante accidentes.****1.2.1.2. El a b c de la prevención de accidentes.**

- A) Ver.
- B) Pensar.
- C) Hacer.

1.2.2. Prácticas de refuerzo en la conducción.**1.2.3. Usted y su manejo.****Módulo No. 2****Operación y Mantenimiento**

Duración: 7 Hrs.

Objetivo

Analizará la importancia de aplicar los conocimientos teórico-prácticos de la composición y funcionamiento de su unidad para, un buen mantenimiento y operación, lograr prolongar la vida útil de los componentes mecánicos de su autobús.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo, el participante:

- Mencionará las características de los diferentes vehículos que se utilizan en el servicio de pasaje y turismo.
- Identificará los rangos de operación de cada uno de los motores que se tengan en los diferentes parques vehiculares.
- Mencionará los pasos a seguir que se llevan a cabo en la inspección, antes, durante y al final del viaje.

Contenido Temático**2.1. Características de los autobuses.****2.1.2. Dimensión y estructura.****2.2. Comparativos en los sistemas principales del motor.****2.2.1. Rangos de operación****2.2.2. Sistemas de seguridad (dirección)****2.3. Inspección antes, durante y después de cada viaje (chechar torque de apriete de birlos en cada rueda).****2.4. Análisis de fallas****2.4.1. Código de fallas (causas y soluciones)****2.5. Prevención de incendios****2.5.1. Tipos de fuego a analizar****2.5.2. Principales causas****2.5.3. Formas de extinción**

Módulo No. 3

Atención y Servicio al Cliente

Duración: 7 Hrs.

Objetivo

Analizará la trascendencia que tiene el buen funcionamiento de sus actividades, estableciendo el compromiso de brindar un excelente trato a los usuarios; a través de una auténtica actitud de servicio que repercuta en la imagen empresarial, así como en la preferencia y satisfacción del cliente.

Objetivos Específicos

Al concluir el módulo, el participante:

- Reafirmará la manera de pensar y actuar para brindar un servicio integral y de asesoría al usuario.
- Apoyará el desarrollo personal de los empleados que contribuirá a elevar la calidad del servicio que presta.

Contenido Temático**3.1. Calidad.**

3.1.1. Consistencia en el servicio.

3.1.2. Mejora continua en el servicio.

3.2. Sentido del negocio.

3.2.1. Repercusiones del servicio.

3.2.2. Rentabilidad.

3.3. Refrendar el compromiso personal.

3.3.1. La autorrealización a través de mi función.

3.3.2. A qué puedo comprometerme.

Certificación de Calidad

Para la aplicación de este Programa, las personas físicas o morales que cuenten con reconocimiento de la Secretaría para operar Centros de Capacitación y Adiestramiento a Conductores, así como las de nuevo ingreso, deberán contar con el certificado de Sistemas de Gestión de Calidad referente a sus procesos de capacitación, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Se otorga un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la publicación de este Programa para que los centros de capacitación con reconocimiento oficial, presenten el certificado de calidad. Una vez cumplido este plazo, sin haber cubierto su certificación se procederá a la cancelación del reconocimiento.

El alcance de la certificación de calidad deberá cubrir lo dispuesto en la normatividad vigente en esta materia, además de los siguientes aspectos: organización y administración, sistema de calidad, personal del centro de capacitación, instalaciones y equipos, así como de mejora continua, conforme a lo indicado en el anexo "A" del presente Programa mínimo de capacitación.

Carta Descriptiva

Los centros de capacitación deberán elaborar una carta descriptiva de los cursos que impartan.

Técnicas de Instrucción

Con el propósito de facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje, los centros de capacitación deberán utilizar las técnicas de instrucción, mismas que especificarán en sus cartas descriptivas.

Recursos Didácticos

Los centros de capacitación deberán contar permanentemente con el material didáctico indicado en sus cartas descriptivas. Este material tendrá carácter obligatorio en la impartición de los cursos y estará sujeto a supervisión y certificación.

Evaluación

Al inicio del curso, el instructor efectuará una evaluación diagnóstica con el propósito de identificar el nivel de conocimiento de los participantes y adecuar los contenidos, técnicas, instrucción y recursos didácticos que se requieren y otra al finalizar el curso para evaluar el grado de aprendizaje.

Asimismo, durante el desarrollo de los módulos se realizará una evaluación continua a través de cuestionarios, observaciones, resúmenes y ejercicios, a fin de corregir errores y/o retroalimentar la información.

Se llevará a cabo una evaluación sumaria, con el propósito de comparar los resultados de cada participante, con el cumplimiento de los objetivos planteados al inicio de cada módulo.

Las evaluaciones que se efectúen a los conductores deberán ser por escrito y mantenerse en el expediente del alumno como mínimo 2 años.

Actualización

La Secretaría actualizará el presente Programa de capacitación cada dos años, mediante la correspondiente publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 9 de abril de 2003.- El Director General de Autotransporte Federal, **Carlos A. González Narváez**.- Rúbrica.

ANEXO "A"**1. Certificación de Calidad del Centro**

- 1.1. Las personas físicas o morales que obtengan el reconocimiento de la Secretaría para operar Centros de Capacitación y Adiestramiento a Conductores, así como las de nuevo ingreso, deberán contar con el certificado de Sistemas de Gestión de la Calidad referente a sus procesos de capacitación, expedido por un organismo de certificación debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación conforme lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- 1.2. El alcance de la certificación de calidad deberá cubrir los siguientes aspectos: organización y administración, sistema de calidad, personal del centro de capacitación, instalaciones y equipos, así como de mejora continua, conforme lo indicado en el presente Programa.

2. Organización y Administración de los Centros de Capacitación

- 2.1. Contar con una organización que le permita mantener la capacidad de realizar sus funciones técnicas de capacitación de una manera satisfactoria.
- 2.2. Definir y documentar la estructura organizacional y las responsabilidades de quienes las integran.
- 2.3. Contar con un gerente técnico (o la denominación que se desee), calificado y con experiencia en los procesos de capacitación a conductores.
- 2.4. Descripción de los puestos de trabajo incluyendo los aspectos de educación, capacitación, conocimiento técnico y experiencia del personal.

3. Sistema de Control

- 3.1. La administración del centro de capacitación debe definir, documentar y comprometerse con su política de objetivos de calidad, debe asegurar que esta política sea entendida, implementada y mantenida en todos los niveles de la organización.
- 3.2. Debe operar un sistema de calidad efectivo y apropiado al tipo, extensión y volumen del trabajo desarrollado.
- 3.3. El sistema de calidad debe estar documentado y debe existir un manual que contenga la siguiente información:
 - Información general (nombre, dirección, números telefónicos y situación legal).
 - Declaración directiva sobre objetivos, políticas y compromisos de calidad.
 - Declaración directiva nombrando al gerente técnico.
 - Estructura(s) organizacionales.

- Descripciones de puestos relevantes.
 - Declaración de la política a seguir en lo que se refiere a formación y capacitación del personal del centro de capacitación.
 - Procedimientos para el control de documentos.
 - Procedimientos para efectuar auditorías internas.
 - Procedimientos para los comentarios (retroinformación y las acciones correctivas).
 - Procedimientos para la revisión del sistema de calidad por parte de la Dirección.
- 3.4.** Se debe mantener un sistema de control de toda la documentación relacionada con sus actividades, la cual deberá conservarse disponible para su fácil acceso.
- 3.5.** Se deberá contar con procedimientos documentados para atender la retroalimentación y realizar las acciones correctivas cada vez que se detecten discrepancias en el sistema de calidad o en el desarrollo de los procedimientos de capacitación.
- 4. Personal del Centro de Capacitación**
- 4.1.** El personal debe contar con la capacitación, experiencia y conocimientos acreditados de los procesos de capacitación.
- 4.2.** Se debe establecer un sistema de capacitación documentado que se mantenga actualizado de acuerdo con su política, para asegurar la capacitación del personal en los aspectos técnicos y administrativos en que estén involucrados.
- 5. Instalaciones y Equipo**
- 5.1.** El equipo e instalaciones deberán estar en condiciones correctas de operación y disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (RAFSA) artículos 93-C, 93-D, 93-F, 93-G, 93-H.
- 5.2** Se deberá contar con un equipo de cómputo con tecnología de vanguardia, que incluya correo electrónico y fotohuella, de acuerdo a las especificaciones que determine la Secretaría.
- 6. Operación del Centro**
- 6.1** Los centros de capacitación que cuenten con reconocimiento oficial para su operación, deberán dar cumplimiento estricto a las disposiciones que emita la Secretaría.
- 7. Quejas y Apelaciones**
- 7.1** Los centros de capacitación deben contar con procedimientos documentados para manejar las quejas recibidas de parte de los usuarios o de otras partes respecto a la operación y al servicio que presten.
-

MODIFICACION al Título de Concesión otorgado en favor de Montserrat, S.A. de C.V., para el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima, para la construcción y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Modificación al Título de Concesión que otorga el Ejecutivo Federal, por conducto del titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Pedro Cerisola y Weber, en favor de Montserrat, S.A. de C.V., representado por Felipe Barrio Esquivel en su carácter de representante legal, en adelante La Secretaría y La Concesionaria, respectivamente, para el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación consistentes en zona marítima, para la construcción y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en Playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

I. Concesión.- Mediante Título de Concesión de 27 de agosto de 1999, el Ejecutivo Federal, por conducto de La Secretaría, otorgó a La Concesionaria, concesión para la construcción y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en Playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

II. Garantía de cumplimiento e inversión.- En la condición decimosegunda de la concesión señalada en el antecedente I, se estableció a cargo de La Concesionaria la obligación de otorgar una fianza por la cantidad de \$10'900,000.00 (diez millones novecientos mil pesos M.N.), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones concesionarias, para cuyo monto se tomó en consideración la inversión comprometida en la condición primera de la referida Concesión, por \$109'000,000.00 (ciento nueve millones de pesos M.N.).

III. Inicio de construcción.- Con oficio 115.494.01 de 14 de mayo de 2001, de la Dirección General de Puertos se autorizó a La Concesionaria el inicio de construcción de un espigón de acceso, atracaderos para barcas y una plataforma para el atraque de embarcaciones tipo roll on-roll off, cuyas características técnicas son parte del anexo dos de dicha autorización.

IV. Inicio de operaciones.- Por oficio 115.1110.01 de 27 de julio de 2001, de la Dirección General de Puertos se autorizó a La Concesionaria el inicio de operación de la terminal portuaria construida en el área materia de la concesión a que se alude en el antecedente I.

V. Solicitud.- Mediante escritos de 6 de noviembre de 2001, 22 de enero, 30 de mayo y 30 de octubre 2002, La Concesionaria solicitó a La Secretaría, por conducto de la Dirección General de Puertos, la reducción del monto de la fianza a que se refiere el antecedente II a una cantidad no mayor de un millón de pesos, sustentando su petición en el hecho de haberse llevado ya al cabo la inversión comprometida en la condición primera de la concesión.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción IV, 16 fracción IV, 20 fracción II inciso a), 26 fracción IX de la Ley de Puertos; 8o. fracción I, 17 párrafo último del Reglamento de la Ley de Puertos; 5o. fracción XI y 27 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se modifica la concesión para la construcción y operación de una terminal portuaria especializada de carga, almacenamiento, manejo, distribución y trituración de calizas, de uso particular, en Playa Payucán, Seybaplaya, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, otorgada el 27 de agosto de 1999, a Montserrat, S.A. de C.V., conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Se modifica el párrafo primero de la condición decimosegunda de la concesión para quedar en los siguientes términos:

“Decimosegunda. Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, en favor de la Tesorería de la Federación, mediante la cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

...

...”

SEGUNDA. Salvo lo señalado en la condición anterior, continuarán vigentes todas y cada una de las condiciones establecidas en el Título de Concesión del 27 de agosto de 1999, señalado en el antecedente I.

TERCERA. La firma del presente documento por parte de La Concesionaria, implica la aceptación incondicional de sus términos y condiciones.

CUARTA. El presente instrumento pasa a formar parte de la concesión y deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a costa de La Concesionaria, dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la presente Modificación.

La presente Modificación se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Representante Legal, **Felipe Barrio Esquivel.**- Rúbrica.

(R.- 179590)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-30-42.31 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Pedro o El Saucito, Municipio de Hermosillo, Son. (Reg.- 346)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracciones I y III de la Ley de Expropiación, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 03.01-050/01 de fecha 22 de febrero del 2001, el Gobierno del Estado de Sonora solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-30-41.63 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo del Estado de Sonora, para destinarse a la ampliación de las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracciones I y III de la Ley de Expropiación y 94 de la Ley Agraria, señalando en la propia solicitud que el pago de la indemnización será a cargo del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, quien mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2001, se comprometió a cubrir la indemnización respectiva en términos de Ley. Asimismo, solicita la promovente que una vez decretada y cubierta la indemnización de la expropiación, se le autorice la transmisión de la propiedad de los terrenos expropiados en favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-30-42.31 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, en virtud de la anuencia otorgada mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 1996, suscrito por el órgano de representación del núcleo agrario "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 17 de marzo de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de julio de 1937 y ejecutada el 14 de agosto de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie de 1,896-00-00 Has., para beneficiar a 43 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 30 de abril de 1941, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1941 y ejecutada el 10 de agosto de 1941, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie de 384-00-00 Has., para beneficiar a 26 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 10 de septiembre de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; y por Decreto Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de febrero de 1977, se expropió al ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, una superficie de 11-60-00 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de una subestación denominada Hermosillo III.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 0055 HMO de fecha 27 de enero del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$490,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-30-42.31 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$1'129,073.19.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con las causas de utilidad pública, consistentes en la conservación de un servicio público y en la construcción de escuelas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 10., fracciones I y III de la Ley de Expropiación, 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-30-42.31 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, será a favor del Gobierno del Estado de Sonora para destinarse a la ampliación de las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte. Debiéndose cubrir por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, con base al compromiso asumido mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2001, la cantidad de \$1'129,073.19 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta.

SEGUNDO.- Que como se solicita, se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora, para que una vez decretada y cubierta la indemnización respectiva de la presente expropiación, transmita la propiedad de los terrenos expropiados en favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, para que los destine al fin a que se refiere el primer punto resolutivo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-30-42.31 Has., (DOS HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, CUARENTA Y DOS CENTIÁREAS, TREINTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo del Estado de Sonora, a favor del Gobierno del Estado de Sonora, para destinarse a la ampliación de las instalaciones del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$1'129,073.19 (UN MILLÓN, CIENTO VEINTINUEVE MIL, SETENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado de Sonora para que en los términos del considerando segundo del presente Decreto, transmita la propiedad de los terrenos expropiados a favor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Sonora Norte. Debiéndose establecer en el instrumento legal de la transmisión de dominio que para tal efecto se celebre, que la falta de aplicación de la superficie al objeto de la expropiación dentro del término de cinco años, o el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox**

Quesada.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AVISO mediante el cual se da a conocer al público en general la designación de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, así como la ubicación física y electrónica del módulo de acceso de este Alto Tribunal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.- Oficio No. 02174.

En sesión de fecha 2 de junio de 2003 de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, se determinó poner a disposición del público la siguiente información:

Unidad de Enlace Dirección General de Difusión	Ubicación del Módulo de Acceso: 16 de Septiembre No. 38, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, D.F. Dirección electrónica: www.scjn.gob.mx Correo electrónico: accesoinformacion@mail.scjn.gob.mx Teléfono: 5130-12-12
---	---

México, D.F., a 6 de junio de 2003.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7145 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 10 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	2.99	Personas físicas	2.36
Personas morales	2.99	Personas morales	2.36
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	2.95	Personas físicas	2.55
Personas morales	2.95	Personas morales	2.55
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.11	Personas físicas	2.87
Personas morales	3.11	Personas morales	2.87

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 10 de junio de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.

(R.- 179945)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.3650 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas

Gerente de Operaciones

y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
 Rúbrica.

Nacionales
Jaime Cortina Morfin
 Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 6 de junio de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGONES
 DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 6 DE JUNIO DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	564,943
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	117,696
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	70,631
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>244,691</u>
Billetes y Monedas en Circulación	244,691
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	231,736
Depósitos del Gobierno Federal	125,273
Depósitos de Regulación Monetaria	2,174
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	186,606
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(37,210)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria. - En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 10 de junio de 2003.

BANCO DE MEXICO
 Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
 Rúbrica.

(R.- 179946)

NORMAS de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Comisión de Responsabilidades.

NORMAS DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO RELATIVAS A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

La Comisión de Responsabilidades del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracción I de la Ley del Banco de México, 32 a 37 de su Reglamento Interior, así como 1, 2, 3, fracciones IX y XIV, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

CONSIDERANDO

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, dispone que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, por lo que es un órgano constitucional autónomo para los efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

II. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en sus artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV, que los órganos constitucionales autónomos, entre ellos, el Banco de México, están obligados a observar dicho ordenamiento, el cual es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

La citada Ley dispone en su artículo 61 que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley.

La Comisión de Responsabilidades del Banco de México, en términos del artículo 61 de la Ley del Banco de México, es un órgano al que le corresponde la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el proveer a su estricta observancia, y a fin de proporcionar el acceso a la información, expide las siguientes:

NORMAS DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO RELATIVAS A LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

PRIMERA. Las presentes Normas tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos para proporcionar el acceso de toda persona a la información pública a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que posea la Comisión de Responsabilidades.

SEGUNDA. Para los efectos de estas Normas, se entenderá por:

- I.** Comisión: La Comisión de Responsabilidades del Banco de México;
- II.** Comité: El Comité de Información cuya integración y atribuciones se encuentran previstas en los artículos 4o. y 31 del Reglamento Interior del Banco de México;
- III.** Clasificación: La ordenación de la información que posea la Comisión de Responsabilidades en cualesquiera de las categorías a que se refieren las Normas Cuarta, Quinta y Sexta;
- IV.** Días Hábiles: Los días hábiles bancarios;
- V.** Desclasificación: La eliminación de toda referencia de reserva que pudiera tener la información que posea la Comisión;
- VI.** Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VII.** Reglamento: El Reglamento del Banco de México relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VIII.** Unidad de Enlace: La Unidad Administrativa del Banco de México, a través de la cual los particulares podrán tener acceso a la información a que se refiere el artículo 1 del Reglamento y cuyas funciones se señalan en el artículo 31 Bis del Reglamento Interior del Banco de México;
- IX.** Normas: Las presentes Normas, y
- X.** Secretario: El Secretario de la Comisión de Responsabilidades a través del cual los particulares podrán tener acceso a la información a que se refiere la Primera de estas Normas.

TERCERA. La Dirección Jurídica del Banco de México será la responsable de interpretar, en el orden administrativo las presentes Normas, así como cualesquiera otras disposiciones relacionadas con las mismas.

CUARTA. En términos del artículo 7 de la Ley, la Comisión deberá poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I. Estructura orgánica.
- II. Facultades de la Comisión.
- III. Directorio de los miembros de la Comisión.
- IV. Domicilio de la Unidad de Enlace y su dirección electrónica.
- V. Funciones que tiene encomendadas la Comisión.
- VI. Requisitos y formatos para solicitar información y para presentar quejas y/o denuncias.
- VII. Marco normativo aplicable a la Comisión.
- VIII. Informes que genere la Comisión.
- IX. Preguntas más frecuentes relacionadas con la Comisión.

QUINTA. Para que la información pueda ser clasificada como reservada, se estará a lo establecido en los criterios que emita la Comisión, los cuales deberán atender, en lo conducente, lo señalado en los artículos 13 al 17 de la Ley, y su desclasificación se realizará en los términos previstos en dicho ordenamiento.

SEXTA. Para la clasificación de la información confidencial se estará a lo establecido en los criterios que sobre el particular emita la Comisión, los cuales deberán atender lo expresado en los artículos 18 y 19 de la Ley, y para su protección se deberá observar lo dispuesto en los artículos 20 al 26 de la misma.

SEPTIMA. Para proporcionar a los particulares el acceso a la información a que se refiere la Ley, la Comisión, dentro del ámbito de su competencia, tendrá las facultades del Comité.

Será la Gerencia de Auditoría del Banco de México la instancia interna responsable de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, en las presentes Normas, así como de los criterios, medidas, lineamientos, procedimientos o reglas que, en su caso, emita la Comisión.

OCTAVA. El Secretario proporcionará a los interesados el acceso a la información auxiliándose de la Unidad de Enlace.

NOVENA. El trámite de las solicitudes de información se llevará por conducto de la Unidad de Enlace, conforme al procedimiento establecido en los artículos 15 al 29 del Reglamento, y los costos por obtener información serán los que al efecto determine el Comité.

DECIMA. El Secretario rendirá anualmente un informe a la Comisión sobre las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, con base en los datos que la Unidad de Enlace le proporcione. En ese informe se incluirá el número de solicitudes de acceso a la información presentadas y su resultado, su tiempo de respuesta y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Dicho informe será de carácter público y se remitirá una copia al Comité, para su integración al informe a que se refiere el artículo 11 del Reglamento.

DECIMA PRIMERA. El recurso de revisión a que se refieren los artículos 49, 50 y 61, fracción V, y la reconsideración prevista en los artículos 60 y 61, fracción V, de la Ley, se tramitarán y resolverán por la Gerencia de Normatividad del Banco de México, atendiendo a lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la propia Ley, así como a lo señalado en el Capítulo Sexto del Reglamento.

DECIMA SEGUNDA. Cuando se determine que algún servidor público pudo haber incurrido en las conductas establecidas en el artículo 63 de la Ley o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en las presentes Normas, la responsabilidad que resulte será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

DECIMA TERCERA. El procedimiento de responsabilidad y la imposición de sanciones a que se refiere la Norma anterior se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley del Banco de México, 32 a 37 de su Reglamento Interior y las Reglas del Procedimiento Administrativo ante esta Comisión de Responsabilidades del Banco de México.

DECIMA CUARTA. Las unidades administrativas del Banco de México mencionadas en estas Normas intervienen como auxiliares de la Comisión, a efecto de darles cumplimiento.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes Normas entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA. La información a que se refiere la Norma Cuarta deberá ponerse a disposición del público a más tardar el doce de junio de dos mil tres.

TERCERA. Los interesados podrán presentar las solicitudes de acceso a la información que posea la Comisión de Responsabilidades a partir del doce de junio de dos mil tres.

Las presentes Normas fueron aprobadas por la Comisión de Responsabilidades en su sesión de fecha tres de junio de dos mil tres. Publíquese.

México, D.F., a 4 de junio de 2003.

COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO

Presidente

Guillermo Gúémez García

Rúbrica.

Director General Jurídico

Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez

Rúbrica.

Contralor

Jorge Manuel Nicolín Fischer

Rúbrica.

Secretario

Humberto Enrique Ruiz Torres

Rúbrica.

(R.- 179659)

CRITERIOS de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México para Clasificar la Información en Reservada y Confidencial.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- Comisión de Responsabilidades.

CRITERIOS DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO PARA CLASIFICAR
LA INFORMACION EN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

La Comisión de Responsabilidades del Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción I, de la Ley del Banco de México, 32 a 37 de su Reglamento Interior, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en la Quinta y Sexta de las Normas de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México Relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

CONSIDERANDO

I. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece en sus artículos 1 y 3, fracciones IX y XIV, que los órganos constitucionales autónomos, entre ellos, el Banco de México, están obligados a observar dicho ordenamiento, el cual es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

La referida Ley dispone en su artículo 61 que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha Ley;

II. La Comisión de Responsabilidades del Banco de México, en términos del artículo 61 de la Ley del Banco de México, es un órgano al que le corresponde la aplicación en el propio Banco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como el proveer a su estricta observancia, y

III. Las Normas de la Comisión de Responsabilidades del Banco de México Relativas a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que para la clasificación de la información reservada y confidencial, se estará a lo previsto en los Criterios que al efecto emita dicho

Órgano Colegiado.

Atendiendo a que la difusión de la información que obra en las actas, apéndices y expedientes de procedimientos administrativos de la Comisión de Responsabilidades, puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o se puede violar información que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, el secreto bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, así como información que obra en los expedientes de los procedimientos administrativos en tanto no hayan causado estado, y la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de la Comisión de Responsabilidades o incluso información confidencial, porque haya sido entregada con tal carácter por los particulares, o se encuentre relacionada con datos personales, esta Comisión expide los siguientes:

CRITERIOS DE LA COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO PARA CLASIFICAR LA INFORMACION EN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

PRIMERO. De conformidad con el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considerará información reservada la contenida en las actas de la Comisión de Responsabilidades y sus respectivos apéndices, salvo que, por la naturaleza de la información, la Comisión expresamente resuelva hacer público su contenido.

SEGUNDO. En términos del artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental será información reservada la contenida en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional que tenga carácter ejecutivo.

TERCERO. En lo general, de conformidad con el artículo 14, fracciones I, II y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental será información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. La que implique el secreto bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, y

III. La referente a las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de la Comisión de Responsabilidades. La decisión definitiva que en su caso se adopte estará sujeta a las restricciones de los criterios Primero y Segundo que anteceden.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental será información confidencial:

I. La que sea entregada con tal carácter por los particulares a la Comisión de Responsabilidades, siempre que aquéllos tengan el derecho de reservarse la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y

II. La relativa a datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión o distribución en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TRANSITORIO

UNICO. Los Criterios de la Comisión de Responsabilidades para Clasificar la Información en Reservada y Confidencial entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Los presentes Criterios fueron aprobados por la Comisión de Responsabilidades del Banco de México, en sesión de fecha tres de junio de dos mil tres. Publíquese.

México, D.F., a 4 de junio de 2003.

COMISION DE RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE MEXICO

Presidente**Guillermo Güémez García**

Rúbrica.

Director General Jurídico

Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez

Rúbrica.

Contralor

Jorge Manuel Nicolín Fischer

Rúbrica.

Secretario

Humberto Enrique Ruiz Torres

Rúbrica.

(R.- 179658)

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

REGLAMENTO Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37, y en cumplimiento del séptimo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 6 del Decreto que establece al Instituto Federal de Acceso a la Información, como organismo descentralizado no sectorizado, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 2002, se estableció al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como organismo descentralizado no sectorizado, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión;

Que el artículo 37 fracción XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que es atribución del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública elaborar su Reglamento Interior y que el séptimo transitorio del citado ordenamiento contempla que se deberá de expedir el reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley, y

Que en sesión del Pleno del Instituto celebrada el 5 de junio de 2003, los Comisionados aprobaron, el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con objeto de establecer su estructura orgánica y bases de operación, se expide el presente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la estructura y regular el funcionamiento y operación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio legal en la Ciudad de México.

Artículo 3. Además de lo señalado en el artículo 3o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de su Reglamento, para efectos del presente se entenderá por:

I. Comisionados: Los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto con derecho a voz y voto en el Pleno, y

II. Pleno: Es el órgano máximo de dirección del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismo que está integrado por los cinco Comisionados nombrados de conformidad con la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento, por las disposiciones de la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Artículo 5. Los servidores públicos que integren el Instituto, estarán sujetos a lo establecido por la fracción V del artículo 35 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION Y FACULTADES DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

- I. Pleno;
- II. Comisionados;
- III. Comisionado Presidente;
- IV. Secretaría de Acuerdos;
- V. Secretaría Ejecutiva;
- VI. Direcciones Generales:
 - a) De Administración;
 - b) De Asuntos Jurídicos;
 - c) De Atención a la Sociedad;
 - d) De Capacitación;
 - e) De Clasificación y Catalogación;
 - f) De Comunicación Social;
 - g) De Coordinación y Vigilancia;
 - h) De Estudios e Investigación;
 - i) De Informática y Sistemas;
 - j) De Protección de Datos Personales;
 - k) De Vinculación con Estados y Municipios, y
 - l) De Relaciones Institucionales.

VII. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto, y

VIII. Titular del Organismo Interno de Control, quien será designado en los términos del artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos aplicables.

Artículo 7. El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, ajustándose para ello al principio de igualdad entre sus integrantes, por lo que no habrá preeminencia entre ellos.

Artículo 8. El Pleno es la autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas.

Artículo 9. El Pleno funcionará en sesiones que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias, se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por al menos dos Comisionados o por el Comisionado Presidente, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

En caso de que se encuentren presentes todos los Comisionados y estén de acuerdo en llevar a cabo una sesión extraordinaria, no se requerirá cumplir con lo que establece el párrafo anterior.

Artículo 10. Las decisiones y resoluciones se adoptarán al menos con tres votos en el mismo sentido. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se harán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 11. En las sesiones ordinarias o extraordinarias se requerirá la presencia de por lo menos tres Comisionados, cuyas decisiones se tomarán de conformidad con lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 12. En caso de ausencia del Comisionado Presidente a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los presentes elegirán a un Comisionado para que presida la reunión.

Artículo 13. Los Comisionados que asistan a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán votar, afirmativa o negativamente respecto de los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno.

Artículo 14. En caso de presunción de conflicto de intereses respecto de un asunto que sea sometido al Pleno, éste resolverá si el Comisionado deberá de abstenerse de conocer del mismo, opinar y votar.

Artículo 15. Todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Pleno del Instituto, mismo que por virtud de la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior, otros ordenamientos y acuerdos subsiguientes, determinará la delegación en instancias, órganos, unidades administrativas y servidores públicos diversos.

Artículo 16. Corresponden al Pleno del Instituto:

I. Ejercer las atribuciones que al Instituto le otorgan la Ley, el Decreto de creación, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que le resulten aplicables;

II. Aprobar la versión pública de las resoluciones que tome el Pleno;

III. Aprobar la suscripción de convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos consensuales a celebrarse con terceros;

IV. Aprobar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Poderes Legislativo y Judicial, los sujetos obligados, los estados, el Distrito Federal, los municipios u otras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras;

V. Aprobar la política de comunicación social del Instituto;

VI. Aprobar el nombramiento y remoción de los Secretarios y de los Titulares de las unidades administrativas;

VII. Aprobar el sistema de desarrollo profesional, ingreso y separación del personal del Instituto de conformidad con el Estatuto de Servicio Profesional de Carrera;

VIII. Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos del Instituto;

IX. Elegir y remover al Comisionado Presidente en los términos establecidos en el Reglamento Interior;

X. Conceder licencias a los Comisionados, Secretarios y Directores Generales, cuando exista causa justificada siempre que no se perjudique el buen funcionamiento del Instituto;

XI. Autorizar la participación de sus integrantes a los eventos a los que sea invitado el Instituto;

XII. Aprobar reformas y adiciones a este ordenamiento así como las demás normas que regirán la operación y administración del Instituto;

XIII. Conocer de la integración y el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas del Instituto mediante los informes que éstos le rindan sobre su desempeño;

XIV. Conocer del avance de los programas que periódicamente presenten sus integrantes, los Secretarios y las unidades administrativas;

XV. Aprobar el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas;

XVI. Aprobar los estados financieros anuales del Instituto;

XVII. Aprobar el programa operativo anual y los planes de gestión, administración, control y evaluación;

XVIII. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento del Instituto;

XIX. Expedir las normas o bases para disponer de los activos fijos del Instituto;

XX. Aprobar la creación de comisiones y comités de apoyo;

XXI. Acordar los donativos o pagos extraordinarios, así como verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;

XXII. Designar al Comité de Información del Instituto;

XXIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, y

XXIV. Las demás que le señalen la Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

CAPITULO TERCERO DE LOS COMISIONADOS

Artículo 17. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;

II. Llevar a cabo actividades de docencia, investigación y beneficencia en los términos de la Ley, siempre y cuando no obstaculicen el cumplimiento de sus funciones y las tareas encomendadas por el Pleno;

III. Proponer candidatos a Secretarios del Instituto de conformidad con los procesos de selección aprobados por el Pleno;

IV. Participar en los procesos de selección del personal del Instituto de conformidad con los lineamientos que establezca el Pleno;

V. Participar en los procesos de evaluación, promoción y remoción del personal del Instituto de conformidad con los lineamientos aprobados por el Pleno;

VI. Evaluar a sus pares en los términos establecidos;

VII. Nombrar y remover a su personal de apoyo, de acuerdo con los criterios establecidos por el Pleno en materia de estructura organizacional, y presupuestario del propio Instituto;

VIII. Asistir a las sesiones del Pleno con voz y voto y dejar asentado en actas el sentido de su voto tanto particular como disidente;

IX. Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno;

X. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Pleno;

XI. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;

XII. Plantear oportunamente ante el Pleno, el eventual conflicto de interés;

XIII. Pedir informes sobre actividades y ejecución de programas, a través del Comisionado Presidente;

XIV. Someter al Pleno proyectos de acuerdos;

XV. Ser electo como Comisionado Presidente;

XVI. Solicitar licencia al Pleno;

XVII. Previa determinación del Pleno, suplir al Comisionado Presidente en sus faltas temporales, y

XVIII. Las demás que les señalen la Ley, el Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables.

Artículo 18. Los Comisionados serán auxiliados para el debido cumplimiento de sus funciones, de los Secretarios y Directores Generales del Instituto.

CAPITULO CUARTO DEL COMISIONADO PRESIDENTE

Artículo 19. El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los cinco integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cuatro votos a favor para la elección del Comisionado Presidente. Frente a los Comisionados y en el Pleno, el Comisionado Presidente es primero entre iguales.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Presidente el Comisionado que obtenga tres votos.

Artículo 20. Se requerirá del voto de los cuatro Comisionados restantes en el Pleno para remover al Comisionado Presidente de su cargo, y podrán hacerlo siempre y cuando exista acuerdo unánime respecto del Comisionado que lo sustituirá en el cargo de Comisionado Presidente.

Artículo 21. El Comisionado Presidente ejercerá dicho cargo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión para un periodo adicional; concluida su gestión o, en caso de renuncia o ausencia definitiva en la presidencia o el Instituto, se elegirá a quien le sustituya a través del mismo procedimiento.

Artículo 22. Además de las atribuciones establecidas en el capítulo anterior, las atribuciones del Comisionado Presidente son:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Fungir como enlace entre el Instituto, las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los poderes Legislativo y Judicial, los otros sujetos obligados, las entidades federativas y el Distrito Federal, e informar al Pleno regularmente sobre el estado de los asuntos relacionados con éstos;
- III. Coordinar la rendición del informe público anual ante el H. Congreso de la Unión;
- IV. Proponer el nombramiento de los Directores Generales y su adscripción a las Secretarías, de conformidad con los procesos de selección aprobados por el Pleno;
- V. Proponer la remoción de los Secretarios y de los Directores Generales de conformidad con los procesos de remoción aprobados por el Pleno;
- VI. Aprobar el otorgamiento de licencias a los servidores públicos del Instituto, distintos a los establecidos en la fracción X, del artículo 16 del presente Reglamento;
- VII. Proponer el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas, en coordinación con las Secretarías;
- VIII. Delegar facultades a las Secretarías y a las Direcciones Generales que considere pertinentes, con aprobación del Pleno;
- IX. Acordar con los Secretarios el conjunto de los diversos asuntos de sus despachos;
- X. Fungir como enlace entre la estructura administrativa y operativa del propio Instituto con el Pleno;
- XI. Turnar, a través de la Secretaría de Acuerdos, al Comisionado Ponente que corresponda de acuerdo con el sistema aprobado por el Pleno los recursos previstos en la Ley;
- XII. Someter a la aprobación del Pleno las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, así como los informes que por su conducto rindan las unidades administrativas del Instituto a dicho órgano colegiado;
- XIII. Coordinar la agenda de trabajo del Pleno y convocar a sesiones extraordinarias;
- XIV. Coordinar el debate de las sesiones del Pleno;

XV. Someter a la aprobación del Pleno el calendario de labores del Instituto, que será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, y

XVI. Las demás que le señalen la Ley, su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO QUINTO DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Artículo 23. Son atribuciones de la Secretaría de Acuerdos:

I. Elaborar estudios sobre los recursos de revisión interpuestos que incluyan recomendaciones de forma y fondo, para someterlas a la consideración del Comisionado Ponente;

II. Proporcionar a los Comisionados el apoyo técnico necesario para la integración y sustanciación de recursos;

III. Sugerir al Comisionado Ponente la celebración de audiencias entre las partes involucradas;

IV. Atender a las partes para que presenten o formulen sus alegatos y funden y motiven sus pretensiones;

V. Recibir las promociones y escritos;

VI. Recomendar y elaborar, cuando haya causa justificada, los proyectos de ampliación de los plazos para la resolución de los recursos interpuestos por los recurrentes;

VII. Elaborar las propuestas de corrección de deficiencias de los recursos interpuestos;

VIII. Llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones que emita el Instituto.

IX. Mantener la información reservada o confidencial con ese carácter cuando sea solicitada por el Instituto para resolver un recurso;

X. Auxiliar al Comisionado Presidente en la asignación y tramitación de los expedientes, recursos y demás asuntos presentados o interpuestos ante el Instituto;

XI. Notificar a los Comisionados sobre las sesiones ordinarias y extraordinarias y enviar oportunamente toda la documentación necesaria oportunamente;

XII. Remitir a los Comisionados y, en su caso, a los servidores públicos del Instituto que asistirán a las sesiones la documentación junto con la convocatoria correspondiente a los asuntos a tratar;

XIII. Levantar las actas de las sesiones y enviarlas a los Comisionados para su firma;

XIV. Elaborar proyectos de interpretación para efectos administrativos de la Ley y su Reglamento;

XV. Elaborar proyectos de lineamientos, recomendaciones y criterios de clasificación y desclasificación, de custodia de la información reservada y confidencial, de manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, de formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

XVI. Elaborar propuestas sobre la ampliación del periodo de reserva;

XVII. Elaborar la guía de procedimientos de acceso a la información y sus modificaciones;

XVIII. Elaborar y ejecutar los planes y programas de coadyuvancia del Instituto con el Archivo General de la Nación en materia de elaboración y aplicación de criterios para la catalogación, conservación de documentos y la organización de archivos de las dependencias y entidades;

XIX. Elaborar los planes y programas de la organización de archivos de las dependencias y entidades, en los términos del artículo 32 de la Ley;

XX. Elaborar las propuestas de recomendaciones que se formulen a las dependencias y entidades;

XXI. Elaborar los proyectos de informes sobre presuntas infracciones a la Ley y su Reglamento al Organismo Interno de Control de cada dependencia y entidad en coordinación con el Secretario Ejecutivo;

XXII. Elaborar los planes y programas para la realización de estudios e investigaciones sobre el derecho de acceso a la información, la transparencia y, en general, para la debida aplicación de la Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

XXIII. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;

XXIV. Proponer el nombramiento y remoción, en su caso, de los Directores Generales de su adscripción;

XXV. Elaborar los proyectos de reformas y adiciones al Reglamento Interior, y demás normas de operación y administración del Instituto;

XXVI. Informar sobre el avance de los programas que periódicamente presenten las unidades administrativas a su cargo;

XXVII. Informar sobre la integración y el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas a su cargo mediante los informes que le rindan sobre el desempeño de los mismos las instancias subordinadas;

XXVIII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno;

XXIX. Representar al Instituto ante los tribunales federales y del fuero común y ante cualquier autoridad administrativa en los asuntos en que aquél tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y el de promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera jurídica del Instituto o los de quien éste represente;

XXX. Rendir los informes de ley en los juicios de amparo en que intervenga el Instituto, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender su tramitación, y

XXXI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO SEXTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 24. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

I. Transmitir a dependencias y entidades los criterios de custodia de la información reservada y confidencial que elabore la Secretaría de Acuerdos;

II. Transmitir a dependencias y entidades los planes y programas de la organización de archivos de las dependencias y entidades que elabore la Secretaría de Acuerdos;

III. Elaborar los planes y programas de vigilancia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el debido cumplimiento de la Ley y ejecutarlos;

IV. Transmitir las recomendaciones que se formulen a las dependencias y entidades, que elabore la Secretaría de Acuerdos;

V. Remitir las comunicaciones sobre presuntas infracciones de la Ley y su Reglamento al Organismo Interno de Control de cada dependencia y entidad;

VI. Elaborar los planes y programas para la capacitación de los particulares, servidores públicos federales y estatales sobre la Ley, apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información, promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información, y llevarlos a cabo;

VII. Elaborar los proyectos de convenios, contratos, bases de colaboración y demás actos consensuales a celebrarse con terceros, en coordinación con la Secretaría de Acuerdos y darles seguimiento;

VIII. Diseñar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los sujetos obligados, los estados, el Distrito Federal, los municipios, u otras personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; y ejecutar la coordinación;

IX. Elaborar los planes y programas para la orientación a los particulares sobre la Ley y ejecutarlos;

X. Elaborar los programas y acciones de promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información y ejecutarlos;

XI. Elaborar el proyecto de política de comunicación social del Instituto y ejecutarla;

XII. Elaborar los programas y políticas para difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella y ejecutarlos;

XIII. Proponer el nombramiento y remoción, en su caso, de los Directores Generales de su adscripción;

XIV. Informar sobre la integración y el funcionamiento de los órganos y unidades administrativas a su cargo mediante los informes que le rindan sobre el desempeño de los mismos las instancias subordinadas;

XV. Informar sobre el avance de los programas que periódicamente presenten las unidades administrativas a su cargo;

XVI. Elaborar y operar el sistema de evaluación del desempeño de los funcionarios del Instituto;

XVII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y ejecutar el gasto en los términos aprobados, así como elaborar los estados financieros anuales del Instituto;

XVIII. Elaborar y ejecutar el programa operativo anual;

XIX. Elaborar el acuerdo de adscripción de las unidades administrativas a su cargo;

XX. Elaborar las normas o bases para disponer de los activos fijos del Instituto;

XXI. Diseñar la estructura básica de la organización del Instituto, y las modificaciones que procedan a la misma;

XXII. Elaborar proyectos sobre la fijación de los sueldos y prestaciones de los servidores públicos del Instituto;

XXIII. Elaborar propuestas para el otorgamiento de licencias a los servidores públicos del Instituto y darles seguimiento;

XXIV. Elaborar y ejecutar las políticas y programas institucionales, de administración y operación del Instituto de corto, mediano y largo plazo;

XXV. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;

XXVI. Formular los Programas de organización y administrar al Instituto en los términos aprobados por el Pleno;

XXVII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles y tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Instituto se cumplan de manera articulada, congruente y eficaz;

XXVIII. Recabar la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto en coordinación con la Secretaría de Acuerdos;

XXIX. Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno;

XXX. Presentar al Pleno el informe del desempeño de las actividades de las áreas a su cargo;

XXXI. Presentar al Pleno el informe sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes del Instituto;

XXXII. Fungir como titular de la Unidad de Enlace, y

XXXIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 25. Son atribuciones de los titulares de las Direcciones Generales:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendados a su cargo;

II. Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

III. Formular dictámenes, opiniones, informes y desahogar las consultas relacionadas con las facultades de su competencia;

IV. Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio;

V. Asesorar técnicamente en asuntos de su competencia a los servidores públicos del Instituto;

VI. Coordinarse con los titulares o con los servidores públicos de otras unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento del Instituto;

VII. Formular el anteproyecto de presupuesto por programas relativo al área a su cargo, conforme a las normas que emita la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sea requerida de conformidad con las políticas y normas aprobadas, y

IX. Las demás que les confieran las disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

CAPITULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26. La ausencia del Secretario de Acuerdos y del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como del titular del Organismo Interno de Control, será suplida en los términos siguientes:

I. La del Secretario de Acuerdos, por los Directores Generales de Asuntos Jurídicos, Clasificación y Catalogación, Protección de Datos Personales y Estudios e Investigación, en el orden en que se enumeran;

II. La del Secretario Ejecutivo, por los Directores Generales de Coordinación y Vigilancia, Administración, Atención a la Sociedad y de Comunicación Social, en el orden en que se enumeran;

III. La de los Directores Generales, por el servidor público inmediato inferior del ausente, y

IV. La del titular del Organismo Interno de Control, por el servidor público que determine el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 27. Las Secretarías y las Direcciones Generales, por acuerdo del Comisionado Presidente expedirán cuando proceda, certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Instituto; cuando la facultad para su certificación no se encuentra conferida a otra unidad administrativa.

Artículo 28. El Comité de Información del Instituto estará integrado por el Secretario Ejecutivo, el titular del Organismo Interno de Control y quien designe el Pleno.

Artículo 29. Los casos no previstos en este Reglamento Interior serán resueltos por acuerdo del Pleno.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Reglamento Interior entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día cinco de junio de dos mil tres, ante el Secretario de Acuerdos.- La Comisionada Presidente, **María Marván Laborde**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Horacio Aguilar Álvarez de Alba**, **Alonso Gómez Robledo Verduzco**, **Juan Pablo Guerrero Amparán** y **José Octavio López Presa**.- Rúbricas.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Ciscomani Frenan**.- Rúbrica.

(R.- 179836)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

REFORMAS al Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Federal de Electricidad.

REFORMAS AL ESTATUTO ORGANICO DE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

La Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad aprobó, en el transcurso de los años 2001 a 2002, una serie de modificaciones a la estructura orgánica del Organismo, con estricto apego a movimientos presupuestarios compensados sin que exista impacto presupuestal alguno, orientadas a mejorar la eficiencia, calidad y oportunidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica y acorde a la misión y visión de CFE.

Las referidas reformas se integraron al proyecto de Estatuto Orgánico que fue aprobado en el Acuerdo número OCHENTA Y NUEVE/2002 en su segunda sesión ordinaria, celebrada el 6 de agosto de 2002. Adicionalmente, los miembros de la Junta de Gobierno aprobaron una serie de modificaciones a la estructura orgánica mediante sus acuerdos CIENTO NUEVE/2002, CIENTO DIEZ/2002, CIENTO ONCE/2002, CIENTO CUARENTA Y CUATRO/2002, CIENTO OCHENTA/2002, VEINTISEIS/2003 y VEINTINUEVE/2003, en este último nuevamente se aprueba modificar el Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

Por lo antes expuesto, el suscrito, con fundamento en los artículos 15, 58 fracción VIII y 59 fracción XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 10, 12 fracción IV y 15 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, así como en los acuerdos OCHENTA Y NUEVE/2002 y VEINTINUEVE/2003 emitidos por la Junta de Gobierno de Comisión Federal de Electricidad en los cuales se aprobaron las reformas al Estatuto Orgánico del Organismo, ejecuta los acuerdos adoptados en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3o. apartado B fracciones XI a XXXIX y último párrafo, 8o. fracción V, 9o. fracción VII, 10, 12 fracciones I, IV y V, 13, 15 fracción VII, 18 fracciones III y V, 20, 21, 25, 26, fracción VII, 28 a 35, 38, 39, 40 y 41, 43 y se adicionan los artículos 20-A, 20-B, 25-A, 25-B, 28-A, 32-A, 39-A y 39-B para quedar como siguen:

“Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión cuenta con los órganos superiores y unidades administrativas siguientes:

A. ...

I. y II. ...

B. ...

I. a X. ...

XI. Subdirección de Transmisión;

XII. Subdirección de Energéticos y Seguridad;

XIII. Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía;

XIV. Subdirección de Proyectos y Construcción;

XV. Subdirección de Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;

XVI. Subdirección de Desarrollo de Proyectos;

XVII. Subdirección de Administración;

XVIII. Subdirección de Finanzas;

- XIX.** Subdirección de Operación Financiera;
- XX.** Subdirección de Control Financiero;
- XXI.** Coordinación del Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;
- XXII.** Coordinación de Generación Hidroeléctrica;
- XXIII.** Coordinación de Generación Termoeléctrica;
- XXIV.** Coordinación de Energéticos;
- XXV.** Coordinación de Seguridad Física e Industrial;
- XXVI.** Coordinación de Transmisión;
- XXVII.** Coordinación de Protecciones, Comunicación y Control;
- XXVIII.** Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional;
- XXIX.** Coordinación de Distribución;
- XXX.** Coordinación Comercial;
- XXXI.** Coordinación de Programación y Análisis Administrativo;
- XXXII.** Coordinación de Administración;
- XXXIII.** Coordinación de Asuntos Jurídicos;
- XXXIV.** Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos;
- XXXV.** Coordinación de Proyectos Hidroeléctricos;
- XXXVI.** Coordinación de Proyectos Termoeléctricos;
- XXXVII.** Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación;
- XXXVIII.** Gerencias de Oficinas Nacionales y Unidades de Mando, y
- XXXIX.** Áreas Administrativas Regionales.

...

La Comisión contará, asimismo, con las Unidades Administrativas que apruebe la Junta de Gobierno, que sean dictaminadas por la Dirección de Administración, y registradas por las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público. Sus funciones serán señaladas en los manuales que para tal efecto se expidan.

Artículo 8o. ...

El Director General tiene las siguientes facultades:

I. a IV. ...

- V.** Someter a consideración de la Junta de Gobierno la estructura orgánica y funcional de la Comisión, de conformidad con los lineamientos aprobados por dicho órgano, y autorizar los dictámenes administrativos de las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Dirección de Administración de la Comisión.

VI. a XX. ...

Artículo 9o. A cargo de cada Dirección habrá un Director quien tendrá, en el ámbito de su competencia, las facultades genéricas siguientes:

I. a VI. ...

- VII.** Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos.

VIII. a IX. ...

Artículo 10. A la Dirección de Operación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Determinar las políticas, planes y programas en materia de generación, transmisión, transformación, control, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como los aspectos técnicos de calidad, diseño, y operación de sistemas informáticos, y
- II. Atender los aspectos técnico-operativos relacionados con la generación, transmisión, transformación, control y distribución de energía eléctrica.

Artículo 12. A la Dirección de Administración le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Determinar las políticas en materia de administración de recursos humanos, relaciones laborales, capacitación, desarrollo organizacional, evaluación y seguimiento de la gestión administrativa; autorizar los dictámenes administrativos de las modificaciones a las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Comisión para su registro ante las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de la Función Pública, así como establecer y administrar la evaluación de puestos de personal de mando de la Comisión, y participar en la administración del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas.
- II. y III. ...
- IV. Coordinar los programas de desarrollo social, así como los de transparencia de la Entidad, y
- V. Presidir los Comités Central de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y el de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, así como la Comisión Consultiva Mixta de Abastecimientos del Sector Eléctrico.

Artículo 13. A la Dirección de Finanzas le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 9 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Establecer los planes y estrategias para dotar de recursos financieros al Organismo, así como para cubrir los riesgos derivados de la variabilidad de precios de los combustibles y de las condiciones financieras de la deuda de la Comisión denominada en moneda extranjera.
- II. Determinar las políticas en materia financiera, de gestión de riesgos financieros y de insumos de producción, presupuestal, crediticia y contable de la Comisión.
- III. Formular e integrar los anteproyectos de presupuestos y los programas anuales de la Comisión y someterlos a la consideración del Director General.
- IV. Contratar créditos y demás financiamientos que autorice la Junta de Gobierno de la Comisión, así como controlar su ejercicio.
- V. Atender los aspectos presupuestales, financieros, fiscales y de administración de riesgos financieros de la Comisión.
- VI. Impulsar la diversificación de las fuentes de financiamiento de la Comisión, incluyendo la participación de la inversión privada.
- VII. Impulsar las acciones necesarias para fortalecer la posición financiera de la Comisión.
- VIII. Evaluar y dar seguimiento del rendimiento financiero de las inversiones privadas, tanto nacionales como internacionales de la Comisión, y
- IX. Establecer, en el ámbito de la Comisión, los sistemas de información financiera.

Artículo 15. A cargo de cada Subdirección habrá un Subdirector quien, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades genéricas siguientes:

- I. a VI. ...
- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.
- VIII. y IX. ...

Artículo 18. A la Subdirección de Generación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. y II. ...

III. Elaborar la planeación, estudios, proyectos, programas y presupuestos para la óptima operación de las instalaciones de generación.

IV. ...

V. Dirigir el proceso de administración de contratos con productores externos de energía eléctrica.

Artículo 20. A la Subdirección de Transmisión le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer y coordinar la elaboración de las políticas, normas y lineamientos generales del proceso de transmisión de la energía eléctrica.

II. Establecer y supervisar los programas relacionados con la operación y mantenimiento de las líneas de transmisión y subestaciones que integran el Sistema Eléctrico Nacional.

III. Dirigir y evaluar el desarrollo y aplicación de las metodologías requeridas para la incorporación de los productores externos al Sistema Eléctrico Nacional, y

IV. Aprobar en el ámbito de su competencia los contratos de interconexión y convenios por servicios que se firmen con productores externos.

Artículo 20-A. A la Subdirección de Energéticos y Seguridad le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Procurar el abastecimiento de los energéticos, así como el gas natural nacional y de importación que requieran las centrales generadoras de electricidad.

II. Negociar el transporte de los energéticos en sus distintas modalidades a las centrales generadoras para el oportuno abastecimiento.

III. Proponer normas y procedimientos internos para asegurar la efectividad y calidad de las acciones de la Comisión en la seguridad industrial, y

IV. Instrumentar y coordinar las acciones tácticas para salvaguardar las instalaciones de la Comisión.

Artículo 20-B. A la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Establecer los criterios, lineamientos, métodos y procedimientos para la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

II. Dirigir y supervisar la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

III. Establecer programas en coordinación con la Comisión Nacional del Agua para el manejo de los almacenamientos hidráulicos y el uso del agua de las centrales hidroeléctricas.

IV. Participar en las negociaciones de los contratos internacionales de intercambio de energía y en materia de cooperación y desarrollo de tecnología en el área de sistemas eléctricos de potencia.

V. Establecer y supervisar el despacho de la energía eléctrica de productores externos de energía, y

VI. Dirigir el desarrollo e implementación de metodologías y proyectos para la operación y establecimiento de los precios de transferencia.

Artículo 21. A la Subdirección de Proyectos y Construcción le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

I. Participar en la integración del Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico, seleccionando los proyectos para la instalación de nuevas plantas.

- II. Establecer los programas de supervisión y ejecución de proyectos de inversión financiada y obra pública.
- III. Participar en las pruebas preoperacionales de las obras y proyectos construidos, así como en la prestación de servicios en coordinación con las Subdirecciones de Generación, de Transmisión y Técnica.
- IV. Dirigir la elaboración de proyectos y estudios y prestar servicios a terceros en materia de ingeniería, y
- V. Supervisar la elaboración de especificaciones técnicas para las bases de licitación y participar en el proceso de evaluación de las propuestas que se reciban en las licitaciones de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo que le correspondan.

Artículo 25. A la Subdirección de Finanzas le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Dirigir la actividad de planeación financiera de la Comisión.
- II. Realizar el análisis y evaluación de la posición financiera de la Comisión.
- III. Participar en la evaluación económica-financiera de los proyectos de infraestructura en todas sus modalidades.
- IV. Promover la presencia de la Comisión en los mercados de capitales internacionales y ante las Agencias Calificadoras, Organismos Multilaterales e Instituciones Financieras.
- V. Negociar, con las instituciones financieras nacionales y extranjeras, los términos y condiciones para los financiamientos requeridos por la Comisión, y
- VI. Elaborar el mapa de riesgos de la Comisión, derivados de la variabilidad de los precios de los combustibles y de las condiciones financieras de la deuda de la Entidad denominada en moneda extranjera, así como controlar la aplicación de los instrumentos financieros adecuados para administrar las posiciones de riesgo identificadas.

Artículo 25-A. A la Subdirección de Operación Financiera le corresponde, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Promover las actividades relativas a la utilización y reembolso de las líneas de crédito, así como el pago oportuno del servicio de la deuda directa de la Comisión y, tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, previa comunicación del área encargada del proyecto.
- II. Promover la instrumentación de esquemas financieros y controlar el cumplimiento de los compromisos de pago contractuales de la Comisión.
- III. Supervisar el programa de egresos, así como la inversión de los excedentes de efectivo.
- IV. Normar los criterios para el ejercicio presupuestal y la operación financiera, de conformidad con las disposiciones que emitan las autoridades competentes, y
- V. Dirigir el proceso de programación-presupuestación y el control del presupuesto autorizado a la Comisión, así como gestionar sus modificaciones.

Artículo 25-B. A la Subdirección de Control Financiero le corresponde, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Normar y establecer los sistemas integrales de registro y control contable, así como, difundir la aplicación de criterios de la Comisión.
- II. Crear las provisiones financieras que autorice la Junta de Gobierno de la Comisión y mantenerlas actualizadas.
- III. Elaborar los Estados Financieros de la Comisión, conforme a la normatividad aplicable.
- IV. Normar la aplicación de la legislación en materia fiscal en el ámbito de la Comisión.
- V. Elaborar y presentar los estudios de análisis y evaluación financiera de la Comisión, y

- VI.** Coordinar la atención, por parte de las áreas que competan, de los asuntos que se deriven de las observaciones hechas por los órganos fiscalizadores de la Comisión.

Artículo 26. A cargo de cada Coordinación habrá un coordinador quien, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades genéricas siguientes:

I. a VI. ...

- VII.** Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.

VIII. y IX. ...

Artículo 28. A la Coordinación de Generación Hidroeléctrica le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Coordinar la aplicación de las políticas para la operación de centrales generadoras hidroeléctricas, en concordancia con los lineamientos de las Subdirecciones del Centro Nacional de Control de Energía y de Transmisión.
- II.** Establecer la normatividad para la operación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de generación hidroeléctricas.
- III.** Coordinar la realización de estudios de comportamiento de centrales hidroeléctricas y proponer las acciones tendientes a optimizar su funcionamiento.
- IV.** Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de procesos de generación hidroeléctrica.
- V.** Participar en la elaboración de proyectos de nuevas centrales generadoras hidroeléctricas, así como conducir, vigilar y supervisar el sistema, garantía y calidad de las operaciones, y
- VI.** Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de sistemas inherentes a los procesos de generación hidroeléctrica.

Artículo 28-A. A la Coordinación de Generación Termoeléctrica le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Coordinar la aplicación de las políticas para la operación de centrales generadoras termoeléctricas, en concordancia con los lineamientos de las Subdirecciones del Centro Nacional de Control de Energía y de Transmisión.
- II.** Establecer la normatividad para la operación, conservación y mantenimiento de las instalaciones de generación termoeléctricas.
- III.** Coordinar la realización de estudios de comportamiento de centrales termoeléctricas y proponer las acciones tendientes a optimizar su funcionamiento.
- IV.** Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de procesos de generación termoeléctrica.
- V.** Participar en la elaboración de proyectos de nuevas centrales generadoras termoeléctricas, así como conducir, vigilar y supervisar el sistema, garantía y calidad de las operaciones, y
- VI.** Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de sistemas inherentes a los procesos de generación termoeléctrica.

Artículo 29. A la Coordinación de Energéticos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I.** Realizar la negociación y la formulación de los contratos correspondientes al suministro y transporte de los energéticos con los organismos del estado y empresas privadas para la generación de energía eléctrica.
- II.** Gestionar el transporte de los energéticos, en sus distintas modalidades, para las centrales generadoras de acuerdo al combustible con el que operan, y
- III.** Coordinar el proceso de trámites de autorizaciones para el pago de facturas de energéticos a empresas suministradoras.

Artículo 30. A la Coordinación de Seguridad Física e Industrial le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Supervisar las acciones operativas, tácticas, logísticas y normativas de seguridad física e industrial para la protección de las instalaciones de la Comisión.
- II. Elaborar las políticas y directrices de trabajo tendientes al desarrollo de una cultura de seguridad industrial y protección civil en la Comisión.
- III. Realizar los estudios necesarios que coadyuven al perfeccionamiento constante de los sistemas de seguridad industrial y protección civil, y
- IV. Definir, aplicar y coordinar las políticas, normas y acciones tanto tácticas como de operación para unificar criterios en las diferentes áreas de seguridad.

Artículo 31. A la Coordinación de Transmisión le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Supervisar, junto con la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía, la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.
- II. Coordinar la supervisión de las condiciones de los equipos, instalaciones y sistemas, así como promover su correcta utilización.
- III. Normar los aspectos generales de ingeniería eléctrica del proceso de transmisión, y
- IV. Coordinar el análisis de las estadísticas de falla, de comportamiento de equipos y sistemas inherente al proceso de transmisión.

Artículo 32. A la Coordinación de Protecciones, Comunicación y Control le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar la aplicación de las políticas, estrategias y especificaciones en las especialidades de protecciones, comunicaciones y control.
- II. Coordinar el análisis de las estadísticas de falla, de comportamiento de equipos y sistemas de protecciones, comunicaciones y control.
- III. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de sistemas inherentes a los procesos de protecciones, comunicaciones y control, y
- IV. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de protecciones, comunicaciones y control.

Artículo 32-A. A la Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar la aplicación de los criterios, ordenamientos, métodos y procedimientos para el despacho del Sistema Eléctrico Nacional.
- II. Administrar los almacenamientos hidráulicos y el uso del agua de las centrales hidroeléctricas.
- III. Supervisar la aplicación de los lineamientos y políticas en las áreas de control, en la administración de los contratos regulados con permisionarios y productores externos de energía.
- IV. Coordinar el intercambio de información, adecuación y/o modificación de las reglas y procedimientos operativos del sistema, y
- V. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización de los procesos de control del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 33. A la Coordinación de Distribución le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Establecer políticas y normas generales en materia de distribución de la energía eléctrica en el territorio nacional.
- II. Coordinar conjuntamente con las áreas de Generación, de Transmisión y la Subdirección del Centro Nacional de Control de Energía la operación de los sistemas de subtransmisión y distribución de la CFE.

- III. Supervisar la planeación de los sistemas de distribución, así como la elaboración de proyectos de subestaciones y líneas de subtransmisión.
- IV. Definir la normalización de los equipos, materiales y los procedimientos de ingeniería para la distribución.
- V. Coordinar los programas de desarrollo, mejora y modernización del proceso de distribución, y
- VI. Coordinar los estudios para mejorar los sistemas de distribución.

Artículo 34. A la Coordinación Comercial le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Establecer políticas, normas y lineamientos generales que regulen la actividad comercial respecto a la contratación, medición, venta y cobro de la energía eléctrica en el territorio nacional.
- II. Coordinar la elaboración de los programas de atención al cliente.
- III. Coordinar las especificaciones de la normalización de los equipos y materiales de medición.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la venta de energía eléctrica, y
- V. Dirigir la vigilancia y control del índice de pérdidas de energía eléctrica.

Artículo 35. A la Coordinación de Programación y Análisis Administrativo le corresponde, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar las actividades relativas a la evaluación del desempeño técnico, administrativo y financiero de los procesos sustantivos a cargo de la Dirección de Operación.
- II. Coordinar el sistema de información técnica y de gestión, orientado a la participación de los distintos procesos en el mercado de energía, y
- III. Proporcionar a las Direcciones los informes y reportes técnicos y administrativos referentes a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 38. A la Coordinación de Proyectos Especiales y Racionalización de Activos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Proponer las políticas y procedimientos en materia de afectación, baja y destino final de bienes muebles e inmuebles.
- II. Proponer la autorización de la baja de los inventarios y la enajenación a título oneroso de los bienes muebles de la Comisión.
- III. Someter a consideración del Comité de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles el Programa Anual-Nacional de Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y
- IV. Coordinar las acciones tendientes a la racionalización de activos y asesorar a las áreas que lleven a cabo la enajenación de bienes muebles e inmuebles no útiles al servicio.

Artículo 39. A la Coordinación de Proyectos Hidroeléctricos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Determinar el potencial hidroeléctrico del país y su disponibilidad para la producción de electricidad, y realizar los estudios de identificación, evaluación, prefactibilidad y factibilidad correspondientes.
- II. Coordinar los estudios para seleccionar sitios donde deban construirse centrales hidroeléctricas y realizar o supervisar el diseño de las obras civiles y electromecánicas, y
- III. Supervisar la construcción y puestas en operación de nuevas plantas generadoras hidroeléctricas, la modernización de las existentes y el reemplazo de instalaciones obsoletas, así como de las obras asociadas.

Artículo 39-A. A la Coordinación de Proyectos Termoeléctricos le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar los trabajos y estudios para seleccionar sitios de nuevas plantas termoeléctricas o ampliación de las existentes.
- II. Elaborar los programas y presupuestos de obras termoeléctricas y sus obras asociadas, en congruencia con el Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico.
- III. Supervisar la ejecución de las obras y puesta en servicio de centrales generadoras termoeléctricas; ampliar, modernizar o reemplazar las instalaciones obsoletas, así como las de las obras asociadas, y
- IV. Elaborar, con la participación de la Subdirección Técnica, las especificaciones de equipo y materiales para la construcción de obras termoeléctricas, y definir las especificaciones de obras de infraestructura complementarias.

Artículo 39-B. A la Coordinación de Proyectos de Transmisión y Transformación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 26 de este Estatuto, las siguientes:

- I. Coordinar la selección y evaluación de trayectorias y sitios, donde deban instalarse nuevas líneas de transmisión y subestaciones.
- II. Supervisar los programas de ejecución de los proyectos de las líneas de transmisión y subestaciones, así como las actividades previas y los trabajos de rehabilitación de la infraestructura existente.
- III. Supervisar la construcción de proyectos de transmisión, verificando la calidad, protección de los ecosistemas, oportunidad y costos.
- IV. Coordinar el establecimiento de normas, procedimientos y guías en las actividades de ingeniería de diseño y construcción de subestaciones y líneas de transmisión, y
- V. Coordinar la administración de los contratos de proyectos de obra pública financiada.

Artículo 40. A cargo de cada Gerencia de Oficinas Nacionales habrá un Gerente quien, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades genéricas siguientes:

I. a VI. ...

- VII. Proporcionar la información solicitada por autoridad competente o por unidades administrativas de la Comisión y expedir constancias de los documentos que obran en sus archivos.

VIII. a IX. ...

Artículo 41. La Comisión cuenta con las Gerencias y Unidades de estructura de mando siguientes:

- I. Abastecimientos;
- II. Administración y Servicios;
- III. Análisis de Proyectos de Inversión Financiada;
- IV. Apoyo Estratégico a la Transformación;
- V. Asuntos Contenciosos;
- VI. Asuntos Legales Internacionales e Inversiones;
- VII. Cambio Estructural;
- VIII. Capacitación;
- IX. Centrales Nucleoeléctricas;
- X. Combustibles Líquidos y Carbón;
- XI. Comunicación y Control;
- XII. Comunicación Social;
- XIII. Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación;

-
- XIV.** Construcción de Proyectos Hidroeléctricos;
 - XV.** Construcción de Proyectos Termoeléctricos;
 - XVI.** Contabilidad;
 - XVII.** Contratos de Obra Pública;
 - XVIII.** Control de Gestión;
 - XIX.** Control y Evaluación Financiera;
 - XX.** Créditos;
 - XXI.** Desarrollo Social;
 - XXII.** División para la Administración de Contratos con Productores Externos de Energía;
 - XXIII.** Estudios de Ingeniería Civil;
 - XXIV.** Estudios Económicos;
 - XXV.** Evaluación y Programación de Inversiones;
 - XXVI.** Gas Natural;
 - XXVII.** Gestión de Riesgos;
 - XXVIII.** Información y Administración de Energía;
 - XXIX.** Informática y Telecomunicaciones;
 - XXX.** Ingeniería Civil;
 - XXXI.** Ingeniería Eléctrica;
 - XXXII.** Ingeniería Experimental y Control;
 - XXXIII.** Ingeniería y Desarrollo;
 - XXXIV.** Jurídica de Asuntos Consultivos;
 - XXXV.** Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales;
 - XXXVI.** Legal de Proyectos de Inversión Financiada;
 - XXXVII.** Licitaciones y Contratación de Proyectos de Inversión Financiada;
 - XXXVIII.** Líneas de Transmisión;
 - XXXIX.** Modernización;
 - XL.** Operación del Mercado;
 - XLI.** Operación del Sistema Eléctrico Nacional;
 - XLII.** Operación Financiera;
 - XLIII.** Planeación Financiera;
 - XLIV.** Presupuestos;
 - XLV.** Producción Hidroeléctrica;
 - XLVI.** Producción Termoeléctrica;
 - XLVII.** Programa de Ahorro de Energía del Sector Eléctrico;
 - XLVIII.** Programación de Sistemas Eléctricos;
 - XLIX.** Programación y Evaluación Administrativa;
 - L.** Programación y Evaluación Financiera;
 - LI.** Programas Logísticos;
 - LII.** Protección Ambiental;

- LIII. Protecciones;
- LIV. Proyecto ASARE;
- LV. Proyectos de Líneas de Transmisión y Subestaciones;
- LVI. Proyectos de Obra Pública Financiada;
- LVII. Proyectos de Productores Externos de Energía;
- LVIII. Proyectos Geotermoeléctricos;
- LIX. Relaciones Laborales;
- LX. Seguimiento y Control;
- LXI. Seguridad Física;
- LXII. Seguridad Industrial;
- LXIII. Subestaciones;
- LXIV. Técnica de Proyectos Hidroeléctricos;
- LXV. Técnica de Proyectos Termoeléctricos;
- LXVI. Técnica de Proyectos de Transmisión y Transformación;
- LXVII. Unidad de Administración de Riesgos;
- LXVIII. Unidad de Desarrollo Organizacional y Evaluación;
- LXIX. Unidad de Ingeniería Especializada, y
- LXX. Unidad del Fondo de la Habitación y Servicios Sociales para los Trabajadores Electricistas.

Artículo 43. Las Areas Administrativas Regionales a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

- I. Areas de Control;
- II. Gerencia Regional de Transmisión;
- III. Gerencias Divisionales de Distribución;
- IV. Gerencias Regionales de Producción;
- V. Residencias Generales de Construcción de: Proyectos Hidroeléctricos; de Proyectos Termoeléctricos; y de Proyectos de Transmisión y Transformación , y
- VI. Residencias Generales de Construcción de Proyectos Geotermoeléctricos.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones administrativas internas que se opongan al presente Acuerdo.

Tercero. Los derechos de los trabajadores no se verán afectados por la reestructuración orgánica que se autoriza por el presente Acuerdo.”

Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de dos mil tres.- El Director General de Comisión Federal de Electricidad, **Alfredo Elías Ayub**.- Rúbrica.

(R.- 179685)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil
EDICTO

El C. Juez Sexagésimo Tercero de lo Civil (antes Primero de lo Concursal) de esta ciudad, hace saber que con fecha primero de octubre del año dos mil dos, se dictó en el expediente 63/00, de la Secretaría "A", Cuaderno Principal Tomo IV, sentencia en la que se declaró en estado de Suspensión de Pagos a Grupo Azucarero México, S.A. de C.V., por lo que se concede a los presuntos acreedores el término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, para que concurren ante este Juzgado a presentar sus créditos a análisis; designándose como Síndico a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el Diario de México, y en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de mayo de 2003.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.

(R.- 179469)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Xalapa-Enríquez, Ver.

EDICTO

En los autos del juicio ordinario civil número 1/1993, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por Héctor Mata Cota, en su carácter de director general jurídico de la Procuraduría General de la República; y en virtud de que se desconoce el domicilio actual de los demandados Raúl Sixto Veneroso Ameca y persona moral Autotransportes Rinacvet, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente la represente, por auto de fecha doce de febrero del año dos mil tres, se ordenó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 309 fracción II, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notificarles los acuerdos de dos y once de diciembre del año dos mil dos, publicándolos por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, para cuyo efecto se transcriben:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de diciembre del año dos mil dos.

Visto; agréguese el escrito signado por Rubén F. Pérez Sánchez, en su carácter de Director General de lo Contencioso y Consultivo en la Procuraduría General de la República, y en atención a su contenido, téngasele por reconocida su personalidad, en términos de la copia certificada por el licenciado Juan Carlos Tatua Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de lo Contencioso Consultivo de la Procuraduría General de la República, expedido a su favor por el licenciado Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, atendiéndose a la conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no ha lugar a tener como domicilio de su parte el señalado, por no estar ubicado en el lugar de residencia de este órgano jurisdiccional; por otra parte, se tienen como sus autorizados a las personas que indica, siempre y cuando al comparecer a juicio, acrediten la personalidad que dice ostentan. Ahora bien, con el apoyo en lo dispuesto por los artículos 407, fracción I y 417 en relación con los preceptos 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la sentencia dictada en este asunto causó ejecutoria y que en la misma no se determinó una cantidad líquida para su ejecución, atendiendo a la solicitud efectuada por la parte actora, se abre la sección de ejecución, para dar lugar al cobro de las prestaciones a que fue condenada la demandada Autotransportes Rinacvet, Sociedad Anónima de Capital Variable, Alfredo Sandoval García y Raúl Sixto Veneroso Ameca, se da trámite al incidente de liquidación, por lo que, dése vista a la contraparte, por el término de tres días, a fin de que dentro de dicho plazo se sirva para manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan pruebas de su parte, y désele nueva cuenta una vez transcurrido dicho término, para los efectos legales que procedan.

Notifíquese por rotulón a la parte demandada.

Así, lo proveyó y firma la licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el secretario que autoriza y da fe.” “Dos rúbricas legibles”.

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de diciembre del año dos mil dos.

Visto; el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que se omitió notificar de manera personal a la parte demandada el proveído de dos de diciembre del año en curso, en atención a lo estipulado por el artículo 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; en tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del citado código procedimental, se regulariza el procedimiento, con el fin de realizar en la forma prevista por la ley la citada diligencia; en consecuencia, ya que el único domicilio que se cuenta en autos como el de los demandados se ubica fuera del lugar de residencia de este Juzgado, con apoyo en el precepto 298, párrafo segundo, del código en consulta, mediante despacho que al efecto se libre al Juez Mixto de Primera Instancia, con residencia en Huatusco, Veracruz, notifíquese dicho proveído (dos de diciembre del año en curso) a Autotransportes Rinacvet, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a Raúl Sixto Veneroso Ameca, ambos en el domicilio ubicado en calle Cinco Sur número cuatrocientos veintiuno; y a Alfredo Sandoval García, en el ubicado en Rancho Sental, colonia Manuel González, todos de aquella localidad con el fin de que dentro del término de tres días, contado a partir de que les sea notificado, se sirvan manifestar lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan pruebas de su parte, para lo cual se le remite copia certificada del auto de que se trata y simple de la promoción que lo motivó.

Notifíquese.

Así, lo proveyó y firma la licenciada María Isabel Rodríguez Gallegos, Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ante el secretario que autoriza y da fe.” “Dos firmas legibles”.

Hágase del conocimiento a los citados demandados, que deberán presentarse ante este órgano jurisdiccional dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, para los efectos legales procedentes, con el apercibimiento de que si transcurrido el término no comparecen por sí, por apoderado o por representante legal alguno, se continuará con la secuela procesal del juicio, y las subsecuentes notificaciones aun de carácter personal se les harán por lista de

acuerdos; asimismo, infórmeles que se dejan a su disposición en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, copia de los acuerdos de dos y once de diciembre del año próximo pasado, así como de la promoción presentada por Rubén F. Pérez Sánchez, en su carácter de Director General de lo Contencioso y Consultivo de la Procuraduría General de la República, y Agente del Ministerio Público de la Federación, donde se promovió los incidentes de pago de intereses moratorios de daños y perjuicios, y de gastos y costas, el cual trajo como consecuencia que se abriera la sección de ejecución del referido juicio ordinario.

Atentamente

Xalapa-Enríquez, Ver., a 12 de marzo de 2003.

La Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. María Isabel Rodríguez Gallegos

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Patricia Arcos León

Rúbrica.

(R.- 178494)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal
Mesa seis
Principal 358/2002
NMA
EDICTO

En cumplimiento al proveído de quince de mayo de dos mil tres, emitido el juicio de amparo 358/2002, promovido por Sitio Lomas de Tecamachalco, Asociación Civil, contra el Tribunal Superior Agrario y conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el juez ordenó emplazar por medio de edictos, a Inversiones Mer-Mex, Sociedad Anónima, para que comparezca con el carácter de tercero perjudicado, manifieste lo que a su derecho convenga, señale domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones le surtirán efectos en términos del artículo 30, fracción I, de la ley de la materia.

Ciudad de México, D.F., a 22 de mayo de 2003.

La Secretaria del Juzgado

Noemí Moreno Alvarez

Rúbrica.

(R.- 179032)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Primero de Distrito en el Estado****Xalapa de Equez., Ver.****EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 1376/2002, del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, promovido por Félix Villegas Hernández, en su carácter de apoderado legal de Juan Manuel Gallardo Hernández, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, se dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

“Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil tres.

Visto; ... Ahora bien, tomando en consideración que no obstante las medidas tomadas al efecto, no ha sido posible localizar el domicilio de la tercero perjudicada empresa denominada Mexfin, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de emplazarla a juicio; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintiuno de enero del año que transcurre y, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, procédase a su emplazamiento por edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber que el juicio número 1376/2002, fue promovido por Félix Villegas Hernández, en su carácter de apoderado legal de Juan Manuel Gallardo Hernández, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz y otras autoridades, de quienes reclama: “Todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil número 338/1994/II, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Ver., promovido por los ciudadanos licenciados: Miguel Sánchez Galicia y/o Javier R. Sánchez Victoria, en su carácter de endosatarios en procuración de la persona moral denominada Mexfin Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del ciudadano Juan Manuel Gallardo Hernández en su calidad de deudor principal, y del ciudadano Honorio Gallardo Hernández, en su calidad de aval, por el cobro de la cantidad de \$332,105.50 (trescientos treinta y dos mil ciento cinco pesos 50/100 en moneda nacional), por concepto de suerte principal más accesorios legales, ...” por lo que, deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, con el apercibimiento de que, si transcurrido ese término no comparece por conducto de su apoderado o de la persona que legalmente la representante, se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, haciéndoseles las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por lista de acuerdos. Déjese a su disposición en este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y fíjese en la tabla de avisos de este Juzgado copia íntegra de este acuerdo, por todo el tiempo del emplazamiento.”

Atentamente

Xalapa-Equez., Ver., a 2 de mayo de 2003.

La C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. María Isabel Rodríguez Gallegos

Rúbrica.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. María Guadalupe Cruz Arellano

Rúbrica.

(R.- 179216)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco****Guadalajara, Jalisco****EDICTO**

En el juicio de amparo número 720/2002-IV y su acumulado 911/2002-III promovido por Ana María Milán Jacques, contra actos del Juez, secretario ejecutor y secretario de acuerdos adscritos al Juzgado Noveno de lo Mercantil de esta ciudad, se ordena a emplazar a la tercera perjudicada Ana Miriam Milán Jacques, por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días siguientes al de la última publicación. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con treinta minutos del dieciséis de mayo del año dos mil tres.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana.

Guadalajara, Jal., a 21 de abril de 2003.

La Secretaria

Lic. Karla Marisol Ruiz Bonilla

Rúbrica.

(R.- 179443)

Estados Unidos Mexicanos**Supremo Tribunal del Justicia del Estado****Jalisco****Tercera Sala****EDICTO**

Por este conducto emplácese a Indalecio Márquez Hernández a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Salvador Márquez Gutiérrez, acto reclamado la sentencia de fecha 15 quince de julio del año 2002, dos mil dos, dictada dentro de los autos del toca de apelación 1277/2001 relativo al juicio civil ordinario expediente 241/97 promovido por Salvador, Narcisa y Ricardo de apellidos Márquez Gutiérrez, para efecto de que comparezcan ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de 30 días contados del siguiente al de la última publicación. Artículo 167 Ley de Amparo. Copias de demanda de garantías queda su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial** así como en el periódico El Excelsior. Artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Estado.

Guadalajara, Jal., a 22 de mayo de 2003.

La C. Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. María Guadalupe Peña Ortega

Rúbrica.

(R.- 179446)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas

EDICTO

A quien tenga reconocido el carácter de albacea de la sucesión de los bienes de Martín Alcantar Rodríguez.

Propietario del predio La Trinidad, Municipio de Suchiate, Chiapas.

En el juicio de amparo número 194/2001, promovido por el poblado 15 de Septiembre, a través de Nicolás Orozco Colomo, Efraín Tadeo Rodríguez y Antonio Escobar de la Cruz, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, contra actos de los magistrados del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, y otra autoridad, por auto de catorce de febrero del año en curso y en su calidad de tercero perjudicado, se mandó a emplazar a usted como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, se apersone al presente juicio de garantías, por sí mismo o por medio de apoderado si a su interés conviniere, y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días contados a partir de que se encuentre apersonada al juicio, éstas se le harán por listas de acuerdos, de conformidad con los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 28, fracción III de la Ley de Amparo; en el entendido de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República. Expido el presente como está ordenado en proveído de esa misma fecha, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil tres. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Angel Gabriel Pérez Morales

Rúbrica.

(R.- 178487)

Estados Unidos Mexicanos
Servicio de Administración Tributaria.
 Administración Local de Recaudación de Iguala
Subadministración de Registro y Control
322-SAT-12-II-X-M-II-01743

NOTIFICACION POR EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Recaudación, Administración Local de Recaudación de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, Gro.

Toda vez que la Contribuyente Corporación Cuauhtémoc Moctezuma del SUR, S.A. de C.V. con clave de R.F.C. CCM971223KZ0, no fue localizado en el domicilio fiscal manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en avenida Club de Leones sin número esquina María de la Luz, código postal 40400 en Teloloapan, Guerrero, con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Local de Recaudación de Iguala con sede en Iguala de la Independencia, Gro., en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 4 y 7 fracciones I, XI y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995 en vigor a partir del 1 de julio de 1997, así como en el artículo 22, fracción II, en relación con los artículos 20 fracciones II y XXII; artículo 39 apartado "A" con denominación de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero; Cuarto, Quinto y Octavo Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo del año 2001, vigente a partir del día siguiente de su publicación, artículo segundo, párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, relacionado con el citado artículo 39, párrafo primero, apartado "A" del Reglamento Interior antes invocado. Se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, el oficio número 322-SAT-15-II-S.R.-2983, de fecha 12 de marzo de 2003, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Toluca, cuyo resumen a continuación se indica:

Número de resolución y fecha	322-SAT-15-II-SR-2983 del 12 de marzo de 2003
Administración Controladora	Administración Local de Recaudación de Iguala
Autoridad emisora:	Administración Local de Recaudación de Toluca
Nombre del contribuyente o representante legal al que se dirige:	Israel del Compare Martínez Representante Legal de la contribuyente Corporación Cuauhtémoc Moctezuma del Sur, S.A. de C.V.
Motivo de la resolución:	Se deja sin efectos el aviso de cambio de domicilio fiscal, presentado el 3 de febrero de 2003, con registro de entrada número 015170-016-204 en la Administración Local de Recaudación de Toluca, en virtud de que no se localizó en el domicilio fiscal manifestado, cita en: calle Amado Nervo número 115, interior 10, entre Melchor Musquis y Nezahualcóyotl, colonia Sánchez Colín, código postal 50160, Toluca Estado de México.
Motivo de la notificación por edictos:	No se localizó en el domicilio fiscal anterior manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, cita en: avenida Club de Leones sin número esquina María de la Luz, colonia Centro, Teloloapan, Guerrero, código postal 40400.

Atentamente
 Sufragio Efectivo. No Reelección.
 Iguala, de la Independencia, Gro, a 16 de mayo de 2002.
 El Administrador Local de Recaudación de Iguala
José Barrera Amaro
 Rúbrica.

(R.- 179547)

Estados Unidos Mexicanos
Servicio de Administración Tributaria
Administración Local de Recaudación de Iguala
Subadministración de Registro y Control
322-SAT-12-II-X-M-II- 01744

NOTIFICACION POR EDICTOS

Al margen de un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Recaudación, Administración Local de Recaudación de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, Gro.

Toda vez que la Contribuyente Corporación Cuauhtémoc Moctezuma del Sur, S.A. de C.V. con clave de R.F.C. CCM971223KZ0, no fue localizado en el domicilio fiscal manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en avenida Club de Leones sin número esquina María de la Luz, código postal 40400 en Teloloapan, Guerrero, con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Local de Recaudación de Iguala con sede en Iguala de la Independencia, Gro., en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 4 y 7 fracciones I, XI y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995 en vigor a partir del 1 de julio de 1997, así como en el artículo 22, fracción II, en relación con los artículos 20 fracciones II y XXII; artículo 39 Apartado "A" con denominación de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero; Cuarto, Quinto y Octavo Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo del año 2001, vigente a partir del día siguiente de su publicación, artículo segundo, párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor del día siguiente al de su publicación, relacionado con el citado artículo 39, párrafo primero, apartado "A" del Reglamento Interior antes invocado. Se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, el oficio número 322-SAT-23-II-III-00832, de fecha 12 de marzo de 2003, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Chetumal, cuyo resumen a continuación se indica:

Número de resolución y fecha	322-SAT-23-II-III-00832 del 12 de marzo de 2003
Administración controladora	Administración Local de Recaudación de Iguala
Autoridad emisora	Administración Local de Recaudación de Chetumal
Nombre del contribuyente o representante legal al que se dirige	Israel del Compare Martínez Representante Legal de la contribuyente Corporación Cuauhtémoc Moctezuma del Sur, S.A. de C.V.
Motivo de la resolución	Se deja sin efectos el aviso de cambio de domicilio fiscal, presentado el 7 de marzo de 2003, con registro de entrada número 134471 en la Administración Local de Recaudación de Chetumal, en virtud de que no se localizó en el domicilio fiscal manifestado, cita en: avenida Venustiano Carranza número 394, entre Milán y Génova, colonia Nueva Italia, código postal 77035, en Chetumal, Quintana Roo.
Motivo de la notificación por edictos	No se localizó en el domicilio fiscal anterior manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, cita en: avenida Club de Leones sin número esquina María de la Luz, colonia Centro, Teloloapan, Guerrero, código postal 40400.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Iguala, de la Independencia, Gro., a 16 de mayo de 2002.
Administrador Local de Recaudación de Iguala
José Barrera Amaro
Rúbrica.

(R.- 179550)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio número: 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-56810
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Toda vez que el deudor, Bace Construcciones, S.A. de C.V. con R.F.C. BCO870727MM7, no manifestó su cambio de domicilio fiscal registrado en esta Administración Local de Recaudación Oriente de D.F. y al constituirse el notificador(es), Renata Rodríguez Ríos y María de Carmen Ramírez Herrera los días 13 de noviembre y 17 de diciembre de 2002 en la calle La Quebrada 153 C Narvarte La Quemada y Zempoala, Benito Juárez, México, D.F., código postal 03020, lo cual se informa mediante actas circunstanciadas, donde se informa por los vecinos que la empresa "Bace Construcciones, S.A. de C.V." que en el tiempo que estuvo arrendada nunca permaneció abierta y desde hace como un año el dueño la ocupa como bodega. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 322-SAT-R8-L62-II-3-41233 de fecha 25 de noviembre de 1998, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Recaudación, Administración Regional de Recaudación Metropolitana, Administración Local de Recaudación del Norte del D.F., Subadministración de Orientación y Servicios, Departamento de Servicios a la Recaudación. Con la que mediante oficio formato 41, aviso de Compensación presentada en esta Administración con fecha 28 de julio de 1998 y folio 1198021539 donde manifiesta haber compensado el saldo a favor determinado en el pago provicional de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo correspondiente al periodo fiscal de febrero de 1995, contra el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo del pago provicional de marzo de 1995 presentado el 17 de abril de 1995. A través de la cual se le generó el (los) siguiente(s) concepto(s): Impuesto Sobre la Renta, pagos definitivos de personas morales \$57,839.00 (cincuenta y siete mil ochocientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), multas impuestas por incumplimiento y/o extemporaneidad requerimientos de R.F.C. y control de obligaciones \$40,487.00 (cuarenta mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.). Por un total de \$98,326.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Bace Construcciones, S.A. de C.V. el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de los créditos determinados de la resolución número 322-SAT-R8-L62-II-3-41233 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) número(s) O-1491691 O-1491692.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 322-SAT-R8-L62-II-3-41233 de fecha 25 de noviembre de 1998, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 322-SAT-R8-L62-II-3-41233 de fecha 25 de noviembre de 1998.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Administración General de Recaudación, Administración Regional de Recaudación Metropolitana, Administración Local de Recaudación del Norte del D.F., Subadministración de Orientación y Servicios, Departamento de Servicios a la Recaudación.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$98,326.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 322-SAT-R8-L62-II-3-41233 del 25 de noviembre de 1998 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52 28 02 84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de mayo de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 179553)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio número: 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-056811
ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Toda vez que el deudor, Ramírez Escamilla Rafael con R.F.C. RAER460818P52, no manifestó su cambio de domicilio fiscal registrado en esta Administración Local de Recaudación Oriente de D.F. y al constituirse el notificador(es), Guillermo Rodríguez Cruz y Leopoldo Saiz Torrez los días 18 de diciembre de 2002 y 3 de febrero de 2003 en la calle Primavera manazana 29, lote 76-2, colonia Tepalcates, Delegación Iztapalapa, D.F., código postal 09210 lo cual se informa mediante actas circunstanciadas, donde manifiesta Alvaro Ochoa García quien no se identifica que de los lotes 76 y 77 el es el dueño del último y el otro lo ocupa su sobrino de nombre Pedro Ochoa García el cual tiene 3 accesorias las cuales rentaba pero que todas cerraron por lo que no sabe donde pueda ser localizado el Contribuyente Ramírez Escamilla Rafael. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de la liquidación determinada en la resolución número 324-SAT-R8-L64-III-B-d-15159 de fecha 28 de marzo de 1999, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Auditoría Fiscal número 64 del Sur del D.F. con el que en virtud de que el contribuyente no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades por el ejercicio comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número R.I.F.130494/98, contenida en el oficio 324-SAT-R8-L64-V-A-b-95563 de fecha 10 de septiembre de 1998. A través de la cual se le genero el (los) siguiente(s) concepto(s): Impuesto Sobre la Renta, pagos definitivos de las personas físicas \$9,529.00 (nueve mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), Impuesto al Valor Agregado, pagos definitivos personas morales y físicas \$9,700.00 (nueve mil setecientos pesos 00/100), recargos \$15,165.00 (quince mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales \$41,448.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por un total de \$75,882.00.

Y con motivo de las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor en referencia, Ramírez Escamilla Rafael el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de los créditos determinados de la resolución número 324-SAT-R8-L64-III-B-d-15159 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) número(s) Z-1483737 Z-1483738 Z-1483739 Z-1483740.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 324-SAT-R8-L64-III-B-d-15159 de fecha 28 de marzo de 1999, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 324-SAT-R8-L64-III-B-d-15159 de fecha 28 de marzo de 1999.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal número 64 del Sur del D.F.

Monto total del (los) crédito(s) fiscal(es): \$75,882.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-R8-L64-III-B-d-15159 del 28 de marzo de 1999 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avenida número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México, D.F., código postal 08400.

Teléfonos 52 28 02 84 y 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de Mayo de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramirez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 179555)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado****Puebla, Pue.**

EDICTO

CC. Juvenal Villarce Tecuapetla y José Martín Vite Carpinteyro.

En los autos del juicio de amparo número 559/2003, promovido por Miguel Abiti Abraham, contra actos del Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad y otros, se ha nombrado a ustedes como terceros perjudicados dentro del presente juicio, se ordena emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; deberán presentarse dentro del término de treinta días contados al día siguiente de la última publicación; quedan a su disposición con la actuario de este Juzgado copias simples de la demanda de garantías y se les hace saber que la audiencia constitucional está señalada para las diez horas con treinta minutos del día veintiséis de mayo de dos mil tres.

Puebla, Pue., a 15 de mayo de 2003.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado

Lic. Aurora G. Rodríguez Balderas

Rúbrica.

(R.- 179568)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del juicio ordinario civil federal número 48/2002, promovido por Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte demandada Microcomputadoras y Accesorios de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en el Juzgado la demanda de mérito y demás anexos exhibidos por la actora a su disposición, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán por medio de rotulón, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda presentada en la vía ordinaria civil en la que la parte actora señala como prestaciones: el cumplimiento del contrato de compraventa de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve. A) La entrega de 113 licencias de uso originales denominadas office estándar de Microsoft, correspondientes a los equipos de cómputo materia del contrato de compraventa o el pago del costo actual de las mismas que asciende a la cantidad de \$539,552.40 (quinientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), más el pago de la pena convencional por retraso en su entrega por 770 días a razón de 1.5. Al millar por día importa la cantidad de \$623,183.02 (seiscientos veintitrés mil ciento ochenta y tres pesos 02/100 moneda nacional) arroja un total de \$1,162,735.42 (un millón ciento sesenta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 42/100 moneda nacional). B) El pago de \$135,562.28 (ciento treinta y cinco mil quinientos sesenta y dos pesos 28/100 moneda nacional), por concepto de costo de reparación de los equipos Micrón dañados, más el importe de pena convencional pactada. C) El pago por el costo de una póliza de garantía de mantenimiento desde la fecha en que se dejó de prestar dicho servicio. D) El pago de \$247,986.00 (doscientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional). E) El pago de la cantidad de \$5,465.86 (cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 86/100 moneda nacional), por falla y reparación del equipo Micrón. F). El pago de gastos y costas que se originen por la presente demanda.

México, D.F., a 30 de mayo de 2003.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Trinidad Hernández Monroy

Rúbrica.

(R.- 179591)

Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad
Unidad de Normatividad de Adquisiciones
Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal
Oficio UNAOPSPF/309/DS/0443/2003
Expediente DS/32-D-112/02
NOTIFICACION POR EDICTO

2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria

Centro Ambiental, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y 41, fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 22, fracción X, del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2001 y sus reformas; Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; Primero, fracción III del Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior y sus reformas, se le notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones que se regulan por lo dispuesto en los artículos 87 y 88, primer párrafo, de dicho ordenamiento, ya que probablemente proporcionó información falsa en la carta, bajo protesta de decir verdad, de fecha 18 de mayo de 1999, en la que declaró ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, estar al corriente en sus obligaciones fiscales, toda vez que por oficio número 322-SAT- R6-L59-r-6980, de fecha 12 de julio de 1999, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se indicó que esa empresa tenía pendiente por cumplir las siguientes obligaciones fiscales: Pagos de enero a junio de 1998; así como los pagos provisionales de enero a marzo de 1999 y el crédito número 168104 por la cantidad de \$1,665.00 (mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) , no obstante haber firmado carta bajo protesta de decir verdad, al formalizar el Contrato número SG-09-99, que se le fincó a través del procedimiento de Licitación Pública Nacional número 00641095-001-99 para prestar los servicios de "Recolección, Transporte Externo, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos", con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI, del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, se le concede un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante esta Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de la Función Pública, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho lapso no lo hace, precluirá su derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Autoridad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del mismo ordenamiento, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

México, D.F., a 26 de mayo de 2003.

Sufragio Efectivo. No Reelección

Guillermo Haro Bélchez

Rúbrica.

(R.- 179634)

Secretaría de la Función Pública
Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad
Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal
Oficio UNAOPSPF/309/DS/0444/2003
Expediente DS/32-D-258/02
NOTIFICACION POR EDICTO

2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria
Consorcio Foto Técnico, S.A. de C.V.
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y 41, fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35, fracción III, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 22, fracción X, del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2001 y sus reformas; Segundo Transitorio del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; Primero, fracción III del Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior y sus reformas, se le notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones que se regulan por lo dispuesto en los artículos 87 y 88, primer párrafo, de dicho ordenamiento, ya que probablemente proporcionó información falsa en la carta, bajo protesta de decir verdad, de fecha 19 de abril de 1999, en la que declaró ante el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, estar al corriente en sus obligaciones fiscales, toda vez que por oficio número 322-SAT-II-99.4311, de fecha 24 de noviembre de 1999, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se indicó que esa empresa tenía obligaciones fiscales pendientes de cumplir, no obstante haber firmado carta bajo protesta de decir verdad, al formalizar el Pedido número 27/1999, que se le fincó a través del procedimiento de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores número 02, para la "Adquisición de una pantalla eléctrica compacta, marca Draper Shade", con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI, del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo, se le concede un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante esta Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de la Función Pública, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Álvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho lapso no lo hace, precluirá su derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Autoridad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del mismo ordenamiento, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma, el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

México, D.F., a 26 de mayo de 2003.

Sufragio Efectivo. No reelección

Guillermo Haro Bélchez

Rúbrica.

(R.- 179639)

**DOCUSYSTEMS S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Se convoca a los socios accionistas de Docusystems S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las 12:00 horas del día 30 de junio de 2003, en el domicilio social el ubicado en Mariano Escobedo número 479 local 15 en la colonia Chapultepec Morales, código postal 11570 Delegación Miguel Hidalgo en México, Distrito Federal, para trabajar la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación, discusión, aprobación o en su caso, modificación del informe anual del administrador único por los ejercicios sociales correspondientes al 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2000, así como del ejercicio social del 1 de enero del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2001, así como del ejercicio social del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

II.- Presentación, discusión, aprobación o modificación del informe anual que debe rendir el comisario de la sociedad de conformidad con el artículo 166 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondientes al 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2000, así como del ejercicio social del 1 de enero del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2001, así como del ejercicio social del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

III.- Presentación y en su caso aprobación de la información financiera a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondiente al ejercicio social de 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del año 2000, así como del ejercicio social del 1 de enero del año 2001 hasta el 31 de diciembre del año 2001, así como del ejercicio social del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002.

IV.- En su caso nombramiento o renuncia del administrador único de la sociedad y en consecuencia nombramiento de nuevo administrador único.

V.- Determinación en su caso de los emolumentos para los consejeros comisarios de la sociedad.

VI.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

Para tener derecho a asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en la secretaría de la sociedad, ubicada en el inmueble antes indicado, entre las 09:00 y las 18:00 horas, a más tardar el día 27 de junio de los corrientes. La constancia de depósito de las acciones servirá como tarjeta de admisión.

México D.F., a 4 de junio de 2003.

Administrador Único

Adam Peter Jan Wiaktor Rynkiewicz

Rúbrica.

(R.- 179670)

Estados Unidos Mexicanos

Poder judicial de la Federación

Juzgado Noveno de Distrito

En Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Tercera Perjudicada:

Great White Marine, Sociedad Anónima de Capital Variable

Que en los autos del cuaderno principal del Juicio de Amparo número 1181/2002-I, promovido por Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, contra actos del Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal.

Se señaló como terceras perjudicadas a Great White Marine, Sociedad Anónima de Capital Variable y Debis Comercial Services Sociedad Anónima de Capital Variable, hoy Daimler Chrysler Services de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, y como acto reclamado la sentencia interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil dos, dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal en los autos del juicio ejecutivo mercantil número 24/00 por la que se desechó por infundado el incidente para ser oído en justicia hecho valer por la quejosa. En auto de treinta de diciembre de dos mil dos se admitió a trámite dicha demanda. En el juicio de amparo referido, mediante proveído de veintitrés de abril del año que se cursa, se ordenó emplazar a la citada tercera perjudicada al presente juicio de amparo antes descrito en este juzgado por medio de edictos, requiriéndole que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este juzgado.

México, D.F. a 7 de mayo de 2003

La Secretaria

Lic. Tzutzuy Salas Galeana

Rúbrica.

(R.- 179751)

INMOBILIARIA MADA, S.A. DE C.V.**AVISO DE TRANSFORMACION DE RAZON SOCIAL**

La asamblea extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Mada, S.A. de C.V. celebrada el día 16 de febrero de 2003, acordó transformar la sociedad para adoptar la especie de sociedad civil y cambió su denominación a Grupo Méndez, Asesores de Negocios, sociedad civil, por lo que a continuación se publica el último balance de la sociedad:

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002**(cifras en pesos)**

Activo circulante:	2'062,618
Caja y bancos	3,442
Cuentas por cobrar	1'500,000
Contribuciones a favor	559,176
Activo fijo:	30'123,067
Activo fijo neto	30'123,067
Activo diferido:	0
Activo total	32'185,685
Pasivo circulante:	393,602
Acreedores diversos	393,602
Capital contable:	31'792,083
Capital social	3,176
Superávit Reval.	21,784,000
Utilidades Ejec. Ant.	25,523,958
Pérdidas Ejerc. Ant.	(217,903)
Resultado ejercicio	(15'301,148)
Capita y pasivo	32'185,685

México, D.F., a 20 de mayo de 2003.

Atentamente

Delegado de la asamblea

C.P. Alberto Méndez Salinas

Rúbrica.

(R.- 179754)

CANTILES DE MITA, S.A. DE C.V.
(FUSIONANTE)
CLUB ECUESTRE CHILUCA, S. DE R.L. DE C.V.
(FUSIONADA)
AVISO DE FUSION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento, que por resoluciones tomadas en asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de Cantiles de Mita, S.A. de C.V. (Cantiles de Mita) y en asamblea general extraordinaria de accionistas de Club Ecuestre Chiluca, S. de R.L. de C.V. (Club Ecuestre Chiluca), ambas de fecha 5 de junio de 2003, se aprobó la fusión de dichas sociedades, en los siguientes términos y condiciones:

a) En la fusión, Cantiles de Mita tiene el carácter de sociedad fusionante y Club Ecuestre Chiluca el de fusionada, subsistiendo en consecuencia Cantiles de Mita y extinguiéndose Club Ecuestre Chiluca.

b) La fusión surtió todos sus efectos entre las partes a partir del día 5 de junio de 2003. Como consecuencia de la fusión, con efectos a partir del 5 de junio de 2003, Club Ecuestre Chiluca transmitió de forma inmediata su patrimonio íntegro a Cantiles de Mita, quien absorbió a título universal el patrimonio de Club Ecuestre Chiluca, con todos los bienes, derechos y demás activos que le correspondían hasta esa fecha a Club Ecuestre Chiluca y se hará cargo de todas sus deudas, obligaciones y demás pasivos también a esa fecha, por lo que Cantiles de Mita se subroga en todos los derechos, acciones y obligaciones que correspondían a Club Ecuestre Chiluca y la sustituyo en todas las garantías otorgadas u obligaciones contraídas, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizadas por ella, o en los que haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

Asimismo, Cantiles de Mita, S.A. de C.V. expresamente asumió los derechos y obligaciones de las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, en relación con el Fraccionamiento de tipo residencial campestre denominado "Ranchos La Estadía", ubicado en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

c) La fusión surtirá todos sus efectos ante terceros, conforme al artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al momento de su inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio de los domicilios sociales de las sociedades, en virtud de contar con el consentimiento de los acreedores o, en su caso, por haberse pactado entre la fusionada y la sociedad fusionante el pago de las deudas de ambas sociedades.

En el supuesto de que los acreedores requieran el pago de las deudas pactadas, lo podrán hacer, dentro un plazo de sesenta días naturales contados a partir de esa fecha, en las oficinas de la sociedad fusionante.

d) En virtud de la fusión, el capital social de Cantiles de Mita se aumentó, en su parte variable, en la cantidad de \$15'274,170.00 M.N. (quince millones doscientos setenta y cuatro mil ciento setenta pesos 00/100 moneda nacional) mediante la aplicación directa del capital social de la fusionada.

En virtud del canje de acciones derivado de la fusión, los accionistas de Club Ecuestre Chiluca suscribieron íntegramente 1 (una) acción de Cantiles de Mita por cada unidad del valor de cada 1 (una) de las partes sociales de Club Ecuestre Chiluca.

e) Los balances de Cantiles de Mita y Club Ecuestre Chiluca, ambos al 30 de abril de 2003, previamente aprobados en Asamblea General de Accionistas, sirvieron como base para la fusión acordada.

f) Las partes se sometieron a las leyes y tribunales de México, D.F., para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del Convenio de Fusión, renunciando desde ese momento a cualquier fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera corresponderles.

México, D.F. a 6 de junio de 2003

Ramón F. Estrada Rivero

Cantiles de Mita, S.A. de C.V. y

Club Ecuestre Chiluca, S. de R.L. DE C.V.

Delegado especial en las Asambleas Generales Extraordinarias de

Rúbrica.

CANTILES DE MITA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL 2003

PARA EFECTOS DE FUSION

(miles de pesos)

Activo	\$	
Efectivo		25,580
Cuentas por cobrar		316,427
Compañías afiliadas y tenedora		275,317
Terrenos en breña y proyectos inmobiliarios.		1,980,174

Inversión en acciones	3,224
Activo fijo neto	2,511
Activo diferido	176
Total activo	<u>2,603,409</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	
Compañías Afiliadas y Tenedora	1,074,250
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	62,805
Total pasivo a corto plazo	<u>1,137,055</u>
Pasivo a largo plazo	
I.S.R. diferido	200,355
Total pasivo	<u>1,337,410</u>
Capital social	983,018
Prima de capital	14,602
Reserva legal	7,467
Resultados acumulados	142,816
Efecto Inicial por impuestos diferidos	(192,719)
Resultado del ejercicio	20,050
Resultado acumulado por actualización	<u>290,765</u>
Total inversión de los accionistas	<u>1,265,999</u>
	<u>2,603,409</u>

Gerente Corporativo de Contraloría

C.P. Enrique Sánchez Alcántara

Rúbrica.

CLUB ECUESTRE CHILUCA, S. DE R.L.

BALANCE GENERAL AL 30 DE ABRIL 2003

PARA EFECTOS DE FUSIÓN.

(miles de pesos)

Activo	\$
Efectivo	33
Cuentas por cobrar	15,854
Compañías afiliadas y tenedora	18,446
Terrenos en breña y proyectos inmobiliarios.	416,725
Inversión en acciones	141,839
Activo fijo neto	0
Activo diferido	79,758
Total activo	<u>672,655</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	
Compañías afiliadas y tenedora	120,366
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	7,366
Total pasivo a corto plazo	<u>127,732</u>
Pasivo a largo plazo	
I.S.R. diferido	0
Total pasivo	<u>127,732</u>
Capital social	87,261
Prima de capital	102,324
Reserva legal	0
Resultados acumulados	377,048
Efecto Inicial por impuestos diferidos	56,859
Resultado del ejercicio	(3,431)
Resultado acumulado por actualización	<u>(75,138)</u>
Total inversión de los accionistas	<u>544,923</u>
	<u>672,655</u>

Gerente Corporativo de Contraloría

C.P. Enrique Sánchez Alcántara

Rúbrica.

(R.- 179762)

**BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO**

Al público en general:

Con motivo de la publicación de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el Sistema Banrural entrará en proceso de disolución y liquidación a partir del 1 de julio de 2003.

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo décimo transitorio de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, se hace de su conocimiento que las cuentas de ahorro, cheques e inversiones que se encuentren vigentes, serán transferidas de la sucursal de Banrural donde usted tiene su cuenta, a la sucursal más cercana del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (Bansefi) en las siguientes fechas: ahorro el 31 de mayo de 2003 y cheques e inversiones el 30 de junio de 2003, a fin de que dicha institución liquide sus depósitos.

Para mayor información acuda a las sucursales de Banrural o de Bansefi.

México, D.F., a 6 de junio de 2003.

El Director Adjunto Jurídico del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.

Lic. Alfonso Ascencio Triujeque

Rúbrica.

(R.- 179764)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito A
en Materia Civil en el Distrito Federal
Juicio: Ordinario Civil
Expediente 61/2002

En los autos del Juicio Ordinario Civil Federal número 61/2002, promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha quince de abril del dos mil tres, se dictó un auto por el que se acuerda emplazar a la parte demandada Grupo Constructor Jiménez Gómez, Sociedad Anónima de capital variable, por medio de edicto, que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico El Universal, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el termino de treinta días contados, a partir del día siguiente al en que se efectuó la última publicación, quedando en el Juzgado la demanda de merito y demás exhibidos por la actora a su disposición, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán por medio de rotulón, en acatamiento al auto de merito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda presentada en la vía ordinaria civil en la que la parte actora señalo como prestaciones: el pago de la cantidad de \$2´148,144.82 (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.) , por los siguientes conceptos: a) el pago de la cantidad de \$301,808.14, (trescientos un mil ochocientos ocho pesos 14/100 M.N.) por concepto de pago en exceso, que detecto la contraloría mayor de hacienda por cuantificación errónea en once conceptos. b) el pago de la cantidad de \$46,316.07 (cuarenta y seis mil trescientos dieciseis pesos 07/100 M.N.), por concepto de pago indebido por aplicación de un precio mayor al autorizado. c) el pago de la cantidad de \$974,3412.61 (novecientos setenta y cuatro mil trescientos doce pesos 61/100 M.N.) por conceptos de trabajos que presentaron defectos y vicios ocultos, por lo tanto de mala calidad que no cumplen con la especificación que se le dio a la contratista hoy demandada. d) el pago de la cantidad de \$185,394.34 (ciento ochenta y cinco mil trescientos noventa y cuatro pesos 34/100 M.N.) , por concepto de pago en exceso por ajuste de costos. en estos cuatro incisos incluyen el impuesto al valor agregado. e) el pago de la cantidad de \$273,905.94), por concepto de interés por pago en exceso que se derivan de ajuste de volúmenes de obra, que fueron descontados de las estimaciones quedando pendiente el interés que ahora se reclama. f) el pago de la cantidad de \$140,233.05 (ciento cuarenta mil doscientos treinta y tres pesos 05/100 M.N.) , por concepto de sanción por no entrega de carta de finiquito. se acompaña cedula analítica como anexo número uno.

México, D.F., a 24 de abril de 2003.

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito A en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Araceli Almogabar Santos

Rúbrica.

(R.- 179776)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico triple prensado, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACIDO ESTEARICO TRIPLE PRENSADO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3823.11.01 Y 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 01/03 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de investigación antidumping, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 31 de enero de 2003, la empresa Quimic, S.A. de C.V., en lo sucesivo Quimic, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de agosto de 2001 a julio de 2002, las importaciones de ácido esteárico triple prensado, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado y amenaza con causar un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresa solicitante

3. Quimic es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, en México, Distrito Federal, y cuya principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos químicos básico-orgánicos, entre los cuales se encuentra el ácido esteárico triple prensado.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido de agosto de 2001 a julio de 2002 representó el 100 por ciento de la producción nacional de ácido esteárico triple prensado. Para acreditar lo anterior presentó escritos de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) y de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), en las cuales se hace constar que la empresa solicitante representa el 100 por ciento de la producción nacional de ácido esteárico triple prensado.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. El producto investigado es un ácido graso saturado obtenido por la hidrólisis de sebo animal, pertenece a la familia de óleo químicos, denominado de forma genérica como ácido esteárico y cuyo

nombre técnico
es ácido esteárico triple prensado. Es un sólido microcristalino de consistencia blanda, color blanco, bajo valor de yodo y alto contenido de ácido esteárico que sirve como un insumo en la fabricación de jabones metálicos, estearatos metálicos, cosméticos, especialidades textiles, tensoactivos y como lubricante externo en el moldeo de plásticos y elaboración de velas.

6. Quimic manifestó que el ácido esteárico triple prensado de fabricación nacional se identifica con el código Q-1070, mientras que el producto importado originario de los Estados Unidos de América y procedente de The Procter & Gamble Distributing Company, en lo sucesivo Procter & Gamble, tiene el código T1, el de Uniqema Bussines Unit of ICI Americas, en lo sucesivo Uniquema, Pristerene 4910, el de Ferro Corporation, en lo sucesivo Ferro, Petrac 270, el de Crompton Corporation, en lo sucesivo Crompton, Industrene 7018 y el de Cognis Corporation, en lo sucesivo Cognis, Emery 420.

Régimen arancelario

7. Quimic manifestó que durante el periodo analizado las importaciones de ácido esteárico triple prensado originario de los Estados Unidos de América ingresaron por las fracciones arancelarias 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99. Al respecto, señaló:

- A. La fracción 2915.70.01 hasta el año 2001 se definía como: ácido esteárico cuyas características sean: Titer de 52 a 69 grados, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo; índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 5% y ácido esteárico 35% mínimo y podían ingresar además del producto investigado: ácido esteárico simple prensado y variedades de ácido palmítico.
- B. La fracción 2915.70.99 es una fracción genérica y pueden ingresar, además del producto investigado y los productos mencionados en la fracción 2915.70.01, ácido esteárico, ácido palmítico, sus sales y sus ésteres.
- C. Bajo la fracción arancelaria 3823.11.01 pueden ingresar los siguientes productos además del producto investigado: ácido esteárico simple prensado, variedades del ácido palmítico (origen animal o vegetal) estearina (producto fraccionado del ácido de palma) y ácidos esteáricos con características de ácido palmítico.
- D. La fracción 3823.19.99 es genérica y puede ingresar, además del producto investigado y los productos mencionados en la fracción 3823.11.01, todos los tipos de ácidos grasos, tales como ácido palmítico, ácido mirístico, ácido láurico y/o variedades en composición en cualquier presentación.

8. En cuanto a la fracción 2915.70.01 la solicitante argumentó que actualmente la descripción de esta fracción es "estearato de isopropilo", que es un producto totalmente distinto al investigado, aunque durante el periodo analizado se importó ácido esteárico triple prensado a través de dicha fracción. Como sustento de su argumentación el productor nacional proporcionó copias de pedimentos y facturas comerciales de importaciones, en las que la Secretaría observó que el ácido esteárico triple prensado ingresó efectivamente por las cuatro fracciones arancelarias 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99.

9. De acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el 18 de enero de 2002, las fracciones 2915.70.01 y 2915.70.99 describen al nivel de partida 2915 a los "ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados", al nivel de subpartida 2915.70 al "ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres" y al nivel de fracción para la 2915.70.01 al "estearato de isopropilo" y para la 2915.70.99 "los demás".

10. Las fracciones 3823.11.01 y 3823.19.99 describen al nivel de partida 3823 a los "ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales-ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado", a nivel de subpartida para la fracción 3823.11.01 al "ácido esteárico" y a nivel de fracción al "ácido esteárico (estearina)". Para la fracción 3823.19.99 a nivel de subpartida y fracción a "los demás".

11. Cabe señalar que conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación del 18 de diciembre de 1995, la fracción arancelaria 2915.70.01 describió al nivel de partida 2915 a "ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados", a nivel de subpartida 2915.70 al "ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres" y a nivel de fracción como "ácido esteárico cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo".

12. La unidad de medida designada para las fracciones arancelarias 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99, es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras. El arancel *ad valorem* establecido en la tarifa invocada para las fracciones arancelarias aplicables a las importaciones originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales es de 18 por ciento para la fracción 2915.70.01 y de 13 por ciento para las fracciones 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99.

13. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo sucesivo TLCAN, las importaciones clasificadas en las fracciones 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99 originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron al código de desgravación "C". Mediante dicho código, la desgravación se llevó a cabo en diez etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1994 sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, de tal forma que el producto quedó libre de arancel a partir del 1 de enero del año 2003.

Características físicas y composición química

14. Quimic argumentó que el ácido esteárico triple prensado de fabricación nacional y el importado originario de los Estados Unidos de América presentan características y composición semejantes. Al respecto, manifestó que los principales parámetros o especificaciones que identifican al ácido esteárico triple prensado son:

- A.** Valor de yodo. Se refiere al grado de insaturación de un ácido graso, a mayor valor más alta insaturación.
- B.** Valor ácido. Es una medida de la cantidad de ácidos grasos libres y es definido como los miligramos de hidróxido de potasio necesarios para neutralizar los ácidos grasos presentes en un gramo de muestra, lo que permite establecer la identidad y pureza de un ácido graso.
- C.** Titer. Es la temperatura a la cual aparece el primer cristal de ácido graso cuando una muestra líquida y caliente es sometida a un enfriamiento gradual.
- D.** Color Lovibond. Se refiere a una escala comparativa de color basada en dos cristales, por lo general rojo y amarillo. El análisis se realiza en un equipo que compara una muestra fundida del producto con dos cristales.
- E.** Transmitancia. Esta prueba se realiza en un aparato que permite medir la cantidad de luz, a una longitud de onda específica que pasa a través de un tubo conteniendo una muestra líquida del producto.
- F.** Porcentaje de humedad. Es la cantidad de agua contenida en el producto a un peso específico.

15. Asimismo, a partir de las especificaciones técnicas del ácido esteárico triple prensado importado originario de los Estados Unidos de América procedente de las empresas Procter & Gamble (T1), Uniqema (Pristerene 4910), Ferro (Petrac 270), Crompton (Industrene 7018) y Cognis (Emery 420) y el de fabricación nacional (Q-1070), Quimic señaló que los valores de los parámetros indicados son similares para ambos productos.

16. En cuanto a la composición química Quimic argumentó que el ácido esteárico triple prensado importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional presentan un contenido similar de los siguientes ácidos: mirístico (C14), láurico y mirístico (C12 & C14), pentadecanoico

y menores (C15), palmítico (C16), esteárico (C18), arcaico (C20) y C20 al C22. En particular, la composición química típica del ácido esteárico triple prensado presenta mínimo 15 por ciento de ácido palmítico y 55 por ciento mínimo del ácido esteárico.

17. Al respecto, Quimic manifestó que los ácidos grasos elaborados a partir de aceite vegetal, particularmente aceite de palma, no cumplen con la distribución de ácidos grasos típica para un ácido esteárico triple prensado, por lo que los productos de origen aceite vegetal no son similares al producto nacional. Los productos de origen vegetal se asemejan más a otros productos que fabrica y comercializa la solicitante tales como: Q-1012 (ácidos esteárico simple prensado) Q-1015 (ácido esteárico y bidestilado de sebo animal o aceites vegetales) Q-1650 ácido palmítico y Q-1090 (producto de alto contenido de ácido esteárico triple prensado fabricado a partir de aceites vegetales).

18. Asimismo, manifestó que aun y cuando en algunos casos el producto de origen vegetal puede parecer semejante al ácido esteárico triple prensado, ambos productos no son comercialmente intercambiables debido a sus diferencias en la composición y distribución de ácidos, ya que los ácidos grasos de origen vegetal ofrecen resultados diferentes y repercuten en un mayor costo en la elaboración de los productos terminados. Con el fin de sustentar las diferencias en la composición química del ácido graso de sebo animal respecto del elaborado a partir de aceite vegetal, la solicitante proporcionó los datos técnicos de producto originario de países diferentes al investigado, en los cuales se observan las diferencias señaladas por la solicitante.

Proceso productivo

19. Quimic manifestó que el principal insumo utilizado para la producción de ácido esteárico triple prensado en los Estados Unidos Mexicanos es el sebo de origen animal importado de origen estadounidense: BFT (Bleachable Fancy Tallow), ST (Special Tallow), YG (Yellow Grease), ABPT (All Beef Packer Tallow), ET (Edible Tallow) y en menor medida el sebo nacional, SN1 (Sebo Nacional de Primera) y el SN2 (Sebo Nacional de Segunda), debido a que no existen proveedores locales que ofrezcan una cantidad homogénea del producto ni aseguren las cantidades de suministro.

20. El proceso productivo utilizado en los Estados Unidos Mexicanos para la fabricación de ácido esteárico triple prensado es el denominado destilación simple o continua, mismo que consiste en 4 etapas:

- A. Hidrólisis: a través de la hidrólisis a presión y temperaturas elevadas de los triglicéridos presentes en las grasas de los animales, se obtienen los ácidos grasos y agua glicerínica que luego se purifica y concentra.
- B. Destilación: es una operación que se lleva a cabo a temperaturas superiores a 200°C y con un régimen a vacío, en el cual se purifican los ácidos grasos quitando impurezas, remanente, triglicéridos y materiales colorantes a fin de alcanzar un buen color.
- C. Hidrogenación: proceso en el cual saturan con hidrógeno los dobles enlaces presentes entre los átomos de carbono de los ácidos grasos, a fin de modificar su nivel de insaturación presentada por el nivel de yodo.
- D. Envasado: dependiendo de la presentación que se desee y las propiedades físicas de los ácidos grasos, éstos se pueden envasar en sacos de polietileno o de rafia, tambores y granel.

21. Asimismo, en la producción de ácidos grasos la solicitante utiliza un proceso adicional que es el pretratamiento de la materia prima en el cual se separan impurezas, fosfátidos, sales metálicas, agua, materiales colorantes y pigmentos por medio de un desgomado y blanqueo con tierras diatomáceas. Asimismo, señaló que no aplica el procedimiento de fraccionados cuyo mercado en los Estados Unidos Mexicanos es muy pobre, por lo cual basta utilizar una destilación simple.

22. De acuerdo con la solicitante, la diferencia más importante entre los procesos de producción del ácido esteárico triple prensado nacional y el importado de los Estados Unidos de América es proceso de fraccionamiento, el cual no es utilizado por Quimic debido a que la demanda doméstica para dichos productos es muy baja.

Usos y funciones

23. El ácido esteárico triple prensado tanto nacional como importado de los Estados Unidos de América es un insumo que se incorpora en los procesos de fabricación de la industria del plástico y textil, entre otros. En la industria del plástico se emplea para la fabricación de estearatos metálicos que se utilizan en la industria como aditivos en la fabricación de policloruro de vinilo (PVC) y otros plásticos. En la industria textil se emplea en la fabricación de intermediarios químicos para la formulación de suavizantes textiles. Asimismo, se utiliza como lubricante externo en moldeo de plásticos, elaboración de velas, fabricación de crayones, lubricantes y jabones de tocador.

Normas

24. La solicitante manifestó que no existen normas oficiales nacionales o internacionales que rijan la fabricación o que determinen las especificaciones del ácido esteárico triple prensado en el mercado mundial. Sin embargo, existen métodos de análisis reconocidos en el ámbito internacional por los fabricantes de oleoquímicos, entre los que se encuentran: American Oil Chemists Society (AOCS) y American Society of Testing and Materials (ASTM), entre otros.

Importadores y exportadores

25. La solicitante manifestó en su escrito que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las siguientes empresas:

Empresas exportadoras:

Twin Rivers Technologies
780 Washington Street
Quincy, Massachusetts 02189

Procter & Gamble Distributing Company
11530 Reed Hartman Highway
Cincinnati, Ohio 45241

Uniqema Business Unit of ICI Americas
4650 South Racine Avenue
Chicago, Illinois 60609-3321

Crompton Corporation
One American Lane
Greenwich, Connecticut 06831-2559

Ferro Corporation
1000 Wayside Road
Cleveland, Ohio 44110-2921

Cognis Corporation
4900 Este Avenue
Cincinnati, Ohio 45232-1419

Empresas importadoras:

Comercial Vicsol, S.A. de C.V.
Zapateros No. 404
Fraccionamiento Ind. Julián Obregón
C.P. 37290, León, Gto.

Suministros de Especialidades, S.A. de C.V.
Calle 4 No. 216-4
México, D.F.

Industria Química del Centro, S.A. de C.V. (IQC)
Centeno No. 546
Col. Granjas México
México, D.F.

Macropol, S.A. de C.V.
Camino Lago de Guadalupe 74
México, D.F.

Quimi-Kao, S.A. de C.V.
Oficina: Calle Oso No. 127, Despacho 406
Col. Del Valle
C.P. 03100, México, D.F.
Planta: Km 22.5 carretera Guadalajara-El Salto, Jalisco

Clariant, S.A. de C.V.
Blvd. Toluca No. 46
Col. El Conde
C.P. 53500, Naucalpan, Edo. de México.

Derivados Metal Orgánicos, S.A. de C.V. (DEMOSA)
Av. de los Angeles Ote. 3408
Fraccionamiento Coyoacán
C.P. 54510, Monterrey, N.L.

Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V.
Carretera de García Km 8.5
C.P. 66000, García, N.L.

Ferro Mexicana, S.A. de C.V.
Oriente 171 Nos. 450 y 473
Col. Aragón Inguarán
México, D.F.

Química Dobal, S.A. de C.V.
Av. San Jerónimo No. 595-202
Col. Tizapán San Angel
Del. Alvaro Obregón
C.P. 01090, México, D.F.

Dr. José Polac, S.A. de C.V.
Azahares 26, Edif. Polaquimia
Col. Santa Ma. Insurgentes
C.P. 06430, México, D.F.

Crompton Corporation, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur 1685-11 B
Col. Guadalupe Inn
C.P. 01020, México, D.F.

Stepan México, S.A.
Paseo de la Reforma No. 403-301
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

First Quality Chemicals, S.A. de C.V.
Cruz del Cristo No. 10
Manzana 1, Casa 40
Sta. Cruz del Monte
C.P. 53110, Naucalpan, Edo. de México

Argumentos y medios de prueba

26. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, la empresa solicitante presentó los siguientes argumentos y medios de prueba.

Precio de exportación

27. La solicitante calculó el precio de exportación a partir de pedimentos de importación y facturas de ácido esteárico triple prensado de agosto de 2001 a julio de 2002.

Valor normal

28. La solicitante determinó el valor normal del ácido esteárico triple prensado con base en precios en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

Daño y causalidad

29. La empresa Quimic manifestó que:

- A.** Las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América se han realizado en condiciones de discriminación de precios, lo que causa y amenaza causar un daño a la producción nacional.
- B.** Las importaciones del producto investigado en condiciones de discriminación de precios han causado en el mercado nacional una disminución en volumen de la producción, ventas, participación en el mercado, utilidades, capacidad instalada y empleo.
- C.** La disminución en la producción nacional y el aumento substancial de la participación de las importaciones de ácido esteárico triple prensado en el mercado nacional, son consecuencia directa de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.
- D.** El aumento y la repercusión substancial de las importaciones del producto investigado, así como la capacidad libremente disponible en los Estados Unidos de América constituyen una amenaza de daño para la industria nacional en un futuro inmediato.

30. Para probar su dicho, la solicitante presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Copia certificada del instrumento notarial 26,587 pasado ante la fe del Notario Público número 195 de México, Distrito Federal.
- B.** Copia certificada de instrumento notarial 19,541 pasado ante la fe del Notario Público número 195 de México, Distrito Federal.
- C.** Carta de la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ) de fecha 9 de enero de 2003.
- D.** Formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios para economía de mercado.
- E.** Documento que contiene listado de importaciones del producto investigado realizadas en el periodo julio de 2001 a junio de 2002, elaborado por la solicitante con datos de la CANACINTRA y la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- F.** Documento que contiene el cálculo del valor normal del ácido esteárico triple prensado para cada mes del periodo investigado, elaborado por la solicitante con datos obtenidos de la publicación especializada semanal Chemical Market Reporter.
- G.** Información relativa a los márgenes de discriminación de precios por exportador denunciado, calculados por la solicitante.
- H.** Documento que contiene indicadores del mercado nacional del producto investigado de agosto de 1999 a junio de 2002 y su estimación para amenaza de daño, elaborado por la solicitante.
- I.** Indicadores de la empresa solicitante por volumen, valor y precio del ácido esteárico triple prensado para el periodo analizado, y su estimación para amenaza de daño.
- J.** Estados de costos, ventas y utilidades de la solicitante correspondientes al periodo analizado.
- K.** Documento que contiene capacidad instalada de la solicitante para el periodo analizado y su proyección para amenaza de daño.
- L.** Documento que contiene los indicadores de la industria del país exportador para el periodo analizado y su proyección para amenaza de daño obtenido del Natural Fatty Acids (SRII).
- M.** Diagrama del proceso productivo del ácido esteárico triple prensado, elaborado por Qumic, S.A. de C.V.
- N.** Documento que contiene la descripción técnica del producto investigado.
- O.** Diagrama que contiene la relación existente entre las distintas empresas que conforman el grupo QB Industrias, S.A. de C.V., elaborado por la solicitante.
- P.** Información correspondiente a las ventas a principales clientes nacionales de la solicitante en 2002.
- Q.** Estados financieros dictaminados de Quimic, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1998 a julio de 2002.
- R.** Copia de pedimentos de importación de abril de 2001 a junio de 2002 y de agosto de 2001 a junio de 2002.

- S.** Copia de la hoja de especificaciones de los códigos de productos utilizados por los exportadores denunciados, sin traducción al español.
- T.** Listado que contiene importaciones totales del ácido esteárico triple prensado durante el periodo investigado, proporcionado a la solicitante por la CANACINTRA.
- U.** Copia de facturas de venta del producto investigado de agosto de 2001 a julio de 2002.
- V.** Copia de la publicación semanal Chemical Market Reporter de agosto, septiembre octubre y noviembre de 2001 y enero, febrero, mayo, junio y julio de 2002.
- W.** Reporte denominado Natural Fatty Acids elaborado por The Chemical Economics Handbook, Stanford Research Institute International (SRII) de septiembre de 2002.

Prevención

31. El 28 de marzo de 2003, Quimic en respuesta a la prevención realizada mediante el oficio de fecha 25 de febrero de 2003, presentó lo siguiente:

- A.** Documentos que contienen valor y volumen de las ventas al mercado interno por principales sectores de consumo y por clientes, para el periodo investigado y los dos periodos previos comparables.
- B.** Copia de pedimentos de importación de julio a diciembre de 2000 y julio de 2001 a abril de 2002.
- C.** Copia de facturas de venta del producto investigado de septiembre de 2001 a junio de 2002.
- D.** Carta de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación de fecha 7 de marzo de 2003.
- E.** Copia de las hojas de especificaciones de los códigos de producto utilizados por los exportadores denunciados, obtenidos de su respectiva página de Internet.
- F.** Copia del formato de la orden de compra de los reportes de Chemical Economics Handbook Program SRI-International.
- G.** Diagrama del proceso productivo del ácido graso parcialmente hidrogenado, elaborado por Quimic.

CONSIDERANDO

Competencia

32. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 52 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

33. De acuerdo con lo manifestado por la ANIQ y la CANACINTRA, la participación de la empresa Quimic en la industria nacional de ácido esteárico triple prensado, está conformada por el 100 por ciento, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

34. Con fundamento en los artículos 303 del TLCAN y sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000, en el DOF, la Secretaría determinó considerar únicamente las importaciones definitivas del producto sujeto a investigación originarias de los Estados Unidos de América.

Legislación aplicable

35. Para efectos del presente procedimiento de investigación serán aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping. Al presente procedimiento no le son aplicables las reformas a la Ley de Comercio Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2003, de conformidad a lo dispuesto en su tercer artículo transitorio.

36. El 11 de abril de 2003, la solicitante compareció ante la Secretaría a efecto reclasificar como información pública el rango de precios utilizado por Quimic para identificar las importaciones del producto investigado, el cual se ubica entre \$0.45 y \$0.70 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

Análisis de discriminación de precios

Productos exportados

37. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, el ácido esteárico triple prensado se importa actualmente a los Estados Unidos Mexicanos bajo las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE.

38. La solicitante manifestó que durante el periodo de investigación, agosto de 2001 a julio de 2002, en particular en el año 2001, se realizaron importaciones de ácido esteárico triple prensado originario de los Estados Unidos de América que fueron introducidas al mercado mexicano por las fracciones 2915.70.01 y 2915.70.99.

Precio de exportación

39. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante presentó información estadística de las importaciones totales proporcionada por la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al periodo investigado, en la que se identifica la fracción arancelaria, el importador, el origen, el tipo de operación, el tipo de cambio del peso con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, el volumen en kilogramos y el valor en pesos de los Estados Unidos Mexicanos.

40. La solicitante argumentó que por las fracciones arancelarias 3823.19.99 y 2915.70.99 ingresan también otros productos tales como ácido graso parcialmente hidrogenado, ácido palmítico, ácido mirístico y ácido láurico, razón por la cual realizó una depuración de la información estadística descrita en el párrafo anterior.

41. La solicitante realizó la depuración de las operaciones de importación, señalada anteriormente, con base en la siguiente metodología:

- A.** Seleccionó las operaciones de importación que ingresaron por las fracciones arancelarias investigadas, cuyo origen fuera los Estados Unidos de América.
- B.** Para identificar las transacciones de ácido esteárico triple prensado, la solicitante estableció un rango de precios de las operaciones de importación de dicho producto con base en el conocimiento del mercado y a partir de comunicaciones que sostuvo con algunos de los importadores y sus clientes. El rango de precios de las importaciones propuesto se ubica entre \$0.45 y \$0.70 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.
- C.** Identificó quién es el exportador de cada una de esas transacciones argumentando que tiene conocimiento de quienes son los proveedores extranjeros de cada uno de los importadores, en algunos casos por el volumen de sus importaciones y en el caso de las empresas Crompton y Ferro se identificó a sus subsidiarias en los Estados Unidos Mexicanos.

42. Adicionalmente, la solicitante proporcionó información sobre pedimentos de importación con la cual demuestra que efectivamente se importó por las fracciones arancelarias investigadas ácido esteárico triple prensado a precios que se ubican dentro del rango de precios a que se refiere el punto 41 de esta Resolución.

43. Con base en los argumentos y pruebas a que se refieren los puntos 39 a 42 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría consideró adecuada la metodología empleada por la solicitante para depurar las operaciones de importación con el objeto de calcular el precio de exportación aplicable al ácido esteárico triple prensado.

44. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo de las importaciones de ácido esteárico triple prensado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

Ajuste al precio de exportación

45. Debido a que los precios de exportación se encuentran expresados en términos libre a bordo (LAB) frontera (sic), la solicitante propuso ajustar dichos precios por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete terrestre de la planta del productor a la frontera entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

46. Para sustentar el ajuste anterior, la solicitante presentó una muestra de facturas de exportación de ácido esteárico triple prensado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado en las que se reportan los montos erogados por este concepto. Adicionalmente, la solicitante presentó pedimentos de importación en los cuales se reporta el gasto del flete.

47. Conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría consideró como válida la información presentada por la solicitante y aceptó ajustar el precio de exportación por concepto de flete.

Valor normal

48. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó copia de la publicación especializada Chemical Market Reporter, en la cual se reportan precios semanales del ácido esteárico triple prensado vendido en el mercado de los Estados Unidos de América durante el periodo de investigación.

49. De conformidad con los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría admitió los argumentos, metodología y pruebas proporcionados por la solicitante para efectos de calcular el precio del ácido esteárico triple prensado en el mercado de los Estados Unidos de América.

50. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría obtuvo el valor normal del ácido esteárico triple prensado vendido en el mercado de los Estados Unidos de América a partir de la publicación mencionada en el punto 48 de la presente Resolución.

Ajustes al valor normal

51. La solicitante argumentó que debido a que la publicación Chemical Market Reporter contiene precios para el ácido esteárico triple prensado a nivel ex fábrica, no fue necesario aplicar ajuste alguno para hacer comparable el valor normal con el precio de exportación, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE.

Margen de discriminación de precios

52. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 37 al 51 de la presente resolución y de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 30 de la LCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones del ácido esteárico triple prensado con el precio del producto destinado al consumo en el mercado interno de los Estados Unidos de América.

53. A partir de la comparación anterior, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para presumir que las importaciones de ácido esteárico triple prensado, originarias de los Estados Unidos de América y clasificadas, actualmente, bajo las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

54. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría toma en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

55. La solicitante manifestó que el producto nacional y el de importación tienen un alto grado de similitud, lo cual permite a los clientes utilizarlos indistintamente para sus procesos productivos. De acuerdo con la solicitante con excepción del color y la humedad, no hay diferencias importantes entre el producto nacional

y el importado, ya que su funcionamiento desde el punto de vista químico es equivalente. Asimismo, las propiedades y características generales del ácido esteárico triple prensado importado y nacional son similares, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que ambos productos presentan un idéntico destino de consumo.

56. Con base en lo señalado en los puntos 5 al 24, 54 y 55 de la presente Resolución y del análisis sobre las características físicas, composición química, especificaciones técnicas, proceso productivo, insumos, usos y funciones del ácido esteárico triple prensado importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional, la Secretaría determinó de forma preliminar que ambos productos presentan características semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Análisis del mercado internacional

57. Quimic presentó copia del estudio Natural Fatty Acids sobre el mercado internacional de los ácidos grasos naturales elaborado por The Chemical Economics Handbook, Stanford Research Institute International (SRII) de septiembre de 2002. En dicho documento se presentan cifras agregadas para la familia de los ácidos grasos naturales, sin desglosar datos específicos para cada uno de los distintos productos que quedan comprendidos en esta familia de compuestos químicos.

58. Con base en la información señalada anteriormente, la solicitante argumentó que Norteamérica, Europa Occidental y Japón son las principales regiones productoras de ácidos grasos en el mundo, sean de origen animal o vegetal. En el 2001 Europa Occidental seguida por Norteamérica y Japón fueron las regiones con mayor producción de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites, que entre otros productos genera el ácido esteárico triple prensado. Asimismo, en el 2001 Europa Occidental seguida por Norteamérica y Japón fueron las regiones con el mayor consumo mundial de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites.

59. En el 2001, Norteamérica fue la región con la mayor importación neta total de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites, seguida de Japón y Europa Occidental; y dentro de la región de Norteamérica, los Estados Unidos de América fue el país con el mayor volumen de importación. Al respecto la solicitante señaló que la mayor parte de dichas importaciones corresponden sin duda a productos distintos al investigado, derivados del aceite de palma y otros insumos vegetales.

60. En el 2001, los principales países importadores de ácido esteárico en Europa Occidental fueron el Reino Unido, las Repúblicas de Finlandia, Helénica, y la Federal de Alemania, mientras que los principales países exportadores de ácido esteárico fueron las Repúblicas Italiana, Francesa, la Federal de Alemania y el Reino de España. Japón prácticamente no exportó este producto en el 2001.

61. Con respecto a la capacidad instalada de ácidos grasos, la solicitante indicó que en el 2001, los Estados Unidos de América contaban con una capacidad instalada que representó entre 97 y 96.5 por ciento de la región de Norteamérica, mientras que Canadá representó entre el 3 y 3.5 por ciento.

62. La solicitante manifestó que en el 2001, Norteamérica reflejó una capacidad instalada ociosa, un incremento en el consumo doméstico y un incremento en sus importaciones; sin embargo, señaló que dichas importaciones no pudieron haber sido de volúmenes sustanciales de ácido esteárico.

63. En cuanto a los inventarios, la solicitante manifestó que dicho indicador no juega un papel importante en la industria de los ácidos grasos. Las líneas de producción de ácidos grasos no contemplan el almacenamiento de grandes cantidades de productos finales, los cuales son embarcados directamente a los clientes.

64. De acuerdo con la solicitante, las exportaciones de ácidos grasos de los Estados Unidos de América se incrementaron en el 2001, siendo el Reino Unido y los Estados Unidos Mexicanos los dos principales destinos de dichas exportaciones. Por lo que los Estados Unidos Mexicanos representó para los Estados Unidos de América su segundo mercado de exportación. De acuerdo con la solicitante las exportaciones de los Estados Unidos de América se encuentran fragmentadas entre las diversas regiones

y países del mundo, el Reino de los Países Bajos es el único país con un volumen notable después de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis del mercado nacional

Producción nacional

65. De acuerdo con la información proporcionada por Quimic, en el periodo investigado la rama de producción nacional del ácido esteárico triple prensado estuvo integrada únicamente por dicha empresa, por lo que representó el 100 por ciento de la producción nacional total. La solicitante manifestó no haber realizado importaciones de ácido esteárico triple prensado durante el periodo investigado ni estar vinculada con exportadores o importadores, asimismo proporcionó escritos de la ANIQ y de la CANACINTRA, en donde manifiestan que no cuentan con registros de empresas productoras de ácido esteárico triple prensado.

66. Asimismo, la solicitante argumentó que aun y cuando no existe la obligación de pertenecer a ninguna cámara o asociación nacional, estos dos organismos, ANIQ y CANACINTRA, son los que pudieran tener registrado a cualquier otro productor nacional, por lo que aparte de su conocimiento del mercado, es la información que razonablemente tuvo a su alcance, y la cual la sustenta como único productor nacional.

67. Con base en la información proporcionada por Quimic, la Secretaría determinó preliminarmente que dicha empresa reunió los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del ácido esteárico triple prensado, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América, por lo que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y comercialización

68. La solicitante manifestó que la mayor parte de sus ventas las realiza directamente con los clientes usuarios industriales del ácido esteárico triple prensado. No obstante, Quimic también vende este producto a distribuidores, quienes se encargan de canalizarlo a clientes que consumen cantidades menores en sus procesos industriales. Asimismo, la solicitante indicó que tanto las importaciones, como el producto nacional presentan fluctuaciones considerables en cada mes, debido a que las ventas están determinadas por pedidos grandes colocados por las empresas usuarias de dicho producto.

Consumidores

69. La solicitante manifestó que el ácido esteárico triple prensado, tanto el importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional, es un insumo que se incorpora en los procesos de producción de la industria del plástico, la textil, así como en la fabricación de velas, crayones, lubricantes y jabones de tocador.

Análisis particular de daño, amenaza de daño y causalidad

70. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por el productor nacional, con el fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de dumping

71. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo de agosto de 2001 a julio de 2002 el volumen de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno, si la tasa de crecimiento en el mercado nacional indica la probabilidad de que se produzca un aumento sustancial en el futuro inmediato,

si concurren para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales, y si utilizan los mismos canales de distribución.

72. La solicitante argumentó que durante el periodo investigado las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América ingresaron al país en condiciones de discriminación de precios por lo que esta política de precios agresiva ocasionó que las importaciones aumentaran significativamente y que la participación de dichas importaciones en el Consumo Nacional Aparente (CNA) se incrementara durante este lapso, debido a que el ácido esteárico triple prensado es un bien de consumo o commodity, por lo que las decisiones de compra se toman por centavos de diferencia del precio por kilogramo.

73. Con base en el listado de importaciones para las fracciones 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99 obtenido de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitante eliminó las importaciones de orígenes distintos al investigado, posteriormente obtuvo para cada operación el precio promedio, y a partir de dicho precio, el nombre de los importadores, los clientes y subsidiarias de las empresas exportadoras, pedimento y facturas de dichas operaciones; a partir de lo anterior, de su conocimiento de mercado, así como del rango de precios que de acuerdo con la solicitante prevaleció durante el periodo de investigación y que sirvió como base de comparación, la solicitante identificó las importaciones del producto investigado. De acuerdo con la solicitante el rango de precios utilizado como referencia lo obtuvo de los importadores y sus clientes, asimismo, dicho rango se soporta con el conocimiento que tiene de los precios de importación para este producto.

74. Respecto de las importaciones de origen distinto al investigado que ingresaron por las fracciones 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99 durante el periodo analizado, la solicitante argumentó que dichas operaciones corresponden a productos elaborados a partir de aceite vegetal, por lo que no son similares al ácido esteárico triple prensado de producción nacional. Como apoyo de lo anterior, la solicitante proporcionó copias de pedimentos, facturas y certificados de análisis de operaciones de importación, en los que se observó que el producto que ingresó correspondió a ácido graso de origen vegetal.

75. A partir del análisis de la información presentada por la solicitante y lo establecido en el apartado de similitud de producto de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que el producto importado de otros orígenes distintos a los Estados Unidos de América no se encuentran dentro de la cobertura del producto objeto de investigación, por lo que dichas importaciones no fueron consideradas en el análisis realizado por la autoridad.

76. La Secretaría analizó la metodología propuesta por Quimic para la identificación de las importaciones de ácido esteárico triple prensado y determinó aceptarla, cerciorándose previamente que las transacciones proporcionadas por la solicitante estuvieran contenidas en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México (SICM), por lo que identificó cada operación reportada por Quimic, obteniendo de esta forma el listado de pedimentos de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América.

77. A partir de dicha información, la Secretaría observó que las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América en el periodo de agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo comparable anterior disminuyeron 33 por ciento y en el periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, se incrementaron 82 por ciento con respecto al lapso comparable anterior. Asimismo, en los tres años de agosto de 1999 a julio de 2002, las importaciones originarias de los Estados Unidos de América correspondieron al 100 por ciento de las importaciones totales de ácido esteárico triple prensado de sebo animal.

78. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del ácido esteárico triple prensado a través del consumo nacional aparente, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales.

Las importaciones totales se obtuvieron del listado de pedimentos de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante.

79. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en el mercado mexicano de ácido esteárico triple prensado en 16 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 23 a 39 por ciento, mientras que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo comparable anterior la participación de mercado disminuyó 12 puntos porcentuales.

80. Por otra parte, la Secretaría observó que cinco de las empresas importadoras denunciadas fueron también clientes de la empresa solicitante en el periodo investigado. En particular, la Secretaría observó que cuatro de estos clientes redujeron sus compras durante el periodo investigado. La Secretaría advirtió que los importadores denunciados representaron el 95 por ciento de las importaciones del periodo investigado y 62 por ciento en las ventas al mercado interno de la solicitante en el periodo investigado, asimismo, dichas importaciones representaron en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001, el 67 por ciento de las ventas al mercado interno y el 56 por ciento en el periodo agosto de 1999 a julio de 2000. Por otra parte, las compras al productor nacional de los importadores denunciados disminuyeron 20 por ciento en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior y en el periodo agosto a julio de 2001 respecto del periodo anterior incrementaron 42 por ciento.

81. Además de la tendencia creciente observada en el comportamiento de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado y en virtud del incremento en términos absolutos y en relación con el mercado interno registrado en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002, la Secretaría determinó de manera preliminar que existe la probabilidad de que las importaciones aumenten en el futuro inmediato e incrementen su participación en el mercado nacional.

Efectos sobre los precios

82. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional. Asimismo, la Secretaría evaluó si los precios a que se realizan las importaciones repercutirán en los precios nacionales y si existe la probabilidad de que hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones.

83. De acuerdo con la solicitante, la dramática baja en los precios del ácido esteárico triple prensado acontecida a partir de 1998 en el mercado de los Estados Unidos de América, aunada a una fuerte baja en el volumen doméstico vendido a partir de 2001 debido a la recesión económica, incentiva a los productores estadounidenses a exportar el producto a otros mercados a precios fuertemente discriminados, debido a que buscan proteger la utilización de su capacidad instalada y la contribución del producto hacia sus costos fijos, debido a que la industria es intensiva en capital.

84. La solicitante manifestó que el precio del ácido esteárico triple prensado tradicionalmente se cotiza con base en una fórmula indexada al precio promedio del sebo, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de América. Esta fórmula consiste en agregarle al precio promedio del sebo BFT, el costo de conversión. El precio del sebo BFT es el precio promedio mensual del sebo BFT (Renderer de Chicago), reportado por The Jacobsen Publishing Company, dos meses anteriores al embarque del producto. Mientras que el costo de conversión es el costo de producción agregándole los gastos de producción, los gastos administrativos y financieros y la utilidad. Asimismo, la solicitante manifestó que aunado a esto, ajusta la cifra resultante de la fórmula para proporcionarle al comprador un precio más competitivo libre a bordo (LAB) planta del cliente, que el ofrecido por la competencia internacional. No obstante, la solicitante manifestó que los precios desleales a los cuales ingresa las importaciones de origen estadounidense a los Estados Unidos Mexicanos han hecho imposible que Quimic pueda recuperar el costo de conversión en su totalidad.

85. La solicitante argumentó que durante el periodo investigado el precio promedio de las importaciones de ácido esteárico triple prensado puesto en frontera fue prácticamente igual al registrado en el periodo comparable anterior. Asimismo, el precio promedio libre a bordo (LAB) planta al mercado interno por parte de la industria nacional durante el periodo investigado no presentó cambios respecto del registrado en el periodo comparable anterior. Por otra parte, argumentó que el precio promedio libre a bordo (LAB) planta de ácido esteárico triple prensado al mercado de exportación fue menor respecto del registrado en el periodo comparable anterior. La solicitante manifestó que durante el periodo investigado la subvaloración de las importaciones fue evidente, presentando un importante margen tratándose de un commodity.

86. La solicitante manifestó que el incremento en el precio de las importaciones en términos de moneda nacional durante el periodo investigado respecto al periodo comparable anterior, se debió a un fenómeno cambiario y que al convertirse dicho precio a dólares, el precio de las importaciones se mantuvo constante respecto del periodo comparable anterior.

87. Con base en las cifras de valor y volumen de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América registradas en el SICM, así como de la información proporcionada por la empresa solicitante, la Secretaría calculó los precios promedio ponderados de las importaciones investigadas correspondientes al periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, y a los dos lapsos comparables anteriores con inclusión de aranceles.

88. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado en relación con el año anterior el precio promedio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América se mantuvo prácticamente sin cambios respecto del periodo comparable anterior. En el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo anterior el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas registró una disminución de 11 por ciento. Asimismo, en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas disminuyó 11 por ciento respecto del periodo agosto de 1999 a julio de 2000.

89. Con base en la información proporcionada por la empresa Quimic sobre las cifras de valor y volumen libre a bordo (LAB) planta de sus ventas al mercado interno de ácido esteárico triple prensado, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de las mismas. A partir de lo anterior, se observó que en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ácido esteárico triple prensado aumentó 2 por ciento y en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 el precio promedio ponderado registró un descenso de 10 por ciento en relación con el lapso comparable anterior. Asimismo, en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 respecto del periodo agosto de 1999 a julio de 2000 el precio promedio ponderado de venta al mercado interno disminuyó 9 por ciento.

90. Por otra parte, la Secretaría realizó la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos de América con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional. Al respecto, la Secretaría observó que en los tres años del periodo analizado el precio de dichas importaciones se ubicó por debajo del precio de venta nacional. En el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas se ubicó 16 por ciento por debajo del precio promedio ponderado de venta del productor nacional, y en los dos periodos previos comparables al periodo investigado el precio de las importaciones investigadas se ubicó 15 por ciento por debajo del precio nacional.

91. Adicionalmente, la solicitante manifestó que los precios del sebo animal se ha incrementado sustancialmente en Norteamérica. Con base en el precio de BFT Renderer Chicago publicado por The Jacobsen Publishing Company, la Secretaría observó que los precios de las materias primas para la fabricación del ácido esteárico triple prensado registraron una tendencia creciente durante el periodo agosto de 2001 a julio de 2002. En este sentido, el precio promedio del BFT registrado en el semestre febrero a julio de 2002 registró un incremento de 3 por ciento respecto del precio registrado en el semestre agosto de 2001 a enero de 2002.

92. De acuerdo con el análisis financiero realizado por la Secretaría, en el periodo investigado la participación del costo de las materias primas en las ventas totales registró un incremento de 4 puntos porcentuales respecto del periodo comparable anterior. Asimismo, la participación de los costos de fabricación en las ventas totales durante el periodo investigado registró un incremento de 9 puntos porcentuales respecto del periodo comparable anterior, impactando los ingresos, así como los resultados de operación del ácido esteárico triple prensado. En este sentido, la caída en la utilidad de operación registrada en el periodo investigado se explica tanto por el aumento en el costo de las materias primas como la disminución en los ingresos por ventas.

93. A partir del comportamiento decreciente observado en el precio de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado, así como el nivel al que se ubicaron en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el precio promedio de la industria nacional y la tendencia creciente registrada en el volumen de dichas importaciones, la Secretaría determinó de forma preliminar que existe la probabilidad de que dichos precios hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones en el futuro inmediato.

Efectos sobre la producción nacional

94. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo investigado.

95. La solicitante argumentó que desde 1999 comenzó a detectar que algunos de sus clientes dejaban de realizar sus compras habituales, observando que el consumidor nacional prefería comprar producto importado por su menor precio. La solicitante manifestó que como consecuencia del notable incremento de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo investigado, perdió ventas y se vio obligada a reducir su producción, con respecto al periodo comparable anterior. Asimismo, en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior se redujo la utilización de su capacidad instalada destinada a la producción de ácido esteárico triple prensado.

96. De acuerdo con la solicitante, durante el periodo investigado tuvo que realizar exportaciones de ácido esteárico triple prensado a un precio menor que el registrado en el periodo comparable anterior. Sin embargo, la solicitante señaló que el mercado de exportación es marginal para la empresa, quien destina la mayor parte de su producción y ventas al mercado nacional. Por otra parte, la solicitante se vio obligada a reducir su plantilla laboral y la masa salarial pagada.

97. De acuerdo con la solicitante el mercado de ácido esteárico se encuentra en una etapa de madurez, debido a que la tecnología utilizada para su producción es conocida y no se han producido innovaciones importantes desde hace algún tiempo. El principal componente del costo es la materia prima que proviene en su mayoría de los Estados Unidos de América, tanto para los productores nacionales como para los estadounidenses, de manera que este componente del costo es común. Por otra parte, los productos son homogéneos: comparten las mismas propiedades químicas, calidad y presentaciones. Los aranceles dentro del TLCAN son muy bajos y existe un número relativamente grande de productores en esta misma región. La solicitante argumentó que todas las características señaladas anteriormente llevan a un mercado donde la fuente de competencia está en los precios. En condiciones normales el margen de utilidad no es muy amplio, así que las ventas en ocasiones se ganan por márgenes muy estrechos.

98. Al respecto, la solicitante manifestó que se vio obligada a ajustar sus precios para mantenerse competitivo ante los menores precios de importación. De acuerdo con la solicitante, en una situación de sana competencia en un mercado maduro después de un periodo de ajuste se esperaría una estabilización en los precios, sin embargo, esto no ha sucedido. Los precios han seguido descendiendo a un ritmo que no es sostenible para la solicitante, por lo que al realizar investigaciones pudo verificar que el producto investigado se vende a precios sustancialmente mayores dentro de los Estados Unidos de América en comparación con los precios en el mercado de exportación.

99. La solicitante presentó la metodología que utilizó para determinar la capacidad instalada de su planta, misma que consistió de cuatro pasos:

- A.** Se tienen cuatro procesos en la planta: desdoblamiento, primera destilación, hidrogenación y segunda destilación. La planta es multiproductos e incluye al producto investigado. Existen productos que requieren de 4, 3 o sólo 2 procesos.
- B.** Se estimaron 9 escenarios de producción cruzando 3 mezclas de producto con 3 alternativas de materia prima. Las mezclas están sesgadas hacia el producto de acuerdo con la complejidad en su proceso de producción, y la calidad de la materia prima contempla alternativas: intermedia o una mezcla de ambas.
- C.** El cálculo de la capacidad instalada de la planta en cada uno de los escenarios se verificó por simulación, tratando de que todos los procesos fueran aprovechados al máximo posible, eliminando cuellos de botella.
- D.** Finalmente, seleccionó uno de los 9 escenarios para determinar la capacidad instalada de la planta, por corresponder a la mezcla de producto y alternativa de materia prima más típica de acuerdo con la experiencia de la empresa, o sea, una mezcla de producto equilibrada partiendo de materia prima de primera calidad.

100. Por otra parte, la solicitante manifestó que no existe autoconsumo del ácido esteárico triple prensado y que los inventarios no son relevantes en este análisis, ya que no se puede almacenar más que una cantidad muy limitada de producto, que en seguida debe ser transportada a los clientes.

101. La solicitante evaluó la productividad de sus trabajadores con respecto a la cantidad de producto elaborado en la planta, dividiendo el volumen de la producción y ventas entre el número de trabajadores. De acuerdo con la solicitante, en el periodo investigado la productividad por trabajador respecto de la producción disminuyó respecto de la registrada en el periodo comparable anterior. A su vez, en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 la productividad incrementó respecto del periodo comparable anterior.

102. Con base en la información aportada por el productor nacional y la obtenida del listado de pedimentos del SICM, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ácido esteárico triple prensado, medido a través del consumo nacional aparente, incrementó 8 por ciento en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, y en agosto de 2000 a julio de 2001 con respecto al periodo agosto de 1999 a julio de 2000 se mantuvo sin cambio. En el periodo investigado respecto del periodo agosto de 1999 a julio de 2000 el mercado mexicano de ácido esteárico triple prensado aumentó 9 por ciento.

103. La Secretaría observó que en términos absolutos la producción nacional registró una disminución de 14 por ciento en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el lapso comparable anterior; mientras que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo agosto de 1999 a julio de 2000 incrementó 18 por ciento. Asimismo, la Secretaría observó que en términos absolutos la producción nacional orientada al mercado interno registró el mismo comportamiento debido a que durante el periodo analizado no se realizaron exportaciones del producto investigado. En relación con el CNA la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el mercado nacional en 16 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 respecto el periodo agosto de 1999 a julio de 2000 incrementó 12 puntos porcentuales.

104. En relación con las ventas totales del productor nacional, la Secretaría observó que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo agosto de 1999 a julio de 2000 incrementaron 18 por ciento, mientras que en el periodo investigado disminuyeron 14 por ciento respecto del periodo comparable anterior. Asimismo, la Secretaría observó que durante el periodo analizado no se registraron ventas significativas al mercado de exportación.

105. En cuanto a la capacidad instalada de Quimic, la Secretaría observó que durante los tres años del periodo analizado dicho indicador se mantuvo sin cambios. Debido a que dicho indicador se refiere a una mezcla de productos, entre los que se encuentra el producto investigado, no es posible determinar específicamente la utilización correspondiente al ácido esteárico triple prensado; no obstante, dado que la producción registró una tendencia decreciente y la capacidad fue constante se colige que la participación en la utilización de la capacidad instalada disminuyó. De hecho el cociente producción/capacidad pasó de 31 por ciento en agosto de 2000 a julio de 2001 a 27 por ciento en el periodo investigado.

106. En cuanto a los inventarios la Secretaría observó que el nivel promedio disminuyó 27 por ciento en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 respecto del periodo agosto de 1999 a julio de 2000 y en el periodo investigado disminuyó 24 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. Asimismo, la Secretaría observó que del periodo agosto de 2000 a julio de 2001 respecto de agosto de 1999 a julio de 2000 el empleo incrementó 2 por ciento, mientras que para el periodo investigado respecto del comparable anterior disminuyó 7 por ciento. Cabe señalar que el número de empleados corresponde a la totalidad de la planta y no en específico al producto investigado.

107. En cuanto al comportamiento de la productividad de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 incrementó 16 por ciento, mientras que en el periodo investigado respecto del comparable anterior disminuyó 7 por ciento. En cuanto a la masa salarial promedio mensual la Secretaría observó que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 registró un incremento de 20 por ciento, mientras que en el periodo investigado disminuyó 1 por ciento respecto del comparable anterior.

108. Respecto del comportamiento de sus indicadores financieros, la solicitante argumentó que durante el periodo investigado sostuvo pérdidas importantes con respecto al ácido esteárico triple prensado, mismas que resultarán insostenibles en caso de prolongarse, siendo que en el periodo comparable anterior la empresa había logrado una utilidad para este producto. Señaló que el componente principal para explicar la pérdida registrada en el periodo investigado fue la dramática caída en ventas.

109. La solicitante manifestó que durante el periodo investigado los flujos de caja correspondientes al ácido esteárico triple prensado se redujeron, con respecto al periodo comparable anterior. De acuerdo con la solicitante los ingresos obtenidos por el ácido esteárico triple prensado no alcanzaron a cubrir siquiera los costos de la mercancía, así tampoco pudo cubrir los costos de venta y administración del producto, y mucho menos generar un retorno para sus accionistas. De acuerdo con la solicitante es difícil sobreestimar el impacto negativo que dicha reducción ha tenido sobre la empresa, al enfrentarla con un grave y persistente problema de liquidez y rentabilidad.

110. La solicitante argumentó que el retorno sobre las inversiones del ácido esteárico triple prensado durante el periodo investigado fue negativo. Esta situación no es sostenible por mucho tiempo más en un negocio intensivo en capital. La solicitante señaló que con retornos negativos para la producción y venta de ácido esteárico triple prensado, la empresa no tiene capacidad para reunir capital. De no revertirse esta situación a la brevedad, la empresa no es económicamente viable.

111. La Secretaría realizó la evaluación financiera de Quimic para los años 1999 a 2001; así como de los resultados de operación del ácido esteárico triple prensado de fabricación nacional para el periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, y sus dos previos comparables. Para tal efecto, la información financiera de dichos periodos fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

112. La Secretaría calculó la participación porcentual de los ingresos generados por las ventas totales de ácido esteárico triple prensado, en los ingresos por ventas totales para determinar la influencia que tienen las ventas del producto similar en las utilidades y la condición financiera de la empresa solicitante. Al respecto, la Secretaría observó que los ingresos por ventas de ácido esteárico triple prensado representaron en el lapso 2000-2001 el 36 por ciento de los ingresos totales de la empresa solicitante, por lo que determinó inicialmente que el desempeño operativo del ácido esteárico triple prensado influye en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa.

113. Al analizar los resultados de operación de la empresa en su conjunto, la Secretaría observó que en el año 2000 las utilidades de operación disminuyeron 29 por ciento, debido a que el ingreso total decreció 6 por ciento y los gastos de operación se incrementaron 4 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación disminuyera 3 puntos porcentuales al ubicarse en 10 por ciento. En el año 2001, la empresa solicitante vio reducirse sus utilidades de operación en 56 por ciento, principalmente a consecuencia de que los ingresos totales se contrajeron 19 por ciento, lo que hizo caer 5 puntos al margen operativo que quedó en 6 por ciento. En cuanto al rendimiento sobre la inversión de Quimic, se advirtió que éste se contrajo 3½ puntos porcentuales en 2000 quedando en 8.5 por ciento, en tanto que para el 2001, cayó en 4½ puntos porcentuales quedando en 4 por ciento.

114. Por lo que se refiere a los resultados de operación del ácido esteárico triple prensado de fabricación nacional, se observó que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 la utilidad de operación cayó 15 por ciento en términos reales, debido fundamentalmente a que los ingresos por ventas totales disminuyeron

0.6 por ciento -el precio promedio de venta en términos de pesos constantes bajó 16 por ciento y el volumen de ventas creció 18 por ciento- y el costo de venta creció 1.3 por ciento, lo que hizo descender 2 puntos porcentuales al margen operativo que quedó en 12 por ciento.

115. En el periodo investigado la utilidad operativa se contrajo 96 por ciento como consecuencia de que el ingreso por ventas se redujo 18 por ciento -el precio de venta y el volumen vendido cayeron 5 y 14 por ciento, respectivamente-, lo que se reflejó en que el margen de operación se ubicara en 0.5 por ciento, es decir, 11½ puntos porcentuales menos. Lo anterior, permite presumir de manera inicial que existen indicios de que las importaciones investigadas pudieron haber tenido en el periodo investigado efectos negativos en el desempeño de los resultados operativos del producto similar.

116. En 1999 la empresa solicitante registró un flujo de caja de operación positivo y ligeramente menor que la utilidad neta, en el 2000 el flujo de operación se incrementó 156 por ciento -aun cuando las utilidades netas fueron menores en dicho año-, en virtud de mayores recursos generados por capital de trabajo.

En 2001, el flujo de operación fue negativo debido a que las utilidades netas disminuyeron la considerable utilización de recursos del capital de trabajo.

117. En cuanto a la capacidad de reunir capital, se observó que la razón circulante se ubicó en 1999 en 1.3, para el 2000 en 1.4 y en el año 2001 se mantuvo en 1.4, es decir, la empresa solicitante estuvo en posición de cubrir mediante activos circulantes, todo el pasivo de corto plazo y aún conservar 40 centavos.

La prueba ácida mostró en dichos años niveles de 0.95, 1.02 y 1.22, respectivamente, lo que de forma integral significa una mejora en la liquidez de Quimic.

118. La razón de endeudamiento en 1999 fue de 43 por ciento, para el 2000 y 2001 se ubicó en 62 por ciento. La relación existente entre el pasivo total y capital contable indica que en 1999 la solicitante mantenía una deuda total que equivale al 75 por ciento el monto de la inversión neta, para el 2000 y 2001 esa relación creció a 166 por ciento, es decir, un nivel de deuda considerablemente elevado. Con base en lo anterior, la Secretaría determinó inicialmente que en el periodo de 1999-2001 Quimic mostró liquidez de corto plazo adecuada, pero un nivel de endeudamiento importante y creciente, por lo que su capacidad de reunir capital se contrajo.

119. A partir del comportamiento observado en los indicadores de la rama de producción nacional de ácido esteárico triple prensado en el periodo investigado y los dos comparables anteriores, la Secretaría consideró preliminarmente que la concurrencia al mercado nacional de importaciones originarias de los Estados Unidos de América tuvo efectos adversos en la situación de la industria, lo que se reflejó en un deterioro de la producción, ventas, participación de mercado, precios, ingresos y utilidades de operación del producto similar.

Capacidad libremente disponible de los países exportadores

120. De acuerdo con la solicitante son tres los elementos que sustentan la probabilidad de un incremento en las importaciones de ácido esteárico triple prensado estadounidense a precios discriminatorios, en el futuro inmediato:

- A.** En el 2001, los Estados Unidos de América contaban con capacidad instalada libremente disponible para la producción de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites superior a la capacidad instalada total actual de Quimic. Además, debido a la recesión económica de los Estados Unidos de América la reducción en la demanda aumentará durante el 2002, por el carácter cíclico de la industria, lo que aumentará la capacidad disponible para exportación.
- B.** Los Estados Unidos Mexicanos es el segundo mercado en importancia para las exportaciones de los Estados Unidos de América. Además, la diferencia respecto del Reino Unido es insignificante. Esto evidencia que las empresas exportadoras estadounidenses, en especial Procter & Gamble, tienen ya bien establecidos sus canales de distribución y su clientela en los

Estados Unidos Mexicanos para el producto investigado, por lo cual incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos les sería relativamente sencillo.

- C. La cercanía geográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América hace especialmente atractivo el mercado mexicano para las exportaciones estadounidenses del producto investigado. El costo de los fletes necesarios para transportar las mercancías en cuestión a la clientela en los Estados Unidos Mexicanos es mucho menor que el costo equiparable para otros destinos de exportación estadounidense.

121. De acuerdo con la solicitante, estos tres elementos crean un entorno propicio para un incremento en las importaciones del producto investigado estadounidenses. Asimismo, la subvaloración del ácido esteárico triple prensado estadounidense con respecto al producido nacionalmente de acuerdo con las proyecciones de los indicadores económicos presentados, constituye el detonante fundamental para que dicho incremento se materialice.

122. La solicitante agregó que siendo el ácido esteárico triple prensado un commodity, los diferenciales de precio, aun mínimos, tienen un efecto desmedido sobre los volúmenes de venta del producto y en realidad la subvaloración proyectada implicará un incremento en las importaciones de ácido esteárico triple prensado mucho mayor que el pronosticado.

123. La solicitante proporcionó estimaciones sobre la capacidad instalada, producción, ventas, inventarios y exportaciones de la industria de ácidos grasos de los Estados Unidos de América para el 2002. Con base en dicha información, la Secretaría observó que la capacidad libremente disponible de la industria de ácidos grasos en los Estados Unidos de América para el año 2002 representó más de 14 veces el volumen de la producción nacional y aproximadamente 23 veces la totalidad del consumo nacional aparente en el periodo investigado.

124. Con base en lo descrito en los puntos 120 al 123 de la presente Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que la información relativa al comportamiento de los indicadores de la industria de ácido esteárico triple prensado en los Estados Unidos de América en el periodo de 2001 a 2002, apoyan la existencia de una sustancial capacidad libremente disponible en dicho país, lo que indica la posibilidad de un incremento en las exportaciones, las cuales podrían destinarse al mercado mexicano en el futuro inmediato.

Efectos potenciales en la industria nacional

125. La solicitante presentó proyecciones de los indicadores económicos para el periodo agosto de 2002 a julio de 2003. La solicitante indicó que la base de preparación de dichas proyecciones fueron los datos del periodo analizado y los datos correspondientes a los 6 primeros meses posteriores al periodo investigado, que tuvo a su disposición.

126. La solicitante manifestó que para el periodo agosto de 2002 a julio de 2003 se espera un crecimiento en el CNA, dicho incremento se debe principalmente a que Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V. comenzó a fabricar estearatos metálicos para Crompton, que anteriormente se importaban a los Estados Unidos Mexicanos como productos terminados. Quimic obtuvo esta información a través de sus contactos en el mercado, y el movimiento observado en el volumen de importaciones realizado por Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V. Asimismo, el resto del crecimiento en el CNA del ácido esteárico triple prensado se puede explicar en buena medida por la proliferación de marcas pequeñas de suavizantes textiles.

127. Por otra parte, la solicitante argumentó que la amenaza de daño que padece Quimic como consecuencia de las importaciones de ácido esteárico triple prensado estadounidenses a precios discriminados, se reflejará vía volúmenes y precios. Al respecto, señaló que estima que las importaciones de ácido esteárico triple prensado estadounidenses incrementen su volumen, restándole ventas a Quimic a pesar del incremento en el CNA y que la subvaloración del ácido esteárico triple prensado estadounidense se mantenga, impidiendo que Quimic pueda subir sus precios y mejorar su situación financiera. Además, la reducción en la utilidad bruta resultante de las cifras proyectadas, llevaría a un nivel menor que la utilidad bruta lograda en el periodo investigado arrastrando el efecto negativo sobre la utilidad neta, tan sólo por el efecto del volumen de ventas perdido.

128. Por otra parte, la solicitante argumentó que con los actuales precios se encuentra perdiendo dinero en la venta del ácido esteárico triple prensado, y no tienen holgura para reducirlos más, ni siquiera para defender su participación de mercado. Aun si lo hiciere, en un intento desesperado por mantener su participación de mercado, es de suponer que los productores estadounidenses podrían reducir sus precios nuevamente y se daría inicio a una espiral de precios descendentes con fatales consecuencias para Quimic.

129. Con base en la proyección presentada por la solicitante sobre el volumen y precios de las importaciones, así como de los indicadores económicos del mercado nacional durante el periodo agosto de 2002 a julio de 2003 proporcionado por la solicitante, la Secretaría observó que en el periodo posterior al periodo investigado resulta factible que las importaciones de ácido esteárico triple prensado se incrementarán hasta en un 70 por ciento respecto del periodo investigado. Asimismo, se observó que a pesar del incremento esperado en el consumo nacional aparente, se espera una caída en la producción, ventas al mercado interno y las exportaciones de la solicitante, lo que genera una caída en los ingresos de la misma.

Otros factores de daño o amenaza de daño

130. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

131. Al respecto, la solicitante indicó que durante el periodo analizado no se registraron contracciones en la demanda del mercado nacional, ni tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas por parte de los competidores extranjeros durante el periodo analizado, ni se presentaron innovaciones tecnológicas con respecto a la producción del ácido esteárico triple prensado.

132. Por otra parte, la solicitante manifestó que la tendencia mundial al uso de productos biodegradables fue el detonante para el cambio tecnológico que varió la estructura de consumo nacional del ácido esteárico triple prensado pues esta variación afectó uno de los mercados para este producto, la elaboración de suavizantes textiles. Anteriormente, en la elaboración de los suavizantes textiles se empleaba como principio activo una amina cuaternaria (sal cuaternaria de amonio), la cual no era biodegradable. Esta amina cuaternaria se obtenía a partir del ácido graso del sebo (código de producto Q-5065 de Quimic o T18 de Procter & Gamble).

133. De acuerdo con la solicitante a principios de 1999, la empresa líder en la fabricación de aminas grasas realizó pruebas para la fabricación de un éster metílico, como principio activo biodegradable en la formulación del suavizante textil. El éster metílico fue solicitado por el principal cliente de dicha empresa, que para el mes de mayo de 1999 inició operaciones de prueba a nivel planta. Por esta razón, la empresa líder le requiere a Quimic el ácido esteárico triple prensado en presentación a granel, y a partir de enero de 2000 iniciaron las operaciones para la elaboración del éster metílico. Este cambio en la formulación de suavizante textil provocó que otros fabricantes de suavizantes textiles también cambiaran la formulación de sus suavizantes textiles para utilizar éster metílico, lo que permitió que las ventas de ácido esteárico triple prensado para la empresa líder mostraron un fuerte incremento en el 2000.

134. La Secretaría determinó preliminarmente que el volumen y precio de las importaciones no investigadas, la contracción de la demanda, la evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora no contribuyeron al daño de la industria nacional, en virtud de lo siguiente:

- A.** En el periodo investigado no se registraron importaciones de ácido esteárico triple prensado de orígenes distintos a los Estados Unidos de América.
- B.** Durante el periodo investigado se presentó un incremento en la demanda de ácido esteárico triple prensado de 8 por ciento respecto al periodo comparable anterior.
- C.** La Secretaría observó que la productividad laboral disminuyó un 7 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior, lo que se explicó por la disminución en la producción de 14 por ciento, en mayor medida que la reducción del personal de 7 por ciento.
- D.** En cuanto al comportamiento de las exportaciones, la Secretaría observó que en el periodo investigado las exportaciones incrementaron 21 por ciento respecto del periodo agosto de 2000 a julio de 2001. Sin embargo, la Secretaría observó que las exportaciones realizadas por la solicitante representaron menos de 0.25 por ciento respecto de sus ventas totales.
- E.** Con respecto a la evolución de la tecnología, la Secretaría observó que a escala mundial la industria de ácido esteárico triple prensado es una industria madura, por lo que no se dan

cambios significativos en la tecnología de producción del ácido esteárico triple prensado que afecten a la producción nacional.

- F.** En cuanto a la variación en la estructura del consumo señalada por la solicitante, la Secretaría consideró que dicha modificación influyó positivamente en el consumo del mercado; no obstante, Quimic se ha visto impedida de internalizarlo plenamente debido a las condiciones de competencia que han establecido las importaciones originarias de los Estados Unidos de América.

Conclusiones

135. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descrito en los puntos 70 al 134 de la presente Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente que se reunieron los elementos mínimos suficientes para demostrar indicios de existencia de daño o amenaza de daño en el periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, por causa de los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América en presuntas condiciones de discriminación de precios, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- A.** El aumento de 82 por ciento en las importaciones investigadas y de 16 puntos porcentuales en su participación en el CNA.
- B.** El precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó durante los tres años del periodo analizado por debajo del precio del productor nacional, y para el periodo investigado se ubicó 16 por ciento por abajo del precio nacional.
- C.** El deterioro en los indicadores de la industria nacional identificado por la disminución en la producción en 14 por ciento, de las ventas en 14 por ciento, del empleo en 7 por ciento y de las utilidades de operación en 29 por ciento.
- D.** El monto de la capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América indica la probabilidad del incremento de las exportaciones al mercado mexicano en el futuro inmediato, lo que tendría efectos negativos sobre los indicadores de producción y ventas de la industria nacional.

136. Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría considera que la solicitante aportó indicios suficientes para presumir que durante el periodo comprendido entre agosto de 2001 y julio de 2002, las importaciones en presuntas condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América, causaron y amenazan con causar daño a la producción nacional de ácido esteárico triple prensado, en términos de lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64, 68 y 69 del RLCE, y 3 del Acuerdo Antidumping, razón suficiente para iniciar una investigación por presuntas prácticas desleales de comercio internacional, según lo disponen los artículos 52 de la LCE, 81 del RLCE y 5 del Acuerdo Antidumping, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

137. Se acepta la solicitud presentada por Quimic, S.A. de C.V., y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico triple prensado, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de su procedencia, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por las fracciones por las que posteriormente se clasifiquen, fijándose como periodo de investigación el comprendido de agosto de 2001 a julio de 2002.

138. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 fracción V de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte de aplicar, en su caso, la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si tales medidas procedieren y si se comprueban los supuestos descritos en dicho precepto.

139. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 164 del RLCE, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma ley y a

manifestar lo que a su derecho convenga. El plazo a que se refiere este párrafo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

140. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal o adquirirlo en la página de Internet de la Secretaría de Economía en la dirección electrónica: www.economia.gob.mx/?p=401.

141. La audiencia pública a la que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el día 21 de abril de 2004, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior.

142. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 3 de mayo de 2004.

143. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, así como del formulario oficial de investigación.

144. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

145. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de mayo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN ROLLO, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.10.02, 7208.25.99 Y 7208.37.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA FEDERACION DE RUSIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 15/01 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución final de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 7 de junio de 1996, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 (antes 7208.12.01 y 7208.22.01) de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de las repúblicas de Armenia, Azerbaiyana, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y la Federación de Rusia, estados que formaron parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la ahora Secretaría de Economía impuso una cuota compensatoria definitiva de 29.30 por ciento a las importaciones de placa de acero en rollo, originarias de las repúblicas de Armenia, Azerbaiyana, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y la Federación de Rusia, estados que formaron parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, independientemente del país de procedencia.

Aviso de eliminación de cuotas compensatorias

3. El 26 de enero de 2001, se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara una solicitud de inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva debidamente fundada conforme a la legislación en la materia, con una antelación prudencial a la fecha mencionada, o que la Secretaría la iniciara de oficio. Dentro del listado de referencia se incluye a la placa de acero en rollo, originaria de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Presentación de la solicitud

4. El 7 de mayo de 2001, Altos Hornos de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Altos Hornos de México, Hylsa, S.A. de C.V., en lo sucesivo Hylsa y APM, S.A. de C.V., en lo sucesivo APM, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

Aviso sobre la presentación de la solicitud de examen de cuotas compensatorias

5. El 29 de mayo de 2001, se publicó en el DOF el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño. Dentro del listado de referencia se incluye el producto sujeto a examen.

Solicitantes

6. Las solicitantes se encuentran legalmente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y tienen como objeto social principal la producción, transformación, terminación y comercialización de productos siderúrgicos dentro de los cuales se encuentra la placa de acero en rollo.

7. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, las solicitantes manifestaron que durante el periodo propuesto para examen representaron el 100 por ciento de la producción nacional de placa de acero en rollo.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

8. Conforme a lo establecido en la resolución definitiva a que se hace referencia en el punto 1 de esta Resolución, el producto objeto de examen se denomina placa o plancha de acero en rollo, o lámina de acero sin alear rodada en caliente. En el mercado internacional se le conoce como heavy plate, medium plate, hot rolled steel plates in coils o simplemente hot rolled coils.

B. Usos del producto

9. La placa de acero en rollo se utiliza básicamente para la fabricación de calderas, recipientes a presión, cilindros para gas, rines automotrices, buques y tuberías para agua y petróleo, entre otros productos. Los principales usuarios de dicho producto son las industrias de bienes de capital y la industria de la construcción.

C. Régimen arancelario

10. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la mercancía sujeta a cuota compensatoria se clasifica en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01.

11. La partida 7208 considera a los "productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 milímetros, laminados en caliente, sin chapar ni revestir". Por lo que se refiere a las subpartidas 7208.10, 7208.25 y 7208.37, éstas describen a los productos "enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve", "de espesor superior o igual a 4.75 milímetros" y "de espesor superior o igual a 4.75 milímetros pero inferior o igual a 10 milímetros", respectivamente; en cuanto a las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01, de forma respectiva éstas comprenden a los productos que se describen como "de espesor superior a 4.75 milímetros pero inferior o igual a 10 milímetros", "los demás" y "de espesor superior o igual a 4.75 milímetros pero inferior o igual a 10 milímetros".

12. De acuerdo con la TIGIE, en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 la unidad de medida utilizada es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normales del producto objeto de examen se realizan en toneladas métricas.

13. Conforme al Decreto que estableció la tasa aplicable para el año 2000 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, publicado el 31 de diciembre de 1999 en el DOF, el arancel *ad valorem* al que se sujetaron las importaciones de dichos orígenes, realizadas a través de las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01, se encuentra en el rango de cero a 3.2 por ciento, dependiendo del país de que se trate. Las importaciones originarias de países distintos a los señalados quedaron sujetas a un arancel *ad valorem* de 13 por ciento.

14. Conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGI, publicado el 5 de septiembre de 2001 en el DOF, a partir del 6 de septiembre de 2001, las importaciones realizadas por la fracción 7208.37.01 originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales quedaron sujetas un arancel *ad valorem* de 25 por ciento y estaría vigente por un año.

15. Asimismo, mediante el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la TIGIE, publicado el 17 de abril de 2002 en el DOF, a partir del 18 de abril de 2002, las importaciones de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, realizadas a través de la fracción arancelaria 7208.37.01, se sujetaron a un arancel de 35 por ciento.

16. Finalmente, mediante el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado el 24 de septiembre de 2002 en el DOF, las importaciones de países con los que no se tienen acuerdos comerciales, realizadas a través de la fracción arancelaria 7208.37.01, se sujetaron a un arancel de 25 por ciento, el cual estará vigente hasta el 31 de octubre de 2003, para luego disminuir a 18 por ciento.

D. Proceso productivo

17. De acuerdo con las solicitantes, el proceso de fabricación del producto objeto de este examen se lleva a cabo básicamente en tres etapas. En la primera se realiza la extracción y beneficio de las materias primas; en la segunda, mediante el alto horno o arco eléctrico, se efectúa la elaboración de arrabio líquido o acero fundido, respectivamente, con la composición deseada, material que mediante la colada continua o vaciado, se transforma en lingotes o planchones; en la tercera etapa se efectúa la laminación. Los procesos de extracción y beneficio del mineral y laminación son similares en el mundo y las variaciones que presentan dependen fundamentalmente del grado de automatización de los mismos.

18. Mediante la laminación se obtiene la placa de acero en rollo, entre otros productos, y consiste en reducir los lingotes o planchones mediante un molino con castillos o rodillos continuos con el fin de obtener una tira laminada en caliente en rollo con los espesores deseados. Lo anterior se lleva a cabo mediante las siguientes formas:

- A.** El planchón se recalienta a una temperatura de 1,200 grados centígrados, posteriormente se eliminan los óxidos formados en el recalentamiento; a continuación la lámina es reducida o desbastada para proporcionarle el espesor deseado.
- B.** Al planchón delgado de colada continua, sin necesidad de recalentamiento, se le proporciona el espesor final mediante un molino acabador continuo, posteriormente se coloca en una mesa de

enfriamiento, se pasa a los enrolladores y, finalmente, con ácido clorhídrico (decapado), se remueven las impurezas y óxidos superficiales de la lámina.

19. De acuerdo con las especificaciones del cliente, el producto resultante del proceso de laminación se puede embarcar como lámina caliente decapada, lámina caliente sin decapar o placa, productos que pueden comercializarse sin enrollar en hoja o en rollo. Cabe señalar que un rollo laminado en caliente con un espesor inferior a 4.75 milímetros se le conoce comercialmente como lámina rolada en caliente, mientras que si presenta un espesor superior a 4.75 milímetros se le denomina placa de acero en rollo.

Prevención

20. Con fecha 16 de julio de 2001, las empresas Altos Hornos, Hylsa y APM, comparecieron para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficios UPCI.310.01.1232/2, UPCI.310.01.1233/2 y UPCI.310.01.1234/2 del 15 de junio de 2001.

Resolución de inicio

21. El 25 de octubre de 2001, se publicó en el DOF la resolución de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo mediante la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución.

Convocatorias y notificaciones

22. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la LCE y 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

23. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de examen a la solicitante, al gobierno de la Federación de Rusia y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

24. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 22 y 23 de esta Resolución, durante el desarrollo del presente examen, ninguna empresa importadora, exportadora ni gobierno, compareció a manifestar su interés en el procedimiento.

Argumentos y medios de prueba

Requerimientos de información

25. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.0410 del 5 de marzo de 2002, Altos Hornos de México manifestó lo siguiente:

- A. Las importaciones de placa de acero en rollo de las fracciones arancelarias 7208.10.02 y 7208.25.99 con clave W6 son provenientes de la Federación de Rusia basándose en los siguientes elementos:
 - a) Dada la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y con ello el surgimiento de las 15 nuevas naciones reconocidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo SHCP, identificó a los nuevos países excepto a la Federación de Rusia, que se identificó como Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas con clave W6. Dicha clave se utilizó en las Misceláneas Fiscales de Comercio Exterior de 1996 a 1998.
 - b) Esta situación ha sido debidamente estudiada, comprobada y reconocida por la Secretaría en la investigación antidumping de lámina rolada en caliente, cuya resolución final se publicó en el DOF el 28 de marzo de 2000.
 - c) El 14 de mayo de 1999 se publicó la Miscelánea Fiscal y en el Apéndice 4 se le asignó la clave RU a la Federación de Rusia, desapareciendo en consecuencia la clave W6 de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

- B.** Fue hasta el 14 de mayo de 1999 que se publicó la Miscelánea Fiscal y que se asignó en el apéndice 4 la clave RU a la Federación de Rusia, entre enero de 1999 y el 14 de mayo, e incluso por unos meses más se siguió utilizando la clave W6 para clasificar las importaciones de la Federación de Rusia coexistiendo por un tiempo las claves W6 y RU por lo que se justificó el sumarlas.
- C.** De acuerdo con la publicación World Steel Dynamics, se consigna la estadística de producción mundial, importaciones, exportaciones y consumo aparente de rollo laminado en caliente (hot rolled) para los años 1987 a 1999, así como proyecciones al año 2010, las cifras de rollo laminado en caliente incluyen tanto lámina en caliente como placa de acero en rollo y al considerar ambos productos en el análisis, permite determinar de manera precisa la amenaza que representan las importaciones de estos productos.
- D.** La publicación de World Steel Dynamics contiene la estadística en miles de toneladas métricas de la producción, importaciones, exportaciones y consumo aparente de rollo laminado en caliente de la Federación de Rusia para los años de 1991 a 1999, con proyecciones al 2010 para las cifras mundiales, no así para el caso de país por país, por lo que no es posible proporcionar información del año 2000 o subsiguientes, siendo éste el último estudio disponible en su género hasta el momento.
- E.** La publicación Cru International Limited establece que el consumo de los países que conforman la Comunidad de Estados Independientes, en lo sucesivo CEI, crecerá entre 1999 y el año 2006 a una tasa del 2.6 por ciento, pasando el consumo de 4.525 millones de toneladas de rollo laminado a caliente en 1999, a 5.491 millones en el 2006.
- F.** Aunado a lo anterior, la publicación World Steel Dynamics presenta las tendencias del consumo conjunto de los países de la CEI, más los de Europa del Este y, sostiene que la CEI y en especial la Federación de Rusia, es quien tiene la mayor capacidad instalada y podrá exportar 8.7 millones de toneladas que es el consumo de varios años de los Estados Unidos Mexicanos y de no mantener la cuota a la Federación de Rusia, se amenaza la propia existencia de la planta nacional.

26. Con el objeto de acreditar lo anterior, Altos Hornos de México presentó lo siguiente:

- A.** Claves de países publicados en el DOF de 3 de abril de 1995, 24 de abril de 1996 y 25 de marzo 1998.
- B.** Copia parcial de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania, publicada en el DOF el 7 de junio de 1996.
- C.** Copia del DOF del 3 de abril de 1995, 24 de abril de 1996 y 14 de mayo de 1999, que contienen las claves de países a los anexos 22 y 30 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
- D.** Descripción del apéndice 4, clave de países de la Resolución Miscelánea de Comercio exterior para 1998 publicada en el DOF del 25 de mayo de 1998.
- E.** Copia de pedimentos de importación del producto sujeto a examen con sus facturas y certificados de origen de fechas 24 de abril de 1997, 27 de junio de 1997 y 17 de junio de 1999.
- F.** Copia parcial de la publicación World Steel Dynamics (Laminación mundial de Acero-Matriz de productos- 1987 a 1999 y proyección a 2010), de febrero de 2001, con traducción.
- G.** Copia de la publicación Cru International Limited (Steel Sheet Quartely), de enero de 2002, con traducción.

27. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, mediante oficio UPCI.310.02.0412 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 19 de marzo de 2002, Hylsa argumentó lo siguiente:

- A.** Las operaciones de importación con clave país de origen W6 fueron consideradas como originarias totalmente de la Federación de Rusia por la Secretaría en otras investigaciones de productos siderúrgicos tales como el de lámina rolada en caliente proveniente de la Federación de Rusia y Ucrania en los que la autoridad dictaminó en sus puntos 93 y 94 que se determina que las operaciones clasificadas con la clave "W6" son de origen ruso, así como en las diversas resoluciones misceláneas de comercio exterior publicadas en el periodo de 1995-1998, en el

DOF del 14 de mayo de 1999 desaparece el antiguo código W6 y se asigna a la Federación de Rusia el código RU.

- B. Con la publicación de World Steel Dynamics se puede apreciar la evolución estimada de la producción, importaciones y consumo aparente del bloque de países excomunistas, además, Hylsa considera que es un indicador aceptable de la perspectiva de la industria siderúrgica de la Federación de Rusia por constituir una parte significativa de la demanda de rollo laminado en caliente de la CEI y por lo tanto del bloque de países ex comunistas.
- C. Existen diversas divisiones operativas de esta empresa, y la División de Aceros Planos es la única División que produce y comercializa la placa de acero en rollo, de acuerdo a esto, los costos, ventas y utilidades presentados corresponden exclusivamente a esta División que tienen un nivel de agregación del total de productos rolados en caliente, los cuales incluyen tanto el producto placa de acero en rollo como el producto lámina rolada en caliente.
- D. El sistema de costos no está estructurado con base a fracciones arancelarias sino con base a procesos de producción, de los cuales se derivan los productos laminados en caliente decapados, los cuales incluyen a la placa de acero en rollo y a la lámina rolada en caliente, por tanto, el nivel de desagregación más afín al producto similar, al cual se puede llegar, es el correspondiente a productos laminados en caliente sin decapar y productos laminados en caliente decapados.
- E. El estado de costos, ventas y utilidades de placa de acero en rollo proporcionado en la respuesta a la prevención, fue la manifestación del efecto por la variación de inventarios en el costo unitario de cada producto, el cual puede ser positivo o negativo y, al no ser saldos, no deben coincidir el costo del inventario inicial de un año con el inventario final del año anterior, lo cual aplica tanto para inventario en proceso como para producto terminado.
- F. La presentación de un estado de costos, ventas y utilidades en que se incluyera la lámina rolada en frío, llevaría a una situación aún más alejada del producto investigado, lo cual traería confusiones adicionales para la autoridad, además agregó que el mejor nivel de desagregación es el de productos laminados en caliente.

28. Con el objeto de acreditar lo anterior, Hylsa presentó lo siguiente:

- A. Copia parcial de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de lámina rolada en caliente, originarias de la Federación de Rusia y de Ucrania, publicada en el DOF el 28 de marzo de 2000.
- B. Extractos de las Resoluciones Misceláneas de Comercio Exterior publicadas en el DOF de fechas 3 de abril de 1995, 24 de abril de 1996, 25 de marzo 1998 y 14 de mayo de 1999.
- C. Copia de la publicación World Steel Dynamics de febrero de 2001, con traducción.

Argumentos y pruebas adicionales

29. En repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.0410 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 18 de marzo de 2002, Altos Hornos argumentó lo siguiente:

- A. De las constancias que integran el procedimiento, ha quedado acreditada la falta de interés por parte de los exportadores e importadores, al no comparecer a manifestar lo que a su derecho corresponda, lo cual pone de manifiesto la imposibilidad de fabricantes y autoridades de la Federación de Rusia, de demostrar o acreditar de manera fehaciente, el haber dejado de comercializar en los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de examen en condiciones desleales. La no comparecencia de importadores y exportadores en el procedimiento, confirman la continuidad en la práctica de comercio desleal por parte de la Federación de Rusia.
- B. Con las pruebas exhibidas quedó acreditado que las exportaciones de placa de acero en rollo procedentes de la Federación de Rusia, penetraron al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios durante el año 2000, al punto que aun pagando el 29.3 por ciento de cuota compensatoria, el precio final fue inferior al de los principales países exportadores a los Estados Unidos Mexicanos, así como al de los fabricantes nacionales, con el consiguiente daño a los productores mexicanos, al no permitir que el mercado retome precios acorde a sus costos e impidiendo operar en condiciones de rentabilidad.

- C.** A lo largo del año 2001, los exportadores rusos continuaron reduciendo aún más los precios de exportación de la placa de acero en rollo, ya que de acuerdo con las estadísticas del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo SICMEX, las importaciones definitivas procedentes de la Federación de Rusia se efectuaron a un precio promedio costo, seguro y flete (CIF) de \$243 dólares por tonelada.
- D.** La autoridad debe modificar la actual cuota compensatoria a un margen de al menos 59 por ciento a fin de contribuir a restablecer la competitividad de la industria siderúrgica nacional, ya que de considerarse los precios de exportación durante el año 2001 el margen de dumping se elevaría a 78 por ciento.
- E.** Posterior a la imposición de la cuota compensatoria preliminar de 1995, se manifestó una creciente participación de las importaciones de placa de acero en rollo a través de los regímenes temporal y de maquila dentro del total importado, pasando ésta del 12 por ciento en 1994 (previo a la imposición de cuotas compensatorias preliminares), a 55 por ciento para el año 2000. Mientras que para el año 2001 la participación conjunta de importaciones temporales y de maquila ascendió al 62 por ciento. Dichos porcentajes confirman la estrategia de elusión por parte de los importadores que en su mayoría son distribuidores o comercializadores y, por tanto, no efectúan exportaciones que justifiquen la importación temporal o de maquila.
- F.** Se deberá incluir en la resolución final la aplicación de cuotas compensatorias hacia el total de las importaciones definitivas, temporales y de maquila, y verificar que los comercializadores y maquiladores que han utilizado esta facilidad, hayan cumplido con las obligaciones de ley a que están sujetos, a fin de contrarrestar la elusión de la cuota compensatoria que en su oportunidad se imponga.
- G.** En el evento de que el examen de cuota compensatoria deje sin efecto las cuotas compensatorias a las importaciones de placa de acero en rollo provenientes de la Federación de Rusia, es inminente y claramente previsible una desviación del comercio siderúrgico como consecuencia de la implementación de salvaguardas en los Estados Unidos de América, Malasia, la Unión Europea, Canadá, República Bolivariana de Venezuela, República de Chile y Taiwan, como resultado de la salvaguarda siderúrgica global implementada por el gobierno estadounidense.
- H.** Las medidas tomadas por el gobierno mexicano, orientadas a enfrentar una desviación de comercio siderúrgico derivado de la salvaguarda siderúrgica global tuvieron un alcance parcial en tiempo y espacio.
- I.** La medida consistió en la elevación de aranceles al 35 por ciento de efectividad limitada, por las siguientes razones:
- a)** La Ley de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo LIGIE, comprende 38 fracciones arancelarias, contrastando con las 272 cubiertas por la salvaguarda siderúrgica de los Estados Unidos de América de marzo de 2001.
 - b)** Este aumento de arancel de 35 por ciento tiene una vigencia muy corta, el decreto tendrá una vigencia hasta el 5 de septiembre del 2002, siendo incierta su renovación posterior.
 - c)** Desde la perspectiva del producto de placa de acero en rollo, la medida sólo se aplica a una de las tres fracciones arancelarias (7208.37.01) que cubre la presente revisión de cuotas compensatorias, quedando abierta la posibilidad de evasión arancelaria, por parte de los exportadores rusos, a través de las fracciones arancelarias, no cubiertas por la medida (7208.10.01 y 7208.25.99).
 - d)** Dados los elevados niveles de discriminación de precios, este arancel de 35 por ciento podría quedar fácilmente rebasado.
 - e)** El total de las exportaciones de placa de acero en rollo podría efectuarse a través de los mecanismos de importaciones temporales, maquila y pitex.
- 30.** Con el objeto de acreditar lo anterior, Altos Hornos de México presentó lo siguiente:
- A.** Copia de los artículos titulados: "Anuncia el Presidente Salvaguardas Temporales para la Industria del Acero"; "Hechos respecto a la Acción Presidencial sobre el Acero"; "Malasia toma medidas enérgicas en importaciones de lámina"; "La UE adopta medidas temporales para salvaguardarse en contra de inundaciones de importaciones de acero resultantes del

proteccionismo estadounidense"; "Inicia Canadá investigación sobre Salvaguarda"; "Venezuela aumenta los aranceles a la importación a 20 y 35 por ciento"; "Chile abre segunda investigación de salvaguarda"; "Aprueban proyecto de acuerdo sobre salvaguardias para el acero"; "Taiwan impone nuevos controles sobre las importaciones", obtenidos de diversas páginas de internet con traducción al idioma español.

- B.** Copia de la notificación de Inicio de Investigación de Salvaguarda en Importación de ciertos productos de acero, del Tribunal de Comercio Internacional de Canadá, con traducción al idioma español.
- C.** Cuadro comparativo de fracciones arancelarias de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de fecha 5 de marzo de 2002 sin fuente.

31. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.02.0412 con fundamento en el artículo 54 de la LCE, el 19 de marzo de 2002, Hylsa argumentó lo siguiente:

- A.** A lo largo del examen de cuotas compensatorias, ha quedado de manifiesto la falta de interés por parte de los exportadores e importadores de placa de acero en rollo provenientes de la Federación de Rusia, en participar y comparecer en el procedimiento. La ausencia de importadores y exportadores en el procedimiento constituye la aceptación tácita de que ahora como en la investigación original, la placa de acero en rollo de la Federación de Rusia se exporta a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios, y que continúa causando daño a la producción nacional.
- B.** Durante el año 2000, las exportaciones rusas de placa de acero en rollo continuaron penetrando el mercado nacional a condiciones de discriminación de precios, dicha práctica desleal llegó al punto que aun pagando el 29.3 por ciento de cuota compensatoria, el precio final fue inferior al del resto de los países exportadores a los Estados Unidos Mexicanos, causando daño a los productos nacionales, provocando distorsiones en el mercado, evitando que este alcanzara niveles de precios acordes con sus costos, y cancelando toda posibilidad de operar en condiciones de rentabilidad.
- C.** Hylsa solicita que la autoridad considere en la resolución final, la información presentada por los productores nacionales durante el procedimiento, a fin de que sea modificada la actual cuota compensatoria de 29.3 por ciento a un margen de al menos 59 por ciento, a fin de contribuir a restablecer la competitividad de la industria siderúrgica nacional.
- D.** Otra de las formas de evadir la cuota compensatoria por parte de los importadores, ha sido mediante la introducción de placa de acero en rollo al mercado mexicano a través de los regímenes temporal y de maquila. Posteriormente a la imposición de la cuota compensatoria preliminar de 1995, se manifestó una creciente participación de las importaciones de placa de acero en rollo a través de los regímenes temporal y de maquila dentro del total importado, pasando ésta del 12 por ciento en 1994 a 55 por ciento para el año 2000, y a un 62 por ciento de participación conjunta de importaciones temporales y de maquila, en el año 2001. Por lo que se solicita a la autoridad que incluya en su resolución la aplicación de cuotas compensatorias hacia el total de las importaciones definitivas, temporales y de maquila, para contrarrestar la elusión de la cuota compensatoria.
- E.** La solicitante sostuvo que en el evento de que se cancelen las cuotas compensatorias a las importaciones de placa de acero en rollo provenientes de la Federación de Rusia, es inminente y claramente previsible que continúe la práctica desleal y el daño a la industria siderúrgica nacional, derivadas de dichas importaciones. Esta apreciación se deriva de las medidas que han adoptado otros países (Estados Unidos de América, Canadá, la Unión Europea, la República Bolivariana de Venezuela, República de Chile, República de Perú, República de Colombia, Malasia y Taiwan), como respuesta a la reciente decisión del gobierno estadounidense de imponer una medida de salvaguarda siderúrgica global.
- F.** La persistencia de la práctica de comercio desleal es por el elevado nivel de sobrecapacidad mundial de producción de acero, y por extensión, la sobrecapacidad mundial de producción de

placa de acero en rollo. La posibilidad de un acuerdo voluntario de recorte en la capacidad de producción mundial se ha reducido notablemente, lo cual lleva a pensar que habrán de persistir las prácticas de comercio desleal, particularmente en aquellos países en los que se identifican claros desbalances entre oferta y demanda internos, como el caso de la Federación de Rusia.

- G.** Las medidas tomadas por el gobierno mexicano, orientadas a enfrentar una desviación de comercio siderúrgico derivado de la salvaguarda siderúrgica global puesta en práctica en los Estados Unidos de América, tuvieron un alcance parcial en tiempo y espacio. Esta medida consistió en la elevación de aranceles al 35 por ciento.
- H.** La efectividad de dicha medida, es limitada, por las siguientes razones:
 - a)** La LIGIE comprende 38 fracciones arancelarias, contrastando con las 272 cubiertas por la salvaguarda siderúrgica de los Estados Unidos de América decretada en marzo pasado.
 - b)** Este aumento de arancel de 35 por ciento, tiene una vigencia muy corta, el decreto tendrá una vigencia hasta el 5 de septiembre del 2002 siendo incierta su renovación posterior. Dados los elevados niveles de discriminación de precios, este arancel de 35 por ciento podría quedar fácilmente rebasado.
- I.** Las exportaciones de placa de rollo, podrían efectuarse a través de mecanismos de importación temporal como maquila y pitex.

32. Con el objeto de acreditar lo anterior, Hylsa presentó lo siguiente:

- A.** Texto de los artículos denominados: "Anuncia el Presidente Salvaguardas Temporales para la Industria del Acero"; "Hechos respecto a la Acción Presidencial sobre el Acero"; "Inicia Canadá investigación sobre Salvaguarda"; "La UE adopta medidas temporales para salvaguardas en contra de inundaciones de importaciones de acero resultantes del proteccionismo estadounidense"; "Federación de Rusia y la Unión Europea de acuerdo en diseño preliminar del acuerdo comercial del acero"; "Venezuela aumenta los aranceles a la importación a 20 y 35 por ciento"; "Chile abre segunda investigación de salvaguarda"; "Aprueban Proyecto de acuerdo sobre salvaguardias para el acero" y "Diputados respaldan protección al acero"; "Malasia toma medidas enérgicas en importaciones de lámina"; "Taiwan impone nuevos controles sobre las importaciones"; "Medidas de salvaguarda obstaculizan progreso de OECD en sobrecapacidad"; obtenidos de diversas páginas de Internet, con traducción al español.
- B.** Cuadro comparativo de fracciones arancelarias de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 5 de marzo de 2002, sin fecha.
- C.** Copia de la notificación de inicio de investigación de salvaguarda en Canadá a la importación de ciertos productos de acero, con traducción al español.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

33. Declarada la conclusión del examen de mérito, el 18 de diciembre de 2002, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final del examen ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción I inciso I del RLCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

34. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de la presente Resolución final, el cual previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

35. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso en forma detallada el caso con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se presentó el proyecto en el sentido de extender la vigencia de la cuota compensatoria definitiva. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. Una vez que los asistentes a esta sesión formularon sus comentarios al proyecto referido, éste se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

36. Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior; 1, 5, 6 y 11 del Acuerdo relativo para la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado el 22 de noviembre de 2002.

Legitimación

37. De conformidad con los artículos 40 y 50 de la LCE; y 60 del RLCE, las solicitantes están legitimadas para solicitar el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas, en virtud de que representan el 100 por ciento de la producción nacional de placa de acero en rollo. Asimismo, las solicitantes, acreditaron su legal existencia y la personalidad de su representante con base en las escrituras públicas a que se refieren el punto 29 de la resolución de inicio, las cuales contienen todas las formalidades requeridas por la ley, incluyendo los sellos en cada una de sus fojas.

Derecho de defensa y debido proceso

38. Conforme a la LCE y RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa, de acuerdo a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

39. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría otorgó amplia oportunidad a las empresas importadoras y exportadoras para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin embargo, dentro del periodo probatorio contemplado en el desarrollo del procedimiento no compareció ninguna empresa importadora o exportadora con argumentos y pruebas adicionales, que modificaran el análisis de discriminación de precios descrito en los puntos del 33 al 54 de la resolución de inicio de examen a que se refiere el punto 21 de esta Resolución.

40. La Secretaría únicamente recibió pruebas y argumentos adicionales por parte de Altos Hornos de México e Hylsa, dos de las empresas solicitantes del procedimiento. En sus escritos, estas empresas ratifican la hipótesis de que continúa la práctica desleal de discriminación de precios en las operaciones de exportación de la placa de acero en rollo por parte de los exportadores de la Federación de Rusia.

41. Por lo anterior, la Secretaría no contó con elementos de prueba adicionales, que desvirtuaran la información proporcionada por las empresas solicitantes Altos Hornos de México, Hylsa y APM, en el curso del procedimiento. En consecuencia, la Secretaría realizó la determinación final con base en esta información, la cual se describe en los puntos subsecuentes de conformidad con el artículo 54 de la LCE.

Precio de exportación

42. Para acreditar el precio de las exportaciones rusas de placa de acero en rollo a los Estados Unidos Mexicanos, las solicitantes proporcionaron información estadística a partir del SICMEX para el periodo enero a diciembre de 2000.

43. Con base en la información anterior, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Este precio se encuentra expresado en términos FOB puerto mexicano.

Ajustes al precio de exportación

44. Para expresar el precio de exportación sobre una base ex fábrica, la Secretaría lo ajustó por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete terrestre de la planta al puerto de embarque, flete marítimo y gastos de financiamiento.

45. El flete terrestre fue documentado con base en una publicación especializada denominada CIS Steel Market Monthly, del mes de febrero de 2000, proporcionada por las solicitantes. Por su parte, el flete marítimo se acreditó con base en una factura de venta de la placa de acero en rollo originaria de la Federación de Rusia y destinada al mercado mexicano de fecha 11 de octubre de 2000, información también proporcionada por las propias solicitantes.

46. El gasto por financiamiento se calculó a partir del plazo de pago que otorgan los exportadores de la Federación de Rusia en sus operaciones de venta del producto examinado a los Estados Unidos Mexicanos. Este plazo fue demostrado con base en la factura de venta que se menciona en el punto anterior. La tasa de interés aplicada fue un promedio de las cotizaciones de la tasa libor a seis meses durante el año 2000, tasa de interés que se consideró representativa por la razón expuesta en el punto 40 de la resolución de inicio de examen. La fuente de esta información es el Banco de México.

47. De conformidad con los artículos 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría consideró válida la información proporcionada por las solicitantes para sustentar los ajustes por términos y condiciones de venta aplicados al precio de exportación.

Valor normal

48. Las solicitantes argumentaron que en la economía de la Federación de Rusia aún persisten características propias de una economía centralmente planificada, por lo que propusieron a la República Bolivariana de Venezuela como aquel país con economía de mercado que reúne las características necesarias para ser empleado como país sustituto de la Federación Rusia, de conformidad con el artículo 33 de la LCE.

49. Para sustentar el argumento de que en la Federación de Rusia aún persisten características propias de una economía centralmente planificada, las solicitantes proporcionaron la publicación: "Comercio Siderúrgico Global: Problemas Estructurales y Futuras Soluciones" editado por la International Trade Administration. U.S. Department of Commerce, de julio de 2000.

País sustituto

50. Para sustentar la propuesta de que la República Bolivariana de Venezuela constituye el país sustituto adecuado de la Federación de Rusia, las solicitantes proporcionaron los siguientes argumentos:

- A.** Tanto en la Federación de Rusia como en la República Bolivariana de Venezuela existen los recursos energéticos y minerales necesarios y suficientes para abastecer las industrias siderúrgicas, conforme a sus respectivas escalas de producción.
- B.** En ambos países la capacidad de producción sobrepasa las necesidades internas de consumo, por lo que se generan significativos volúmenes de producción excedentes que son destinados a los mercados de exportación.
- C.** Salvo por la utilización de los hornos de hogar abierto, la tecnología de producción es muy similar entre la siderurgia rusa y la venezolana. La siderurgia venezolana cuenta con hornos eléctricos que se distinguen por tener los menores costos, no obstante, la siderurgia rusa mantiene una combinación de ambos tipos de hornos.
- D.** La calidad y tipos de acero de los productos exportados tanto por las empresas venezolanas y las rusas a través de las fracciones arancelarias investigadas son equivalentes verificándose con ello la similitud de sus industrias siderúrgicas y de sus productos. En cuanto a dimensiones, los productos de las empresas venezolanas se encuentran en el rango de los producidos por las empresas rusas.
- E.** Tanto en la Federación de Rusia como en la República Bolivariana de Venezuela el valor agregado de la industria mantiene la misma participación dentro del producto nacional bruto, lo que es indicativo de niveles de industrialización comparables. Por ejemplo, la aportación de valor agregado por la industria rusa fue de 35 por ciento del PIB en 1998, mientras que en la República Bolivariana de Venezuela fue de 34 por ciento para el mismo año.
- F.** El consumo per cápita de acero en la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela es comparable entre sí. De 1995 a 1999 el consumo de acero per cápita en la Federación de Rusia fue de 130 kilogramos en promedio mientras que en la República Bolivariana de Venezuela fue de 127 kilogramos.

51. Los argumentos anteriores se sustentan con la información que se describe a continuación:

- A.** Cuadro comparativo de los principales indicadores de materias primas cuya fuente es la publicación: "Mercadotecnia Europea. Datos y Estadísticas 2000", editado por Euromonitor.

- B.** Datos sobre consumo y producción de placa de acero en rollo con base en las siguientes publicaciones del CRU International y la World Steel Dynamics: "Perspectiva Trimestral de Mercado y de la Industria de Lámina de Acero", de abril de 2001 y "Plantas Mundiales de Acero. Matriz de productos. 1986 a 1998. Proyección a 2010", de enero de 2000.
- C.** Cuadro comparativo de equipo en plantas del producto investigado en la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela con base en la publicación de Paine Webber, "Fabricación Mundial de Acero", de abril de 1996.
- D.** Diagramas comparativos del proceso de producción de acero y laminación en caliente en la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela.
- E.** Cuadro comparativo de instalaciones y procesos productivos en la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela con base en los diagramas de producción de acero y laminación en caliente.
- F.** Cuadro comparativo de los grados de fabricación de laminados en caliente, con base en información obtenida en Internet.
- G.** Cuadro comparativo de dimensiones de laminados en caliente, con base en información obtenida a través de Internet.
- H.** Indicadores económicos de la Federación de Rusia y la República Bolivariana de Venezuela con base en la publicación del Banco Mundial "Indicadores Mundiales de Desarrollo 2000" y la del Instituto Internacional del Hierro y el Acero denominada "Anuario Estadístico 2000".

52. De conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría consideró válida la propuesta de la República Bolivariana de Venezuela como el país sustituto de la Federación de Rusia para efectos de determinar el valor normal de la mercancía objeto de este examen.

Precios en el mercado interno del país sustituto

53. Para acreditar el valor normal de la placa de acero en rollo, las solicitantes proporcionaron la siguiente información:

- A.** Precios de exportación de la República Bolivariana de Venezuela a los Estados Unidos Mexicanos para el año 1998, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, y
- B.** Precios de los productos planos laminados en caliente en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela para el año 1997, expresados en bolívares. Esta información de precios internos corresponde a la principal empresa siderúrgica de la República Bolivariana de Venezuela, según el dicho de las solicitantes.

54. Las solicitantes estimaron el precio de la placa de acero en rollo en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela a partir del precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos. La información se obtuvo a partir de las estadísticas reportadas por el SICMEX. Según las solicitantes, estimar el precio interno a partir del precio de exportación es válido en razón de que una de las empresas venezolanas más importantes exporta placa de acero en rollo a los Estados Unidos Mexicanos sujeto a un compromiso de precios, es decir, exporta a un precio que no está distorsionado por la práctica de comercio desleal.

55. En razón de que el precio de exportación que se describe en el punto anterior corresponde al año de 1998 y está expresado en dólares de los Estados Unidos de América, las solicitantes lo convirtieron a bolívares por medio de aplicar el tipo de cambio del bolívar con respecto al dólar de los Estados Unidos de América y lo actualizaron al año 2000 por medio de aplicar el índice de precios al consumidor del área metropolitana de Caracas. Una vez actualizado, lo expresaron nuevamente en dólares de los Estados Unidos de América. La información del tipo de cambio y del índice de precios al consumidor corresponden a datos publicados por el Banco Central de Venezuela.

56. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 48 del RLCE, cuando el valor normal se determine según el precio de exportación del país sustituto a un tercer mercado, este mercado debe ser distinto a los Estados Unidos Mexicanos. Por esta razón, la Secretaría decidió desestimar la información

de precios de exportación de la República Bolivariana Venezuela a los Estados Unidos Mexicanos para determinar el valor normal del producto objeto de este examen.

57. Por la razón anterior, la Secretaría se basó en la información sobre los precios en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela para el año 1997 proporcionados por las mismas solicitantes para estimar el valor normal de la placa de acero en rollo, de conformidad con el artículo 31 de la LCE.

58. En razón de que los precios internos en el mercado venezolano corresponden al año de 1997 y de conformidad con el artículo 58 del RLCE, la Secretaría los actualizó al año 2000 por medio de aplicar la misma metodología e información descrita en el punto 55 de esta Resolución. Una vez actualizados, los precios se convirtieron a dólares de los Estados Unidos de América con el propósito de poderlos comparar con el precio de las exportaciones rusas a los Estados Unidos Mexicanos, el cual está expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

59. En virtud de que los precios señalados en el punto 57 de esta Resolución fueron expresados a nivel ex fábrica no fue necesario ajustarlos, de conformidad con el artículo 36 de la LCE.

60. Las solicitantes manifestaron que el precio de la placa de acero en rollo en el mercado interno de la República Bolivariana de Venezuela constituye una base razonable para determinar el valor normal puesto que es representativo y está determinado en el curso de operaciones comerciales normales. Para acreditar la representatividad, las solicitantes proporcionaron información con base en la publicación "Plantas Mundiales de Acero. Matriz de productos de 1986 a 1998. Proyección a 2010" de la World Steel Dynamics, de fecha enero de 2000.

Elementos adicionales

61. Adicionalmente, los solicitantes argumentaron y presentaron documentos probatorios de que los gobiernos de diversos países han emprendido acciones para contrarrestar la práctica de comercio desleal ejercida por la industria siderúrgica de la Federación de Rusia. Tales acciones consisten en la imposición de cuotas compensatorias derivadas de procedimientos de investigación antidumping y sobre subvenciones, establecimiento de precios mínimos y aplicación de cuotas de exportación; elementos adicionales suficientes para reforzar la hipótesis que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, la Federación de Rusia continuaría la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de placa de acero en rollo a los Estados Unidos Mexicanos.

Conclusión

62. Con base en los argumentos y pruebas señalados en los párrafos 39 a 61 de la presente Resolución, la Secretaría ratifica la determinación descrita en el punto 55 de la resolución de inicio de examen en el sentido de que existen elementos suficientes para suponer que de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de la Federación de Rusia continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de placa de acero en rollo a los Estados Unidos Mexicanos.

Examen sobre la repetición o continuación del daño

63. De conformidad con lo señalado en los artículos 67 y 70 de la LCE y 109 del RLCE, la Secretaría procedió a analizar los argumentos y pruebas proporcionados por las partes comparecientes, así como la información que se allegó esta autoridad investigadora, con el fin de determinar si existen elementos para presumir que la supresión de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición de las condiciones que originaron la imposición de la misma.

A. Mercado Internacional

64. En su solicitud de inicio, las solicitantes argumentaron que en la mayor parte de los mercados internacionales del acero existe una sobreoferta de productos de acero, entre ellos la placa de acero en rollo, lo que ha propiciado precios a la baja y el cierre de mercados a las importaciones, principalmente de la Comunidad Económica Europea. Asimismo, la desaceleración de la economía mundial acentuará aún más la caída de la demanda de productos siderúrgicos, incluido el producto objeto de este examen.

65. Para efectos del análisis del mercado internacional de placa de acero en rollo, las empresas solicitantes aportaron de las publicaciones especializadas World Steel Dynamics y CRU International Ltd.

información sobre producción, consumo y capacidad instalada de producción, entre otros indicadores, correspondientes básicamente a tira laminada en caliente, la gama más restringida de productos que incluyen al producto objeto del examen.

66. Al respecto, las empresas solicitantes manifestaron que la mayor parte de las empresas y organismos siderúrgicos en el mercado internacional reportan por mayor facilidad de registro, los niveles de producción de tira o rollo de lámina en caliente, en donde se incluye la placa de acero en rollo. Lo anterior, en virtud de que la placa de acero en rollo y la lámina rodada en caliente se fabrican en el mismo equipo y con los mismos insumos y presentan las mismas características físicas y químicas, diferenciándose únicamente en el espesor.

67. En esta etapa de la investigación, para efectos del análisis del mercado internacional del producto, objeto del examen, la Secretaría se basó en las cifras reportadas por las publicaciones especializadas referidas sobre producción, consumo y capacidad instalada de producción, entre otros indicadores, de tira laminada en caliente. A continuación se describen los aspectos principales de dicho análisis.

a) Comportamiento mundial

68. A partir de cifras reportadas por la publicación World Steel Dynamics, en el periodo de 1995 a 2000, la producción mundial de tira laminada en caliente registró una tasa media de crecimiento anual, en lo sucesivo TMCA, de 4.1 por ciento al pasar de 85.6 a 104.4 millones de toneladas; por su parte el consumo de dicho producto pasó de 85.09 a 104.5 millones de toneladas. El monto alcanzado de consumo mundial de tira laminada en caliente en 2000 representó el 30 por ciento de la demanda mundial de productos planos, que se ubicó en dicho año en 350.3 millones de toneladas.

69. En cuanto a la producción de tira laminada en caliente, ésta se concentra en la Unión Europea, los Estados Unidos de América, Japón y la Federación de Rusia, quienes en 1998 participaron en forma conjunta con el 52 por ciento del total. Por lo que se refiere al consumo del producto indicado, en el año referido los Estados Unidos de América, la Unión Europea y Japón concentraron el 54 por ciento del total.

70. Por lo que se refiere a la capacidad instalada de producción de tira laminada, con base en información reportada por la publicación CRU International Ltd. de enero de 2001, correspondiente a cifras de este indicador para Norteamérica, Asia, Europa, y otros, en el periodo comprendido de 1996 a 2000, la capacidad instalada de producción total de estas regiones aumentó 17 por ciento de 1996 a 2000. Asimismo, con base en información de la citada publicación y de las publicaciones Iron & Steel Works y World Steel Dynamics, las solicitantes estimaron que en 2000 la producción mundial de tira laminada en caliente alcanzó un volumen de 402.1 millones de toneladas.

71. El desempeño descrito de la capacidad instalada total de Norteamérica, Asia, Europa, entre otros, se debió principalmente al aumento que registraron las dos primeras regiones, las cuales de 1996 a 2000 la incrementaron en 10 y 32 por ciento, respectivamente. Países de esas regiones concentraron partes sustanciales de esa capacidad instalada de producción de tira laminada en caliente: en 1999 los Estados Unidos de América concentraron el 21 por ciento año reciente para el cual se tuvo información para este país, mientras que en el 2000, Japón, la República Popular China y la República de Corea concentraron conjuntamente el 33 por ciento.

72. Por otra parte, para efectos de estimar el porcentaje de utilización mundial de la capacidad instalada para la producción de tira en caliente, las solicitantes señalaron que se debe de considerar la producción conjunta de lámina en caliente, lámina fría, hojalata, lámina galvanizada y recubierta, puesto que la lámina en caliente no sólo se consume como tal, sino que también se utiliza como insumo para la fabricación de los productos antes señalados.

73. Con base en la capacidad instalada mundial para tira laminada en caliente estimada por las solicitantes para el año 2000, así como la producción total de este producto para ese año; la Secretaría observó que en el año indicado la utilización de la capacidad instalada de producción de tira laminada en caliente alcanzó el 25 por ciento; sin embargo, si se considera como producción, tal como lo indican las solicitantes, el total de rollo laminado en caliente, lámina fría, hojalata, lámina galvanizada y recubierta reportados por World Steel Dynamics para el año 2000, la utilización de la capacidad instalada de producción de tira laminada sería del 69 por ciento.

74. El nivel de utilización de la capacidad mundial de producción de tira en caliente estimada para el 2000, permite considerar que podría producirse en el corto plazo una sobreoferta; lo anterior, tomando en cuenta que la industria acerera es intensiva en capital y requiere operar con altos niveles de utilización para aprovechar economías de escala y reducir sus costos de los medios de producción, así como la

desaceleración que registra la economía mundial, lo que podría reducir la demanda, en particular la correspondiente a tira laminada en caliente.

75. Por otra parte, las solicitantes manifestaron que los Estados Unidos de América son el principal mercado de referencia de los precios de placa de acero en rollo, en razón de su estructura económica, industrial y financiera, y por los montos de consumo del producto objeto del examen. Por su parte, Japón se constituye como el segundo mercado de referencia, puesto que presenta un alto nivel de consumo, es una economía fuerte y tiene un alto desarrollo industrial.

76. Al respecto, con base en la información proporcionada por las solicitantes de la publicación WEFA Steel Executive Summary, la Secretaría observó que los precios de placa de acero en rollo registrados en el mercado norteamericano en el periodo comprendido de 1998 a 2000 mostraron una tendencia descendente: de 1998 a 1999 el precio promedio mensual del producto indicado disminuyó 21 por ciento y en el año 2000 registró un descenso de 3 por ciento en relación con el precio promedio observado en 1999.

77. Por lo que se refiere a las exportaciones de tira laminada en caliente, con base en información de la publicación World Steel Dynamics, de 1995 a 2000 éstas registraron un incremento de 10 por ciento; sin embargo, de 1999 al 2000 observaron una disminución en ese mismo porcentaje. Entre los principales países exportadores figuran la Unión Europea, Japón y la Federación de Rusia, quienes en 1998 participaron con el 58 por ciento del total de las exportaciones.

78. En cuanto a las importaciones totales de tira laminada en caliente, con base en información de la publicación indicada, éstas registraron un incremento de 12 por ciento en el periodo comprendido de 1995 a 2000; sin embargo, al igual que las exportaciones, cayeron 13 por ciento de 1999 a 2000. Entre los principales países importadores se encuentran la Unión Europea, los Estados Unidos de América y Japón, quienes en 1998 concentraron el 64 por ciento del total de las exportaciones de tira laminada en caliente.

b) Perspectivas

79. Con base en las estimaciones reportadas por la publicación especializada World Steel Dynamics sobre el comportamiento futuro de la capacidad instalada de producción y consumo aparente de productos planos de acero en el mercado internacional, dentro de los cuales se incluye la tira laminada en caliente, en el periodo comprendido de 2001 a 2005 dichos indicadores observarán una TMCA de 2.5 y 2.6 por ciento, respectivamente.

80. Por lo que se refiere a la tira laminada en caliente, de acuerdo con la fuente indicada en el punto anterior, en el periodo comprendido de 2001 a 2005 tanto la capacidad de producción y producción de dicho producto observarán una TMCA de 3 por ciento, por su parte el consumo aparente mundial registrará una TMCA de 2.6 por ciento. Asimismo, con base en información aportada de la publicación CRU International Ltd., las solicitantes indicaron que en el periodo comprendido de 2001 a 2003 la capacidad instalada de producción mundial de tira laminada en caliente se concentrará en las regiones de Asia, seguida de Norteamérica, en particular de los Estados Unidos de América, y Europa Occidental.

B. Comportamiento de la industria de placa de acero en rollo en la Federación de Rusia

81. A partir de la información proporcionada por las empresas solicitantes, la Secretaría analizó el comportamiento reciente y las perspectivas de la industria de placa de acero en rollo de la Federación de Rusia, con el fin de determinar la existencia de capacidad libremente disponible o un aumento inminente y sustancial de la misma que pudiera dirigirse al mercado mexicano en caso de suprimirse las cuotas compensatorias.

a) Capacidad libremente disponible

82. De acuerdo con las solicitantes, con base en información del International Iron and Steel Institute, la producción de acero del país investigado pasó de 49.8 a 57.6 millones de toneladas de 1999 a 2000; este último monto representó el 78 por ciento de la capacidad instalada para la producción de acero en dicho país. Asimismo, en el año 2000 el consumo de acero alcanzó la cifra de 17.7 millones de toneladas, lo que se traduce en excedentes exportables por un monto de 40 millones de toneladas, y le confiere un perfil altamente exportador a la Federación de Rusia.

83. Las solicitantes argumentaron que el perfil exportador de este país se aprecia de igual forma para la tira laminada en caliente y en consecuencia para la placa de acero en rollo. En apoyo a su argumento, con base en información de la publicación World Steel Dynamics, señalaron que de 1995 a 1998 la producción de tira laminada en caliente en la Federación de Rusia pasó de 4.205 a 5.384 millones de toneladas, lo que significó un incremento de 28 por ciento; aún más, con base en cifras reportadas por la publicación Metal Bulletin Research CIS Steel Markets, de 1999 a 2000 la producción de tira laminada en dicho país registró un incremento de 20 por ciento, al pasar de 11.513 a 13.799 millones de toneladas.

84. Por lo que se refiere a la capacidad instalada para la producción de tira en caliente con que cuenta la Federación de Rusia, de acuerdo con la publicación Iron & Steel Works of the World, las solicitantes indicaron que en los años de 1996 a 2000 se mantuvo en 26.47 millones de toneladas, monto que le permitió ubicarse como el tercer país con mayor capacidad instalada de producción de tira laminada en caliente en el mundo, sólo detrás de los Estados Unidos de América y de Japón.

85. Con base en esa información, se obtuvo una capacidad libremente disponible de la industria rusa (capacidad instalada menos la producción), que disminuyó 52 por ciento entre 1998 y 2000; sin embargo, el monto de capacidad libremente disponible en 2000 fue equivalente a 20 veces al tamaño tanto de la producción nacional como del consumo nacional aparente correspondientes al año indicado.

b) Exportaciones de la Federación de Rusia

86. Por otra parte, las solicitantes argumentaron que las empresas siderúrgicas del mundo fabrican rollos laminados en caliente tanto para venta directa como para la producción de lámina rolada en frío, hojalata, lámina cromada, láminas galvanizadas y pintadas, principalmente. En virtud de ello, para determinar el potencial exportador, a la capacidad instalada de producción de tira laminada en caliente se debe de descontar el consumo tanto de la tira laminada en caliente como el correspondiente a los productos elaborados a partir del mismo.

87. Tomando en cuenta lo anterior, las solicitantes indicaron que en 1998, la Federación de Rusia contó con un monto de 22.6 millones de toneladas de excedente potencial para el mercado externo, puesto que la decisión de exportar, vender al mercado interno o utilizar este remanente para otros procesos está en función de las necesidades o estrategias de las empresas productoras rusas. Con base en esas cifras, las solicitantes indicaron que el excedente exportable señalado significa 4 y 37 veces la capacidad de producción de la industria nacional y el consumo de placa de acero en rollo del mercado mexicano, respectivamente.

88. Adicionalmente, las solicitantes argumentaron que el excedente de la capacidad instalada de producción y de la producción sobre el consumo doméstico permite apreciar el potencial exportador observado por la industria rusa productora de tira laminada en caliente y, con ello, de la placa de acero en rollo. De hecho, con base en cifras sobre producción y consumo de tira laminada en caliente en la Federación de Rusia, reportadas por la publicación Metal Bulletin Research CIS Steel Markets, las solicitantes señalaron que durante 1999 el nivel alcanzado de producción de dicho producto representó dos veces el consumo, lo que significó que el país indicado exportó en dicho año prácticamente el 52 por ciento de su producción.

89. Al respecto, con base en información proporcionada por las solicitantes, la Secretaría observó que el coeficiente de exportación de tira laminada en caliente ha mantenido una proporción significativa y creciente, de tal forma que mientras en 1996 representó el 76 por ciento, en 1998 se incrementó 6 puntos porcentuales al representar 82 por ciento.

90. La magnitud del excedente exportador de la Federación de Rusia indica la importancia de los mercados externos para los productores de dicho país: en el año 2000 las exportaciones de tira en caliente tuvieron como principal destino a países de Asia, Medio Oriente, Norteamérica y Europa Occidental. En particular, las exportaciones rusas del producto indicado al mercado mexicano crecieron 831 por ciento de 1996 a 2000, al pasar de 5.32 a 49.56 miles de toneladas; en este último año aumentaron 36 por ciento con respecto al nivel observado en el año anterior.

c) Perspectivas

91. De acuerdo con estimaciones de la publicación World Steel Dynamics, en el periodo comprendido de 2001 al 2005, la producción de tira laminada en caliente de la Federación de Rusia registrará una TMCA negativa, menor al 1 por ciento. En cuanto al consumo de este producto, de acuerdo con la publicación CRU Internacional, Ltd., en el periodo referido este indicador mostrará una TMCA de 6 por ciento.

92. No obstante el comportamiento esperado de la producción y del consumo, la Federación de Rusia observará montos considerables para exportar, puesto que en términos absolutos el consumo será significativamente menor que la producción. Con base en cifras estimadas por las fuentes citadas, mientras en el 2001 la diferencia entre producción y consumo alcanzará la cifra de 4.4 millones de toneladas, en el 2005 se estima que dicha diferencia se ubique en 3.2 millones de toneladas.

d) Condiciones del mercado

93. Las solicitantes señalaron que el comportamiento estimado de la oferta y el consumo de tira laminada en caliente en el mercado internacional para el periodo de 2001 a 2005 generará una sobreoferta de este producto y, con ello, una disminución de los precios, lo que le dificultará a la Federación de Rusia destinar sus exportaciones de tira laminada en caliente, incluida la placa de acero en rollo a sus mercados tradicionales de Asia, Norteamérica, en particular a los Estados Unidos de América, y Europa Occidental. En apoyo a su aseveración argumentaron lo siguiente:

- A.** En adición a la sobreoferta existente de tira laminada en caliente en el mercado internacional, así como de las expectativas de que ésta continúe, las principales economías observarán una desaceleración económica, lo que propiciará que, entre otros efectos, los Estados Unidos de América, Hong Kong, la República de Corea, Taiwan, Japón e incluso países de la Comunidad Europea, principales consumidores de productos de acero, disminuyan la demanda de productos siderúrgicos, entre ellos el producto objeto de examen.
- B.** Aunado a las medidas compensatorias impuestas por Canadá y los Estados Unidos de América a la lámina rolada en caliente originaria de la Federación de Rusia, el 5 de marzo del 2002 el gobierno estadounidense impuso una salvaguarda que eleva los aranceles de los productos planos, entre los cuales se encuentra la placa de acero en rollo rolada en caliente, hasta un nivel de 30 por ciento por un periodo de 3 años.
- C.** Como consecuencia de la aplicación por parte de los Estados Unidos de América de la salvaguarda para su industria acerera; diversos países, entre ellos, Canadá, la Unión Europea, países del sudeste asiático y de Latinoamérica, y los Estados Unidos Mexicanos entre ellos, han adoptado, o bien están por implementar diversas medidas comerciales con el fin de evitar la inminente desviación de los productos de acero que antes eran absorbidos por el mercado estadounidense. De acuerdo con estimaciones de la Unión Europea, publicadas en su Diario Oficial, con la salvaguarda estadounidense dejarán de entrar a este mercado alrededor de 15 millones de toneladas de productos de acero.
- D.** Diversos países han implementado medidas para enfrentar la práctica desleal en que incurren los exportadores de la industria siderúrgica rusa. Entre dichas medidas se incluyen investigaciones por discriminación de precios y subvención, así como imposición de cuotas compensatorias, establecimiento de precios mínimos y cuotas de exportación.
- E.** En apoyo a lo anterior, las solicitantes presentaron un listado con las medidas impuestas por diversos países a productos siderúrgicos de la Federación de Rusia, Países del Este y de la CEI, cuya fuente es la publicación CRU International.
- F.** Con base en dicha información, la Secretaría observó que las medidas impuestas contra productos siderúrgicos rusos son, entre otras, las siguientes: en la República Argentina, imposición de precios mínimos contra lámina rolada en caliente; Canadá, cuotas compensatorias preliminares sobre importaciones de lámina rolada en caliente; Unión Europea, cuotas de importación para aceros planos; en la República de la India, Indonesia, la República de Chile, República Bolivariana de Venezuela, Sudáfrica y el Reino de Tailandia, cuotas compensatorias para lámina rolada en caliente; la República de Polonia, salvaguardas para lámina rolada en caliente; en los Estados Unidos de América, cuotas de importación sujetas a precio mínimo. Asimismo, de acuerdo con la fuente citada, en Malasia, la República Eslovaca y Taiwan se preparan investigaciones en contra de importaciones rusas de lámina en caliente. En los Estados Unidos Mexicanos, las importaciones de origen ruso de placa de acero en rollo, placa en hoja, lámina rolada en frío y caliente están sujetas a cuotas compensatorias.
- G.** Asimismo, en los Estados Unidos Mexicanos se elevaron los aranceles a 35 por ciento. La efectividad de dicha medida es limitada debido a las siguientes razones: comprende sólo 38 fracciones arancelarias y es aplicable a sólo una de las 3 fracciones arancelarias que cubre la presente revisión de cuotas compensatorias, por lo que existe la posibilidad de evasión arancelaria por parte de los exportadores rusos a través de fracciones arancelarias no cubiertas por la medida, y además la medida tiene una vigencia temporal corta.

- H.** Cabe señalar que, conforme a lo que se establece en el apartado de régimen arancelario de este examen, las importaciones de países con los que no se tienen acuerdos comerciales realizadas a través de la fracción arancelaria 7208.37.01, se sujetaron a un arancel de 25 por ciento, el cual estará vigente hasta el 31 de octubre de 2003, para luego disminuir a 18 por ciento.
- I.** Los elevados niveles de discriminación de precios en que incurren los exportadores rusos no permite que el arancel del 35 por ciento sea suficiente para contener las importaciones de este país. Aunado a lo anterior, el total de las exportaciones de placa de acero en rollo podría efectuarse a través de los mecanismos de importaciones temporales, maquila y pitex.
- J.** Al no comparecer en el presente procedimiento los exportadores rusos, se evidencia su falta de interés en el mismo y la imposibilidad por parte de los fabricantes y autoridades de la Federación de Rusia de demostrar o acreditar haber dejado de comercializar en los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de la presente investigación en condiciones desleales, tal como ocurrió en la investigación original.

94. Tomando en cuenta lo anterior, las solicitantes argumentaron que existen elementos para presumir que la eliminación de las cuotas compensatorias permitiría que los exportadores rusos reorientaran sus montos exportables de placa de acero en rollo en condiciones de discriminación de precios a otros mercados, entre ellos el mercado mexicano, el cual se presenta como un destino viable en razón de su crecimiento económico, su accesibilidad marítima y por ser uno de los mercados que mediante los programas sectoriales otorgados a 22 industrias del país, entre las que se encuentran los principales usuarios de productos siderúrgicos, han reducido los aranceles para estos productos de 13 a 5 por ciento y en algunos casos se han eliminado, lo que lo convierte en uno de los mercados más abiertos del mundo.

95. Al respecto, con base en lo descrito en los puntos 81 al 94 del presente examen, la Secretaría determinó que la industria de la Federación de Rusia de placa de acero en rollo cuenta con suficiente capacidad libremente disponible en relación con la producción y el mercado mexicano, la cual pudiera destinarse a nuestro país, al menos en parte, tomando en cuenta el cierre de sus principales mercados de exportación ante las medidas comerciales impuestas por diversos países, entre ellos, Estados Unidos de América, la Comunidad Económica Europea, Canadá, países de Latinoamérica y del sudeste asiático, así como la ubicación geográfica de los Estados Unidos Mexicanos y su carácter de mercado abierto.

C. Mercado Nacional

a) Productores nacionales

96. Las empresas solicitantes Altos Hornos de México, Hylsa y APM producen conjuntamente el 100 por ciento de la producción nacional de placa de acero en rollo. A fin de sustentar lo anterior, las solicitantes presentaron escrito de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) de fecha 6 de julio de 2001, donde se confirma este hecho. Mientras Hylsa y Altos Hornos de México están integradas en el proceso de producción de placa de acero en rollo, puesto que inician dicho proceso a partir de la extracción de sus materias primas, APM inicia la producción a partir de productos relaminables, como el planchón.

97. Con base en lo indicado en el punto anterior del examen, y tomando en cuenta que en el transcurso del presente procedimiento no compareció ninguna parte interesada para desvirtuar lo argumentado por Altos Hornos de México, Hylsa y APM, la Secretaría determinó que estas empresas reúnen los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional, así como la legitimidad para solicitar el examen sobre las importaciones de placa de acero en rollo laminada en caliente originarias de la Federación de Rusia, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 63 del RLCE.

b) Consumidores

98. De acuerdo con la información proporcionada por las solicitantes, el consumo de placa de acero en rollo en el mercado mexicano, el cual está abierto a importaciones de otros países, se concentra en los sectores industriales fabricantes de tubería, recipientes a presión, perfiles estructurales, automotriz y maquinaria.

99. Las solicitantes argumentaron que el consumo de los productos de acero está ligado al comportamiento de la economía; de hecho, existe una alta sensibilidad y correlación del desempeño de la

industria siderúrgica con respecto a los cambios en la economía. Al respecto, las solicitantes indicaron que en los años de 1996 a 2000, años posteriores a la crisis de 1995, la economía observó una tendencia creciente; en correspondencia, el consumo nacional aparente de acero registró tasas de crecimiento positivas en dichos años.

100. En ese contexto, las solicitantes indicaron que de 1996 a la fecha, el consumo nacional aparente de placa de acero en rollo ha sido cubierto en forma sustancial por la producción nacional. El desempeño del consumo nacional aparente y la producción nacional de placa de acero en rollo se observó no obstante que la industria nacional de dicho producto enfrentó un incremento significativo del costo de los insumos energéticos para su fabricación, en particular del costo de gas, así como por haberse desempeñado frente a una sobreoferta de la producción siderúrgica en el mercado internacional.

c) Perspectivas

101. De acuerdo con fuentes especializadas, las solicitantes argumentaron que la economía nacional observará un aumento de 3 por ciento en el año 2001 en relación con el nivel registrado en el año anterior. Asimismo, se estima que en el periodo comprendido de 2002 a 2003 se observará una tasa de crecimiento de la economía nacional mayor al 5 por ciento. En consideración de lo anterior, y tomando en cuenta la alta sensibilidad y correlación del comportamiento de la industria siderúrgica con respecto a los cambios en la economía, aunado a la estabilidad de precios y tipos de cambio esperados, diversos sectores consumidores de acero registrarán un significativo dinamismo, entre ellos los que consumen la placa de acero en rollo.

102 El dinamismo esperado en el futuro próximo de los sectores consumidores de placa de acero en rollo en el mercado mexicano, la desaceleración económica esperada en las principales economías del mundo, la sobreoferta existente en el mercado internacional de la industria productora de tira en caliente y las perspectivas de que ésta continúe, convierten al mercado mexicano en un destino viable de las exportaciones de placa de acero en rollo de diversos países, en particular de las originarias de la Federación de Rusia, las cuales, en ausencia de cuotas compensatorias, se realizarían en condiciones de discriminación de precios.

D. Importaciones

103. Las empresas solicitantes argumentaron en su solicitud de inicio de este examen que las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, tanto totales como definitivas, han incrementado su participación en el mercado mexicano durante los años de vigencia de la cuota compensatoria (1997-2000) y en consecuencia han desplazado al productor nacional y a otros países exportadores en el mercado nacional: mientras en 1994 concurren al mercado nacional importaciones del producto indicado de 18 países, en el año 2000 únicamente ingresaron importaciones procedentes de 8 países.

104. Para esta etapa de la investigación, Altos Hornos de México e Hylsa manifestaron que en el 2001 continuaron realizándose importaciones de placa de acero en rollo de la Federación de Rusia en condiciones de discriminación de la Federación de Rusia. Asimismo, señalaron que con el fin de evadir la cuota compensatoria las importaciones rusas de régimen temporal y de maquila se incrementaron, sustituyendo las definitivas: mientras en 1994 las correspondientes a los regímenes de temporal y de maquila representaron el 12 por ciento del total importado, en 2000 y 2001 pasaron a representar el 55 y 62 por ciento, respectivamente. Por ello, la cuota compensatoria debe aplicarse tanto a las definitivas como a las temporales y de maquila.

a) Volumen de las importaciones

105. En su solicitud de inicio de este examen, para efectos de cuantificar el volumen de importaciones rusas, las solicitantes procedieron de la forma siguiente: hasta 1998 consideraron las importaciones que el listado de pedimentos de importación del SICMEX registró por las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 con clave de país de origen W6, correspondiente a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; para 1999 y 2000, consideraron aquellas que el sistema referido registró con clave de país de origen W6 y RU, esta última corresponde a la Federación de Rusia.

106. En la etapa de inicio de este examen, para estimar el volumen de las importaciones totales de placa de acero en rollo, la Secretaría consideró el total que el listado de pedimentos de importación del SICMEX registró como importaciones totales definitivas que ingresaron bajo las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01. Para lo anterior, se consideró que la cuota compensatoria se aplicó a importaciones definitivas y que de prorrogarse dicha cuota, únicamente continuará aplicándose a esas importaciones.

107. Asimismo, para efectos de cuantificar las importaciones rusas de placa de acero en rollo para los años de 1996 a 1998, la Secretaría consideró las importaciones que el sistema referido registró como importaciones totales definitivas que ingresaron bajo las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01, con clave de país de origen W6; para los años de 1999 y 2000 consideró únicamente las importaciones que ese mismo sistema de información registró como importaciones totales definitivas que ingresaron bajo las fracciones arancelarias indicadas con clave de país de origen RU (correspondiente a la Federación de Rusia).

108. En esta etapa del examen, tanto Hylsa como Altos Hornos de México indicaron que para cuantificar las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia se debe considerar el volumen de importaciones que el SICMEX registra a través de las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01, con clave de país de origen W6; así como el monto de importaciones reportado como originarias con clave de país de origen RU. Para respaldar anterior, argumentaron lo siguiente:

- A.** La desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dio origen a 15 países: la SHCP identificó a 14 de ellos mediante nuevas claves de país de origen; para la Federación de Rusia se mantuvo la clave de país de origen W6. En apoyo de lo anterior, proporcionaron copia del apéndice 4, "Claves de países", Apéndice 22 de la resolución Miscelánea de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 3 de abril de 1995; además, señalaron que las Misceláneas Fiscales de Comercio Exterior para 1996 y hasta 1998 no modificaron la falta de clasificación explícita para la Federación de Rusia (W6).
- B.** El 14 de mayo de 1999, mediante la publicación de la Miscelánea Fiscal, se asignó la clave de país de origen RU a la Federación de Rusia, por lo que entre enero de 1999 y la fecha de publicación referida, y aún meses después, se siguió utilizando la clave W6 para clasificar importaciones del país mencionado, coexistiendo por lo tanto con la clave RU.
- C.** La Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en la resolución definitiva de lámina rodada en caliente publicada en el DOF el 28 de marzo de 2000, admitió como válidos los argumentos de que la clave de país de origen W6 corresponde a productos de origen ruso.
- D.** Las autoridades aduaneras y las empresas dedicadas al despacho aduanero, clasifican a las importaciones provenientes de país de origen W6 como originarias de la Federación de Rusia, puesto que los pedimentos de importación son acompañados con certificado de origen de Rusia; para ello proporcionaron diversos pedimentos importación con clave de país de origen W6, con su certificado de origen o su factura.

109. En esta etapa del presente procedimiento, y tomando en cuenta que no compareció ninguna otra parte interesada para desvirtuar lo manifestado por las empresas nacionales Hylsa y Altos Hornos de México, la Secretaría consideró válidos lo argumentado por estas productoras nacionales y determinó que el 100 por ciento de las importaciones realizadas por las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01, con clave de país de origen W6 y/o RU corresponden a importaciones de placa de acero en rollo originaria de la Federación de Rusia. A fin de determinar el volumen de las importaciones investigadas en los términos indicados, la Secretaría tomó como base a las importaciones reportadas por el listado de pedimentos del SICMEX.

b) Análisis de importaciones

110. Con base en la información proporcionada por las empresas solicitantes y la obtenida del SICMEX, la Secretaría observó que las importaciones totales definitivas de placa de acero en rollo, calculadas conforme a lo indicado en el punto anterior, se incrementaron de 17,928 toneladas en 1996 a 50,888 toneladas en el año 2000, lo que significó un crecimiento de 184 por ciento. En particular, se

observó que en el año 2000 las importaciones totales definitivas registraron un incremento de 19 por ciento en relación con el monto alcanzado en 1999, cuando alcanzaron un volumen de 42,944 toneladas.

111. En relación con las importaciones totales definitivas de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, éstas se incrementaron de 1,910 a 22,488 toneladas de 1996 a 2000, lo que significó un crecimiento de 1,077 por ciento.

112. Adicionalmente, en los años de 1997, 1998, 1999 y 2000, del total de las importaciones definitivas de placa de acero en rollo que ingresaron al mercado nacional, el 63, 60, 62 y 44 por ciento, respectivamente, correspondieron a importaciones de origen ruso, lo que refleja la significativa participación que ha mantenido en el total de las importaciones.

113. Por otra parte, para efectos de evaluar si en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria se ha registrado un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y la producción nacional, la Secretaría consideró el consumo nacional aparente de placa de acero en rollo, calculado éste como la suma de las importaciones totales definitivas y la producción nacional menos las exportaciones. En cuanto a las importaciones, éstas se calcularon conforme a lo establecido en el punto 109 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones totales de placa de acero en rollo, la Secretaría consideró la información aportada por las empresas solicitantes, que constituyen el total de la producción nacional de placa de acero en rollo.

114. Al respecto, se observó que las importaciones totales de placa de acero en rollo pasaron de representar el 5 por ciento del consumo nacional aparente en 1996 al 7 y 8 por ciento en 1999 y 2000. El incremento de las importaciones totales en el mercado nacional se debió en gran medida al comportamiento de las importaciones originarias de la Federación de Rusia: mientras que en 1996 representaron menos del 1 por ciento, en 1999 y 2000 alcanzaron una participación en el mercado nacional de 4 por ciento.

115. El aumento en la participación de 3 puntos porcentuales de las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia en el mercado mexicano de 1996 a 2000, se registró al tiempo en que disminuyó la participación en el mercado interno de la producción nacional en la misma proporción en el periodo indicado.

E. Precios

116. En cuanto al comportamiento de los precios, las solicitantes manifestaron que los montos que han alcanzado las importaciones de placa de acero en rollo de origen ruso en el mercado mexicano han sido posibles en razón de que se han llevado a cabo en condiciones de precios desleales.

117. Con base en información proporcionada por el SICMEX, las solicitantes indicaron que en los últimos 8 años, el precio de las importaciones de placa de acero en rollo de origen ruso se han ubicado por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes: por lo que se refiere a las importaciones definitivas, éstas se ubicaron en un rango de 22 y 26 por ciento por debajo del precio de las importaciones definitivas de otros orígenes.

118. En particular, las solicitantes indicaron que en el año 2000, mientras que las importaciones totales de placa de acero en rollo de origen distinto del país investigado mostraron un diferencial de 9 por ciento con respecto al precio de la industria nacional al mercado interno, las importaciones de dicho producto de origen ruso observaron un diferencial de 25 por ciento.

119. El diferencial que observó el precio promedio de las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia en relación con el precio promedio de la industria nacional al mercado interno, contribuyó a dificultar la recuperación del precio nacional. A fin de sustentar lo anterior, las solicitantes indicaron que en el año 2000 el precio nacional registró un incremento de 11 por ciento en relación con el precio observado en el año anterior. Sin embargo, al descontar el crecimiento inflacionario de 9 por ciento que se registró en el año 2000, el crecimiento real del precio nacional sería de 2 por ciento, insuficiente para cumplir los compromisos financieros de las empresas solicitantes en virtud del alto costo del dinero.

120. Al respecto, con base en las cifras de valor y volumen calculadas conforme a lo indicado en el punto 109 de esta Resolución, la Secretaría observó que el precio promedio ponderado de las

importaciones totales definitivas de placa de acero en rollo procedentes de países distintos de la Federación de Rusia disminuyó 5 por ciento de 1996 a 2000, aunque en este último año aumentó 25 por ciento en relación con 1999, para después caer 22 por ciento en 2001. En 2000 y 2001 los precios promedio de las importaciones de otros orígenes se ubicaron 22 y 7 por ciento, respectivamente, por arriba del precio promedio que observaron las importaciones originarias de la Federación de Rusia.

121. De manera que la Federación de Rusia fue el país con precios menores en relación con el precio de las importaciones de los demás principales países que concurrieron al mercado nacional; en particular, en 2000 el precio de las importaciones de origen ruso se ubicó 11, 6, 28 y 24 por ciento por debajo de las importaciones procedentes de la República Eslovaca, República Federativa de Yugoslavia, Estados Unidos de América y la República Federal de Alemania, países que en conjunto concentraron el 37 por ciento de las importaciones totales.

122. Por lo que se refiere al precio promedio ponderado de las importaciones totales definitivas de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, la Secretaría observó que de 1996 a 2000 disminuyó 4 por ciento, aunque aumentó 29 en 2000 y para 2001 disminuyó 11 por ciento.

123. Por otra parte, con base en la información proporcionada por las empresas solicitantes, la Secretaría observó que el precio de venta al mercado interno de la industria nacional registró un comportamiento similar al observado por las importaciones de la Federación de Rusia y de otros países: de 1996 a 2000 disminuyó 3 por ciento, aunque de 1999 a 2000 aumentó 11 por ciento.

124. Asimismo, a fin de comparar el precio promedio ponderado de las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia con el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría, de acuerdo con el régimen arancelario de las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01, al precio obtenido de las importaciones indicadas sumó el arancel y los derechos de tramitación aduanal correspondientes.

125. Como resultado, la Secretaría observó que en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el precio promedio de las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia se ubicó por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional. En particular en los años de 1998, 1999 y 2000 el precio promedio ponderado de las importaciones de origen ruso se ubicó 3, 27 y 15 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional.

126. Al respecto, la Secretaría consideró que aun cuando las importaciones definitivas están sujetas a cuota compensatoria, el comportamiento del precio promedio ponderado de las importaciones definitivas originarias de la Federación de Rusia en relación con el precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional explicó el desempeño de las mismas, por lo que determinó que existen indicios suficientes de que el precio al que concurrieron las importaciones de placa de acero en rollo originarias de este país fue el factor principal para explicar su participación en el mercado mexicano.

127. En ese sentido, de revocarse las cuotas compensatorias, las importaciones rusas de placa de acero en rollo en condiciones de dumping se incrementarán, tal y como se indica en el apartado de discriminación de precios. De hecho, las solicitantes indicaron que las empresas siderúrgicas cuyo giro principal es ser distribuidoras o centros de servicio y que se dedican al corte del producto, han importado producto objeto de examen en condiciones de discriminación de precios.

128. Al respecto, con base en información del listado de pedimentos de importación del SICMEX, así como de información proporcionada por empresas que han importado placa de acero en rollo de la Federación de Rusia por las fracciones arancelarias investigadas, en cumplimiento a lo establecido en la resolución que se indica en el punto 1 de esta Resolución, la Secretaría apreció que en 2000, 6 empresas importaron el 74 por ciento de las importaciones definitivas de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia sin el pago de cuota compensatoria.

129. Esas importaciones se realizaron al amparo de certificados de uso final, mediante los cuales las empresas importadoras sustentaron que el producto importado corresponde a placa de acero en rollo en dimensiones que están exentas del pago de la cuota compensatoria, conforme a lo establecido en la resolución que se indica en el punto 1 de esta Resolución, aunque se observó que esas importadoras son

empresas comercializadoras. Derivado de lo anterior, esta autoridad investigadora ha enviado diversos comunicados a la SHCP para que proceda conforme a lo que establece la legislación en la materia.

F. Indicadores económicos y financieros de la industria nacional

a) Indicadores económicos

130. Altos Hornos de México, Hylsa y APM manifestaron que la elevada participación de las importaciones de placa de acero en rollo de origen ruso en el mercado mexicano y el nivel de precios al que han concurrido al mismo se ha reflejado en el desplazamiento de la producción nacional, prueba de ello, es la disminución del volumen de las ventas al mercado interno y, por consiguiente, el descenso de la producción nacional y empleo, sobre todo en 1999 y 2000.

131. Al respecto, indicaron que los niveles que alcanzaron en 2000 los principales indicadores de la industria nacional, entre ellos, producción y ventas, son los más bajos desde la resolución definitiva a las importaciones de placa de acero en rollo de la Federación de Rusia; por el contrario, las importaciones rusas en condiciones de discriminación de precios han mostrado una tendencia creciente. En particular, indicaron que en el 2000 tanto la producción como las ventas disminuyeron 12 por ciento con respecto al año anterior; por su parte, las importaciones rusas aumentaron 19 por ciento de 1999 a 2000.

132. De acuerdo con las solicitantes, el comportamiento descrito de los indicadores económicos nacionales y la eventual supresión de cuotas compensatorias definitivas, permitiría el incremento de volúmenes significativos de importaciones de origen ruso en condiciones de discriminación de precios, lo que enfrentaría a la producción nacional a una situación de mayor vulnerabilidad a la que enfrentó en el año de 1994, cuando se presentó la solicitud de inicio de la investigación antidumping, y la repetición del daño a la industria nacional del producto similar sería inminente.

133. Con base en la información aportada por las solicitantes, la Secretaría procedió a analizar el comportamiento de los indicadores económicos de la industria nacional. Al respecto, el mercado mexicano de placa de acero en rollo, medido a través del consumo nacional aparente, calculado conforme a lo indicado en el punto 113 de esta Resolución, registró un incremento de 64 por ciento de 1996 a 2000, al pasar de 371,385 a 609,647 toneladas. Sin embargo, en los años de 1999 y 2000 dicho indicador disminuyó 13 y 4 por ciento, respectivamente, en relación con el nivel alcanzado en los años anteriores respectivos.

134. El descenso del consumo nacional en 2000 contrastó principalmente con el desempeño de las importaciones rusas, puesto que incrementaron su participación en 2 puntos porcentuales de 1999 a 2000, mientras que las procedentes de otros países mantuvieron prácticamente su participación de 5 puntos porcentuales en esos años.

135. El desempeño observado por las importaciones definitivas de la Federación de Rusia se reflejó en el comportamiento negativo de la producción nacional orientada al mercado interno. Mientras que en 1999 representaron el 93 por ciento del mercado mexicano, para el 2000 disminuyó su participación en 2 puntos porcentuales, mismos que incrementaron su participación las importaciones rusas.

136. En cuanto a las ventas al mercado interno de la industria nacional, éstas registraron un incremento de 80 por ciento de 1996 a 2000, pero disminuyeron 12 por ciento en el año 2000 en relación con la cifra alcanzada en 1999. El comportamiento descrito de las ventas al mercado interno se reflejó en una menor participación en el mercado nacional en el año 2000, 7 puntos porcentuales menos en relación con la que observaron en 1999. Por lo que se refiere a las ventas al mercado externo de la industria nacional, la Secretaría observó que éstas registraron un descenso de 74 por ciento de 1996 a 2000; en particular, en el año 2000 disminuyeron 53 por ciento en relación con el año anterior.

137. El desempeño descrito de las ventas de placa de acero en rollo de la industria nacional se reflejó en el comportamiento de la producción nacional de dicho producto y en la utilización de la capacidad instalada.

Al respecto, la Secretaría observó que de 1996 a 2000 la producción registró un aumento de 15 por ciento. Sin embargo en 1999 en relación con el año anterior registró un descenso de 6 por ciento y en el año 2000 disminuyó 12 por ciento en relación con la cifra alcanzada en el año anterior. Por lo que se

refiere a la utilización de la capacidad instalada de producción de placa de acero en rollo, se observó que este indicador disminuyó 2 puntos porcentuales de 1999 a 2000.

138. En cuanto a los inventarios de la industria nacional se observó que de 1996 al 2000 registraron un incremento de 66 por ciento, pero en el 2000 disminuyeron 31 por ciento en relación con el nivel alcanzado en 1999. Asimismo, en el periodo comprendido de 1996 a 2000 el nivel de empleo de la industria nacional disminuyó 30 por ciento, para volver a caer 2 por ciento en el 2000.

b) Indicadores financieros

139. La Secretaría realizó el examen de la situación financiera de las empresas fabricantes de placa de acero en rollo Hylsa, APM y Altos Hornos de México durante el periodo de vigencia de la cuota compensatoria. Asimismo, analizó los resultados de operación del producto similar de fabricación nacional, de manera agregada para Altos Hornos de México y APM y de forma separada lo correspondiente a Hylsa, toda vez que esta empresa señaló que el mejor nivel de desagregación que su sistema contable permite, corresponde al de productos laminados en caliente de la División de Aceros Planos (Hylsa-DAP).

140. Para el análisis financiero, la Secretaría contó con los estados financieros básicos auditados de Hylsa, Altos Hornos de México y APM correspondientes a los años 1996 a 2000; los estados de costos, ventas y utilidades de placa de acero en rollo de Altos Hornos de México y APM, y de productos laminados en caliente de Hylsa para esos mismos años. Dicha información financiera se actualizó con propósitos de comparabilidad con base en el método de cambios en el nivel general de precios, de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

141. A partir de lo anterior, la Secretaría observó que la participación porcentual de los ingresos por ventas de placa de acero en rollo en los ingresos totales de las empresas fabricantes, fue de 7 por ciento en promedio en los años 1996 a 2000, por lo que concluyó que los ingresos generados por las ventas de ese producto influyen de manera poco significativa en los resultados totales y la condición financiera de la industria.

142. Asimismo, a partir del análisis del estado de resultados de la industria productora nacional, la Secretaría observó que el comportamiento de las utilidades de operación fue descendente en el periodo 1996 a 2000. En 1997, la utilidad de operación de la industria disminuyó 30 por ciento, debido a que los ingresos por ventas cayeron porcentualmente más que los costos de venta, 8 por ciento contra 2 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación disminuyera 4 puntos porcentuales. Para 1998, las utilidades operativas disminuyeron 15 por ciento como consecuencia de la contracción de 6 por ciento en los ingresos totales, lo cual se reflejó en una disminución de 1 punto porcentual del margen de operación de la industria.

143. Para 1999, la utilidad de operación de la industria cayó 21 por ciento en virtud de la combinación de una baja de 13 por ciento en el ingreso y un aumento de 3 por ciento en los gastos de operación, lo cual influyó para que el margen operativo cayera 1 punto porcentual ubicándose finalmente, para el año 2000 las utilidades de operación con un descenso de 27 por ciento, debido a que los ingresos totales se contrajeron 4 por ciento, mientras que los gastos disminuyeron 10 por ciento, lo cual no logró compensar la baja del ingreso, por lo que el margen de operación se redujo 2 puntos porcentuales.

144. Asimismo, al comparar la utilidad de operación de la industria en el año 2000 con respecto a la de 1996, se observó que ésta es 66 por ciento menor, lo cual es consecuencia directa de que los ingresos por ventas totales son 28 por ciento menores, lo que se traduce en que el margen de operación sea 8 puntos porcentuales inferior.

145. Adicionalmente, la autoridad investigadora determinó que en el periodo de 1996 a 2000, la sensibilidad de las utilidades de operación ante cambios en el ingreso por ventas de la industria es en promedio de 3.6, lo que significa que por cada 1 por ciento que disminuyan los ingresos totales, las utilidades de operación cambiarán 3.6 por ciento, es decir, se trata de una sensibilidad alta, toda vez que el cambio en los resultados de operación tienen una variación más que proporcional cuando el ingreso cambia.

146. El rendimiento sobre la inversión de la industria productora nacional representada por Altos Hornos de México, APM e Hylsa, mostró en el periodo 1996 a 2000, un comportamiento decreciente. En 1997, disminuye 2 puntos porcentuales, se redujo 1 punto porcentual en 1998, 1999 y 2000, respectivamente, debido a la contracción de los márgenes de ganancias operativas de la industria. Al efectuarse la comparación entre el rendimiento sobre la inversión registrado en el año 2000 y el de 1996,

se observa que el primero es 5 puntos porcentuales menor, lo que confirma la tendencia decreciente en el rendimiento de los activos de la industria.

147. Por otra parte, la Secretaría observó que la utilidad operativa de la placa de acero en rollo de Altos Hornos de México y APM, tuvo una tendencia creciente en el periodo 1996 a 2000. En 1997 las utilidades de operación de la placa de acero en rollo de estas empresas crecieron 506 por ciento, como consecuencia del incremento de 30 por ciento en los ingresos por ventas del producto similar, lo que se reflejó en que el margen de operación creciera 6 puntos porcentuales. Para 1998, las utilidades de operación crecieron 257 por ciento, debido a que por un lado el ingreso por ventas permaneció en el mismo nivel, el precio se contrajo 12 por ciento en términos de pesos constantes y el volumen de venta creció 8 por ciento, mientras el costo de venta se redujo 25 por ciento, hecho que se reflejó en que el margen de operación creciera 22 puntos porcentuales.

148. En 1999, la utilidad operativa de la placa de acero en rollo de Altos Hornos de México y APM cayó 106 por ciento, es decir, se registran pérdidas de operación, como consecuencia de la combinación de una baja de 18 por ciento en los ingresos por ventas, en virtud de que el precio de venta cayó 16 por ciento en términos de pesos constantes, y el incremento de 19 por ciento en el costo operativo, lo que se tradujo en que el margen de operación se redujera 32 puntos porcentuales.

149. Sin embargo, en el año 2000, la utilidad de operación del producto similar se incrementó 631 por ciento, es decir, se registran ganancias a nivel operativo; no obstante, éstas no alcanzan el nivel observado en 1998, que básicamente fue consecuencia de la disminución de 22 por ciento en los costos operativos aun cuando el ingreso se redujo 8 por ciento, lo que se reflejó en que el margen operativo mostrara un recuperación de 15 puntos porcentuales.

150. Al comparar la utilidad de operación del producto similar fabricado por Altos Hornos de México y APM, obtenida en el año 2000 con respecto a la de 1996, se observó que ésta es 6 veces superior, lo que se debe principalmente a que el costo operativo es 14 por ciento menor en el año 2000, en tanto que los ingresos son menores en tan sólo 3 por ciento, es decir, el cambio favorable en la estructura del costo hace que las utilidades de operación sean significativamente mayores a las de 1996, lo cual se reflejó en que el margen operativo sea superior en 11 puntos porcentuales.

151. Adicionalmente, la Secretaría observó que la sensibilidad de las utilidades de operación ante cambios en el ingreso por ventas del producto similar de Altos Hornos de México y APM, es significativamente elevada. En el periodo analizado el menor grado de apalancamiento operativo fue el correspondiente al año 1999, con un nivel de 5.7, lo que significa que la utilidad operativa es tan sensible, que por cada cambio de 1 por ciento en el ingreso, la utilidad de operación cambia 5.7 por ciento.

152. Por lo que se refiere a la utilidad de operación a nivel de productos laminados en caliente de la división de aceros planos de Hylsa (Hylsa-DAP), la Secretaría observó que su comportamiento en el periodo de 1996 a 2000, fue en general decreciente.

153. En 1997, 1998 y 2000, la utilidad operativa registró disminuciones, que se atribuyen básicamente a que los ingresos por ventas mostraron entre 1997 y 1999 contracciones consecutivas. En 1997 y 1998 las utilidades de operación cayeron 4 por ciento y el margen operativo 1 punto porcentual, respectivamente; mientras que para 1999 la utilidad de operación creció tan sólo 3 por ciento. Para el año 2000, dicha utilidad se contrajo 3 por ciento y el margen de operación disminuyó 1 punto porcentual.

154. Al comparar las utilidades de operación registradas en el año 2000 con respecto a 1996 para los productos laminados en caliente de Hylsa-DAP, se observó que éstas fueron 8 por ciento inferiores, en virtud de que los ingresos por ventas claramente están por debajo de lo registrado en 1996. Es importante señalar que si la utilidad de operación muestra variaciones porcentualmente menores que los ingresos, es porque los costos de venta y los gastos operativos son inferiores a los de 1996, es decir, la evolución de la estructura de costos se refleja en que el margen de operación registrado en el año 2000 sea 2 puntos porcentuales mayor que el observado en 1996, al pasar de 18 a 20 por ciento, no obstante sobre una base de ingresos menor.

155. Adicionalmente, la autoridad investigadora observó que la sensibilidad de las utilidades de operación ante cambios en el ingreso por ventas de los productos laminados en caliente de Hylsa-DAP, es moderada. Entre 1996 a 2000 registró un grado de apalancamiento operativo promedio de 1.4, por lo que cada 1 por ciento que cambie el ingreso por ventas, las utilidades de operación variarían 1.4 por ciento.

156. Con base en lo señalado en los puntos 142 al 155 de esta Resolución, concluyó que en el periodo analizado (1996 a 2000), las utilidades, márgenes de operación y rendimiento sobre la inversión de la industria, mostraron una tendencia decreciente como consecuencia de la disminución de los ingresos totales. Asimismo, concluyó que en el periodo analizado, las utilidades y márgenes operativos de la placa de acero en rollo fabricada por Altos Hornos de México y APM, mostraron una tendencia creciente debido a la favorable evolución de la estructura del costo; y por lo que se refiere al desempeño de los laminados en caliente de Hylsa-DAP, se concluyó que el comportamiento de los indicadores financieros fue decreciente debido a menores ingresos; sin embargo, la mejoría en la estructura del costo influyó en que el comportamiento descendente de los indicadores operativos fuera menos desfavorable.

157. Por otra parte, la Secretaría analizó el comportamiento del flujo de caja operativo de la industria productora nacional de placa de acero en rollo a través del estado de cambios en la situación financiera de la industria, Altos Hornos de México, APM e Hylsa. En ese sentido, observó que en el periodo 1996 a 2000 el flujo de caja registró una tendencia descendente. En 1997 registró una disminución de 68 por ciento atribuible a una baja en las utilidades netas de la industria. Para 1998, el flujo de caja operativo registró un balance negativo al disminuir 121 por ciento con respecto a 1997, lo que se explica a partir de las pérdidas netas registradas por la industria en dicho año. En el año 1999, el flujo de caja de operación de la industria mostró una significativa recuperación que estuvo directamente vinculada con las utilidades netas registradas ese año, básicamente determinadas por un costo integral de financiamiento favorable. Para el año 2000, el flujo de caja de operación registró una contracción de 44 por ciento, atribuible a las menores utilidades netas y los menores recursos generados por el capital de trabajo.

158. De la comparación del flujo de caja de operación registrado en el año 2000 con respecto al de 1996, se observó que en el año 2000 se registra un flujo de 61 por ciento menor al de 1996, atribuible a que las utilidades netas son 85 por ciento menores, lo que es parcialmente compensado por la mayor generación de recursos mediante capital de trabajo, lo que confirma la tendencia descendente.

159. Por otra parte, la Secretaría realizó la evaluación de la capacidad para reunir capital de la industria a través del análisis del comportamiento de las razones de liquidez y apalancamiento financiero para el periodo 1996 a 2000, en el que se observó que la tendencia de la capacidad de reunir capital es decreciente en dicho periodo.

160. En 1997, la razón circulante mostró que la industria pudo haber cubierto \$1.26 pesos de deuda de corto plazo mediante activos circulantes, lo que significó un incremento de 17 centavos en dicho indicador.

En 1998 y 1999, esta razón muestra disminuciones de 47 y 30 centavos, respectivamente, para quedar en 78 y 48 centavos de activo por cada peso adeudado a corto plazo; y para el año 2000, dicho índice de liquidez crece ligeramente a 49 centavos. Asimismo, al comparar la razón circulante registrada en el año 2000 con respecto a la de 1996, se observa que ésta es menor en 59 centavos, es decir, se registra un deterioro de la liquidez en el periodo analizado.

161. En forma análoga, se observa que el comportamiento de la razón conocida como la prueba del ácido, registra una tendencia semejante a la razón circulante. En 1997 crece 19 centavos para ubicarse en 67 centavos por cada peso de deuda de corto plazo; sin embargo, para 1998 y 1999 registra una disminución de 25 y 15 centavos, que la ubicaron, respectivamente, en 42 y 27 centavos de activos rápidos por cada peso de deuda circulante; en tanto que para el año 2000, este indicador recuperó 1 centavo para quedar en 28 centavos. Como resultado de la comparación de los índices registrados en los años 1996 y 2000, se observa que en ese último año la liquidez inmediata cayó en 20 centavos de cada peso de deuda de corto plazo, lo que constituye un deterioro.

162. En relación con el apalancamiento financiero, se observó que la tendencia de la razón de endeudamiento es creciente. Así, en 1996 y 1997 registró un nivel de 53 por ciento, es decir, la industria financiaba su inversión total con aproximadamente la mitad de deuda. Para los años 1998, 1999 y 2000, el endeudamiento crece considerablemente a niveles de 61, 59 y 68 por ciento. Al comparar la razón de endeudamiento del año 2000 con respecto a la de 1996, se observa que la proporción de financiamiento externo de la industria ha crecido en 15 puntos porcentuales, hecho que confirma la tendencia al mayor endeudamiento de la industria.

163. Asimismo, la tendencia de la razón de pasivo total entre capital contable fue también creciente en el periodo 1996 a 2000. En 1996 y 1997 la industria registró índices de apalancamiento de 111 y 113 por

ciento, lo que significa que los accionistas prácticamente adeudaban la totalidad de su inversión neta. Para 1998 y 1999, este indicador creció a 158 y 146 por ciento, y en el año 2000 se ubicó en 213 por ciento, es decir, la industria adeuda más allá del doble de la inversión neta, lo que claramente es un nivel de apalancamiento importante. Al comparar la razón de pasivo a capital contable de 2000 con la de 1996, se observa que creció en 102 puntos porcentuales, lo que indica que prácticamente se duplicó el nivel de apalancamiento financiero.

164. Con base en lo descrito en los tres puntos anteriores, la autoridad investigadora determina que la industria registró en el periodo analizado una tendencia decreciente en la capacidad de reunir capital, que en general se considera limitada, en virtud del elevado nivel de endeudamiento que presenta disminuciones en la liquidez de corto plazo, así como de las disminuciones en el flujo de caja operativo.

c) Efectos potenciales

165. Las empresas solicitantes indicaron que la eliminación de la cuota compensatoria ocasionaría un volumen de importaciones creciente que desplazaría a la producción nacional y provocaría una contención de precios en el mercado nacional.

166. En esta etapa del procedimiento, las empresas solicitantes Altos Hornos de México e Hylsa señalaron que las exportaciones originarias de la Federación de Rusia continúan realizándose en condiciones de discriminación de precios, lo cual es resultado de la magnitud de capacidad libremente disponible con que cuenta el país denunciado, del cierre de sus principales mercados de exportación ante las medidas comerciales impuestas, o por imponer, por diversos países, entre ellos, Estados Unidos de América, la Comunidad Económica Europea, Canadá, países de Latinoamérica y del sudeste asiático, así como la ubicación geográfica de los Estados Unidos Mexicanos y su carácter de mercado abierto.

167. Tomando en cuenta lo anterior, la Secretaría consideró que existen suficientes elementos para presumir que de eliminarse la cuota compensatoria a las importaciones de placa de acero en rollo éstas continuarían ingresando al mercado nacional, e incluso se incrementarían, en condiciones de dumping, tal como se indica en el apartado de discriminación de precios de examen, y que dada la sensibilidad de las utilidades de operación del producto similar ante cambios en el ingreso observada en el periodo 1996-2000, dichas utilidades se verían afectadas, puesto que los ingresos generados por el producto similar se reducirían ante un desplazamiento en el volumen de ventas o una baja en los precios nacionales.

CONCLUSIONES

168. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos 63 al 167 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que la supresión de la cuota compensatoria definitiva establecida sobre las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia, daría lugar a la continuación o repetición de las condiciones de la industria nacional que dieron lugar a la imposición de dicha cuota por diversos factores, entre los que figuran los siguientes:

- A.** La sobreoferta mundial de tira laminada en caliente y, por consiguiente de placa de acero en rollo, la cual continuará en el futuro próximo, incrementa la competencia por los mercados entre países exportadores como la Federación de Rusia e incentiva la concurrencia de los mismos en condiciones agresivas de precios.
- B.** Suficiente capacidad libremente disponible por parte de los productores rusos de tira laminada en caliente, en donde se incluye la placa de acero en rollo en relación con el tamaño del mercado mexicano; es decir, equivalente a 20 veces al tamaño tanto de la producción nacional como del consumo nacional aparente correspondientes al año 2000.
- C.** La importancia del mercado mexicano para los exportadores rusos, así como las condiciones actuales del mercado internacional, entre ellas, las siguientes: desaceleración económica, lo que propiciará que los principales países consumidores de productos de acero disminuirán la demanda de productos siderúrgicos, entre ellos el producto objeto de este examen; las diversas medidas comerciales impuestas, o que están por implementarse, por diversos países (salvaguardas, investigaciones antidumping o antisubvención, y con ello posibles cuotas compensatorias, precios mínimos y cuotas de exportación).
- D.** En el periodo de 1996 a 2000 las importaciones investigadas aumentaron 1,077 por ciento, lo que se reflejó en una mayor participación en el consumo nacional aparente, al pasar de menos

de	1	al	4
por ciento.			

- E.** En el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, el precio promedio de las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia se ubicó por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional. En particular en los años de 1998, 1999 y 2000 el precio promedio ponderado de las importaciones de origen ruso se ubicó 3, 27 y 15 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional.
- F.** Tomando en cuenta lo indicado en los incisos anteriores, la supresión de la cuota compensatoria a las importaciones de la Federación de Rusia ocasionaría el incremento de las mismas en condiciones de discriminación de precios, lo que agravaría el desempeño desfavorable que registraron los principales indicadores económicos de la industria nacional en 2000, entre ellos, producción, ventas, utilización de la capacidad instalada, precios y los ingresos, afectando con ello a las variables financieras relacionadas.

169. Con base en lo indicado en el punto anterior, la Secretaría determinó continuar con la vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la TIGIE, en los términos y las condiciones establecidos en la resolución final publicada en el DOF el 7 de junio de 1996 a las importaciones de placa de acero en rollo, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia.

RESOLUCION

170. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva del 29.30 por ciento impuesta en la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, a las importaciones de placa de acero en rollo, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por las que posteriormente se clasifiquen, originarias de la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, en los términos del artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior, esto es, por cinco años más contados a partir del 8 de junio de 2001.

171. La cuota compensatoria señalada en el punto anterior de esta Resolución, se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento de importación correspondiente.

172. Con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**, se exceptúan del pago de la cuota compensatoria mencionada en el punto 170 de la presente Resolución a las importaciones de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia que se destinen a los regímenes de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, siempre y cuando dichas importaciones no sean destinadas posteriormente al régimen de importación definitiva. Asimismo, no pagarán cuota compensatoria las importaciones definitivas de placa de acero en rollo originarias de la Federación de Rusia que ingresen por las fracciones arancelarias 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que no sean similares a las de fabricación nacional, una vez que cumplan con los requisitos de certificado de uso final establecidos en el punto 137 de la resolución final de la investigación antidumping publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio de 1996, las cuales conforme a dicha publicación consisten en:

"A. Placas en anchos mayores a 60 pulgadas, así como placas en relieve (estampadas, embozadas o moldeadas) en anchos mayores de 48 pulgadas, cuyos usos finales no permitan la utilización de anchos iguales o menores a 60 y 48 pulgadas, respectivamente.

B. Placas importadas al amparo de la nota nacional del capítulo 72 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación [actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación].

Los importadores de placa de acero en rollo, así como sus consignatarios o mandatarios que conforme a este punto [137 de la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 7 de junio de 1996] no estén sujetos al pago de cuotas compensatorias, deberán anotar con precisión y claridad en el pedimento de importación que corresponda las características y

especificaciones del producto señaladas en los incisos A y B, según se trate y, en relación a los usos de los tipos de placa de acero en rollo indicados, deberán:

a. Anexar el pedimento de importación, en el momento de efectuar el despacho aduanero, un certificado de uso final en formato libre; en el que se consigne la firma autógrafa del importador y se manifiesten bajo protesta de decir verdad, las características de placa de acero en rollo, que se importa; que dichas características corresponden estrictamente a las descritas en los incisos A y B según se trate, el uso final al que se destinará el producto importado y la declaración de que la placa de acero en rollo importada con esas características no permite ser utilizadas para fines distintos a los indicados.

b. Informar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial [actualmente Secretaría de Economía] al mes de calendario vencido, contado a partir del desaduanamiento o aforo de la mercancía, el destino o uso que efectivamente le hubiesen dado a la placa de acero en rollo importada al amparo de este punto y copia del certificado de uso final. Este informe podrá ser verificado en cualquier momento por la Secretaría de referencia.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial [actualmente la Secretaría de Economía] podrá ordenar la aplicación de cuotas compensatorias definitivas al importador de placa de acero en rollo que valiéndose de los supuestos de los incisos A y B de este punto resolutivo [Punto 137 de la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 7 de junio de 1996] introduzca placa de acero en rollo al territorio nacional para uso final que no requiera necesariamente las especificaciones señaladas en los incisos antes mencionados, según se trate, con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Comercio Exterior y 96 de su Reglamento, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otras leyes." Anotaciones añadidas.

173. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria mencionada en el punto 170 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

174. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de mercancía idéntica o similar a la placa de acero en rollo que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria señalada en el punto 170 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a la Federación de Rusia. La comprobación de origen de las mercancías se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de agosto de 1994, y el Acuerdo que reforma y adiciona este diverso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 junio de 2000, 1 de marzo, 23 de marzo, 29 de junio de 2001 y 6 de septiembre de 2002.

175. Notifíquese la presente Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

176. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

177. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

178. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 20 de mayo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer la lista general de organismos de certificación acreditados y, en su caso aprobados, actualizada al 30 de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 39

fracción IV, 72 y 89 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 96 de su Reglamento, expide el presente Aviso por el que se da a conocer la lista general de organismos de certificación acreditados y, en su caso aprobados, actualizada al 30 de abril de 2003.

**ORGANISMOS DE CERTIFICACION DE SISTEMAS DE CALIDAD
Y DE ADMINISTRACION AMBIENTAL**

Acreditación No.:	01
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Asociación de Normalización y Certificación, A.C. "ANCE"
Domicilio:	Avenida Lázaro Cárdenas 869, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, Distrito Federal.
Director de Operaciones	Ing. Martín Flores Ruiz.
Teléfono(s):	(55) 5747 4550
Fax:	(55) 5747 4560
Correo electrónico:	ance@mail.internet.com.mx
Domicilios de las sucursales en el interior de la República:	Zona Norte: Local 80, planta baja, Edificio CINTERMEX Av. Fundidora 501, Col. Obrera, 64010, Monterrey, Nuevo León. Tel: (81) 83 69 64 64 ancemty@ance.org.mx Zona Occidente: Av. Niños Héroes 1555, despacho 513, Col. Moderna 44190, Guadalajara, Jalisco. Tel: (33) 38 10 80 11 AncegdI@ance.org.mx Zona Noroeste: Boulevard Agua Caliente 4558, oficina 606, Torres de Agua Caliente, Col. Aviación 22420, Tijuana, Baja California Norte. Tel: (66) 66 86 67 28 Ancetij@ance.org.mx
Vigencia:	Del 15 de abril de 2003 al 14 de abril de 2007
Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003: 1995 IMNC ISO 9001: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004: 1995 IMNC ISO 9002: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en inspección y pruebas finales	NMX-CC-005: 1995 IMNC ISO 9003: 1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
5	Pieles y productos de piel	25	Suministro de electricidad
7	Pulpa, papel y productos de papel	27	Suministro de agua
8	Compañías de publicación	28	Construcción
9	Compañías de impresión	31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones
10	Fabricación del coque y productos de petróleo refinados	32	Intervención financiera; bienes raíces; alquiler

Sector	Descripción	Sector	Descripción
14	Hules y productos de plástico	33	Información tecnológica
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	34	Servicios de ingeniería
18	Maquinaria y equipo	35	Otros servicios
19	Equipo eléctrico y óptico	36	Administración pública
23	Fabricación no clasificada en otra parte	37	Educación
24	Reciclado	-----	-----

Acreditación No.:		02
Organismo de certificación de sistemas:	Normalización y Certificación Electrónica, A.C. "NYCE"	
Domicilio:	Av. Lomas de Sotelo No. 1097, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, Distrito Federal.	
Director General	Ing. Germán Flores y Gómez.	
Teléfono(s):	(55) 53-95-07-77	
Fax:	(55) 53-95-07-00	
Correo electrónico:	nyce@nyce.org.mx	
Domicilios de las sucursales en el interior de la República:	Zona Norte: Parque de Negocios Alianza Carretera Miguel Alemán km.14.2 Bodega 11, 66478, Apodaca, Nuevo León. Tel: (81) 83 21 47 45 nycemty@sysop.com.mx Zona Occidente: Av Niños Héroes 1555, despacho 513, Col. Moderna, 44190, Guadalajara, Jalisco Tel: (33) 38 10 80 11 nycegd@vinet.com.mx Zona Noroeste: Bulevar Agua Caliente 4558, oficina 606, Torres de Agua Caliente, Col. Aviación 22420, Tijuana, Baja California Norte. Tel: (66) 66 86 67 28 nycetj@telnor.net	
Vigencia:	Del 20 de marzo de 2003 al 19 de marzo de 2007, para Sistemas de Aseguramiento de la Calidad.	
Vigencia	Para la NMX-CC-008: 1993- SCFI/ISO 10011/2:1991 del 9 de octubre de 2001 al 8 de octubre de 2003	
Título de la norma acreditada		Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio		NMX-CC-003:1995 IMNC ISO 9001:1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio		NMX-CC-004: 1995 IMNC ISO 9002: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en inspección y pruebas finales		NMX-CC-005: 1995 IMNC ISO 9003: 1994
Criterios de calificación para auditores de sistemas de calidad		NMX-CC-008: 1993- SCFI ISO 10011/2:1991
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos		NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía

ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
19	Equipo eléctrico y óptico	35	Otros servicios
31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	36	Administración pública
33	Información tecnológica	-----	-----

Acreditación No.:	03
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Calidad Mexicana Certificada, A.C. "CALMECAC"
Domicilio:	José Vasconcelos No. 83, Col. San Miguel Chapultepec, 11850, México, Distrito Federal.
Director General	Lic. Jaime Acosta Polanco.
Teléfono(s):	(55) 55-53-05-71
Fax:	(55) 52-11-67-02
Correo electrónico:	info@calmecac.com.mx
Vigencia:	Del 2 de agosto de 2002 al 1 de agosto de 2006 para Sistemas de Aseguramiento de la Calidad.
Vigencia:	Hasta el 11 de junio de 2003 para Sistemas de Administración Ambiental.

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003: 1995 IMNC ISO 9001: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004: 1995 IMNC ISO 9002: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en inspección y pruebas finales	NMX-CC-005: 1995 IMNC ISO 9003: 1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ ISO 9001: 2000
Sistemas de Administración Ambiental-Especificaciones con guía para su uso	NMX-SAA-001:1998- IMNC/ISO 14001:1996

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
1	Agricultura y pesca	19	Equipo eléctrico y óptico
3	Productos alimenticios	25	Suministro de electricidad
4	Textiles y productos textiles	26	Suministro de gas
7	Pulpa, papel y productos de papel	28	Construcción
8	Compañías de publicidad	29	Comercio al mayoreo y menudeo. Reparación de vehículos de motor,

Sector	Descripción	Sector	Descripción
			motocicletas y bienes personales y de uso doméstico
9	Compañías de impresión	30	Hoteles y restaurantes
10	Fabricación de coque y productos de petróleo refinados	31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones
12	Químicos, productos químicos y fibras	32	Intervención financiera, bienes raíces, alquiler
14	Hule y productos de plástico	34	Servicios de ingeniería
15	Productos minerales	35	Otros servicios
16	Concreto, cemento, cal y yeso	36	Administración pública
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	37	Educación
18	Maquinaria y equipo	-----	-----

Acreditación No.:	04
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. "IMNC"
Domicilio:	Manuel María Contreras No. 133, piso 6, Col. Cuauhtémoc, 06470, México, Distrito Federal.
Director General:	Dra. Mercedes Irueste Alejandre.
Teléfono(s):	(55) 55-66-47-50, 55-46-41-44
Fax:	(55) 57-05-36-86
Correo electrónico:	imnc@inetcorp.net.mx
Vigencia	Hasta el 17 de junio de 2006 para la norma NMX-SAA-001:1998-IMNC/ISO 14001:1996.
Vigencia	Hasta el 17 de junio de 2006 para la serie ISO 9000:1994
Vigencia	Hasta el 17 de junio de 2006 para QS-9000:1998
Vigencia	Hasta el 17 de junio de 2006 para la NMX-CC-9001-IMNC-2000/COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000
Vigencia	Del 5 de marzo de 2003 al 4 de marzo 2007 para la NMX-CC-008:1993- SCFI/ISO 10011/2:1991.
Vigencia	Del 5 de marzo de 2003 al 4 de marzo de 2007 para la NMX-SAA-005-1999/ISO 14012:1996.
Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003: 1995 IMNC ISO 9001: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004: 1995 IMNC ISO 9002: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en inspección y pruebas finales	NMX-CC-005: 1995 IMNC ISO 9003: 1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/

	COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000
Requisitos de Sistemas de Calidad QS-9000	QS-9000: 1998
Sistemas de Administración Ambiental-Especificaciones con guía para su uso	NMX-SAA-001:1998- IMNC/ISO 14001:1996
Criterios de calificación para auditores de sistemas de calidad	NMX-CC-008: 1993- SCFI ISO 10011/2:1991
Directrices para auditorías ambientales-criterios de calificación para los auditores ambientales	NMX-SAA-005-1999/ISO 14012:1996

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

1	Agricultura, pesca	22	Otro equipo de transporte
3	Productos alimenticios, bebidas y tabaco	24	Reciclado
4	Textiles y productos textiles	25	Suministro de electricidad
7	Pulpa, papel y productos de papel	26	Suministro de gas
8	Compañías de publicidad	27	Suministro de agua
9	Compañías impresoras	28	Construcción
10	Fabricación de coque y productos de petróleo refinados	29	Comercio al mayoreo y menudeo. Reparación de vehículos de motor, motocicletas y bienes personales y de uso doméstico
12	Químicos, productos químicos y fibras.	30	Hoteles y restaurantes
14	Hule y productos de plástico	31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones
15	Productos minerales no metálicos	32	Intervención financiera, bienes raíces, alquiler
16	Concreto, cemento, cal, yeso, etc.	33	Información tecnológica
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	34	Servicios de ingeniería
18	Maquinaria y equipo	35	Otros servicios
19	Equipo eléctrico y óptico	37	Educación

Acreditación No.:	06
Organismo de certificación y sistemas de calidad:	Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. "NORMEX"
Domicilio:	Cto. Geógrafos No. 20, Col. Cd. Satélite, 53101, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Director General:	Dr. Jaime González Basurto.
Teléfono(s):	(55) 53 74 14 02 con 12 líneas.
Fax:	(55) 53 74 20 37
Correo electrónico:	normex@mail.ironhorse.com
Vigencia:	Del 28 de octubre de 2002 al 27 de octubre de 2006
Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003: 1995 IMNC ISO 9001: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la	NMX-CC-004: 1995 IMNC

calidad en producción, instalación y servicio	ISO 9002: 1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
2	Minería y canteras	31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones
4	Textiles y productos textiles	33	Información tecnológica
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	34	Servicios de ingeniería
18	Maquinaria y equipo	35	Otros servicios
25	Suministro de energía	36	Administración pública
29	Comercio al mayoreo y menudeo	37	Educación
30	Hoteles y restaurantes	-----	-----

Acreditación No.:	08
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V., División International Certification Services. "SGS"
Domicilio:	Ingenieros Militares No. 85, piso 5o., Col. Argentina Poniente 11230, México, Distrito Federal.
Director Divisional:	Ing. Alejandro Ríos Alvarado.
Teléfono(s):	(55) 30 03 49 00
Fax:	(55) 30 03 49 82
Correo electrónico:	Sgs_mexico@sgsgroup.com
Vigencia:	Del 10 de septiembre de 2002 al 9 de septiembre de 2006

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio.	NMX-CC-003: 1995 IMNC ISO 9001: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004: 1995 IMNC ISO 9002: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en inspección y pruebas finales	NMX-CC-005: 1995 IMNC ISO 9003: 1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía

ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
1	Agricultura, caza, pesca y silvicultura	22	Otro equipo de transporte
2	Minería y canteras	23	Fabricación no clasificada en otra parte
3	Productos alimenticios	28	Construcción
4	Textiles y productos textiles	29	Comercio al mayoreo y menudeo. Reparación de vehículos de motor, motocicletas y bienes personales y de uso doméstico.
5	Pieles y productos de piel	30	Hoteles y restaurantes
7	Pulpa, papel y productos de papel	31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones
8	Compañías de publicidad	32	Intervención financiera, bienes raíces, alquiler
9	Compañías impresoras	33	Información tecnológica
12	Químicos, productos químicos y fibras	34	Servicios de ingeniería
14	Hule y productos de plástico	35	Otros servicios
15	Productos minerales no metálicos	36	Administración pública
16	Concreto, cemento, cal y yeso	37	Educación
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	-----	-----

Acreditación No.:	Clave 19
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Quality Mangement Institute
Domicilio:	Insurgentes Sur No. 586, 5o. piso, Desp. 501, Col. Del Valle Deleg. Benito Juárez, México, D.F. C.P. 03100
Teléfono:	5536 9444
Fax:	5536 0147
Correo electrónico:	rmaqueda@qmi.com
Representante:	Ing. Rodolfo Maqueda
No. de Acreditación:	19/02
Vigencia SGC:	Del 20 de diciembre del 2002 al 19 de diciembre de 2006.

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003:1995 IMNC/ISO 9001:1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004:1995 IMNC/ISO 9002:1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía

ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
1	Agricultura y pesca	22	Otro equipo de transporte
2	Minería y canteras	23	Fabricación no clasificada en otra parte
4	Textiles y productos textiles	24	Reciclado
5	Pieles y productos de piel	27	Suministro de agua
6	Maderas y productos de madera	28	Construcción
7	Pulpa, papel y productos de papel	29	Comercio al mayoreo y menudeo. Reparación de vehículos de motor, motocicletas y bienes personales y de uso doméstico
8	Compañías de publicidad	30	Hoteles y restaurantes
9	Compañías de impresión	31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones
10	Fabricación del coque y productos de petróleo refinados	32	Intervención financiera, bienes raíces, alquiler
14	Hule y productos de plástico	33	Información tecnológica
15	Productos minerales no metálicos	34	Servicios de ingeniería
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	35	Otros servicios
18	Maquinaria y equipo	36	Administración pública
19	Equipo eléctrico y óptico	37	Educación
20	Construcción naval	39	Otros servicios sociales

Acreditación No.:	20
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Factual Services, S.C.
Domicilio:	Insurgentes Sur No. 594-303-304, Col. Del Valle, 03100, México, Distrito Federal.
Representante:	Ing. Marco Antonio Heredia Duvignau.
Teléfono:	(55) 55 43 82 78
Fax:	(55) 53 43 34 54, Ext. 102
Correo electrónico:	factual@compag.net.mx
Vigencia:	Del 11 de septiembre de 2002 al 10 de septiembre de 2006

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004:1995 IMNC ISO 9002:1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
12	Químicos, productos químicos y fibras	32	Intervención financiera, bienes raíces, alquiler
16	Concreto, cemento, cal y yeso	33	Información tecnológica
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	34	Servicios de Ingeniería

29	Comercio al mayoreo y menudeo. Reparación de vehículos de motor, motocicletas y bienes personales y domésticos	35	Otros servicios
31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	37	Educación
Acreditación No.:		21	
Organismo de certificación de sistemas de calidad:		BVQI Mexicana, S.A. de C.V.	
Domicilio:		Ejército Nacional No. 418, primer piso, Col. Chapultepec Morales, México, Distrito Federal.	
Representante:		Ing. Irasema Ochoa	
Teléfono:		(55) 5531 0671	
Fax:		(55) 5531 8540	
Vigencia SGC:		Del 4 de diciembre de 2002 al 3 de diciembre de 2006	
Vigencia SAA:		Del 4 de diciembre de 2002 al 3 de diciembre de 2006	

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003:1995 IMNC ISO 9001:1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004: 1995 IMNC ISO 9002: 1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000
Sistemas de Gestión Ambiental-Especificación con orientación para su uso	NMX-SAA-14001-IMNC-2000/ ISO 14001:1996

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
10	Fabricación de coque y productos de petróleo refinados	28	Construcción
12	Químicos, productos químicos y fibras	32	Intervención financiera, bienes raíces, alquiler
14	Hule y productos de plástico	36	Administración pública

Acreditación No.:	25
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Asociación Española de Normalización y Certificación "AENOR"
Domicilio:	Génova No. 6, 28004, Madrid, España.
Representante:	Sr. Antonio Valero Alcaide

	Director General de AENOR México, S.A. de C.V. Presidente Masaryk No. 473 (3o.), Col. Polanco, 11510, México, Distrito Federal.		
Teléfono:	España: (+34) 914 32 60 85 México: (55) 52 80 77 55		
Fax:	España: (+34) 913 10 49 76 México: (55) 52 80 78 80		
Vigencia SGC:	Del 25 de marzo de 2002 al 24 de marzo de 2004		
Vigencia SGA:	Del 18 de diciembre de 2002 al 17 de diciembre de 2004		
Título de la norma acreditada		Codificación	
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio		NMX-CC-003:1995 IMNC/ ISO 9001:1994	
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio		NMX-CC-004: 1995 IMNC/ ISO 9002: 1994	
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos		NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000	
Sistemas de Gestión Ambiental-Especificación con orientación para su uso		NMX-SAA-14001-IMNC-2002/ISO 14001:1996	

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
1	Agricultura y pesca	22	Otro equipo de transporte
2	Minería y canteras	28	Construcción
4	Textiles y productos textiles	29	Comercio al mayoreo y menudeo. Reparación de vehículos de motor, motocicletas y bienes personales y de uso doméstico
7	Pulpa, papel y productos de papel	31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones
8	Compañías de publicidad	32	Intervención financiera, bienes raíces, alquiler
9	Compañías impresoras	33	Información tecnológica
14	Hule y productos de plástico	35	Otros servicios
15	Productos minerales no metálicos	36	Administración pública
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	39	Otros servicios sociales
18	Maquinaria y equipo	-----	-----

Acreditación No.:	26
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Underwriters Laboratories Inc. "UL"
Domicilio:	1285 Walt Whitman Road, Melville, Long Island, NY 11747, USA. Fuente de Pirámides No. 1-806, Col. Lomas de Tecamachalco, 53950 Naucalpan, Estado de México.
Representante:	Sr. Michael J. Caruso, Global Chief Engineer (USA) Ing. Mario Zamacona, Gerente General (México).
Teléfono:	(55) 5294-7660
Fax:	(55) 5294-7969 y 5294-7089
Vigencia: SGC:	Del 8 de abril de 2002 al 7 de abril de 2006

Vigencia SAA:	Del 8 de abril de 2002 al 7 de abril de 2006
---------------	--

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de Administración Ambiental-Especificaciones con guía para su uso	NMX-SAA-001:1998-IMNC/ ISO 14001:1996
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003:1995 IMNC/ ISO 9001: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004:1995 IMNC/ ISO 9002: 1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en inspección y pruebas finales	NMX-CC-005:1995 IMNC/ ISO 9003: 1994

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
14	Hules y productos de plástico	18	Maquinaria y equipo
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	19	Equipo eléctrico y óptico

Acreditación No.:	27
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	International Quality Certifications, S.A. de C.V. "IQC"
Domicilio:	Joselillo No. 6-A, Col. El Parque, 53390, Naucalpan Estado de México.
Director General:	Ing. Manuel Villar Muñoz
Teléfono:	(55) 55 57 96 29, 55 57 50 23 y 55 57 51 49
Fax:	(55) 55 57 96 29, Ext. 102
Correo electrónico	Inter_quality@yahoo.com
Vigencia:	Del 9 de septiembre del 2002 al 8 de septiembre de 2006

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003:1995 IMNC/ ISO 9001:1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004: 1995 IMNC/ ISO 9002: 1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
4	Textiles y productos textiles	17	Metales básicos y productos de metal fabricados
5	Pieles y productos de piel papel	18	Maquinaria y equipo

Sector	Descripción	Sector	Descripción
14	Hule y productos de plástico	35	Otros servicios
15	Productos minerales no metálicos	36	Administración pública

Acreditación No.:	Clave 28
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Lloyds Register Quality Assurance Inc. "LRQA"
Domicilio:	1401 Enclave Parkway, Suite 200, Houston, TX77077, Torre Guía piso 2, Av. Morones Prieto No. 2805, Col. Lomas de San Francisco, 64710, Monterrey, Nuevo León.
Presidente:	Sr. Atul Puri
Teléfono:	(55) 54 48 49 29 (México, D.F.), 01 (81) 8399 0148 (Monterrey)
Fax:	(55) 54 48 49 11 (México, D.F.), 01 (81) 8399 0144 (Monterrey)
Correo electrónico	Sergio.garza@lrqa.com
Vigencia:	Del 11 de noviembre de 2002 al 10 de noviembre de 2004
Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en diseño, desarrollo, producción, instalación y servicio	NMX-CC-003:1995 IMNC/ ISO 9001:1994
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio.	NMX-CC-004: 1995 IMNC/ ISO 9002: 1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos.	NMX-CC-9001-IMNC-2000/COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
7	Pulpa, papel y productos de papel	17	Metales básicos y productos de metal fabricados
12	Químicos, productos químicos y fibras	18	Maquinaria y equipo
14	Hule y productos de plástico	22	Otro equipo de transporte

Acreditación No.:	Clave 29
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Quality Solution Register, S.A. de C.V.
Representante:	Lic. Olivia Melo Trujillo
Domicilio:	Vicente Suárez No. 9, Col. Condesa, 06140, México, D. F.
Teléfono:	5286 4991
Fax:	5286 4991
Correo electrónico:	gqr@gqr.com.mx
No. de Acreditación:	29/02

Vigencia SGC:	Del 18 de diciembre de 2002 al 17 de diciembre de 2004
---------------	--

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de calidad-Modelo para el aseguramiento de la calidad en producción, instalación y servicio	NMX-CC-004:1995 IMNC/ISO 9002:1994
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
35	Otros servicios	-----	-----
Acreditación No.:		30	
Organismo de certificación de sistemas de calidad:		Mexiko Q.S.A.G., S.A. de C.V.	
Domicilio:		Montecito No. 38, piso 5, oficina 23, Col. Nápoles, 03810, México, Distrito Federal.	
Representante:		Ing. Ernesto Bächtold	
Teléfono:		(55) 5488 3306	
Fax:		(55) 5488 3309	
Correo electrónico		info@qsmexiko.com	
Vigencia SGC:		Del 18 de diciembre de 2002 al 17 de diciembre de 2006	

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos.	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
4	Textiles y productos textiles	29	Comercio al mayoreo y menudeo. Reparación de vehículos de motor, motocicletas y bienes personales y de uso doméstico.
7	Pulpa, papel y productos de papel	30	Hoteles y restaurantes
8	Compañías de publicidad	32	Intervención financiera; bienes raíces alquiler
9	Compañías de impresión	33	Información tecnológica

Sector	Descripción	Sector	Descripción
10	Fabricación del coque y productos de petróleo refinados	34	Servicios de ingeniería
14	Hule y productos de plástico	35	Otros servicios
17	Metales básicos y productos de metal fabricados	36	Administración pública
18	Maquinaria y equipo	37	Educación
22	Otro equipo de transporte	39	Otros servicios sociales

Acreditación No.:	31
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	Det Norske Veritas México, S.A. de C.V.
Domicilio:	Insurgentes Sur No. 950, piso 6, Col Del Valle, 03100, México, Distrito Federal.
Representante:	Ing. Raúl Rocha Tenorio
Teléfono:	(55) 56 87 66 00
Fax:	(55) 56 87 66 92
Correo electrónico	raul.rocha@dnv.com
Vigencia:	Del 7 de marzo de 2003 al 19 de enero de 2007
Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
14	Hule y productos de plástico	35	Otros servicios

Acreditación No.:	32
Organismo de certificación de sistemas de calidad:	LGAI México, S.A. de C.V.
Domicilio:	Av. de las Fuentes No. 41-A, 10o. piso, Col. Lomas de Tecamachalco. 53950, Naucalpan, Edo. de México.
Director General:	Lic. Francisco Alvarez Aja.
Teléfono(s):	(55) 52 94 94 91 y 52 94 72 00
Fax:	(55) 52 93 15 73
Correo electrónico:	falvareza@terra.mx
Vigencia	Del 20 de marzo de 2003 al 19 de marzo de 2007.

Título de la norma acreditada	Codificación
Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos	NMX-CC-9001-IMNC-2000/ COPANT/ISO 9001-2000/ISO 9001: 2000

Para la certificación de sistemas de calidad el alcance es en los sectores, indicados en el anexo 1 de las "Directrices de IAF (Foro Internacional de Acreditación) para la aplicación de las cláusulas de la Guía ISO/IEC 62:1996", equivalente a la Norma Mexicana NMX-EC-062-IMNC-2000, denominada Requisitos generales para organismos que realizan la evaluación y certificación/registro de sistemas de calidad.

Sector	Descripción	Sector	Descripción
27	Suministro de agua	36	Administración pública
30	Hoteles y restaurantes	37	Educación
31	Transporte, almacenamiento y comunicaciones	38	Salud y asistencia social
32	Intervención financiera, bienes raíces, alquiler	39	Otros servicios sociales
35	Otros servicios	-----	-----

ORGANISMOS DE CERTIFICACION DE PRODUCTO

Acreditación No.:	01
Organismo de certificación de producto y sistemas de calidad:	Asociación de Normalización y Certificación, A.C. "ANCE"
Domicilio:	Avenida Lázaro Cárdenas 869, Col. Nueva Industrial Vallejo, 07700, México, Distrito Federal.
Director de operaciones	Ing. Martín Flores Ruiz.
Teléfono (s):	(55) 5747 4550
Fax:	(55) 5747 4560
Correo electrónico:	ance@mail.internet.com.mx
Domicilios de las sucursales en el interior de la República:	Zona Norte: Local 80, planta baja, Edificio CINTERMEX Av. Fundidora 501, Col. Obrera, 64010, Monterrey, Nuevo León. Tel: (81) 83 69 64 64 ancenty@ance.org.mx Zona Occidente: Av. Niños Héroes 1555, despacho 513, Col. Moderna, 44190, Guadalajara, Jalisco Tel: (33) 38 10 80 11 ancegdl@ance.org.mx Zona Noroeste: Bulevar Agua Caliente 4558, oficina 606, Torres de Agua Caliente, Col. Aviación 22420, Tijuana, Baja California Norte. Tel: (66) 66 86 67 28 ancetij@ance.org.mx
Aprobado:	SE, SENER y STPS

Título de la norma acreditada	Codificación	Vigencia hasta
Productos eléctricos-especificaciones de seguridad	NOM-003-SCFI-2000	2003-11-12
Recipientes portátiles para contener Gas L.P.-Válvulas	NOM-018/2-SCFI-1993	2003-11-12
Conexión integral denominada cola de cochino usada en las instalaciones de Gas L.P.	NOM-018/3-SCFI-1993	2003-11-12
Reguladores de baja presión, con una presión de servicio no mayor de 0,003Mpa, usados en fase gaseosa en las instalaciones de gas L.P.	NOM-018/4-SCFI-1993	2003-11-12

Calentadores instantáneos de agua, para uso doméstico de gas natural o L.P.	NOM-022-SCFI-1993	2003-11-12
Aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan gas natural o L.P.- Especificaciones y métodos de prueba	NOM-023-SCFI-1993	2003-11-12
Calentadores para agua tipo almacenamiento a base de gases licuados de petróleo o gas natural	NOM-027-SCFI-1993	2003-11-12
Utensilios domésticos Ollas de presión-Seguridad	NOM-054-SCFI-1998	2003-11-12
Productos eléctricos-Balastros para lámparas de descarga eléctrica en gas-Requisitos de Seguridad	NOM-058-SCFI-1999	2006-04-09
Productos eléctricos-Luminarios para uso en interiores, exteriores-Especificaciones y métodos de prueba	NOM-064-SCFI-2000	2006-04-09
Productos eléctricos-Conductores-Requisitos de seguridad	NOM-063-SCFI-2001	2006-04-08
Eficiencia energética de acondicionadores de aire tipo cuarto-Límites-Métodos de prueba y etiquetado	NOM-073-SCFI-1994	2003-11-12
Eficiencia energética de bombas verticales tipo turbina con motor externo eléctrico vertical. Límites y métodos de prueba	NOM-001-ENER-2000	2006-04-08
Eficiencia energética de bombas sumergibles. Límites y métodos de prueba	NOM-010-ENER-1996	2006-04-08
Eficiencia térmica de calentadores de agua para uso doméstico y comercial, límites, métodos de prueba y etiquetado	NOM-003-ENER-2000	2003-11-12
Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas-Límites-Método de prueba e información al público	NOM-005-ENER-1996	2003-11-12
Eficiencia energética de acondicionadores de aire tipo central-Especificaciones, métodos de prueba y marcado	NOM-011-ENER-1996	2003-11-12
Eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos-Límites-Método de prueba y etiquetado	NOM-015-ENER-2002	2006-04-08
Eficiencia energética de motores de inducción, tipo jaula de ardilla, de uso general en potencia nominal de 0,746 Kw a 149,2 Kw.	NOM-016-ENER-1997	2003-11-12
Eficiencia energética de lámparas fluorescentes compactas. Límites y métodos de prueba	NOM-017-ENER-1997	2006-04-08
Agentes extinguidores-polvo químico seco tipo ABC a base de fosfato mono amónico	NOM-104-STPS-2001 Aprob. OCSTPS001 Of. 412.2.2.2.5680	2003-11-12
Conductores-Alambre de cobre duro para usos eléctricos-Especificaciones.	NMX-J-002-1994-ANCE	2003-11-12
Productos eléctricos-interruptores de uso general para instalaciones eléctricas, fijas, domésticas y similares-Requerimientos generales	NMX-J-005-ANCE-1996	2003-11-12
Conductores-Alambre de cobre estañado suave o recocido para usos eléctricos	NMX-J-008-1994-ANCE	2003-11-12
Productos eléctricos-Fusibles para baja tensión-Parte 1-Requisitos generales	NMX-J-009/248/1-1994-ANCE	2003-11-12

Productos eléctricos-Fusibles para baja tensión-Parte 7-Renovables letra H	NMX-J-009/248/7-1996-ANCE	2003-11-12
Productos eléctricos-Fusibles para baja tensión-Parte 11-Fusibles tipo tapón	NMX-J-009/248/11-1996-ANCE	2003-11-12
Conductores-Conductores con aislamiento termoplástico a base de policloruro de vinilo para instalaciones hasta 600 V	NMX-J-010-1996-ANCE	2003-11-12
Conductores-Cable de cobre con cableado concéntrico para usos eléctricos	NMX-J-012-1995-ANCE	2003-11-12
Artefactos eléctricos-Portalámparas roscadas tipo Edison-Especificaciones y métodos de prueba	NMX-J-024-1995-ANCE	2003-11-12
Conductores-Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión, hasta 600 V-Especificaciones	NMX-J-028-1995-ANCE	2003-11-12
Termostatos utilizados en hornos domésticos que emplean gas L.P., gas natural o manufacturado como combustible	NMX-X-33-1975	2003-11-12
Conductores-Alambre de cobre suave para usos eléctricos	NMX-J-036-1995-ANCE	2003-11-12
Productos para manejo de gases combustibles, válvulas reguladoras de operación manual para quemadores de gas L.P. y/o natural y métodos de prueba	NMX-X-41-1983	2003-11-12
Conductores-Cable de aluminio concéntrico y alma de acero-Especificaciones	NMX-J-058-1994-ANCE	2003-11-12
Conductores-Cable de cobre con cableado concéntrico compacto, para usos eléctricos-Especificaciones	NMX-J-059-1995-ANCE	2003-11-12
Productos eléctricos-Transformadores de poste o tipo subestación-Especificaciones	NMX-J-116-1996-ANCE	2003-11-12
Productos eléctricos-Especificaciones de seguridad	NMX-J-142-ANCE-2000	2006-04-08
Productos eléctricos-Interruptores-interruptores automáticos en caja moldeada-Especificaciones y métodos de prueba y marcado	NMX-J-266-1999-ANCE	2003-11-12
Productos eléctricos-Transformadores de tipo pedestal monofásicos y trifásicos para distribución subterránea, Especificaciones	NMX-J-285-1996-ANCE	2003-11-12
Productos Eléctricos-Alambres y cordones con aislamiento de PVC 105°C, para usos eléctricos-Especificaciones	NMX-J-429-1994-ANCE	2003-11-12
Productos eléctricos-Conductores flexibles para uso rudo y extrarrudo, hasta 600 V-Especificaciones	NMX-J-436-1995-ANCE	2003-11-12
Artefactos eléctricos-Requisitos de seguridad-Especificaciones y métodos de prueba	NMX-J-508-1994-ANCE	2003-11-12
Productos eléctricos-Sistema de soportes metálicos tipo charola para cables-Especificaciones y Métodos de prueba	NMX-J-511-ANCE-1999	2003-11-12
Productos eléctricos-Reguladores automáticos de tensión-Especificaciones y Métodos de prueba	NMX-J-512-ANCE-1998	2003-11-12
Requisitos de seguridad y eficiencia energética para transformadores de distribución	NOM-002-SEDE-1999	2006-04-08

Eficiencia, energética de motores de corriente alterna monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, de uso general en potencia nominal de 0,180 a 1,500 kW	NOM-014-ENER-1997	2006-04-08
Productos eléctricos-Conductores-Cables para alimentación de bombas sumergibles para pozo profundo en instalaciones hasta 1000 V-Especificaciones	NMX-J-514-1998-ANCE	2006-04-08
Recipientes portátiles para contener gas L.P. no expuestos a calentamiento por medios artificiales. Fabricación	NOM-011-SEDG-1999	2006-04-08
Aparatos domésticos para cocinar alimentos que utilizan gas L.P. o gas natural-Especificaciones y métodos de prueba	NOM-019-SEDG-2002	2006-04-08
Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. tipo no portátil- Requisitos generales	NOM-021/1-SCFI-1993	2006-04-08
Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. tipo no portátil- destinados a plantas de almacenamiento para distribución y estaciones de aprovisionamiento de vehículo	NOM-021/2-SCFI-1993	2006-04-08
Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. tipo no portátil- para instalaciones de aprovechamiento final de gas L.P. como combustible	NOM-021/3-SCFI-1993	2006-04-08
Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P. para usarse como depósito de combustible en motores de combustión interna	NOM-021/4-SCFI-1993	2006-04-08
Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. tipo no portátil- para transporte de gas L.P	NOM-021/5-SCFI-1993	2006-04-08
Productos eléctricos-Balastos-Balastos de bajas pérdidas para lámparas de descarga de alta intensidad, para utilización en alumbrado público-Especificaciones	NMX-J-510-ANCE-1997	2006-04-08
Encendedores portátiles, desechables y recargables-Especificaciones de seguridad	NOM-090-SCFI-1994	2006-04-08
Industria cerillera-Cerillos y fósforos-Especificaciones de seguridad	NOM-118-SCFI-1995	2006-04-08
Productos infantiles-Funcionamiento de andaderas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba	NOM-133/1 SCFI-1999	2006-04-08
Productos infantiles-Funcionamiento de carriolas para la seguridad del infante-Especificaciones y métodos de prueba	NOM-133/2 SCFI-1999	2006-04-08
Productos infantiles-Funcionamiento de corrales y encierros- Especificaciones y Métodos de prueba	NOM-133/3 SCFI-1999	2006-04-08
Medición de flujo de agua en conductos cerrados de sistemas hidráulicos-Medidores para agua potable fría-Especificaciones	NOM-012-SCFI-1994	2006-04-08

Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P., con capacidad máxima de 16 m3/h con caída de presión máxima de 200 Pa, (20,40 mm de Columna de agua)	NOM-014-SCFI-1997	2006-04-08
Instrumentos de medición-Watthorímetros electromecánicos-Definiciones, Características y Métodos de prueba	NOM-044-SCFI-1999	2006-04-08
Instrumentos de medición-Medidores multifunción para sistemas eléctricos-Especificaciones y Métodos de prueba	NOM-127-SCFI-1999	2006-04-08
Instrumentos de medición-Termómetros de líquido en vidrio para uso general	NOM-011-SCFI-1993	2006-04-08
Instrumentos de medición-Manómetros con elemento elástico-Especificaciones	NOM-013-SCFI-1993	2006-04-08
Válvulas de relevo de presión (Seguridad, seguridad-Alivio y alivio) operadas por Resorte y piloto; fabricadas de acero y bronce	NOM-093-SCFI-1994	2006-04-08

Acreditación No.:		Clave 02	
Organismo de certificación de producto:		Normalización y Certificación Electrónica, A.C. "NYCE"	
Domicilio:		Av. Lomas de Sotelo No. 1097, Col. Lomas de Sotelo, 11200, México, Distrito Federal.	
Director General:		Ing. Germán Flores y Gómez.	
Teléfono(s):		(55) 53-95-07-00-08-10, 53-95-08-60, 53-95-08-93, 53-95-09-53, 53-95-09-83, y 53-95-09-93	
Fax:		(55) 53-95-07-00	
Correo electrónico:		nyce@nyce.org.mx	
Domicilios de las sucursales en el interior de la República:		Zona Norte: Parque de Negocios Alianza Carretera Miguel Alemán km. 14.2 bodega 11, 66478, Apodaca, Nuevo León. Tel: (81) 83 21 47 45 nycemty@sysop.com.mx Zona Occidente: Av. Niños Héroes 1555, despacho 513, Col. Moderna, 44190, Guadalajara, Jalisco Tel: (33) 38 10 80 11 nycegd1@vinet.com.mx Zona Noroeste: Bulevar Agua Caliente 4558, oficina 606, Torres de Agua Caliente, Col. Aviación 22420, Tijuana, Baja California. Tel: (66) 66 86 67 28 nycetj@telnor.net .	
Aprobado:		SE, SCT	
Título de la norma acreditada		Codificación	Vigencia hasta
Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo		NOM-001-SCFI-1993	2003-11-12
Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba		NOM-016-SCFI-1993	2003-11-12

Seguridad de equipo de procesamiento de datos	NOM-019-SCFI-1998	2003-11-12
Industria hulera-Llantas para camión-Especificaciones y métodos de prueba	NOM-016-SCT-2-1996	2003-11-12
Industria hulera-Llantas para automóvil-Especificaciones	NOM-086-SCFI-1995	2003-11-12
Industria hulera-Llantas para camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba	NOM-086/1-SCFI-2001	2003-11-12
Industria hulera-Cámaras para llantas neumáticas de vehículos automotores y bicicleta-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba	NOM-121-SCFI-1996	2003-11-12
Calzado de protección	NOM-113-STPS-1994	2003-11-12
Interfaz a redes públicas para equipos terminales	NOM-151-SCT1-1999	2006-08-12
Interfaz digital a redes públicas (interfaz digital a 2048 Kbits/s).	NOM-152-SCT1-1999	2006-08-12
Instrumentos de medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-Requisitos técnicos y metrológicos	NOM-010-SCFI-1994	2006-08-12
Instrumentos de medición- Medidas volumétricas, metálicas, cilíndricas para líquidos de 25 ml hasta 10 l	NOM-041-SCFI-1997	2006-08-12
Instrumentos de medición- Medidas volumétricas metálicas con cuello graduado para: Líquidos con capacidades de 5 l, 10 l y 20 l	NOM-042-SCFI-1997	2006-08-12
Instrumentos de medición-Taxímetros electrónicos	NOM-007-SCFI-1998	2006-08-12
Instrumentos de medición-Relojes registradores de tiempo-alimentados con diferentes fuentes de energía	NOM-048-SCFI-1997	2006-08-12
Válvulas para cámara y válvulas para rines utilizados para llantas tipo sin cámara-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba	NOM-134-SCFI-1999	2006-08-12

Acreditación No.:	04
Organismo de certificación de producto:	Instituto Mexicano de Normalización y Certificación, A.C. "IMNC"
Domicilio:	Manuel Ma. Contreras 133, 6o. piso, Col. Cuauhtémoc, 06470, México, Distrito Federal.
Director General:	Dra. Mercedes Irueste Alejandre
Teléfono(s):	(55) 55-56-47-50; 55-35-58-72
Fax:	(55) 57-05-36-86
Correo electrónico:	imnc@imnc.org.mx ; cerprop@imnc.org.mx
Aprobado:	SE

Título de la norma acreditada	Codificación	Vigencia hasta
Pliego de condiciones para la carne de cerdo contra el cual se lleve a cabo su certificación para el uso de marca oficial conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento	Sin codificación	2007-02-19
Acreditación No.:	05	
Organismo de certificación de producto:	Consejo Regulador del Tequila, A.C. "CRT"	
Domicilio:	Hércules No. 2619, Col. Jardines del Bosque, 44520, Guadalajara, Jalisco.	
Director General:	Lic. Ramón González Figueroa.	

Teléfono(s):	(33) 36-47-61-48, 36-47-40-63 y 36-47-43-36
Fax:	(33) 36-47-60-83
Correo electrónico:	crt@serv1.ram.com.mx
Aprobado:	SE

Título de la norma acreditada	Codificación	Vigencia hasta
Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones	NOM-006-SCFI-1994	2006-05-09

Acreditación No.:	06
Organismo de certificación de producto y de sistemas de calidad:	Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. "NORMEX"
Domicilio:	Cto. Geógrafos No. 20, Cd. Satélite, 53101, Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Director General:	Dr. Jaime González Basurto.
Teléfono(s):	(55) 53 74 14 02 con 12 líneas
Fax:	(55) 53 74 20 37
Correo electrónico:	normex@mail.ironhorse.com
Aprobado:	SE

Título de la norma acreditada	Codificación	Vigencia hasta
Pliego de condiciones para el aguacate contra el cual se lleve a cabo su certificación para el uso de marca oficial conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento	S/C	2006-02-08
Leche-Denominación-Especificaciones comerciales y métodos de prueba	NMX-F-026-SCFI	2006-02-08

Acreditación No.:	08
Organismo de certificación de producto:	Société Générale de Surveillance de México, S.A. de C.V.
Domicilio:	Ingenieros Militares 85, 5o. piso, Col. Argentina Poniente, 11230 México, Distrito Federal.
Director General:	Ing. Alejandro Ríos Alvarado.
Teléfono (s):	(55) 53 87 21 00
Fax:	(55) 55 76 97 70
Correo electrónico:	Sgs_mexico@sgsgroup.com
Aprobado:	SE

Título de la norma acreditada		Codificación	Vigencia hasta
Productos alimenticios no industrializados para consumo humano-Fruta fresca-Aguacate (Persea americana Mills)-Especificaciones		NMX-FF-016-1995-SCFI	2006-07-30
Productos alimenticios no industrializados para el consumo humano-Fruta fresca-Mango (Mangüífera indica L)-Especificaciones		NMX-FF-058-1995-SCFI	2006-07-30
Pliego de condiciones para el aguacate contra el cual se lleve a cabo su certificación para el uso de marca oficial conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento		S/C	2006-07-30
Acreditación No.:		09	
Organismo de certificación de producto:		Organismo Nacional de Normalización y Certificación de	

	la Construcción y Edificación, S.C. "ONNCCE"
Domicilio:	Constitución No. 50, Col. Escandón, 11800, México, Distrito Federal.
Director Técnico:	Arq. Franco Mauricio Bucio Mújica.
Teléfono(s):	(55) 52-73-33-99, 52-73-19-91
Fax:	(55) 52-73-34-31
Correo electrónico:	Oonncce@mext.clubinter.met certificacion@mail.onncce.org.mx
Aprobado:	CNA/SEMARNAP, CONAE/SENER, SE

Título de la norma acreditada	Codificación	Vigencia hasta:
Fluxómetros-Especificaciones y métodos de prueba.	NOM-005-CNA-1996	2006-05-28 Oficio No. BOO.05.06.- 0195
Aislantes térmicos para edificaciones. Características, límites y métodos de prueba.	NOM-018-ENER-1997	2006-05-28
Instrumentos de medición-Cintas métricas de acero y flexómetros.	NOM-046-SCFI-1999	2006-05-28
Gatos hidráulicos tipo botella-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.	NOM-114-SCFI-1995	2006-05-28
Asbesto-Cemento-Tubos de alcantarillado-Especificaciones	NMX-C-039-1981	2006-05-28
Tubos de concreto simple con junta hermética-Especificaciones	NMX-C-401-1996-ONNCCE	2006-05-28
Tubos de concreto reforzado con junta hermética-Especificaciones	NMX-C-402-1996-ONNCCE	2006-05-28
Bloques, tabiques o ladrillos y tabicones para uso estructural.	NMX-C-404-1997-ONNCCE	2006-05-28
Paneles para uso estructural en muros, techos y entrepisos.	NMX-C-405-1997-ONNCCE.	2006-05-28
Anillos de hule utilizados como empaque en las tuberías de concreto con junta hermética.	NMX-412-1998-ONNCCE	2006-05-28
Cementos hidráulicos-Especificaciones y métodos de prueba	NMX-C-414-ONNCCE-1999	2006-05-28
Industria de la construcción-Válvulas para agua de uso doméstico-Especificaciones y métodos de prueba.	NMX-C-415-ONNCCE-1999	2006-05-28
Industria hulera-Anillos de hule empleados como sello en las tuberías de fibrocemento	NMX-T-021-1994	2006-05-28
Industria de la construcción-Tinacos prefabricados-Especificaciones y métodos de prueba.	NMX-C-374-ONNCCE-2000	2006-05-28

Acreditación No.:	11
Organismo de certificación de producto:	Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. "COFOCALEC"
Domicilio:	Calle Pedro Moreno No. 1743, 3o. piso, Col. Americana, 44660, Guadalajara, Jalisco.
Director General:	Dr. Sergio Soltero Gardea
Teléfono(s):	(33) 36 30 29 75
Fax:	(33) 36 30 29 76
Correo electrónico:	cofocalec@megared.com.mx

Aprobado:	No requiere		
Título de la norma acreditada		Codificación	Vigencia hasta
Leche-Denominación, especificaciones comerciales y métodos de prueba.		NMX-F-026-1997-SCFI	2007-04-06

Acreditación No.:	12
Organismo de certificación de producto:	Consejo Regulador de la Talavera, A.C. "CRTAL"
Domicilio:	14 Poniente No. 305, Col. Centro, 72000, Puebla, Puebla.
Teléfono(s):	(22) 22 42-79-96
Fax:	(22) 22 42-79-96
Correo electrónico:	crtalac@mexis.com
Presidente:	Sr. José Miguel Padierna Y.
Aprobado:	SE

Título de la norma acreditada	Codificación	Vigencia hasta
Talavera-Especificaciones.	NOM-132-SCFI-1998	2003-05-21

Acreditación No.:	16
Organismo de certificación de producto:	Organismo de Certificación de Establecimientos TIF, A.C. "OCETIF"
Domicilio:	Miguel Angel de Quevedo No. 350, Col. Santa Catarina, Coyoacán, México, Distrito Federal.
Teléfono(s):	(55) 56 59 26 88
Fax:	(55) 56 59 26 88
Correo electrónico:	Anetif@biosys.net
Director General:	MVZ. Arturo Sandoval Gutiérrez
Aprobado:	-----

Título de la norma acreditada	Codificación	Vigencia hasta
Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.	NOM-005-ZOO-1993	2006-04-01
Campaña Nacional contra la enfermedad de Aujeszky.	NOM-007-ZOO-1994	2006-04-01
Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.	NOM-013-ZOO-1994	2006-04-01
Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.	NOM-037-ZOO-1995	2006-04-01
Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.	NOM-044-ZOO-1995	2006-04-01

Acreditación No.:	16
Organismo de certificación de producto:	Certificación Mexicana, S.C. "CERTIMEX"
Domicilio:	Retorno 17, Jesús Galindo y Villa No. 13, Col. Jardín Balbuena, 15900, México, Distrito Federal.
Teléfono(s):	(55) 26 43 39 95
Fax:	(55) 26 43 39 95

Correo electrónico:	certimex@prodigy.net.com	
Director General:	Ing. Roberto Vargas Soto	
Vigencia:	Del 5 de noviembre de 2002 al 4 de noviembre de 2006	
Título de la norma acreditada	Codificación	Vigencia hasta
Fibrocemento-Tuberías a Presión-Especificaciones	NMX-C-012-1994-SCFI	2006-11-04
Asbesto-Cemento-Tubos para alcantarillado-Especificaciones	NMX-C-039-1981	2006-11-04
Industria de la construcción-Tubos de concreto presforzado, sin cilindro de acero.	NMX-C-252-1986	2006-11-04
Tubos de concreto simple con junta hermética-Especificaciones	NMX-C-401-1996-ONNCCE	2006-11-04
Tubos de concreto reforzado con junta hermética-Especificaciones	NMX-C-402-1996-ONNCCE	2006-11-04
Anillos de hule empleados como empaque en las juntas de tubería y elementos de concreto para drenaje en los sistemas de alcantarillado hermético.	NMX-412-1998-ONNCCE	2006-11-04
Tubos de polietileno(PE) para la conducción de fluidos a presión-Especificaciones.	NMX-E-018-2002-SCFI	2006-11-04
Anillos de material elastomérico usados como sello en la tubería de (poli cloruro de vinilo) PVC-Especificaciones.	NMX-E-111/1-1995-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Tubos de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie métrica-Especificaciones.	NMX-E-143/1-2002-SCFI	2006-11-04
Tubería de PVC-Tubos de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión-Serie inglesa-Especificaciones.	NMX-E-145/1-2002-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Conexiones hidráulicas de (poli cloruro de vinilo) PVC con unión para cementar-Serie inglesa-Especificaciones.	NMX-E-145/3-2002-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) para toma domiciliar de agua-Especificaciones.	NMX-E-146-2002-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Abrazadera de plástico para toma domiciliar de agua-Especificaciones.	NMX-E-191-1998-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Abrazadera de plástico para toma domiciliar de agua-Especificaciones.	NMX-E-191-1998-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Válvulas de plástico utilizadas para toma domiciliar de agua-Especificaciones.	NMX-E-207-1998-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Tubos de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante con junta hermética de material elastomérico, serie inglesa, utilizados para sistemas de alcantarillado-Especificaciones.	NMX-E-211/1-1999-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Conexiones de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante con junta hermética de material elastomérico, empleadas para sistemas de alcantarillado-Especificaciones.	NMX-E-211/2-1994-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Tubos de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante con junta hermética de material elastomérico, serie métrica, utilizados para sistemas de alcantarillado-Especificaciones.	NMX-E-215/1-1996-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Conexiones de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante con junta hermética de material elastomérico, serie métrica, empleadas para sistemas de alcantarillado-Especificaciones.	NMX-E-215/2-1999-SCFI	2006-11-04

Tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) para sistemas de alcantarillado-Especificaciones.	NMX-E-216-1994-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Tubos de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante de pared estructurada longitudinalmente, con junta hermética de material elastomérico, utilizados en sistemas de alcantarillado-Especificaciones.	NMX-E-222/1-1999-SCFI	2006-11-04
Tubos y conexiones-Conexiones hidráulicas de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante con unión espiga-campana-Serie inglesa-Especificaciones.	NMX-E-223-1999-SCFI	2006-11-04
Industria del plástico-Tubos y conexiones-Conexiones de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante para el abastecimiento de agua a presión con unión espiga-campana-Serie métrica-Especificaciones.	NMX-E-231-1999-SCFI	2006-11-04
Productos de cobre y sus aleaciones-Tubos de cobre sin costura para conducción de fluidos a presión-Especificaciones y métodos de prueba.	NMX-W-018-1995-SCFI	2006-11-04
Productos de cobre y sus aleaciones-Conexiones de cobre soldables-Especificaciones y métodos de prueba.	NMX-W-101/1-1995-SCFI	2006-11-04
Productos de cobre y sus aleaciones-Conexiones soldables de latón-Especificaciones y métodos de prueba.	NMX-W-101/2-1995-SCFI	2006-11-04
Industria hulera-Anillos de hule empleados como sello en las tuberías de fibrocemento.	NMX-T-021-1994-SCFI	2006-11-04
Soluciones de hipoclorito de sodio	NMX-K-062-1968	2006-11-04
Cloro líquido	NMX-K-062-1968	2006-11-04
Hidróxido de sodio-Grado Rayón y grado estándar-Especificaciones	NMX-K-062-1968	2006-11-04
Tubos de acero con o sin costura, negros y galvanizados por inmersión en caliente.	NMX-B-177-1990	2006-11-04
Industria de la construcción-Tinacos prefabricados-Especificaciones y métodos de prueba.	NMX-C-374-2000-ONNCCE	2006-11-04
Industria de la construcción-Abrazadera para toma domiciliar de agua-Especificaciones de funcionamiento y métodos de prueba.	NMX-C-386-1993-SCFI	2006-11-04
Industria de la construcción-Conexiones para toma domiciliar de agua-Especificaciones de funcionamiento y métodos de prueba.	NMX-C-387-1993-SCFI	2006-11-04
Industria del plástico-Tubos de polipropileno (PP) para unión roscada empleados para conducción de agua caliente y fría en edificaciones-Especificaciones.	NMX-E-226/1-1999-SCFI	2006-11-04
Industria del plástico-Tubos de polipropileno (PP) para unión por termofusión empleados para conducción de agua caliente y fría en edificaciones-Serie métrica-Especificaciones.	NMX-E-226/2-1998-SCFI	2006-11-04
Industria del plástico-Tubos de polipropileno (PP) para unión por termofusión empleados para conducción de agua caliente y fría en edificaciones-Serie inglesa-Especificaciones.	NMX-E-226/3-1998-SCFI	2006-11-04
Industria del plástico-Tubos de polietileno reticulado (PE-X) para la conducción de agua fría en edificaciones-Especificaciones.	NMX-E-228-SCFI-1999	2006-11-04
Industria del plástico-Tubos y conexiones-Tubo de (poli cloruro de vinilo) PVC sin plastificante de pared estructurada para la conducción de agua por gravedad.	NMX-E-229-SCFI-1999	2006-11-04

Conexiones roscadas de hierro maleable clase 1.03 MPa (150 PSI) y 2.07 MPa (300 PSI)	NMX-H-22-1989	2006-11-04
--	---------------	------------

La información que se cita fue proporcionada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) a través de las diversas notificaciones que a la fecha se ha ido compilando, y queda sujeta a los términos y condiciones que se establecen en los documentos vigentes, mediante los cuales se le otorgó la acreditación

y, en su caso, la aprobación, para operar como organismo de certificación, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 28 de mayo de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA2-2000, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-036-SSA2-2000, PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES. APLICACIÓN DE VACUNAS, SUEROS, ANTITOXINAS E INMUNOGLOBULINAS EN EL HUMANO.

JOSE IGNACIO SANTOS PRECIADO, Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 30. fracción XV, I3, apartado A) fracción I, 133 fracción I, 134, 135, 139 fracción IV, 144 y 145 de la Ley General de Salud; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 2, literal C fracción IV, 34, 36 fracción V y 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, ordena la publicación de la respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SSA2-2000, Prevención y Control de Enfermedades. Aplicación de vacunas, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 2001.

PROMOVENTE	RESPUESTA
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar "toxoides" a la denominación de la norma.	Se acepta para quedar como sigue en todos los párrafos donde aparece la denominación: Norma Oficial Mexicana NOM-036-SSA2-2002, Prevención y control de enfermedades. Aplicación de vacunas, toxoides, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone cambiar el texto del numeral 1.1 para una mejor redacción.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos para la aplicación, manejo, conservación de los biológicos y prestación de servicios de vacunación, así como para el desarrollo de las actividades en materia de control, eliminación y erradicación de las enfermedades que se evitan mediante la vacunación.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone cambiar la palabra vacuna por biológicos en el numeral 1.2 para una mejor redacción.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para todas las instituciones que prestan servicios de atención médica de los sectores público, social y privado del Sistema Nacional de Salud y

	aquellas otras organizaciones que aplican biológicos y participan en la promoción, difusión e información sobre vacunas al público en general.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar la palabra proyecto, en el numeral 2.9, dado que fue publicada la norma definitiva.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 2.9 NOM-031-SSA2-1999, Para la atención a la salud del niño.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone incorporar la definición de antitoxina, faboterápico, inmunogenicidad, insumos para la vacunación, recién nacido y vida útil de los biológicos, modificando la numeración.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 3.3 Antitoxina , a los anticuerpos capaces de neutralizar la acción tóxica de un antígeno. 3.17 Faboterápico , al antiveneno compuesto por fragmentos F(ab') ₂ de inmunoglobulinas purificadas y tratadas con digestión proteolítica. 3.26 Inmunogenicidad , a la capacidad que tiene un antígeno de inducir una respuesta inmune. 3.27 Insumos para la vacunación , a los recursos materiales desechables, que se utilizan para la aplicación de los biológicos, incluyendo estos mismos, así como las torundas, alcohol, jeringas y agujas. 3.28 Recién nacido , producto de la concepción desde el nacimiento hasta los 28 días de edad. 3.38 Vida útil de los biológicos , al periodo de vigencia de los biológicos determinado por esta norma en los diferentes niveles de la cadena de frío, o en su fecha de caducidad si ésta ocurre antes.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar la definición de Cartilla Nacional de Vacunación e incluir población menor de 20 años en el numeral 3.5	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 3.5 Cartilla Nacional de Vacunación , al documento gratuito, único e individual, oficialmente válido para toda la República Mexicana que se utiliza para el registro y control de las acciones de vacunación, así como del peso y la talla en la población menor de 20 años de edad. En su distribución participan las unidades operativas del Sistema Nacional de Salud y las Oficialías o Juzgados del Registro Civil.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar "los componentes" por "las actividades" en la definición de Censo Nominal.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 3.7 Censo nominal , a la fuente primaria del Sistema de Información de las actividades de Vacunación Universal y Nutrición, donde se registran el nombre, edad, domicilio, esquema de vacunación, peso, talla y otras acciones, que realizan las instituciones del Sistema Nacional de Salud en beneficio de la población menor de ocho años, y de las embarazadas que residen en el área geográfica de su responsabilidad.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el numeral 3.10 esquema básico de vacunación, debido a que en la vacuna triple viral (SRP) de acuerdo al esquema básico de vacunación es una dosis la que se debe aplicar; modificar el numeral y recorrer los demás puntos. LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA	Se acepta.

DIRECCION GENERAL DE EXTENSION DE COBERTURA En el numeral 3.10 sugiere: ...con dos dosis de triple viral o una dosis de doble viral... INSTITUTO DE SALUD DE AGUASCALIENTES Propone lo siguiente para el numeral 3.10: con dos dosis de triple viral (SRP) INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen Obligatorio) Para el numeral 3.10 menciona: Está muy general, debe de marcar los grupos de edad, es confuso el concepto.	No se acepta porque se refiere al esquema en menores de cinco años de edad. No se acepta porque se refiere al esquema en menores de cinco años de edad. Se acepta, para quedar de la siguiente manera recorriendo el numeral: 3.11 Esquema básico de vacunación, al esquema de vacunación orientado a la aplicación, en menores de cinco años de edad, de ocho dosis de vacunas para la prevención de diez enfermedades: poliomielitis con tres dosis de la vacuna VOP tipo Sabin; formas graves de tuberculosis con una dosis de BCG; tétanos, difteria, tosferina, infecciones invasivas por <i>Haemophilus influenzae</i> tipo b y Hepatitis B con tres dosis de la vacuna Pentavalente (DPT+HB+Hib), y sarampión, rubéola y parotiditis, con una dosis de triple viral (SRP).
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar, en el numeral 3.11 Esquema completo de vacunación, el término "sujeta al Programa", ya que se trata de una norma general.	Se acepta para quedar como sigue recorriendo el numeral: 3.12 Esquema completo de vacunación, al número ideal de vacunas, dosis y refuerzos que debe recibir la población, de acuerdo con su edad.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En los numerales 3.12 Eventos adversos graves, 3.13 Eventos adversos leves, y 3.14 Eventos adversos moderados, se propone cambiar la palabra "adversos" por "temporalmente asociados a la vacunación" y mejorar la redacción.	Se acepta para quedar de la siguiente manera recorriendo los numerales: 3.13 Eventos graves temporalmente asociados a la vacunación, a las manifestaciones clínicas que ponen en riesgo la vida del paciente, o cuyas secuelas afectan la capacidad funcional del individuo, incluyendo en su caso, las defunciones. 3.14 Eventos leves temporalmente asociados a la vacunación, a las manifestaciones clínicas locales en el sitio de aplicación de las vacunas y a las sistémicas que se tratan en forma ambulatoria y no dejan secuelas. 3.15 Eventos moderados temporalmente asociados a la vacunación, a las manifestaciones clínicas que, aun cuando requieren hospitalización, no ponen en riesgo la vida del paciente, o las secuelas presentadas no afectan la capacidad funcional del individuo.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar la palabra "adversos" del numeral 3.15 Eventos adversos temporalmente asociados a la vacunación.	Se acepta para quedar de la siguiente manera recorriendo el numeral: 3.16 Eventos temporalmente asociados a la vacunación, a todas aquellas manifestaciones clínicas que se presentan dentro de los 30 días posteriores a la aplicación de una o más vacunas y que no son ocasionadas por alguna entidad nosológica específica (para la vacuna Sabin el periodo puede ser hasta de 75 días y para la vacuna BCG, de hasta seis meses).

CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción de la definición de los numerales 3.16 Fiebre y 3.17 Grupo de edad.	Se acepta para quedar como sigue recorriendo los numerales: 3.18 Fiebre, a la elevación de la temperatura corporal, por arriba de 38.0°C. 3.19 Grupo de edad, al conjunto de individuos que se caracterizan por pertenecer al mismo rango de edad. Dichos rangos se establecen por diversos estándares estadísticos y su clasificación permite señalar características especiales para el mismo. También se le llama grupo etáreo.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 3.23 Inactivación de las vacunas, se propone modificar el texto cambiando la palabra “del uso de” por “de la exposición al” para una mejor redacción.	Se acepta para quedar de la siguiente manera recorriendo el numeral: 3.21 Inactivación de las vacunas, al proceso mediante el cual se suprime la acción o el efecto de las vacunas, generalmente a través de la exposición al calor o uso de alguna solución desinfectante, al término de su vida útil o de su caducidad.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en el numeral 3.19 Inmunidad, “...estos organismos también actúan...” por “...el organismo también actúa...”	Se acepta para quedar de la siguiente manera recorriendo el numeral: 3.22 Inmunidad, al estado biológico del organismo capaz de resistir y defenderse de la agresión de agentes extraños; sin embargo, en ocasiones el organismo también actúa contra sustancias propias.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar la palabra “administración” por “aplicación” en los numerales 3.21 Inmunidad activa y 3.30 Vacunación.	Se acepta para quedar de la siguiente manera recorriendo los numerales: 3.23 Inmunidad activa, a la protección de un individuo susceptible a una enfermedad transmisible, mediante la aplicación de una vacuna o toxoide. 3.36 Vacunación, a la aplicación de un producto inmunizante a un organismo, con objeto de protegerlo contra el riesgo de una enfermedad determinada.
DIRECCION GENERAL DE EXTENSION DE COBERTURA En el numeral 3.23 sugiere: ...generalmente a través de la exposición al calor o uso de alguna solución.....	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 3.21 Inactivación de las vacunas, al proceso mediante el cual se suprime la acción o el efecto de las vacunas, generalmente a través de la exposición al calor o uso de alguna solución desinfectante, al término de su vida útil o de su caducidad.
PETROLEOS MEXICANOS Propone incluir la definición de riesgo epidemiológico.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 3.30 Riesgo epidemiológico, a la probabilidad que tiene una persona o población de enfermar o morir de una determinada enfermedad, debido a factores endógenos y/o exógenos en un lugar y tiempo determinados.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar la palabra “administrados”	Se acepta para quedar de la siguiente manera

por “aplicados” en el numeral 3.29 Vacuna.	recorriendo el numeral: 3.35 Vacuna , suspensión de microorganismos vivos atenuados, inactivados o sus fracciones, que son aplicados a individuos con el objeto de inducir inmunidad activa protectora contra la enfermedad infecciosa correspondiente.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar, en el numeral 3.31 Vacunación universal, el término “sujeta al Programa”, ya que se trata de una norma general y mejorar la redacción.	Se acepta para quedar de la siguiente manera recorriendo el numeral: 3.37 Vacunación universal , a la política sanitaria que tiene como objetivo lograr la protección de toda la población del país mediante la aplicación del esquema completo de vacunación. Establece los criterios y procedimientos para lograr el control, la eliminación y la erradicación de enfermedades evitables por vacunación.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar los numerales del capítulo 3 iniciando por los símbolos.	Se acepta realizándose la corrección.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone suprimir los siguientes símbolos y abreviaturas por no estar referidos en alguna parte del texto: 4.5 cm Centímetro 4.6 CONAVA Consejo Nacional de Vacunación 4.8 D.E. Desviación Estándar 4.16 IV Intravenosa 4.20 máx. Máximo 4.35 TMP/SMX Trimetoprim con sulfametoxazol 4.36 U.E. Unidades ELISA	Se acepta.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar el significado de las abreviaturas: ACIP, DPaT, UFP, y VIPe o VIP-Ep.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 4.3 ACIP Comité Asesor en Prácticas de Inmunizaciones. 4.11 DPaT Vacuna acelular contra difteria, tos ferina y tétanos. 4.33 UFP Unidades formadoras de placas. 4.40 VIPe o VIP-Ep Vacuna inactivada de poliovirus de potencia incrementada.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en los numerales 4.12 DT Vacuna doble, contra difteria y tétanos, y 4.34 Td Vacuna doble contra el tétanos y la difteria, el término “vacuna” por “toxoides”.	Se acepta para quedar como sigue en estos rubros y aquéllos donde procede recorriendo el numeral: 4.13 DT Toxoides doble, contra difteria y tétanos, para uso en menores de cinco años. 4.31 Td Toxoides doble contra el tétanos y la difteria.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en el numeral 4.14 HbsAg Antígeno de superficie de hepatitis B, la abreviatura “HBAGs” por “AgSHB” y ubicarla donde corresponda señalar que es antígeno de superficie del virus de la hepatitis B.	Se acepta y se recorre el numeral para quedar de la siguiente manera: 4.5 AgSHB Antígeno de superficie del virus de la hepatitis B.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION	

Se propone sustituir en el numeral 4.18 Unidades de floculación, el término "Unidades" por "Límite".	Se acepta para quedar como sigue y se recorre el numeral: 4.17 Lf Límite de floculación.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere incluir la definición de la vacuna VIP en el numeral 4.39	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 4.39 VIP Vacuna Inactivada de poliovirus.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone modificar la denominación del Capítulo 5 por "Disposiciones Generales".	Se acepta para quedar como sigue en el índice y en el texto: 5. Disposiciones Generales.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone suprimir en el numeral 5.1.1.6 las palabras adulto e infantil.	Se acepta para quedar como sigue: 5.1.1.7 Toxoides DT y Td, contra tétanos y difteria;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar la palabra "que" por "no son de uso generalizado y" para una mejor redacción en el numeral 5.1.2	Se acepta para quedar como sigue: 5.1.2 Vacunas no incluidas en el esquema de vacunación universal, no son de uso generalizado y previenen las siguientes enfermedades:
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar la vacuna acelular, contra difteria, tosferina y tétanos, dentro del numeral 5.1.2 Vacunas no incluidas en el esquema de vacunación universal.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 5.1.2.4 Vacuna acelular, contra difteria, tosferina y tétanos;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO Se propone agregar al numeral 5.1.3 todo lo que implica entregar la Cartilla Nacional de Vacunación.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 5.1.3 Todas las vacunas deben ser aplicadas por personal capacitado, mismo que deberá entregar a cada beneficiario el comprobante específico o la Cartilla correspondiente, con sello de la institución o, en su caso, firma y número de cédula profesional del responsable, asimismo deberá hacer la anotación correspondiente en el censo nominal.
CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO Para el numeral 5.1.5 propone reemplaza "...hasta los 6 años con once meses de edad..." por "...y un refuerzo con DPT a los 2 y 4 años de edad..."	No se acepta dado que en este rubro no deberán detallarse las vacunas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar a partir de "...y en la adolescencia un refuerzo de toxoide tetánico diftérico", en el numeral 5.1.5	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 5.1.5 El esquema básico de vacunación debe completarse: en los niños a los doce meses de edad; cuando esto no sea posible, se ampliará el periodo de vacunación, hasta los cuatro años con once meses de edad.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION	

En el numeral 5.1.6 se propone cambiar de tres dosis de antihepatitis B, a dos dosis de antihepatitis B.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 5.1.6 Los adolescentes y adultos que no tienen antecedentes de haber recibido vacunación previa deberán ser vacunados con una dosis de SR; dos dosis de Tdydos dosis de antihepatitis B.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen de Solidaridad Social) Propone para el numeral 5.1.8: En la operación los servicios de medicina preventiva funcionan sólo los días hábiles y en urgencias se aplica únicamente toxoide tetánico diftérico, razón por lo que no sería aplicable a este padecimiento. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 5.1.8 se propone sustituir la frase "y en las Semanas Nacionales de Salud tres veces al año" por "y aplicar dosis adicionales".	No se acepta, en virtud de que se particularizaría a una institución, siendo que las demás operan en forma diferente, incluyendo días festivos. Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 5.1.8 La aplicación de los productos biológicos se realizará durante todos los días hábiles del año, por personal capacitado, en todas las unidades del primer nivel de atención; en hospitales del segundo nivel, se cubrirá la demanda durante los 365 días del año. Las unidades hospitalarias de tercer nivel, que cuenten con servicio de medicina preventiva, apoyarán las acciones de vacunación; la vacunación extramuros se realizará con la periodicidad que cada institución establezca para completar esquemas y aplicar dosis adicionales.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone suprimir en el numeral 5.1.9ser eliminados de conformidad con los instructivos y manuales de procedimientos específicos..., es necesario unificar el criterio con la norma oficial correspondiente.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 5.1.9 La inactivación de las vacunas así como de los insumos utilizados para su aplicación deberá realizarse de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, a fin de evitar que contaminen el ambiente.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el término de "emigrados" por "migrantes" y agregar al "personal militar", ya que es un grupo importante al que se le realizan acciones de vacunación.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 5.1.10.4 Campos de refugiados, jornaleros, grupos de migrantes, personal militar, y
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar al numeral 6.1.1, las diferentes cepas con las que se elabora la vacuna.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 6.1.1 La vacuna BCG se utiliza en la prevención de las formas graves de tuberculosis, principalmente la tuberculosis meníngea y la miliar. Produce inmunidad relativa y disminuye la incidencia de las otras formas de la enfermedad. Se elabora con bacilos (<i>Mycobacterium bovis</i>) vivos atenuados (bacilo de Calmette y Guérin). Cada dosis de 0.1 ml de vacuna reconstituida contiene: Cepa francesa 1173P2 de 200,000 a 500,000 UFC; o Cepa Danesa 1331 de 200,000 a 300,000 UFC; o Cepa Glaxo 1077 (semilla Mérieux) de 800,000 a 3'200,000 UFC; o Cepa Tokio 172 de 200,000 a 3'000,000 UFC; o Cepa Montreal de 200,000 a 3'200,000 UFC;

CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción en el numeral 6.1.3	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 6.1.3 Administración: intradérmica, se debe aplicar en la región deltoidea del brazo derecho; en aquellos casos en que por razones epidemiológicas se requiera de una revacunación, la dosis se aplicará en el mismo brazo, a un lado de la cicatriz anterior, sin prueba tuberculínica previa, sola o simultáneamente con otras vacunas;
CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO Propone sustituir el texto: "...hasta los 14 años de edad y después de los 14 años, cuando se considere necesario..." por "...o en el primer contacto con los servicios de salud antes del año de edad, después de esta edad, la vacunación o revacunación será por indicaciones y responsabilidad médica..." CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción en el numeral 6.1.4	Se acepta parcialmente. Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 6.1.4 Grupo de edad: se debe vacunar a todos los niños recién nacidos o en el primer contacto con los servicios de salud antes del año de edad. Todo niño vacunado al nacer, o antes de cumplir un año de edad, puede ser revacunado al ingresar a la escuela primaria, la revacunación será por indicaciones epidemiológicas y bajo responsabilidad médica.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Se propone agregar, no aplicar durante el embarazo en el numeral 6.1.7.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 6.1.7 Contraindicaciones: no debe aplicarse a niños con peso inferior a 2 kg, o con lesiones cutáneas en el sitio de aplicación, a personas inmunodeprimidas por enfermedad o por tratamiento, excepto infección por VIH en estado asintomático; tampoco se deberá aplicar en caso de padecimientos febriles (más de 38.5°C). Las personas que hayan recibido transfusiones, o inmunoglobulina, esperarán cuando menos tres meses para ser vacunadas. No aplicar durante el embarazo.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone en el numeral 6.2.1 agregar ...dosis de 0.1 ml contiene...	Se aceptan, para quedar de la siguiente manera: 6.2.1 La vacuna que se utiliza en México para prevenir la poliomielitis, es la oral de poliovirus atenuados tipo Sabin, conocida también como VOP. Cada dosis de 0.1 ml contiene al menos 1'000,000 DICC₅₀ de poliovirus atenuados tipo I; 100,000 DICC₅₀ del tipo II y 600,000 DICC₅₀ del tipo III;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción en el numeral 6.2.5 Esquema.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 6.2.5 Esquema: al menos tres dosis, con intervalo de dos meses entre cada una, aplicándose la primera a los dos meses de edad, la segunda a los cuatro y la tercera a los seis. Se aplicarán dosis adicionales a los niños menores de cinco años, de conformidad con los Programas Nacionales de Salud;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone en el numeral 6.2.6 eliminar: del vial de plástico depresible con gotero integrado;	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.2.6 Dosis: 0.1 ml, dos gotas;

CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO Se propone agregar en el numeral 6.2.7, al final del párrafo: ...No administrar a convivientes de individuos que tienen enfermedades inmunodeficientes o inmunosupresores, o en niños con reacciones alérgicas a dosis anteriores... CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar en el numeral 6.2.7: la palabra asintomático después de VIH; y al final del párrafo agregar: Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta. Se aceptan para quedar de la siguiente manera: 6.2.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con inmunodeficiencias; en caso de infección por VIH asintomático, no está contraindicada por la OMS, pero se recomienda la aplicación de vacuna Salk, si se cuenta con ella. Padecimientos febriles agudos (fiebre superior a 38.5°C), enfermedades graves o pacientes que estén recibiendo tratamiento con corticoesteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. No administrar a convivientes de individuos que tienen enfermedades inmunodeficientes o bajo tratamiento con inmunosupresores, o en niños con reacciones alérgicas a dosis anteriores, las personas que hayan recibido transfusiones, o inmunoglobulina, esperarán cuando menos tres meses para ser vacunadas;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone anotar en el numeral 6.3 y subnumerales, el nombre completo del agente causal.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.3 Vacuna Pentavalente (DPT+HB+Hib), contra la difteria, tosferina, tétanos, hepatitis B e infecciones invasivas por <i>Haemophilus influenzae</i> tipo b. 6.3.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra difteria, tosferina, tétanos, hepatitis B e infecciones invasivas por <i>Haemophilus influenzae</i> tipo b;
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen Obligatorio) Para el numeral 6.3.1 refiere que describe pentavalente sin el contenido de hepatitis B y debe decir: Contiene 10 mgs de proteína del antígeno de superficie de la Hepatitis B. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar el contenido de la vacuna en el numeral 6.3.1 LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Propone que en el numeral 6.3.1 debe decir lo siguiente: Cada dosis de 0.5 ml contendrá no más de 30 Lf de toxoide diftérico; no más de 25 Lf de toxoide tetánico y no más de 15 UO de <i>Bordetella pertussis</i> adsorbidas en gel de sales	Se acepta con la observación de que se refiere a microgramos (µg). Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.3.1 La vacuna que se utiliza para prevenir difteria, tosferina, tétanos, hepatitis B e infecciones invasivas por <i>Haemophilus influenzae</i> tipo b, es la DPT+HB+Hib. Cada dosis de 0.5 ml contendrá no menos de 30 U.I. de toxoide diftérico, no menos de 60 U.I. de toxoide tetánico, no menos de 4 U.I. de <i>Bordetella pertussis</i> inactivada, adsorbidas en gel de sales de aluminio y 10 µg de proteína del antígeno de superficie del virus de la hepatitis B recombinante. Asimismo cada dosis deberá contener no menos de 10 µg de polisacárido capsular purificado de <i>Haemophilus influenzae</i> tipo b, unido por covalencia a toxoide tetánico 30 µg; No se acepta, ya que el productor de la vacuna establece las unidades de medida de los componentes del biológico, independientemente de las unidades de medida que se utilicen en los laboratorios para el

<i>Bordetella pertussis</i> adsorbidas en gel de sales de aluminio.	control de calidad.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone en el numeral 6.3.3 detallar el sitio de aplicación.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.3.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año; en el cuadrante superior externo del glúteo o en la región deltoidea, si es mayor de un año de edad;
INSTITUTO DE SALUD DE AGUASCALIENTES En el numeral 6.3.4 propone lo siguiente: Se debe vacunar a niños menores de 5 años.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.3.4 Grupo de edad: se debe vacunar a niños menores de cinco años;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción en el numeral 6.3.5	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.3.5 Esquema: tres dosis, con intervalo de dos meses entre cada una; la primera, a los dos meses de edad, la segunda a los cuatro y la tercera los seis;
PETROLEOS MEXICANOS Considerar dentro de vacuna pentavalente los refuerzos que se aplican con vacuna HB+Hib.	No se acepta. Los refuerzos requeridos con dichas vacunas se señalan en el apartado respectivo a cada una de ellas.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Se propone que debe decir en el numeral 6.3.6; Dosis: 0.5 ml de vacuna reconstituida.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.3.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna reconstituida;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Se propone agregar en el numeral 6.3.7: no suministrar a personas con hipersensibilidad conocida a alguno de los componentes de la fórmula, con inmunodeficiencias (a excepción de la infección por VIH/SIDA). CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el numeral 6.3.7 en la parte que dice: (a excepción de la infección por VIH/SIDA), por: ...excepto infección por VIH en estado asintomático;	Se acepta parcialmente. Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 6.3.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a alguno de los componentes de la fórmula, con inmunodeficiencias, excepto infección por VIH en estado asintomático; padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), enfermedades graves con o sin fiebre, o aquellas que involucren daño cerebral, cuadros convulsivos o alteraciones neurológicas sin tratamiento o en progresión (el daño cerebral previo no la contraindica). Tampoco se administrará a niños con historia personal de convulsiones u otros eventos graves (encefalopatía) temporalmente asociados a dosis previas de la vacuna. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.

CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar la palabra vacuna en el numeral 6.4 Triple viral (SRP) y mencionar las enfermedades contra las que protege.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.4 Vacuna triple viral (SRP), contra sarampión, rubéola y parotiditis.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone redactar en singular, eliminar "son las siguientes" y agregar al final del párrafo "Cada dosis de 0.5 ml debe contener" en el numeral 6.4.1	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.4.1 La vacuna que se utiliza para prevenir el sarampión, rubéola y parotiditis es la SRP. Cada dosis de 0.5 ml debe contener:
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar "La dosis de 0.5 ml debe contener" y agregar Edmonston a la cepa Enders, además de modificar la redacción en el numeral 6.4.1.1	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.4.1.1 Virus atenuados de sarampión, de las cepas Edmonston-Zagreb (cultivado en células diploides humanas), o cepa Edmonston-Enders, o cepa Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo); no menos de 3.0 log₁₀ DICC₅₀ y no más 4.5 log₁₀ DICC₅₀;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar "La dosis de 0.5 ml debe contener" en el numeral 6.4.1.2	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.4.1.2 Virus atenuados de rubéola cepa Wistar RA 27/3 cultivados en células diploides humanas MRC-5 o WI-38; no menos de 3.0 log₁₀ DICC₅₀;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar "Cada dosis debe contener" en el numeral 6.4.1.3 y modificar la redacción.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.4.1.3 Virus atenuados de la parotiditis cultivados en huevo embrionario de gallina o en células diploides, de las cepas Rubini, o cepa Leningrad-Zagreb, o cepa Jeryl Lynn, o cepa Urabe AM-9, RIT 4385; no menos de 3.7 log₁₀ DICC₅₀ a excepción de la cepa Jeryl Lynn que debe contener no menos de 4.3 log₁₀ DICC₅₀;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Se propone que en el numeral 6.4.4 debe decir: Grupo de edad: Se debe vacunar a todos los niños entre 1 y 6 años, o personas mayores hasta los 12 años en circunstancias de riesgo epidemiológico.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.4.4 Grupo de edad: se debe vacunar a todos los niños de uno a seis años, o personas mayores hasta los doce años de edad en circunstancias de riesgo epidemiológico;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Se propone agregar en el numeral 6.4.5 al final del párrafo: ...y un refuerzo al salir de la primaria. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar "partir de" para mejor redacción del numeral 6.4.5	No se acepta por ser una estrategia temporal. Se acepta para quedar de la siguiente manera: 6.4.5 Esquema: dos dosis de vacuna; la primera a los doce meses de edad; cuando esto no sea posible, el periodo se ampliará hasta los cuatro años y, la segunda, al cumplir los seis años o ingresar a la escuela primaria;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica)	

Propone que en el numeral 6.4.7, debe decir: ...a excepción de la infección de VIH/SIDA asintomática, padecimientos agudos febriles... Reacción anafiláctica a las proteínas del huevo o a neomicina (si la alergia es de otro tipo, si pueden ser vacunados)..... CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el numeral 6.4.7 en la parte que dice: (a excepción de la infección por VIH/SIDA), por: excepto infección por VIH en estado asintomático; y eliminar: “si la alergia es de otro tipo, sí pueden ser vacunadas”.	Se acepta parcialmente. Se acepta parcialmente. Se acepta y queda de la siguiente manera: 6.4.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con inmunodeficiencias que incluye a pacientes con enfermedades hematológicas en quimio o radioterapia, excepto infección por VIH en estado asintomático, padecimientos agudos febriles (temperatura superior a 38.5°C), enfermedades graves o neurológicas, como hidrocefalia, tumores del sistema nervioso central o cuadros convulsivos sin tratamiento. Tampoco debe aplicarse a personas que padezcan leucemia (excepto si están en remisión y no han recibido quimioterapia en los últimos tres meses), que reciban tratamiento con corticoesteroides por tiempo prolongado u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. En el caso de la vacuna Schwarz, no se aplicará a personas con antecedentes de reacción anafiláctica a las proteínas del huevo o neomicina. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone redactar en singular, eliminar: son las siguientes y agregar al final del párrafo “Cada dosis de 0.5 ml debe contener” en el numeral 6.5.1	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.6.1 La vacuna que se utiliza para prevenir el sarampión y la rubéola es la SR. Cada dosis de 0.5 ml debe contener;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar “La dosis de 0.5 ml debe contener” y agregar Edmonston a la cepa Enders en el numeral 6.5.1.1 y modificar la redacción.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.6.1.1 Virus atenuados de sarampión, de las cepas Edmonston-Zagreb (cultivado en células diploides humanas), o cepa Edmonston-Enders, o cepa Schwarz (cultivados en fibroblastos de embrión de pollo); no menos de 3.0 log₁₀ DICC₅₀ y no más 4.5 log₁₀ DICC₅₀
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar: en células diploides humanas, ya que se repite además de: “La dosis de 0.5 ml debe contener” en el numeral 6.5.1.2	Se acepta y queda de la siguiente manera modificando el numeral: 6.6.1.2 Virus atenuados de rubéola cepa Wistar RA 27/3 cultivado en células diploides humanas MRC-5 o WI-38; no menos de 3.0 log₁₀ DICC₅₀;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en grupo de edad: y de riesgo; y cambiar: escolares, por: a partir del año de edad, en el numeral 6.5.4	Se acepta y queda de la siguiente manera modificando el numeral: 6.6.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe vacunar a

	partir del año de edad bajo condiciones particulares de riesgo de epidemias (acumulación de susceptibles equivalente a una cohorte de nacimientos), o durante epidemias; mujeres en edad fértil no embarazadas y mujeres en posparto inmediato; adultos en riesgo epidemiológico: trabajadores de la salud, estudiantes de enseñanza media y superior, empleados del ejército y la armada, prestadores de servicios turísticos, asimismo, personas en riesgo epidemiológico y seropositivos al VIH que aún no desarrollan el cuadro clínico del SIDA;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Propone que en el numeral 6.5.7, debe decir:a excepción de la infección de VIH/SIDA asintomática, padecimientos agudos febriles..... Reacción anafiláctica a las proteínas del huevo o a neomicina (si la alergia es de otro tipo, si pueden ser vacunados)..... CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el numeral 6.5.7 en la parte que dice: (a excepción de la infección por VIH/SIDA), por: excepto infección por VIH en estado asintomático; y eliminar: (si la alergia es de otro tipo, sí pueden ser vacunadas)	Se acepta parcialmente. Se acepta parcialmente. Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.6.7 Contraindicaciones: no suministrar a mujeres embarazadas, personas con inmunodeficiencias, excepto infección por VIH en estado asintomático; padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), padecimientos neurológicos activos o degenerativos y cuadros convulsivos sin tratamiento. Tampoco debe aplicarse a personas que padezcan leucemia (excepto si está en remisión y los pacientes no han recibido quimioterapia los últimos tres meses), linfoma, neoplasias, o personas que estén recibiendo tratamiento con corticoesteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. En el caso de la vacuna Schwarz, no debe aplicarse a personas con antecedente de reacción anafiláctica a las proteínas del huevo o neomicina. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 6.5.7.1 se propone modificar el periodo de espera entre la aplicación del biológico y el embarazo en las mujeres en edad fértil y adecuar la redacción del texto.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.6.7.1 En mujeres de edad fértil, se debe sugerir evitar el embarazo durante los 28 días posteriores a la aplicación del biológico.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción en el numeral 6.6.1;	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral:

	7.6.1 La utilizada para prevenir el sarampión, es de virus atenuados de las cepas Edmonston-Zagreb o cepa Schwarz y se presenta sola, combinada con rubéola (vacuna doble viral) o rubéola y parotiditis (vacuna triple viral). Cada dosis de 0.5 ml contiene, al menos, 3 log₁₀ y hasta 4.5 log₁₀ DICC₅₀ de virus atenuados de sarampión;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el texto en el numeral 6.6.4; agregar: y de riesgo y sustituir: a menores de cinco años, por: vacunar a partir de los doce meses de edad, en circunstancias de riesgo epidemiológico y seropositivos al VIH que aún no desarrollan el cuadro clínico del SIDA;	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.6.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe vacunar a partir de los doce meses de edad, en circunstancias de riesgo epidemiológico y seropositivos al VIH que aún no desarrollan el cuadro clínico del SIDA;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Propone que en el numeral 6.6.7, debe decir:a excepción de la infección de VIH/SIDA asintomática, padecimientos agudos febriles..... Reacción anafiláctica a las proteínas del huevo o a neomicina (si la alergia es de otro tipo, si pueden ser vacunados)..... CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el numeral 6.6.7 en la parte que dice: (a excepción de la infección por VIH/SIDA), por: excepto infección por VIH en estado asintomático; eliminar: (si la alergia es de otro tipo, sí pueden ser vacunadas) y agregar: Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta parcialmente. Se acepta parcialmente. Se aceptan, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.6.7 Contraindicaciones: no suministrar, a personas con inmunodeficiencias, excepto infección por VIH en estado asintomático, padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), enfermedades graves o neurológicas como hidrocefalia, tumores del sistema nervioso central o cuadros convulsivos sin tratamiento, historia de anafilaxia con la neomicina. Tampoco debe aplicarse a personas que padezcan leucemia (excepto si está en remisión y los pacientes no han recibido quimioterapia los últimos tres meses), linfoma, neoplasias, o personas que estén recibiendo tratamiento con corticosteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. En el caso de la vacuna con la cepa del virus Schwarz, no debe aplicarse a personas con antecedente de reacción anafiláctica a las proteínas del huevo o neomicina. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 6.6.7.1 se propone cambiar el contenido al numeral 6.6.7 Contraindicaciones y señalar en este rubro lo referente al periodo de espera entre la aplicación del biológico y el embarazo en las mujeres en edad fértil.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.6.7.1 En mujeres de edad fértil, se debe sugerir evitar el embarazo durante los 28 días posteriores a la aplicación del biológico.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION	

Se propone modificar la redacción en el numeral 6.7.1.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 7.7.1 Virus atenuados, provenientes generalmente de las cepas Wistar RA 27/3, o de la cepa Cendehill; se presenta sola, combinada con el componente sarampión (vacuna doble viral) o sarampión y parotiditis (vacuna triple viral). Cada dosis de 0.5 ml contiene, al menos, 3 log ₁₀ DICC ₅₀ de virus atenuados de rubéola;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el texto en el numeral 6.7.4	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.7.4 Grupo de edad: a partir de los doce meses de edad, en circunstancias de riesgo epidemiológico;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar el texto: ... Debe recomendarse a las mujeres en edad fértil que reciban la vacuna, evitar el embarazo durante los tres meses siguientes a la vacunación del numeral del numeral 6.7.5	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 7.7.5 Esquema: dosis única, cuando se administra a menores de cinco años, se recomienda aplicar una segunda dosis, entre los seis y los catorce años de edad, para la prevención del síndrome de la rubéola congénita;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agrega en el numeral 6.7.7: Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.7.7 Contraindicaciones: no suministrar a mujeres embarazadas; personas con fiebre mayor a 38°C; que padezcan enfermedades graves, inmunodeficiencias congénitas o con infección por VIH con inmunodeficiencia grave, o que estén recibiendo tratamiento con corticoesteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. No debe aplicarse a personas con antecedente de reacción anafiláctica a la neomicina. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 6.7.7.1 se propone cambiar el contenido al numeral 6.7.7 Contraindicaciones y señalar en este rubro lo referente al periodo de espera entre la aplicación del biológico y el embarazo en las mujeres en edad fértil.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.7.7.1 En mujeres de edad fértil, se debe sugerir evitar el embarazo durante los 28 días posteriores a la aplicación del biológico.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar en el numeral 6.8.7 a partir de.....a mujeres cuando por consideraciones de riesgo epidemiológico, se vacuna a las que se encuentran en edad fértil, debe recomendárseles evitar el embarazo durante los tres meses siguientes a la vacunación. Eliminar: (si la alergia es de otro tipo, sí pueden ser vacunadas) e incorporar como posible reacción secundaria en los niños a la orquitis,	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.8.7 Contraindicaciones: no suministrar a embarazadas, personas con fiebre mayor a 38.5°C, o que padezcan leucemia (excepto si está en remisión y los pacientes que han recibido quimioterapia los últimos tres meses), linfoma, neoplasias, o inmunodeficiencia (a excepción de la infección por VIH asintomática), o personas que estén recibiendo tratamiento con corticoesteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos; tampoco debe aplicarse a aquéllas con antecedente de reacción anafiláctica a las proteínas del huevo o a la

	neomicina. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas. Una posible reacción secundaria es la orquitis;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar el numeral 6.8.7.1 que refiere el periodo de espera entre la aplicación del biológico y el embarazo en las mujeres en edad fértil, que es de 28 días,	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.8.7.1 En mujeres de edad fértil, se debe sugerir evitar el embarazo durante los 28 días posteriores a la aplicación del biológico.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA Se propone modificar el numeral 6.9.1 con el siguiente texto: DPT cada dosis de 0.5 ml contendrá no más de 30 Lf de toxoide diftérico, no más de 25 Lf de toxoide tetánico y no más de 15 UO de <i>Bordetella pertussis</i> adsorbidas en gel de sales de aluminio.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.5.1 DPT. Cada dosis de 0.5 ml contiene no más de 30 Lf de toxoide diftérico, no más de 25 Lf de toxoide tetánico y no más de 15 UO de <i>Bordetella pertussis</i> adsorbidas en gel de sales de aluminio;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone explicar en el numeral 6.9.5 la aplicación en caso de refuerzos.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.5.5 Esquema: en niños con tres dosis de vacuna pentavalente, se aplican dos refuerzos: el primero, a los dos años y el segundo a los cuatro años de edad;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO En el numeral 6.9.7 se propone que debe decir: alergia al timerosal. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en el numeral 6.9.7: no suministrar a personas con hipersensibilidad conocida a alguno de los componentes de la fórmula; y modificar en la parte que dice: "a excepción de la infección por VIH/SIDA", por: excepto infección por VIH en estado asintomático	No se acepta ya que se generaliza a cualquier componente. Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.5.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a alguno de los componentes de la fórmula, con inmunodeficiencias, excepto infección por VIH en estado asintomático, padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), enfermedades graves con o sin fiebre, o aquellas que involucren daño cerebral, cuadros convulsivos o alteraciones neurológicas sin tratamiento o en progresión (el daño cerebral previo no la contraindica). Tampoco se administrará a niños con historia personal de convulsiones u otros eventos clínicos graves (encefalopatía) temporalmente asociados a dosis previas de la vacuna. Las personas transfundidas, o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone se reduzca el límite de floculación de ambos toxoides a no más de 20 Lf en el numeral y cambiar la palabra "vacuna" por "toxoide" 6.10.1 Vacuna DT.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 6.7.1 Toxoide DT: Cada dosis de 0.5 ml contendrá no más de 20 Lf de toxoide diftérico; no más de 20 Lf de toxoide tetánico adsorbidas en gel de sales de aluminio;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION	

Propone subdividir el numeral 6.10.1.1 Indicaciones, en indicaciones y esquema, y recorrer los numerales subsecuentes.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.7.1.1 Indicaciones: para la inmunización activa contra difteria y tétanos; 6.7.1.4 Esquema: se debe aplicar en menores de cinco años de edad, que presentan contraindicaciones a la fracción pertussis de la vacuna DPT+HB+Hib o DPT; el esquema es el mismo que el de la DPT+HB+Hib. Si los niños han recibido una o más dosis de DPT+HB+Hib o DPT, se administrarán las dosis de DT hasta completar el esquema establecido;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone mejorar la redacción del rubro 6.10.1.2.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 6.7.1.2 Administración: intramuscular profunda, aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año; en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo, si es mayor de un año de edad;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en el numeral 6.10.1.5 en la parte que dice: a excepción de la infección por VIH/SIDA, por: excepto infección por VIH en estado asintomático.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.7.1.6 Contraindicaciones: no suministrar a personas con inmunodeficiencias, excepto infección por VIH en estado asintomático padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), y enfermedades graves. No administrar en personas con antecedentes de hipersensibilidad secundaria a la aplicación de una dosis previa. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deberán esperar tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone modificar el numeral 6.10.2 con el siguiente texto: Vacuna Td: Cada dosis de 0.5 ml contiene un máximo de 5 Lf de toxoide diftérico; no más de 20 Lf de toxoide tetánico adsorbidos en gel de sales de aluminio. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Cambiar la palabra "vacuna" por "toxoide" en el numeral 6.10.2 Vacuna Td.	Se acepta parcialmente. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.7.2 Toxoide Td: Cada dosis de 0.5 ml contiene un máximo de 5 Lf de toxoide diftérico; no más de 20 Lf de toxoide tetánico adsorbidos en gel de sales de aluminio;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) En el numeral 6.10.2.1 se propone eliminar los últimos 8 renglones aplicar al menos dos dosis, con intervalo de cuatro a ocho semanas entre cada una, posteriormente una dosis de refuerzo con cada embarazo hasta completar cinco dosis..... pues se repite en el numeral 6.10.2.4. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 6.10.2.1 se propone eliminar a partir de: Se debe utilizar	Se acepta. Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral:

	6.7.2.1 Indicaciones: para la inmunización activa contra difteria y tétanos;
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Para el numeral 6.10.2.4 propone que: podrá revacunarse cada 5 años en zonas de alta endemia tetanígena. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Para el numeral 6.10.2.4 propone que debe decir: cada 10 años. CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO. Se propone modificar el numeral 6.10.2.4 señalando que ...recibirán una dosis cada 10 años... CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar en el numeral 6.10.2.4 el lapso entre la aplicación de cada dosis del biológico ya que debe administrarse cada 10 años, salvo situaciones especiales.	Se acepta. Se acepta. Se acepta. Se aceptan para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.7.2.4 Esquema: se debe utilizar en personas mayores de cinco años de edad; las personas que completaron su esquema con DPT+HB+Hib o DPT recibirán una dosis cada diez años. Las no vacunadas, o con esquema incompleto de DPT+HB+Hib o DPT, recibirán al menos dos dosis, con intervalo de cuatro a ocho semanas entre cada una y revacunación cada diez años, salvo situaciones especiales. En las mujeres embarazadas, la vacuna se debe aplicar en cualquier edad gestacional, de preferencia en el primer contacto con los servicios de salud; aplicar al menos dos dosis, con intervalo de cuatro a ocho semanas entre cada una, posteriormente una dosis de refuerzo con cada embarazo hasta completar cinco dosis y revacunación cada diez años; podrá revacunarse cada 5 años en zonas de alta endemia tetanígena;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone en el numeral 6.10.2.6 modificar en la parte que dice: "a excepción de la infección por VIH/SIDA", por: "excepto infección por VIH en estado asintomático". INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Propone agregar en el numeral 6.10.2.6: salvo en aquellos casos de traumatismos con heridas expuestas ya que puede aplicarse simultáneamente con antitoxina independientemente de transfusión o aplicación de inmunoglobulinas.	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.7.2.6 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a algún componente de la vacuna, inmunodeficiencias, excepto infección por VIH en estado asintomático padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C) y enfermedades graves. Cuando exista historia de reacción grave de hipersensibilidad o eventos neurológicos relacionados con la aplicación de una dosis previa. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deberán esperar tres meses para ser vacunadas, salvo en aquellos casos de traumatismos con heridas expuestas ya que puede aplicarse simultáneamente con antitoxina, independientemente de transfusión o aplicación de inmunoglobulinas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone especificar en el numeral 6.11.3 que la aplicación se realiza en el tercio medio de la	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral:

cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año.	6.9.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año, si es mayor de un año de edad, en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone para el numeral 6.11.4 agregar en Grupo de edad "y de riesgo".	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.9.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe vacunar a menores de dos años, niños y personas cuyas condiciones de salud predisponen al desarrollo de infecciones por bacterias encapsuladas (disfunción esplénica, esplenectomía, enfermedad de Hodgkin, anemia de células falciformes, neoplasias del sistema hematopoyético o inmunodeficiencias);
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Sugiere que el numeral 6.11.5 debe decir: aplicar en los menores de 12 meses de edad tres dosis de 0.5 ml. Con....; mejor sintaxis. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar del numeral 6.11.5 "se requieren".	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.9.5 Dosis: aplicar en los menores de 12 meses de edad tres dosis de 0.5 ml con un intervalo entre cada una de dos meses, aplicándose idealmente la primera a los dos meses, la segunda a los cuatro y la tercera a los seis;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en el numeral 6.11.6: "en niños que no reciben vacuna pentavalente:"	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.9.6 Esquema de Vacunación: en niños que no reciben vacuna pentavalente: cuando se inicia el esquema de vacunación entre los 12 y 14 meses, sólo se requieren dos dosis, con intervalo entre las mismas de sesenta días; si la vacunación se inicia a partir de los 15 meses de edad, sólo se necesita una dosis. La dosis es única, para personas en riesgo epidemiológico;
CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO. Propone agregar en el numeral 6.11.7 que la vacuna debe posponerse en los niños con enfermedades agudas severas. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar en el numeral 6.11.7 no suministrar a embarazadas; además agregar al final del párrafo: Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta parcialmente. Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.9.7 Contraindicaciones: no suministrar a embarazadas, personas con fiebre mayor de 38.5°C o con enfermedades agudas severas que cursen con o sin fiebre, o antecedentes de hipersensibilidad a alguno de los componentes de la vacuna. Las personas

	transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone incorporar en el numeral 6.12.1 la constitución de 1 ml de vacuna contra hepatitis B (recombinante).	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.8.1 Preparación purificada del antígeno de superficie del virus de la hepatitis (AgsHB), producida con técnica de ácido desoxirribonucleico recombinante en células procarióticas o eucarióticas, a partir del cultivo de una levadura, transformada por la inserción en su genoma del gen que codifica para el antígeno de superficie viral, cada 1.0 ml contiene 20 µg de antígeno de superficie ADN recombinante del VHB (AgsHB);
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone especificar en el numeral 6.12.3 que la aplicación se realiza en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 6.8.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año, si es mayor de un año de edad, en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en Grupo de edad "y de riesgo" en el numeral 6.12.4, y además agregar "se puede aplicar la vacuna desde el nacimiento".	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.8.4 Grupos de edad y de riesgo: se puede aplicar la vacuna desde el nacimiento; se debe vacunar a trabajadores de la salud en contacto directo con sangre, hemoderivados y líquidos corporales; pacientes hemodializados y receptores de factores VIII o IX; hijos de madres seropositivas al VHB; hombres y mujeres con múltiples parejas sexuales; convivientes con personas seropositivas al VHB; grupos de población cautiva; trabajadores de los servicios de seguridad pública; usuarios de drogas intravenosas y viajeros a sitios de alta endemia;
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) En el numeral 6.12.5 sugiere agregar esquema recomendado para pacientes en hemodiálisis: 3 dosis con 1 mes de intervalo entre cada una y una dosis de refuerzo un año después. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en el numeral 6.12.5 el esquema de tres a dos dosis, agregar el esquema para recién nacidos, hijos de madres portadoras del virus de la Hepatitis B, así como el esquema para pacientes con hemodiálisis.	Se acepta parcialmente. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.8.5 Esquema de Vacunación: personas que no recibieron vacuna pentavalente: dos dosis separadas

esquema para pacientes con hemodiálisis.	por un mínimo de 4 semanas. Niños recién nacidos: cuando las madres son portadoras del virus de la Hepatitis B; dos dosis separadas por un mínimo de 4 semanas y posteriormente iniciar vacuna pentavalente. En pacientes con hemodiálisis se recomiendan dos dosis con un mes de intervalo entre la primera y la segunda y una dosis de refuerzo un año después;
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen de Solidaridad Social) Para el numeral 6.12.6 dice: ..“En recién nacidos iniciar el esquema sólo cuando se trata de hijos de madres portadoras del virus de la hepatitis B.” Propone omitir este planteamiento para evitar confusión en el personal operativo ya que en el esquema básico se incluye la pentavalente que considera la vacuna contra la hepatitis B, con lo que se cuestionaría la aplicación generalizada de este biológico. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone para el numeral 6.12.6 eliminar a partir de: En recién nacidos.....y además cambiar “...población mayor de 10 años...” donde debe decir “....en personas de 11 años de edad en adelante...”. CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO. Propone agregar: Los niños que no han sido vacunados con vacuna antihepatitis B deben vacunarse a los 11 y 12 años de edad. Adolescentes de 11 a 19 años de edad, deben recibir dos dosis separadas por un mínimo de 4 semanas y una tercera dosis de 4 a 6 meses después de la segunda dosis. Adultos: La vacunación de rutina con este biológico deberá considerar a los adultos con riesgo elevado de infección con VHB. Adultos Mayores de 20 años o más deben recibir 0.1 ml de la vacuna. El esquema para adultos es de 2 dosis separadas de 4 semanas y una tercera dosis después de 4 a 6 meses después de la segunda. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) En el numeral 6.12.6 agregar: Dosis para pacientes con insuficiencia renal Niños: 1.0 ml. (20 mg), Adultos: 2.0 ml. (40 mg)	No se acepta, debido a que debe existir la opción de ministración específica para este tipo de personas en riesgo, sin generalizar su aplicación. Se acepta. No se acepta. La vacuna puede aplicarse desde el nacimiento. No se acepta. El número inicial de dosis recomendado para esta vacuna es de dos y queda establecido en el numeral anterior. Se acepta desglosándose en el rubro anterior. No se acepta. El número inicial de dosis recomendado para esta vacuna es de dos y queda establecido en el numeral anterior. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.8.6 Dosis: 0.5 ml (10 µg) en niños menores de 11 años de edad; 1.0 ml (20 µg) en personas de 11 años de edad en adelante. Pacientes con insuficiencia renal: niños 1.0 ml (20 µg), adultos 2.0 ml (40 µg);
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en el numeral 6.12.7: a personas con inmunodeficiencias, a excepción de la infección por VIH en estado asintomático. Además incluir al final: Las personas transfundidas con sangre que han recibido	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.8.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con inmunodeficiencias (a excepción de la infección por

transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas;	VIH en estado asintomático), estados febriles, infecciones severas, alergia a los componentes de la vacuna incluyendo el timerosal, embarazo y enfermedad grave con o sin fiebre. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone modificar el texto del numeral 6.13.1 con lo siguiente: Las vacunas que se utilizan para prevenir la influenza contienen comúnmente dos subtipos de virus de influenza A y un subtipo de influenza B recomendadas por la OMS. Los virus son cultivados en embrión de pollo. Las vacunas pueden ser de virus completos inactivados, de virus fraccionados, o de subunidades. En general, cada dosis de vacuna contiene 15 microgramos de hemaglutinina de cada una de las cepas recomendadas;	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.10.1 Las vacunas que se utilizan para prevenir la influenza contienen comúnmente dos subtipos de virus de influenza A y un subtipo de influenza B recomendadas por la OMS. Los virus son cultivados en embrión de pollo. Las vacunas pueden ser de virus completos inactivados, de virus fraccionados, o de subunidades. En general, cada dosis de vacuna contiene 15 µg de hemaglutinina de cada una de las cepas recomendadas;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar en el numeral 6.13.2 a partir de ...en particular...	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.10.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por virus de la influenza;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone especificar en el numeral 6.13.3 que la aplicación se realiza en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 6.10.3 Administración: intramuscular, aplicar preferentemente en la región deltoidea del brazo izquierdo; en los menores de un año en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo;
CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO Para el numeral 6.13.4 se propone agregar en el primer renglón ...niños mayores de 6 meses quienes deben recibir la vacuna fraccionada... CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone para el numeral 6.13.4 agregar en Grupo de edad "y de riesgo", modificar en la parte que dice: (a excepción de la infección por VIH/SIDA), por: excepto infección por VIH en estado asintomático y eliminar a partir de: Para limitar	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.10.4 Grupo de edad y de riesgo: se debe vacunar a partir de los 6 meses de edad, los niños deberán recibir la vacuna de virus fraccionados o subunidades. Se vacunará preferentemente a personas de 60 años y más, personas con enfermedades crónicas de tipo cardiovascular, pulmonar o renal, metabólicas como diabetes, anemia severa e inmunosupresión por tratamiento o por enfermedad. Recomendable en sujetos con trasplantes;

CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el esquema en el numeral 6.13.5 CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA. PROGRAMA DE SALUD DEL ADULTO Y EL ANCIANO Para el numeral 6.13.5 se propone agregar que la vacuna puede aplicarse simultáneamente con la vacuna antineumocócica, pero en sitios separados y con diferente jeringa.	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.10.5 Esquema: una dosis anual; en los meses previos a cada temporada invernal, la vacuna puede aplicarse simultáneamente con la vacuna antineumocócica, pero en sitios separados y con diferentes jeringas;
PETROLEOS MEXICANOS Para el numeral 6.13.6 propone especificar que para niños de 6 a 35 meses la dosis debe administrarse en dos aplicaciones de 0.25 ml. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar en el numeral 6.13.6 "cada año".	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.10.6 Dosis: 0.5 ml. Para el caso de niños de 6 a 35 meses de edad la dosis deberá ministrarse en dos aplicaciones (0.25 ml) separadas por un intervalo de 4 a 6 semanas;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Propone lo siguiente para el numeral 6.13.7: ...No suministrar a personas con hipersensibilidad a cualquiera de los componentes de la vacuna (especialmente al tiomersal). CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar para el numeral 6.13.7: Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.10.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a cualquiera de los componentes de la vacuna (especialmente al tiomersal o timerosal), enfermedades febriles agudas, no aplicarse a personas con antecedentes de alergia a las proteínas del huevo, con fiebre mayor de 38.5°C, enfermedad grave con o sin fiebre y mujeres embarazadas. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Propone lo siguiente para el numeral 6.14.1: La vacuna que se utiliza para prevenir las infecciones invasivas por neumococo, es una preparación polivalente de polisacáridos capsulares de 23 serotipos de <i>Streptococcus pneumoniae</i> contiene 25 µg de cada uno de ellos por dosis. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en el numeral 6.14.1 lo referente al contenido de la vacuna contra neumococo ya que dice que contiene miligramos (mg) y deben ser microgramos (µg). Detallar los serotipos de <i>Streptococcus pneumoniae</i>.	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.11.1 La vacuna que se utiliza para prevenir infecciones por <i>Streptococcus pneumoniae</i> contra 23 serotipos: 1, 2, 3, 4, 5, 6B, 7F, 8, 9N, 9V, 10A, 11A, 12F, 14, 15B, 17F, 18C, 19A, 19F, 20, 22F, 23F, 33F (nomenclatura danesa), es una preparación polivalente de polisacáridos capsulares de los serotipos mencionados. Cada dosis de 0.5 ml contiene 25 µg de cada uno de ellos (en total 575 µg), disueltos en solución salina isotónica. Las vacunas contienen en

	términos generales, aproximadamente el 90% de los serotipos que producen la enfermedad en los distintos países;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en el numeral 6.14.2 los serotipos contra los que protege la vacuna.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.11.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la infección por <i>Streptococcus pneumoniae</i> (serotipos 1, 2, 3, 4, 5, 6B, 7F, 8, 9N, 9V, 10A, 11A, 12F, 14, 15B, 17F, 18C, 19A, 19F, 20, 22F, 23F, 33F);
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en el numeral 6.14.4 al grupo de edad mayor de 2 años, así como los grupos de riesgo.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.11.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe vacunar a niños mayores de 2 años con enfermedad crónica y riesgo de infección neumocócica como: anemia de células falciformes, esplenectomizados, estados asociados con inmunodeficiencias, fístulas del canal raquídeo, síndrome nefrótico. Adultos con alto riesgo de infección neumocócica por: disfunción esplénica, anemia de células falciformes, asplenia anatómica, esplenectomizados, enfermedad de Hodgkin, mieloma múltiple, alcoholismo, cirrosis, insuficiencia renal, fístulas de líquido cefalorraquídeo, enfermedad pulmonar crónica. Adultos y niños mayores de 2 años con infección por virus de la inmunodeficiencia humana en estado asintomático. Adultos sanos de 60 años y más;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone especificar en el numeral 6.14.5 el número de refuerzos que se aplican.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.11.5 Esquema: dosis única, con un refuerzo cada 5 años. La vacuna puede aplicarse simultáneamente con la de influenza viral, pero en sitios separados y con jeringas diferentes;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone en el numeral 6.14.7 agregar; Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 6.11.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a algún componente de la vacuna, no aplicarse en pacientes con temperatura mayor a 38.5°C, antecedentes de reacciones severas en dosis previas, no administrarse a niños menores de dos años, no se recomienda la vacunación en mujeres embarazadas. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION PETROLEOS MEXICANOS ASOCIACION MEXICANA DE PEDIATRIA, A.C. Proponen incluir dentro del punto 7 vacunas no incluidas en el esquema de vacunación universal a la vacuna antipoliomielítica tipo Salk.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 7.1- Vacuna tipo Salk (VIP) contra la poliomieltis. 7.1.1 Esta vacuna es preparada a partir de cepas de los tres serotipos de poliovirus (cepa Mahong para el tipo 1, cepa MEF-I para el tipo 2 y Sabubett para el tipo 3), los virus se cultivan en tejidos de riñón de mono, líneas humanas de células diploides o células Vero. Los poliovirus 1, 2 y 3 se inactivan con formalina y se mezclan en proporción de 20, 2 y 4 unidades de

	antígeno D, respectivamente. Existe la vacuna VIPe o VIP-Ep elaborada según el método de Van Weezel donde desarrollan las cepas de Salk en grandes fermentadores por medio de técnicas de cultivos de microportadores, lo que hace posible la producción masiva de vacunas. La fórmula contiene 40, 8 y 32 unidades de antígeno D de los poliovirus 1, 2 y 3; 7.1.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra la poliomiелitis; 7.1.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año, si es mayor de un año de edad, en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo; 7.1.4 Grupo de edad: menores de seis años; 7.1.5 Esquema: 4 dosis de VIP, a los 2 meses de edad, la segunda a los 4, la tercera a los 6 meses y la cuarta entre los 4 a 6 años de edad; adicionalmente se deben aplicar dos dosis de VOP, la primera entre los 12 a 18 meses y la segunda entre los 4 a 6 años; 7.1.6 Dosis: 0.5 ml. 7.1.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con hipersensibilidad a alguno de los componentes de la fórmula, o que presenten reacción alérgica a la estreptomicina, neomicina y polimixina B. Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone incluir dentro del punto 7 vacunas no incluidas en el esquema de vacunación universal a la vacuna contra neumococo heptavalente.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 7.2 Vacuna contra neumococo (7 serotipos). 7.2.1 La vacuna que se utiliza para prevenir infecciones por <i>Streptococcus pneumoniae</i> contra siete serotipos: 4, 6B, 9V, 14, 18C, 19F y 23F, es la vacuna conjugada heptavalente, la cual es una solución estéril de sacáridos de los antígenos capsulares de los serotipos mencionados, conjugados individualmente a la proteína diftérica CRM197. Los polisacáridos individuales se preparan a partir de la purificación del caldo de cultivo para cada serotipo. Cada dosis de 0.5 ml contiene, 2 µg de cada serotipo y aproximadamente 20 µg de proteína diftérica CRM197, 0.5 µg de fosfato de aluminio como adyuvante y 4.5 µg de cloruro de sodio; 7.2.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra infecciones neumocócicas invasivas causadas por <i>Streptococcus pneumoniae</i> serotipos 4, 6B, 9V, 14, 18C, 19F y 23F; 7.2.3 Administración: intramuscular, en menores de un año de edad en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo, en niños de un año y más en región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo; 7.2.4 Grupos de edad y de riesgo: menores de 2 años de edad. Niños con enfermedad crónica y riesgo de infección neumocócica como: VIH positivos, anemia de células falciformes, esplenectomizados, inmunodeficiencias, fístulas del canal raquídeo, síndrome nefrítico, fibrosis quística y asplenia; 7.2.5 Esquema: tres dosis; a los 2, 4 y 6 meses de edad, y un refuerzo entre los 12 y 15 meses de edad; 7.2.6 Dosis: 0.5 ml; 7.2.7 Contraindicaciones: no suministrar, a personas con antecedentes de reacciones de hipersensibilidad a

	cualquiera de los componentes de la vacuna, incluyendo el toxoide diftérico, no suministrar a personas con inmunodeficiencias, a excepción de la infección por VIH asintomática, padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), tampoco debe aplicarse a personas que estén recibiendo tratamiento con corticosteroides u otros medicamentos inmunosupresores o citotóxicos. No administrarse a mujeres embarazadas. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION PETROLEOS MEXICANOS ASOCIACION MEXICANA DE PEDIATRIA, A.C. Proponen incluir dentro del punto 7 vacunas no incluidas en el esquema de vacunación universal a la vacuna acelular antipertussis con Toxoides Diftérico y Tetánico Adsorbidos.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 7.4 Vacuna DPaT. 7.4.1 DPaT: Existe en dos presentaciones: cada dosis de 0.5 ml contiene >30 U.I. de toxoide diftérico, >40 U.I. de toxoide tetánico y el componente acelular de pertussis que contiene: 25 ìg de toxina pertussis, 25 ìg de hemaglutinina fibrosa y 8 ìg de pertactina; adsorbidas en fosfato de aluminio, o la vacuna acelular con cinco componentes contra tos ferina: cada 0.5 ml contiene: toxoide pertúsico 10 µg, hemaglutinina filamentosa 5 µg, fimbrias 5 µg, pertactina 3 µg y toxoide diftérico >30 U.I., toxoide tetánico >40 U.I., absorbidos en sales de aluminio 0.33 mg, contiene fenoxi-etanol 0.6% ±0.1% v/v como agente de conservación; 7.4.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra difteria, tos ferina y tétanos; 7.4.3 Administración: intramuscular, en menores de un año de edad en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo, en niños de un año y más en región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo; 7.4.4 Grupo de edad: en lactantes a partir de los 2 meses de edad; 7.4.5 Esquema: tres dosis, con un intervalo de dos meses entre cada una, a los 2, 4 y 6 meses de edad, en niños con tres dosis de vacuna pentavalente, se aplican dos refuerzos: el primero, a los dos años y el segundo a los cuatro años de edad; 7.4.6 Dosis: 0.5 ml; 7.4.7 Contraindicaciones: no suministrar a personas con inmunodeficiencias, a excepción de la infección por VIH asintomática, padecimientos agudos febriles (superiores a 38.5°C), enfermedades graves con o sin fiebre, o aquellas que involucren daño cerebral, cuadros convulsivos o alteraciones neurológicas sin tratamiento o en progresión (el daño cerebral previo no la contraindica). Tampoco se administrará a niños con historia personal de convulsiones u otros eventos clínicos graves (encefalopatía) temporalmente asociados a dosis previas de la vacuna. Las personas transfundidas, o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Proponen incluir en un solo rubro los tres tipos de	Se acepta para quedar de la siguiente manera:

vacuna antirrábica para uso humano, señalando las diferencias donde proceda.	7.14 Vacunas antirrábicas para uso humano.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Para el numeral 7.1.1 proponen lo siguiente: Las vacunas que se utilizan en el país pueden ser producidas en células diploides (HCDV), células vero o fibroblastos de embrión de pato (PCEC), con una cepa de virus fijo Pitman-Moore (adaptada a células diploides humanas, Wistar PM/WI-38-1503-3M). El virus es inactivado y posteriormente purificado. La vacuna puede contener trazas de estreptomycin y neomicina. Cada dosis individual humana debe contener no menos de 2.5 U.I./dosis. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere modificar el numeral 7.1.1. diferenciando cada uno de los tipos de vacuna en subnumerales.	Se acepta parcialmente. Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 7.14.1 Las vacunas que se utilizan en el país pueden ser producidas en células diploides (HCDV), células vero o fibroblastos de embrión de pollo (PCEC); 7.14.1.1 Vacuna antirrábica humana producida en células diploides (HCDV); está preparada con cepas de virus fijo PITMAN-MOORE PM (de origen Pasteur), (adaptado a las células diploides humanas, WISTAR PM/WI-38-1503-3M), e inactivada con Beta-propiolactona, la vacuna presenta trazas de estreptomycin y neomicina, por lo que deberá tenerse precaución en personas alérgicas a estas drogas. Cada dosis individual humana debe contener no menos de 2.5 U.I./ml; 7.14.1.2 Vacuna antirrábica humana producida en células VERO; está preparada con cepas del virus WISTAR PM/WI38-1503-3 M, producida sobre línea celular VERO, inactivada y purificada. La vacuna presenta trazas de estreptomycin y neomicina por lo que deberá tenerse precaución en personas alérgicas a estas drogas; 7.14.1.3 Vacuna antirrábica humana producida en embrión de pollo (PCEC), con la cepa PITMAN-MOORE del virus rábico;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Propone para el numeral 7.1.2 Uso: para la inmunización activa contra la infección con virus de la rabia.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 7.14.2 Indicaciones: para inmunización activa contra la infección por virus de la rabia;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Propone para el numeral 7.1.3 Administración: subcutánea o intramuscular o en la región deltoidea. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere agregar en el numeral 7.1.3 "o en el cuadrante superior externo del glúteo, en menores de un año aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral del muslo;"	Se acepta parcialmente. Se acepta para quedar de la siguiente manera: 7.14.3 Administración: subcutánea o intramuscular, se debe aplicar en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo, en menores de un año

	aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se proponen modificar el numeral 7.1.4 con lo siguiente: Grupo de edad: Se debe vacunar a la población en riesgo; es decir, después de la exposición al virus de la rabia y, profilaxis antes de la exposición. Para la inmunización activa se debe promover su aplicación a profesionales expuestos a riesgo frecuente, como son: veterinarios incluyendo a los estudiantes, personal de laboratorio que manipula material contaminado con virus rábico, personal que labora en los mataderos, taxidermistas, cuidadores de animales, agricultores, y guardabosques en las zonas de endemia, etc.; CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere agregar en el numeral 7.1.4 que corresponde a cualquier edad y que se refiere a grupos de edad y de riesgo.	Se acepta parcialmente. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.14.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe vacunar en cualquier edad a la población en riesgo; es decir, después de la exposición al virus de la rabia y, profilaxis, antes de la exposición. Para la inmunización activa se debe promover su aplicación a profesionales expuestos a riesgo frecuente, como son: veterinarios, incluyendo a los estudiantes, personal de laboratorio que manipula material contaminado con virus rábico, personal que labora en los mataderos, taxidermistas, cuidadores de animales, agricultores, guardacazas y guardabosques en las zonas de endemia y los naturistas, etc.;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone lo siguiente para el numeral 7.1.5 Esquema: Cinco dosis en la posexposición en los días 0, 3, 7, 14 y 30. Para la preexposición aplicar una dosis en los días 0, 7 y 21 o 28. Según el grado y la gravedad de riesgo de la infección en los casos de mordeduras severas, es necesario agregar a la brevedad 20 UI/kg de peso de inmunoglobulina antirrábica humana o 40 UI de suero antirrábico purificado de origen animal.	No se acepta dado que se refiere al esquema de un solo biológico. Para el tratamiento específico debe referirse a la NOM y Manual respectivos.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone modificar la dosis del numeral 7.1.6: Dosis: 1.0 ml para las vacunas HCDV y PCEC. Para las vacunas producidas en células Vero la dosis es de 0.5 ml.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 7.14.6 Dosis: 1.0 ml para las vacunas HCDV y PCEC. Para la vacuna producida en células VERO la dosis es de 0.5 ml;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone modificar el texto del numeral 7.1.7 con lo siguiente: Contraindicaciones: No existe	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral:

impedimento para su empleo, pero se debe tener cuidado en el caso de personas sensibles al suero bovino, estreptomycin, y/o polimixina y a la neomicina, u otro componente de la vacuna. Sin embargo, no deberá contraindicarse si se requiere tratamiento posexposición.	7.14.7 Contraindicaciones: no existe impedimento para su empleo, pero se debe tener cuidado en el caso de personas sensibles al suero bovino, a la estreptomycin y/o polimixina y a la neomicina, pero aun en estos casos no deberá contraindicarse si se requiere tratamiento posexposición.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Propone dejar como punto 7.1.8 lo siguiente: Todo tratamiento humano antirrábico que se prescriba, deberá regirse por las indicaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Rabia.	Se acepta parcialmente para quedar como sigue modificando el numeral: 7.14.8 Todo tratamiento antirrábico humano que se prescriba, deberá regirse por las indicaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993, Para la Prevención y Control de la Rabia.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar en el numeral 7.2.2 a partir de ...se debe promover... ya que esta parte se refiere a grupo de riesgo; recorrer el numeral.	Se acepta realizando las modificaciones en los numerales 7.14.2 Indicaciones y 7.14.4 Grupos de edad y de riesgo.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen Obligatorio) Se propone agregar la vacuna PCEC en el párrafo 7.3 señalando que se prepara con cepa Flury Lep C-25 del virus de la rabia propagado en cultivo de células de fibroblasto de embrión de pollo.	Se acepta parcialmente quedando incluida en el numeral 7.14 Vacunas antirrábicas para uso humano.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Propone que se modifique el numeral 7.4.1 de la siguiente manera: La vacuna que se utiliza para prevenir la infección del cólera es una preparación polivalente que contiene dos serotipos de <i>Vibrio cholerae</i> inactivados, Ogawa e Inaba en concentración no menor de 8×10^9 bacterias por dosis. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen Obligatorio) Se propone suprimir la palabra oficina como característica del fenol del numeral 7.4.1;	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.9.1 La vacuna que se utiliza para prevenir la infección del cólera, es una preparación polivalente que contiene dos serotipos de <i>Vibrio cholerae</i> inactivados, Ogawa e Inaba, en concentración no menor de 8×10^9 bacterias por dosis. Cada dosis de 0.25 ml contiene: Se acepta para quedar como sigue: - Fenol 1.25 mg
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere especificar en el numeral 7.4.3 el sitio anatómico de aplicación en los menores de un año.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.9.3 Administración: intramuscular profunda, aplicar en tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año, en la región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo si es mayor de un año de edad;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar al numeral 7.4.7 lo siguiente: Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.9.7 Contraindicaciones: no debe aplicarse a menores de siete meses, ni a pacientes que cursen con

	cualquier enfermedad infecciosa, aguda o crónica, o en forma simultánea con la vacuna para la fiebre amarilla, se recomienda no administrarla durante el embarazo. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone lo siguiente para el numeral 7.5.1: Vacuna cuya composición contiene como mínimo, 2×10^9 gérmenes vivos de la cepa atenuada.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.10.1 Vacuna cuya composición contiene como mínimo, 2×10^9 gérmenes vivos de la cepa atenuada de <i>Vibrio cholerae</i> CVD 103 HgR, en forma liofilizada;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el rubro 7.5.2 Indicaciones, eliminar lo referente al grupo de edad e incluirlo en el numeral 7.5.4.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 7.10.2 Indicaciones: para la inmunización activa contra el cólera; 7.10.4 Grupo de edad: personas mayores de dos años, se debe vacunar exclusivamente a grupos de población que se sometan a exposición temporal, como es el caso de los viajeros o personal de salud que se encuentre integrado a brigadas de atención a población en áreas de riesgo alto por epidemias, o a regiones endémicas;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone modificar en el numeral 7.5.6 Dosis la palabra tamponada, por amortiguadora.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.10.6 Dosis: aplicar una dosis oral de células vivas atenuadas en suspensión de 50 a 100 ml, de solución amortiguadora prescrita con una hora de ayuno antes y después de la toma;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone modificar la palabra tampón, por amortiguadora en el numeral 7.5.7 CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar: Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas, en el numeral 7.5.7	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.10.7 Contraindicaciones: no debe administrarse a niños menores de dos años, ni a pacientes con enfermedades febriles e infecciones intestinales agudas; tampoco durante y hasta siete días después de un tratamiento con sulfonamidas o antibióticos, e hipersensibilidad contra la vacuna y los componentes de la solución amortiguadora, inmunodeficiencia congénita o adquirida; y tratamiento simultáneo con inmunosupresores o antimitóticos. Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina,

	deben esperar tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone agregar en el numeral 7.6.7; No debe suministrarse a menores de seis meses. En casos de epidemia podrá vacunarse a las mujeres embarazadas y a los niños a partir de los cuatro meses de edad. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en el numeral 7.6.7: Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.11.7 Contraindicaciones: no debe suministrarse a menores de seis meses, ni a pacientes que cursen cualquier enfermedad infecciosa, aguda o crónica. Está contraindicada en personas con alergia al huevo, con deficiencia inmunitaria grave y durante el embarazo. En casos de epidemia podrá vacunarse a las mujeres embarazadas y a los niños a partir de los cuatro meses de edad. Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone detallar el nombre completo del agente causal en el numeral 7.7.1.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 7.12.1 La vacuna que se utiliza para prevenir la fiebre tifoidea es una preparación de bacterias muertas de <i>Salmonella typhi</i>. Contiene: 500 a 1,000 millones de microorganismos por mililitro;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar en el numeral 7.7.7 Contraindicaciones: Las personas transfundidas o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.12.7 Contraindicaciones: no se debe suministrar a pacientes con padecimientos febriles agudos graves, hepáticos, cardíacos, renales o inmunodeficiencias, ni durante la aplicación de adrenocorticotropina o corticoesteroides. Tampoco es recomendable aplicarla a niños menores de diez años. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA En el numeral 7.8.4 se propone que se debe vacunar a partir de los seis años de edad.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.13.4 Grupo de edad: a partir de los seis años de edad. Deberá aplicarse a personas o grupos de población en casos de viajes a países meridionales y del sur de Europa;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar en el numeral 7.8.7 Contraindicaciones: Las personas transfundidas	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral:

o que han recibido gammaglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas y eliminar la frase "que tengan contacto con".	7.13.7 Contraindicaciones: No suministrar a personas con hipersensibilidad contra los componentes de la vacuna (reacciones alérgicas en vacunaciones anteriores); inmunodeficiencia congénita o adquirida; tratamiento simultáneo con inmunosupresores o antimitóticos, embarazo o personas inmunocomprometidas. Pacientes con padecimientos febriles e infecciones intestinales agudas, tampoco durante y hasta tres días después de un tratamiento antibiótico, por razón de una posible inhibición de crecimiento del germen vacunal. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone incluir la vacuna elaborada con la tecnología más avanzada en el numeral 7.9.1.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.3.1 Existen varios tipos de vacunas contra la hepatitis A, algunas inactivadas y otras de virus atenuados, ambas han mostrado buena inmunogenicidad y tolerancia. Las vacunas de uso común en América corresponden a las cepas vacunales HM 175 y CR-326F y GBM, cultivadas en células diploides humanas MRC-5, inactivadas con formaldehído y adsorbidas en gel de sales de aluminio como adyuvante. Existe la vacuna combinada de hepatitis A y B de adecuada seguridad y eficacia; actualmente se produce una vacuna inactivada de avanzada tecnología virosómica contra la hepatitis A, en donde los virosomas sirven de adyuvante. Cada dosis de 0.5 ml contiene por lo menos 500 unidades RIA del antígeno del virus de hepatitis A (cepa RG-SB);
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar en el numeral 7.9.3 lo siguiente: ... cara anterolateral del muslo.	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 7.3.3 Administración: intramuscular, aplicar en región deltoidea o en el cuadrante superior externo del glúteo;
ASOCIACION MEXICANA DE PEDIATRIA, A.C. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en el numeral 7.9.4 la edad de aplicación de la vacuna de un año a 2 años, pues en los manuales de pediatría es la edad indicada. También se solicita incluir al grupo de militares y señalar que son grupos de riesgo.	Se acepta y queda de la siguiente forma modificando el numeral: 7.3.4 Grupos de edad y de riesgo: niños a partir de los dos años de edad, adolescentes y adultos que vivan en zonas de alta endemicidad de la enfermedad y en áreas con brotes epidémicos, contactos familiares de caso inicial, viajeros a zonas endémicas, pacientes con hepatopatía crónica, homosexuales, trabajadores de guarderías, manipuladores de alimentos, trabajadores y personal sanitario o no sanitario de hospitales o centros asistenciales y militares;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción en el numeral 7.9.5	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.3.5 Esquema: dos dosis, la primera corresponde al

	día cero y la segunda a partir de los 6 a 12 meses de la primera. En el caso de la vacuna combinada con antígenos de hepatitis A y B se aplican dos dosis, con intervalo de un mes entre cada dosis;
ASOCIACION MEXICANA DE PEDIATRIA, A.C. CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en el numeral 7.9.6 la edad de aplicación de la vacuna de un año a 2 años, pues en los manuales de pediatría a los 2 años se inicia la vacunación.	Se acepta y queda de la siguiente forma modificando el numeral: 7.3.6 Dosis: 0.5 ml de vacuna inactivada en personas de 2 a 18 años de edad y 1 ml en personas de 19 años en adelante. Con la vacuna virosómica se requieren dos dosis de 0.5 ml cada una y se aplica en niños de 2 años en adelante, adolescentes y adultos;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar: Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas, en el numeral 7.9.7	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.3.7 Contraindicaciones: no suministrar a niños menores de 2 años, o personas con sensibilidad a algún componente de la vacuna, fiebre, embarazo y lactancia. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone lo siguiente en el numeral 7.10.1: Es una vacuna de virus vivos atenuados, cultivados en células diploides humanas MRC-5, derivadas de la cepa OKA-RIT, cada dosis individual debe contener no menos de 2000 UFP.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.5.1 Es una vacuna de virus vivos atenuados, cultivados en células diploides humanas MRC-5, derivadas de la cepa OKA-RIT, cada dosis individual debe contener no menos de 2000 UFP;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción en el numeral 7.10.4	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.5.4 Grupo de edad: niños mayores de 12 meses de edad hasta los 13 años; se puede aplicar a los adolescentes y adultos en riesgo;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar en el numeral 7.10.7: Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, deben esperar tres meses para ser vacunadas.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 7.5.7 Contraindicaciones: no suministrar a mujeres embarazadas ni durante el periodo de lactancia, a personas con reacciones anafilácticas a algún componente de la vacuna, incluyendo la neomicina, inmunodeficiencia primaria y adquirida (incluye tanto la infección asintomática por VIH como el SIDA) y personas con tuberculosis activa no tratada. Las personas transfundidas o que han recibido inmunoglobulina, esperarán tres meses para ser vacunadas.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone lo siguiente para el numeral 8.1.1	Se acepta para quedar de la siguiente manera:

.....debe contener no menos de 100 U.I./ml;	8.1.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar el virus de la rabia, debe contener no menos de 100 U.I./ml;
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen de Solidaridad Social) Propone eliminar el apartado 8.1 Suero antirrábico equino, ya que es importante considerar que en el manejo de casos ya no se utiliza el suero.	No se acepta ya que debe existir la opción del uso de suero para aquellos casos extremos en que se carezca de inmunoglobulina.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Sugiere modificar el numeral 8.1.3 señalando la infiltración que debe aplicarse del suero alrededor del sitio de la mordedura.	Se acepta para quedar como sigue: 8.1.3 Administración: infiltrar la mitad de la dosis en la región que circunde las mordeduras y el resto por vía intramuscular en región deltoidea, cuadrante superior externo del glúteo; en menores de un año aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar en el numeral 8.1.4 la palabra vacunar por aplicar ya que se trata de un suero y no una vacuna y agregar en grupo de edad "y de riesgo" además de "a cualquier edad" en el texto.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 8.1.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe aplicar a cualquier edad a individuos mordidos por animales salvajes o sospechosos de padecer rabia;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Sugiere limitar el numeral 8.1.5 al esquema y el resto donde corresponda.	Se acepta para quedar como sigue: 8.1.5 Esquema: el suero se debe aplicar simultáneamente con la primera dosis de vacuna antirrábica para uso humano;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere modificar la dosis del suero para prueba de sensibilidad en el numeral 8.1.9; además agregar al final del párrafoaplicación de adrenalina, por lo que su manejo debe ser bajo vigilancia intrahospitalaria. LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se sugiere cambiar la palabra antitoxina por suero en el numeral 8.1.9.	Se acepta. Se acepta para quedar de la siguiente manera: 8.1.9 Prueba cutánea de sensibilidad: la prueba de sensibilidad se debe realizar ya sea inyectando por vía intradérmica 0.1, 0.2 y 0.5 ml de suero una vez reconstituido y diluido 1:100 de solución salina o aplicando una gota del suero reconstituido y diluido 1:10 sobre la piel del antebrazo en la cual previamente se ha practicado un rasguño con un alfiler esterilizado a la flama. Al hacer el rasguño se debe evitar el sangrado. La interpretación se hace a los 15-30 minutos después de la aplicación y una reacción positiva es desde la aparición de un eritema de más de 10 mm de diámetro hasta un choque anafiláctico que requiere aplicación de adrenalina, por lo que su manejo debe ser bajo vigilancia intrahospitalaria; En caso de ser positiva la reacción se deberá proceder a realizar la desensibilización de acuerdo al siguiente esquema. Entre cada aplicación debe haber un intervalo de 20 minutos y gradualmente mayores, la dilución se hace con solución salina como sigue: Cantidad de suero Vía de administración Preparación 0.1 ml

	Subcutánea Diluida 1:20 0.1 ml Subcutánea Diluida 1:10 0.1 ml Subcutánea Sin diluir 0.3 ml Intramuscular Sin diluir 0.5 ml Intramuscular Sin diluir Si se presenta hipersensibilidad después de cualquier inyección, se deberá suspender la dosis que sigue e inyectar 0.5 ml de adrenalina diluida 1:1000 por vía subcutánea o 0.5 ml por vía intramuscular (en niños 0.1 ml por kg de peso). Simultáneamente administrar un antihistamínico por vía intramuscular. Después de 30 minutos reiniciar la desensibilización en la misma forma en que se describe.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone agregar lo siguiente en el numeral 8.2.1: El suero debe de neutralizar no menos de 790 DL₅₀ de veneno de <i>Crotalus</i> y no menos de 780 DL₅₀ de veneno de <i>Bothrops</i> por frasco.	Se acepta para quedar como sigue: 8.2.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar el veneno de las serpientes de los géneros <i>Bothrops</i> y <i>Crotalus</i>. El suero debe de neutralizar no menos de 790 DL₅₀ de veneno de <i>Crotalus</i> y no menos de 780 DL₅₀ de veneno de <i>Bothrops</i> por frasco.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone especificar el sitio anatómico de aplicación del biológico en el numeral 8.2.3	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 8.2.3 Administración: infiltrar la mitad de la dosis en la región que circunde las mordeduras y el resto por vía intramuscular en región deltoidea, en el cuadrante superior externo del glúteo, o en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en menores de un año. En casos muy graves usar la vía intravenosa.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar en el numeral 8.2.4 la palabra vacunar por aplicar ya que se trata de un suero y no una vacuna y agregar en grupo de edad "y de riesgo" además de "a cualquier edad" en el texto.	Se acepta para quedar como sigue: 8.2.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe aplicar a personas de cualquier edad mordidas por serpientes de los géneros <i>Crotalus</i> (cascabel) y <i>Bothrops</i> (nauyaca, víbora sorda, cuatro narices, palanca, barba amarilla, víbora lora, cantil de tierra, rabo de hueso). Por inmunidad cruzada, neutraliza el veneno de serpientes del género <i>Agkistrodon</i> (cantil, cantil de agua, solocuate, mocasín acuático y de tierra);

CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone incluir y complementar en el numeral 8.2.5 la vía de administración en casos muy graves.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 8.2.5 Esquema: tratamiento inmediato (hasta una hora después de la mordedura) inyectar 10 ml de suero por infiltración, alrededor de la mordedura y 10 ml por vía intramuscular. En casos graves o si no cede la sintomatología, inyectar 20 ml por vía intravenosa. Tratamiento tardío (después de una hora o más de la mordedura) inyectar de 20 a 40 ml por vía intramuscular, en casos muy graves usar la vía intravenosa;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone incluir en el numeral 8.2.6 que no existe un límite máximo de dosis según la gravedad.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 8.2.6 Dosis: de 10 a 40 ml según la gravedad, no está establecido un límite máximo de dosis, se deberán aplicar las necesarias para neutralizar el veneno;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone incorporar las características del suero antialacrán del numeral 8.3.1.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 8.3.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar el veneno de alacranes del género <i>Centruroides</i>. Cada frasco debe de neutralizar no menos de 150 DL₅₀ de veneno de alacrán;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Sugiere modificar el numeral 8.1.3 señalando el sitio anatómico de la aplicación.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 8.3.3 Administración: intramuscular en región deltoidea, en el cuadrante superior externo del glúteo, o en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en menores de un año. En casos muy graves usar la vía intravenosa.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar en el numeral 8.3.4 la palabra vacunar por aplicar ya que se trata de un suero y no una vacuna y agregar en grupo de edad "y de riesgo" además de "a cualquier edad" en el texto.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 8.3.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe aplicar a personas de cualquier edad picadas por alacranes venenosos del género <i>Centruroides</i>;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone incluir en el numeral 8.3.6 que no existe un límite máximo de dosis según la gravedad.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 8.3.6 Dosis: 5 a 10 ml según la gravedad, se recomienda utilizar hasta un máximo de 5 frascos por paciente, sin embargo no hay límite en el número de frascos de suero a aplicar;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone agregar al numeral 8.4.1 lo siguiente;.... Cada frasco debe neutralizar no menos de 6000 DL₅₀ de veneno de la araña.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 8.4.1 Es una preparación que contiene las globulinas específicas capaces de neutralizar el veneno de arañas del género <i>Latrodectus mactans</i> (araña viuda negra). Cada frasco debe de neutralizar no menos de 6000 DL₅₀ de veneno de la araña.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Sugiere modificar el numeral 8.4.3 señalando el	Se acepta para quedar de la siguiente manera:

sitio anatómico de aplicación.	8.4.3 Administración: intramuscular en región deltoidea, en el cuadrante superior externo del glúteo, o en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en menores de una año. En casos muy graves usar la vía intravenosa.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar en el numeral 8.4.4 la palabra vacunar por aplicar ya que se trata de un suero y no una vacuna y agregar en grupo de edad "y de riesgo" además de "a cualquier edad" en el texto.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 8.4.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe aplicar a personas de cualquier edad mordidas por arañas venenosas del género <i>Latrodectus mactans</i> ;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone incluir en el numeral 8.4.6 lo recomendado ya que no existe un límite máximo de dosis según la gravedad.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 8.4.6 Dosis: 5 a 10 ml según la gravedad, no está establecido un límite máximo de dosis, se deberán aplicar las necesarias para neutralizar el veneno;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen Obligatorio) Sugieren incluir en el numeral 8 los faboterápicos como alternativa de tratamiento para personas intoxicadas por picadura de alacrán o mordedura de araña o serpiente.	Se acepta para quedar como sigue: 8.5 Faboterápico polivalente antialacrán. 8.5.1 Es una preparación modificada por digestión enzimática, liofilizada y libre de albúmina, con una capacidad neutralizante de 150 DL ₅₀ (1.8 mg) de veneno deshidratado de alacranes americanos. 8.5.2 Indicaciones: Intoxicación por picadura de alacranes venenosos del género <i>Centruroides</i> . 8.5.3 Administración: Intravenosa lenta o intramuscular. 8.5.4 Grupos de edad y de riesgo: Personas de todas las edades que hayan sido picadas por alacranes venenosos del género <i>Centruroides</i> . 8.5.5 Esquema: A cualquier edad con intoxicación leve o grado 1 (dolor local, parestesias locales y prurito nasal y faríngeo) aplicar 1 frasco. En mayores de 15 años con intoxicación moderada o grado 2 (manifestaciones leves más sensación de cuerpo extraño o de obstrucción en la orofaringe, sialorrea, diaforesis, nistagmus, fasciculaciones linguales, distensión abdominal, disnea, priapismo y espasmos musculares) aplicar 1 frasco, y en aquellos con intoxicación grave o grado 3 (manifestaciones moderadas más taquicardia, hipertensión, trastornos visuales, vómitos, dolor retroesternal, edema agudo pulmonar e insuficiencia respiratoria) aplicar 2 frascos. En menores de 15 años con intoxicación moderada o grado 2 aplicar 2 frascos y en aquellos con intoxicación grave o grado 3 aplicar 3 frascos. 8.5.6 Dosis: 5 a 15 ml (Uno a tres frascos), que dependiendo de la severidad del cuadro pueden aumentarse. 8.5.7 Contraindicaciones: Casos conocidos de alergia a los faboterápicos. No está contraindicado en la embarazada que ha sufrido picadura de alacrán. Durante la lactancia debe suspenderse la misma hasta

	que el paciente sea dado de alta. 8.5.8 Reacciones secundarias: En personas hiperreactoras pueden presentarse reacciones de hipersensibilidad tipo I y III. También puede llegar a presentarse una reacción por complejos inmunes caracterizada por urticaria y artralgias después de 5 a 10 días de administrar el producto. En pacientes asmáticos se debe estar vigilante para evitar complicaciones con un ataque de asma. En el caso de que el paciente tenga una patología agregada como hipertensión, diabetes o cualquier otra patología, se debe vigilarlo y controlar su cuadro de acuerdo a la intensidad y gravedad con que se presente. 8.6 Faboterápico polivalente antiarácido. 8.6.1 Es una preparación modificada por digestión enzimática, liofilizada y libre de albúmina, con una capacidad neutralizante de 6000 DL₅₀ (180 glándulas de veneno de arácido). 8.6.2 Indicaciones: Intoxicación por mordedura de araña <i>Latrodectus mactans</i> (viuda negra, capulina, chintlatuahual, casampulgas, coya, etc.) y <i>Loxosceles</i> (araña violín, araña de los rincones, reclusa parda).
	8.6.3 Administración: Intravenosa lenta o intramuscular. 8.6.4 Grupos de edad y de riesgo: Personas de todas las edades que hayan sido mordidas por araña <i>Latrodectus mactans</i> y <i>Loxosceles</i>. 8.6.5 Esquema: Intoxicación leve o grado 1 (dolor en el sitio de la mordedura, dolor de intensidad variable en extremidades inferiores, región lumbar o abdomen o en los tres sitios, diaforesis, sialorrea, astenia, adinamia, mareo, hiperreflexia): En todas las edades aplicar 1 frasco. Intoxicación moderada o grado 2 (manifestaciones leves más acentuadas y disnea, lagrimeo, cefalea, sensación de opresión sobre el tórax, rigidez de las extremidades, espasmos musculares, contracturas musculares y priapismo): En mayores de 15 años aplicar de 1 a 2 frascos y en menores de 15 años aplicar 2 frascos. Intoxicación grave o grado 3 (manifestaciones moderadas más acentuadas y midriasis o miosis, trismus, confusión, delirio, alucinaciones, retención urinaria, arritmias, taquicardia o bradicardia, broncoconstricción, rigidez muscular generalizada): En mayores de 15 años aplicar de 2 a 3 frascos y en menores de 15 años aplicar 3 frascos.

	8.6.6 Dosis. 5 a 15 ml (Uno a tres frascos), que dependiendo de la severidad del cuadro pueden aumentarse. 8.6.7 Contraindicaciones: Casos conocidos de alergia a los faboterápicos. No está contraindicado en la embarazada que ha sufrido una mordedura de araña. Durante la lactancia debe suspenderse la misma hasta que el paciente sea dado de alta. 8.6.8 Reacciones secundarias: En personas hiperreactoras pueden presentarse reacciones de hipersensibilidad tipo I y III. También puede llegar a presentarse una reacción por complejos inmunes caracterizada por urticaria y artralgias después de 5 a 10 días de administrar el producto. En pacientes asmáticos se debe estar vigilante para evitar complicaciones con un ataque de asma. En el caso de que el paciente tenga una patología agregada como hipertensión, diabetes o cualquier otra patología, se debe vigilarlo y controlar su cuadro de acuerdo a la intensidad y gravedad con que se presente. 8.7 Faboterápico polivalente antiviperino. 8.7.1 Es una preparación modificada por digestión enzimática, liofilizada y libre de albúmina, con una capacidad neutralizante de no menos de 200 DL₅₀ de veneno de <i>Crotalus sp</i> y no menos de 780 DL₅₀ de veneno de <i>Bothrops sp</i>. 8.7.2 Indicaciones: Intoxicación por mordedura de víboras <i>Crotalus terrificus</i> (cascabel, hocico de puerco, tziripa, saye, cascabel tropical, shunu, tzab-can, etc.), <i>Bothrops atrox</i> (nauyaca, cuatro narices, barba amarilla, terciopelo, equis, mapana, jararaca, toboba, cola de hueso, víbora de árbol, víbora verde, nauyaca real, nauyaca del frío, nauyaca chatilla, palanca, palanca lora, palanca loca, víbora sorda, tepoch, cornezuelo, nescascuatl, torito, chac-can, etc.), <i>Agkistrodon</i> (cantil, zolcuate, mocasín, cantil de agua, castellana, cumcoatl, metapli, puchucuate, volpoch, etc.) y <i>Sistrurus</i> (cascabel de nueve placas).
	8.7.3 Administración: Preferentemente por venoclisis disolviendo la dosis en solución salina isotónica al 0.9% a razón de 500 ml en el adulto y 250 ml en el niño. Cuando no sea posible hacer la dilución se puede aplicar lentamente por vía intravenosa directa o, de no ser posible, por vía intramuscular, aunque se reduce la efectividad del faboterápico. 8.7.4 Grupos de edad y de riesgo: Personas de todas las edades que hayan sido mordidas por víboras <i>Crotalus sp</i>, <i>Bothrops sp</i>, <i>Agkistrodon</i> y <i>Sistrurus</i>. 8.7.5 Esquema: Intoxicación leve o grado 1 (mordida reciente por una víbora, huellas de colmillos, hemorragia por los orificios de la mordedura, dolor y edema en un diámetro menor de 10 cm en el área afectada). En adultos aplicar como dosis inicial de 3 a 5 frascos y como dosis de sostén 5 frascos. En niños aplicar como dosis inicial de 6 a 10 frascos y como dosis de sostén 5 frascos. Intoxicación moderada o grado 2 (manifestaciones leves más acentuadas y además edema de 10 cm o más en el área afectada y flictenas con contenido seroso o sanguinolento, náusea, vómito, oliguria leve y pruebas de coagulación alteradas). En adultos aplicar

	como dosis inicial de 6 a 10 frascos y como dosis de sostén 5 frascos. En niños aplicar como dosis inicial 15 frascos y como dosis de sostén 5 frascos. Intoxicación grave o grado 3 (manifestaciones moderadas más acentuadas y además necrosis en el área afectada, dolor abdominal, bulas, parestesias, oliguria marcada, hemorragia por vía bucal o rectal, hemoptisis y hematuria y pruebas de laboratorio muy alteradas). En adultos aplicar como dosis inicial de 11 a 15 frascos y como dosis de sostén de 6 a 8 frascos. En niños aplicar como dosis inicial de 20 a 30 frascos y como dosis de sostén de 10 a 15 frascos. Intoxicación muy grave o grado 4 (manifestaciones graves más acentuadas y se acompañan de choque, disfunción orgánica múltiple y coma. En adultos aplicar como dosis inicial 16 o más frascos y como dosis de sostén 8 o más frascos. En niños aplicar como dosis inicial 31 o más frascos y como dosis de sostén 16 o más frascos. 8.7.6 Dosis: Variable, referirse al esquema en el numeral anterior. 8.7.7 Contraindicaciones: Casos conocidos de alergia a los faboterápicos. No está contraindicado en la embarazada que ha sufrido una mordedura de serpiente. Durante la lactancia debe suspenderse la misma hasta que el paciente sea dado de alta. El ácido acetilsalicílico y analgésicos antiinflamatorios no esteroideos (AINES) no deben ser empleados ya que potencializan el efecto hemorragíparo del veneno. 8.7.8 Reacciones secundarias: En personas hiperreactoras pueden presentarse reacciones de hipersensibilidad tipo I y III. También puede llegar a presentarse una reacción por complejos inmunes caracterizada por urticaria y artralgias después de 5 a 10 días de administrar el producto. En pacientes asmáticos se debe estar vigilante para evitar complicaciones con un ataque de asma. En el caso de que el paciente tenga una patología agregada como hipertensión, diabetes o cualquier otra patología, se debe vigilarlo y controlar su cuadro de acuerdo a la intensidad y gravedad con que se presente.
--	--

	8.8 Faboterápico polivalente anticoralillo. 8.8.1 Es una preparación modificada por digestión enzimática, liofilizada y libre de albúmina, con una capacidad neutralizante de 450 DL₅₀ (5 mg) de veneno de <i>Micrurus sp.</i> 8.8.2 Indicaciones: Intoxicación por mordedura de víboras <i>Micrurus sp</i> (coral, coralillo, coralillo de sonora, coral anillado, coral de canulos, coral punteado, etc.). 8.8.3 Administración: Preferentemente por venoclisis disolviendo la dosis en solución salina isotónica al 0.9% a razón de 500 ml en el adulto y 250 ml en el niño. Cuando no sea posible hacer la dilución se puede aplicar lentamente por vía intravenosa directa o, de no ser posible, por vía intramuscular, aunque se reduce la efectividad del faboterápico. 8.8.4 Grupos de edad y de riesgo: Personas de todas las edades que hayan sido mordidas por víboras <i>Micrurus sp.</i> 8.8.5 Esquema: Intoxicación leve o grado 1 (mordida reciente por víbora <i>Micrurus sp</i>, huellas de colmillos, hemorragia por los orificios de la mordedura, dolor, edema y parestesias en el área afectada): En adultos aplicar como dosis inicial 2 frascos y como dosis de sostén 2 o más frascos. En niños aplicar como dosis inicial de 2 a 3 frascos y como dosis de sostén 3 o más frascos. Intoxicación moderada o grado 2 (manifestaciones leves más acentuadas y, entre 30 minutos y 15 horas después de la mordida, astenia, adinamia, ptosis palpebral, oftalmoplejía, visión borrosa, diplopia y dificultad para respirar): En adultos aplicar como dosis inicial 5 frascos y como dosis de sostén 5 o más frascos. En niños aplicar como dosis inicial de 5 a 6 frascos y como dosis de sostén 6 o más frascos. Intoxicación grave o grado 3 (manifestaciones moderadas más acentuadas, además de pérdida del equilibrio, dolor en maxilar inferior, disfagia, sialorrea, voz débil, arreflexia, parálisis flácida, cianosis ungueal, gran dificultad para respirar, coma): En adultos aplicar como dosis inicial 8 frascos y como dosis de sostén 8 o más frascos. En niños aplicar como dosis inicial de 8 a 9 frascos y como dosis de sostén 9 o más frascos. 8.8.6 Dosis. Variable, referirse al esquema en el numeral anterior. 8.8.7 Contraindicaciones. Casos conocidos de alergia a los faboterápicos. No está contraindicado en la embarazada que ha sufrido una mordedura de serpiente coralillo. Durante la lactancia debe suspenderse la misma hasta que el paciente sea dado de alta. Evitar la ministración simultánea de analgésicos que deprimen el centro respiratorio porque acentúan los efectos depresores sobre la respiración que causa el veneno. 8.8.8 Reacciones secundarias: En personas hiperreactoras pueden presentarse reacciones de hipersensibilidad tipo I y III. También puede llegar a presentarse una reacción por complejos inmunes caracterizada por urticaria y artralgias después de 5 a 10 días de administrar el producto. En pacientes asmáticos se debe estar vigilante para evitar complicaciones con un ataque de asma. En el caso de
--	---

	que el paciente tenga una patología agregada como hipertensión, diabetes o cualquier otra patología, se debe vigilarlo y controlar su cuadro de acuerdo a la intensidad y gravedad con que se presente.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen de Solidaridad Social) Para el numeral 9.1 Antitoxina tetánica equina heteróloga señala; que estos productos no están considerados en el cuadro básico de las diferentes instituciones y sugiere ordenar después de este punto el 9.2 correspondiente a antitoxina diftérica equina.	No se acepta ya que las antitoxinas están incluidas en el Grupo No. 23 del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos publicado por el Consejo de Salubridad General, con aprobación de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar en el numeral 9.1.3 el sitio anatómico de aplicación en los menores de un año.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 9.1.3 Administración: intramuscular en región deltoidea, en el cuadrante superior externo del glúteo o en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año de edad, en casos graves usar la vía intravenosa;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar en el numeral 9.1.4 la palabra vacunar por aplicar ya que se trata de una antitoxina y no una vacuna y agregar que de cualquier edad.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 9.1.4 Grupo de edad: se debe aplicar a personas de todas las edades con cualquier tipo de herida o lesión, potencialmente capaz de producir tétanos y que no hayan sido vacunados previamente, cuya inmunización sea dudosa o aquellas que no hayan recibido toxoide tetánico en los últimos 5 años, o con enfermedad declarada;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 9.1.5 evitar el uso de números y texto y utilizar abreviaturas de unidades de medida.	Se acepta para quedar como sigue: 9.1.5 Esquema: para el tratamiento de lesiones contaminadas se debe aplicar simultáneamente antitoxina (3,000-5,000 U.I.) y toxoide tetánico (0.5 ml) en sitios diferentes. Para el tratamiento de la enfermedad, su aplicación debe ser intramuscular de 10,000 a 20,000 U.I., en casos muy graves utilizar la vía intravenosa;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar en el numeral 9.2.3 el sitio anatómico de aplicación en los menores de un año.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 9.2.3 Administración: intramuscular en región deltoidea, en el cuadrante superior externo del glúteo o en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo en los menores de un año de edad, en casos graves usar la vía intravenosa;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone en el numeral 9.2.5 evitar el uso de números y texto y utilizar abreviaturas de unidades de medida y suprimir la preposición de en ...se sospeche de la enfermedad, independientemente ...	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 9.2.5 Esquema: se debe aplicar una dosis inicial de 20,000 a 40,000 U.I. en el momento en que se sospeche la enfermedad, independientemente de la edad y peso del paciente. Si el paciente no evoluciona favorablemente en las siguientes 24 a 48 horas se debe administrar una dosis adicional.

	debe repetir una dosis similar;
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen de Solidaridad Social) Para el numeral 10 señala que sólo se considera la inmunoglobulina hiperinmune antitetánica humana, y en la norma oficial mexicana de rabia el producto que se contempla para el manejo de casos es la inmunoglobulina antirrábica humana. Es necesario homologar los criterios.	No se acepta, ya que en el numeral 10.2 se considera la inmunoglobulina antirrábica humana de conformidad con lo señalado en la NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia.
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone que el numeral 10.1 debe decir lo siguiente: Inmunoglobulina antitetánica humana, eliminando el término hiperinmune.	Se acepta para quedar como se señala en este numeral: 10.1 Inmunoglobulina antitetánica humana;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone incorporar el contenido de la inmunoglobulina antitetánica humana del numeral 10.1.	Se acepta incorporándose en el numeral 10.1.1 y queda de la siguiente manera: Es una preparación que contiene las inmunoglobulinas humanas específicas que son capaces de neutralizar la toxina formada por <i>Clostridium tetani</i>. Debe contener no menos de 100 U.I. por ml;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone incluir en el numeral 10.1.1 la palabra como...manifiesto o profilaxis en personas...	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 10.1.2 Indicaciones: para conferir inmunidad pasiva contra la toxina tetánica y para el tratamiento del tétanos clínicamente manifiesto; o como profilaxis en personas no inmunizadas, con heridas recientes;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en el numeral 10.1.2 el sitio anatómico de aplicación del biológico	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 10.1.3 Administración: intramuscular en región glútea o deltoidea; en menores de un año aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral del muslo;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar en el numeral 10.1.3 la palabra vacunar por aplicar, por mejor redacción y agregar "y de riesgo" además de "independientemente de su edad"	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 10.1.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe aplicar a personas independientemente de su edad, con cualquier tipo de herida o lesión, potencialmente capaz de producir tétanos y que no hayan sido vacunados previamente, cuya inmunización sea dudosa o aquellas que no hayan recibido toxoide tetánico en los últimos 5 años, o con enfermedad declarada;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 10.1.4, se sugiere cambiar al numeral siguiente lo relacionado a las dosis y unificar unidades internacionales por la abreviatura U.I., ya que se encuentran repetidas en el rubro siguiente.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 10.1.5 Esquema: para el tratamiento de lesiones contaminadas se aplican simultáneamente inmunoglobulina y toxoide tetánico en sitios diferentes. Para el tratamiento de la enfermedad, aplicación de

	inmunoglobulina;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone incluir y complementar en el numeral 10.1.5 las dosis en los niños y dosis terapéuticas, así como pluralizar las dosis en los días subsecuentes.	Se acepta incorporándose en el numeral 10.1.6 y queda de la siguiente manera: 10.1.6 Dosis: profilaxis, aplicación de 500 U.I. de inmunoglobulina, en niños se aplican 250 U.I. y toxoide tetánico (0.5 ml); curativa, de 5,000 a 6,000 U.I., el primer día, dosis posteriores se aplicarán en los días subsecuentes de acuerdo al cuadro clínico;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone que el numeral 10.2 debe decir lo siguiente: Inmunoglobulina antirrábica humana, eliminando el término hiperinmune.	Se acepta para quedar como se señala en este numeral: 10.2 Inmunoglobulina antirrábica humana;
LABORATORIO NACIONAL DE SALUD PUBLICA Se propone incorporar el contenido de la inmunoglobulina antirrábica humana del numeral 10.2.	Se acepta incorporándose en el numeral 10.2.1 y queda de la siguiente manera: Es una preparación de inmunoglobulinas humanas con poder específico para neutralizar el virus rábico. Debe contener no menos de 150 U.I./ml;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar en el numeral 10.2.2 el sitio anatómico de aplicación del biológico.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 10.2.3 Administración: infiltrar la mitad de la dosis en la región que circunda las mordeduras y el resto por vía intramuscular en el cuadrante superior externo del glúteo o en región deltoidea; en menores de un año aplicar en el tercio medio de la cara anterolateral externa del muslo.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Propone agregar al numeral 10.2.3 "y de riesgo" además de "independientemente de su edad" y "con mordeduras graves".	Se acepta para quedar como sigue modificando el numeral: 10.2.4 Grupos de edad y de riesgo: se debe vacunar a individuos, independientemente de su edad, con mordeduras graves (mordeduras múltiples o en la cabeza, cara, cuello o brazo) o en cualquier tipo de mordedura producida por animales salvajes o sospechosos de padecer rabia;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone limitar el numeral 10.2.4 a esquema y distribuir el resto del texto donde corresponda.	Se acepta para quedar de la siguiente manera modificando el numeral: 10.2.5 Esquema: la inmunoglobulina se debe aplicar simultáneamente con la primera dosis de vacuna antirrábica para uso humano;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 11.1.1 se sugiere colocar la abreviatura PFA después de parálisis flácida aguda.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 11.1.1 Todo caso de parálisis flácida aguda (PFA) en nomenclación menor de quince años de edad debe ser

	población menor de quince años de edad debe ser considerado como un posible brote de poliomielitis; por tanto, las acciones de bloqueo vacunal deben efectuarse en forma inmediata, realizándose simultáneamente la investigación correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, Para la Vigilancia Epidemiológica.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Propone que en el numeral 11.3.2 debe decir: Además de lo anterior, deberán de recibir quimioprofilaxis con eritromicina dosis de 40 mg/kg/día por 10 días.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 11.3.2 A los menores de cinco años se les debe aplicar la vacuna DPT+HB+Hib o la DPT, según sea el caso, para completar esquemas, incluidos los refuerzos de la DPT. Además de lo anterior, deberán recibir quimioprofilaxis con eritromicina. A los niños mayores de cinco años, se debe administrar únicamente la quimioprofilaxis con eritromicina a una dosis de 40 mg/kg/día;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere en el numeral 12, cambiar el término vacunas por biológicos, ya que también se trata de toxoides, sueros inmunoglobulinas etc. DIRECCION GENERAL DE EXTENSION DE COBERTURA En el numeral 12 se sugiere: profundizar acerca de la red fría para la conservación y traslado de los Biológicos en los casos de unidades móviles o brigadas a pie. Y por otro lado, las medidas sanitarias de protección para el personal que se deben tomar en cuenta (existe el antecedente de la NOM-056-SSA1-1993).	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 12. Manejo y conservación de los biológicos No se acepta, ya que dichos aspectos son propios de un manual de procedimientos específico.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere en el numeral 12.1 cambiar el término vacunas por biológicos, ya que también se trata de toxoides, sueros inmunoglobulinas etc.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 12.1 Las instituciones y servicios de salud de los sectores público, social y privado en el país, deberán vigilar el funcionamiento adecuado de la red o cadena de frío en todas sus unidades de salud y áreas administrativas o de distribución, disponiendo para ello de equipo y personal capacitado en los procedimientos de almacenamiento, conservación, distribución, control y transporte de los biológicos.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere eliminar del numeral 12.2 a partir deo de acuerdo a las..... y agregar °C después de 2, además cambiar el término vacunas por biológicos.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 12.2 El transporte de los biológicos se deberá realizar del nivel nacional al nivel estatal, regional y local, empleando medios refrigerantes que mantengan la temperatura entre +2°C y +8°C.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se sugiere en el numeral 12.3.4 cambiar el término vacunas por biológicos, ya que también se trata de toxoides, sueros inmunoglobulinas etc.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 12.3.4 Registro y control de biológicos
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar el texto del numeral 12.5	Se acepta para quedar de la siguiente manera:

en los párrafos donde se menciona la palabra estado por entidad federativa; además de dividir el numeral en apartados e incluir el periodo de almacenamiento de sueros antitoxinas e inmunoglobulinas.	12.5 Los periodos de almacenamiento de los biológicos; 12.5.1 Los periodos de almacenamiento de las vacunas en los diferentes niveles de la cadena de frío, son: Nivel nacional de 6 a 24 meses. Nivel estatal de 4 a 6 meses, a partir de la fecha de recepción del nivel nacional. Nivel jurisdiccional o zonal de 2 a 4 meses, a partir de la fecha de recepción del nivel estatal, sin sobrepasar 6 meses desde que se recibe en la entidad federativa. Nivel local de 1 a 2 meses, a partir de la fecha de recepción del nivel jurisdiccional, sin sobrepasar 6 meses desde que se recibió en la entidad federativa. El tiempo máximo que debe permanecer el biológico en la entidad federativa no debe sobrepasar los 6 meses (el periodo de tiempo entre los distintos niveles no es sumable). 12.5.2 El periodo de almacenamiento de los sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas dependerá de la fecha de caducidad de cada uno de los biológicos.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 12.6 se propone realizar la distinción de acuerdo al tipo de presentación e incluir lo correspondiente a sueros inmunoglobulina y antitoxinas así como agregar los numerales subsecuentes.	Se acepta para quedar como sigue en éste y el siguiente numeral: 12.6 La vida útil de los biológicos en el nivel aplicativo, es:
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone agregar la palabra “abiertos” después de frascos multidosis en el numeral 12.6.1 además de cambiar el número 8 por la palabra ocho, agregar las vacunas SRP y SR y los numerales 12.6.1.1 y 12.6.1.2 que corresponden a las vacunas con vida útil de ocho horas y siete días respectivamente; para el numeral 12.6.2 pasar al numeral 12.6.1 a partir de: “siempre y cuando se garantice”..... y agregar la información correspondiente a las vacunas en presentación de unidosis, y para el numeral 12.6.3 pasar al numeral 12.6.1.1 y 12.6.1.2 las vacunas SRP, SR y antihepatitis B según corresponda además de sustituir la información de vacunas por antitoxinas, sueros e inmunoglobulinas.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 12.6.1 Frascos multidosis abiertos, que no hayan salido a campo, siempre y cuando se garantice que su manejo fue hecho bajo estrictas medidas de asepsia y, su conservación dentro de las unidades de salud, fue adecuado (entre +2°C y +8°C); 12.6.1.1 Vacunas BCG, SRP y SR sólo una jornada de trabajo (ocho horas); 12.6.1.2 Vacunas Sabin, DPT, antihepatitis B y toxoides (DT y Td), siete días; 12.6.2 Las vacunas en presentación unidosis deberán aplicarse el mismo día en que se prepara el biológico; 12.6.3 Las antitoxinas, sueros e inmunoglobulinas deberán aplicarse el mismo día de su preparación y desechar los sobrantes.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION En el numeral 12.7 cambiar el término brigadas por visitas.	Se acepta para quedar como sigue: 12.7 Si las vacunas se utilizaron en actividades extramuros (visitas de campo), los frascos abiertos con dosis sobrantes y los cerrados, sin excepción deberán desecharse al término de una jornada de trabajo.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (Subdirección General Médica) Se propone incluir al término del párrafo 12.8 las medidas a seguir en caso de accidente de frío y	No se acepta, por la diversidad de los mismos. Deberán remitirse al manual específico.

los criterios para valorar la exposición a diferentes productos biológicos.	
INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGIA Y NEUROCIRUGIA Propone en el numeral 13, tomar en cuenta como una necesidad el que los sujetos y en especial el adulto mayor cuenten con una cartilla y no sólo con un comprobante de vacunación.	No se acepta. No es competencia de esta Norma establecer Cartillas por grupo de edad, aunque sí se señala que deberá haber un comprobante para cada vacuna aplicada.
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS En el numeral 13.1.1 se sugiere cambiar ...responsables del recién nacido... por el representante legal del recién nacido, así como aclarar a quién se le debe entregar la cartilla al recibir la primera dosis de la vacuna.	Se acepta, para quedar de la siguiente manera: 13.1.1 La Cartilla Nacional de Vacunación se debe entregar a los padres, tutores o representantes legales de los recién nacidos al registrarlos en las Oficialías o Juzgados del Registro Civil o al recibir la primera dosis de vacuna;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar el contenido del texto en el numeral 13.1.2. señalando que la persona sea vacunada por primera vez.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 13.1.2 El personal del servicio de inmunizaciones, o el vacunador de campo, deben entregar la Cartilla Nacional de Vacunación a toda persona que sea vacunada por primera vez y a los padres de los niños que no cuenten con ella, aun cuando éstos no hayan sido registrados;
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar "al niño" al final del numeral 13.1.3.	Se acepta para quedar de la siguiente manera recorriendo el numeral: 13.1.3 El personal de salud deberá anotar en la Cartilla Nacional de Vacunación del niño, la clave CURP que aparece en el acta de nacimiento, cuando éste haya sido registrado. Si aún no está registrado, se dejará en blanco el espacio asignado para la clave CURP, remitiendo a los padres de familia o tutores a las Oficialías o Juzgados del Registro Civil, con objeto de que éstos la asignen. Asimismo, el personal de salud registrará en el documento las dosis aplicadas, el peso y la talla según corresponda a los servicios proporcionados.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone modificar la redacción en el numeral 13.2.1 señalando que los comprobantes se entregarán en caso de no contar con la Cartilla Nacional de Vacunación y separar en otro numeral lo correspondiente a requisitos de los comprobantes.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 13.2.1 Los comprobantes de vacunación se proporcionarán por las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, cuando el usuario no presente la Cartilla Nacional de Vacunación al momento de ser vacunado. 13.2.2 El comprobante de vacunación deberá contener:
DIRECCION GENERAL DE EXTENSION DE COBERTURA En el numeral 14.1 sugiere señalar cada cuándo	No se acepta puesto que las campañas son una

se debe realizar una campaña de vacunación y en qué condiciones.	estrategia propia de los programas y las condiciones en que se realizan pueden variar.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar la palabra adversos del numeral 15. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (Régimen de Solidaridad Social) Para el punto 15 comenta: se considera necesaria la incorporación de las diferentes definiciones de acuerdo a la clasificación.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 15. Eventos temporalmente asociados a la vacunación No se acepta por encontrarse definidos en el capítulo respectivo.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone eliminar la palabra adversos del numeral 15.1.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 15.1 Las instituciones y servicios de salud públicos, privados y sociales, deberán notificar la presencia de eventos temporalmente asociados a la vacunación, clasificados como moderados o graves. Asimismo, deberán realizar los estudios de caso y campo correspondientes, establecerán el diagnóstico y el tratamiento inmediato, y establecerán las medidas de control pertinentes.
CONSEJO NACIONAL DE VACUNACION Se propone cambiar la palabra adversos por temporalmente asociados a la vacunación en el numeral 15.2.	Se acepta para quedar de la siguiente manera: 15.2 Los eventos temporalmente asociados a la vacunación moderados o graves deberán ser notificados de manera inmediata o tan pronto se tenga conocimiento de su existencia, a la autoridad inmediata superior según la estructura institucional correspondiente, y a las autoridades sanitarias. Inicialmente, la notificación se efectuará por la vía más expedita: teléfono, correo electrónico, fax o telegrama.

México, D.F., a 7 de enero de 2003.- El Director General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.